

**LAS ACCIONES DISCURSIVAS
EN LA POLÉMICA JUDICIAL**

**Estudio del proceso Isaacs 1861-1864.
El caso de los muletos
Una aproximación desde la semiótica jurídica**

Tesis Doctoral

Doctorando Norman Augusto Javier Tafur González

**Director
Dr. Fabio Jurado Valencia**

**Universidad del Valle
Facultad de Humanidades
Doctorado en Humanidades Cohorte análisis del discurso
Santiago de Cali
Diciembre 7 de 2016**

Índice

	Pág.
Introducción	7
Capítulo I	
La tesis postulada y la semiótica discursiva	17
1.1. Noción de discurso	22
1.2. De la praxis social	24
1.3. De las reglas de uso	25
1.4. Narratología: operatividad de géneros y modos discursivos.	31
1.5. De la tesis monista (silogística) a la propuesta semiótica integral	33
1.6. Argumentación: ethos, persuasión e interpretación	37
1.7. Discurso/contradiscurso: la polémica judicial	46
Capítulo II	
Proceso Isaacs 1861- 1864	53
2.1. Encuentro de géneros y modos discursivos	53
2.2. Sinopsis	53
2.3. Análisis del caso	59
Capítulo III	
Estructura narrativa de la polémica judicial	89
3.1. La polémica Romero–Isaacs. El caso de los muletos	89
3.2. Los actos de la narración procesal y los géneros discursivos	92
3.2.1. Situación inicial (primer acto: planteamiento de la historia). De la amistad de las familias al planteamiento de la historia.	98
3.2.2. Confrontación (segundo acto: oposición del señor Braulio José Romero dentro del juicio de sucesión y el concurso de acreedores subsiguiente)	123
3.2.3. Resolución (tercer acto: diligencia de remate y sentencia de graduación de créditos).	147

Capítulo IV

Retratos de intención, estrategias y constitución etótica de los sujetos
discursivos 177

Consideraciones finales 196

Anexos 199

(Cuaderno adjunto)

Anexo 1

-contrato de mutuo

Anexo 2

-correspondencia: carta de agosto 19 de 1859

Anexo 3

-correspondencia: carta de septiembre 3 de 1859

Anexo 4

-poder para testar de Don Jorge Enrique Isaacs Adolfus a su esposa manuela Ferrer Scarpetta y a su hijo mayor Alcides Isaacs Ferrer. El testamento y la primera relación de bienes

Anexo 5

-poder para demandar otorgado por Braulio José Romero al Dr. Francisco Antonio Paláu

Anexo 6

-conversaciones iniciales de don Braulio José Romero con los herederos de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus; confrontación preliminar (prejudicial).

Anexo 7

-demanda. Los protagonistas Braulio José Romero y el Dr. Francisco Antonio Paláu.

Anexo 8

-traslado de la demanda a la viuda y los herederos

Anexo 9

-contestación de la demanda trasladada, por parte de los herederos

Anexo 10

-sustitución del poder de Francisco Antonio Paláu al Dr. Carlos María Álvarez

Anexo 11

-réplica del Dr. Carlos María Álvarez, abogado sustituto de don Braulio José Romero, a la contestación de la demanda

Anexo 12

-los herederos se refieren a la réplica del Dr. Álvarez

Anexo 13

-memorial del síndico del concurso

Anexo 14

-memorial de acreedores oponiéndose a que se difiera la fecha señalada para el remate de los bienes

Anexo 15

-auto señalando fecha para la diligencia de remate

Anexo 16

-diligencia de remate

Anexo 17

-sentencia

Glosario	200
Gráficos e ilustraciones	222
Esquema en y, de Serrano	47
Discurso y contradiscurso	50
Categorías isotópicas	61
Lexema/sememas 1	69
Componente narrativo/acción vs. Sanción	70
Lexema/sememas 2	71
Modalizaciones	73
Estadios y transformaciones en el eje procesal	76
El hacer de las partes	86
Estructura narrativa de la polémica judicial	92
Narratividad y géneros de la polémica judicial	93
Ficha catalográfica de un pagaré del siglo XIX	102

Fascimil del contrato de mutuo	103
Esquemas narrativos Proceso Isaacs 1861-1864	120
Fascimil de la demanda de Braulio José Romero	125
Fascimil de la contestación por parte de los herederos	132
Fascimil de la sentencia	151
Cuadro de normas citadas en el Proceso Isaacs	174
Teoría del caso (demandante)	184
Teoría del caso (demandado)	184
Ajustes étóticos 1 (demandante)	185
Ajustes étóticos 2 (demandado)	186
Lista de referencias	223
Bibliografía	230
Webgrafía	233

El día en que los teóricos de la narratividad llegaran a elaborar una “semiótica jurídica” consistente, es decir, capaz de asignar a la “semiótica del derecho” su lugar en el marco de una teoría general de los discursos y de las prácticas de la norma, ese día se habrá ganado seguramente algo de ese tipo de inteligibilidad, y la disciplina tendrá, entonces, justificada su existencia (1993: 85).

Eric Landowski.

Actualmente, el crecimiento de los estudios retóricos ha originado sugerentes alianzas: ante todo con los estudios jurídicos, en la línea de la más antigua vocación retórica; después, con la poética y con la estilística, copartícipes, aunque con forma y condición diferentes en el tiempo, de las fortunas e infortunios de la retórica; con los análisis pragmáticos del discurso, con las orientaciones más recientes de la lingüística textual, con la hermenéutica, con las distintas semióticas (1991: 11).

Bice Montara Garavelli.

Además de la función mediadora de lo semiótico, la humanidad se caracteriza por la especificación de las prácticas y la división correlativa del trabajo. A cada tipo de práctica social le corresponde un dominio semántico y un discurso que lo articula. Con singular profundidad, Dante explica así cómo la humanidad superó la confusión de las lenguas: en el taller de construcción de Babel, los obreros de los diversos oficios pudieron continuar comprendiéndose, ya que compartían prácticas comunes (2012: 278).

Francois Rastier.

Introducción

En una forma, por demás sencilla y coloquial, se sostiene que argumentar es algo tan natural como conversar, que toda forma de argumentación es una forma de conversación; que argumentamos cuando damos razones en favor o en contra de una propuesta para sentar una opinión o rebatir la contraria, para defender una solución o para suscitar un problema; así opina Luis Vega Reñón (2003), para quien argumentamos cuando aducimos normas, valores o motivos para orientar en cierta dirección el sentir del auditorio o el ánimo de un jurado, para fundamentar un veredicto, para justificar una decisión o para descartar una opción.

La argumentación tiene relevancia en el derecho y muy especialmente en el campo de la polémica judicial; es por ello, y por sus profundas implicaciones pragmáticas y humanistas, que se ha elegido su estudio en un enfoque semiótico jurídico con el aporte integrado de las diferentes ciencias del lenguaje. Se diría que en la actualidad la analítica, la dialéctica y la retórica de alguna manera hacen contribuciones concurrentes y tienen puntos en común superando estancos o compartimentos aislados en los que en tiempos pasados se las quiso ubicar, por lo que hoy se observa junto a pruebas racionales (demostraciones), debates razonables, mediante discriminación de actuaciones adecuadas o inadecuadas (falaces), mediante análisis pragmáticos y contextuales, junto a discursos suasorios (persuasión, disuasión) en los procesos de comunicación personal, y el ejercicio de recursos para inducir creencias, disposiciones o acciones. Profundizar en la argumentación ofrece un campo de estudio muy extenso, rico y variado, donde se pueden hacer precisiones teóricas y conceptuales útiles y operativas para una mejor comprensión de la polémica judicial, el estudio de la argumentación y la enseñanza del derecho.

Esta tesis doctoral se realiza desde la perspectiva de la semiótica jurídica con apoyo en la narratología y en las teorías de la argumentación y del análisis del discurso. El trabajo, dentro del marco del discurso polémico (discurso y contra-discurso) estudia las acciones discursivas de la polémica judicial y postula la tesis de cómo los modos de organización del discurso y su empleo en los diferentes géneros, según los tipos y las prácticas socio-discursivas, son fundamentales para que las partes procesales, en tanto que sujetos discursivos, organicen sus acciones conforme

a sus programas narrativos de base y de uso, a sus estrategias, tácticas, técnicas y ajustes dinámicos, para conseguir sus objetivos y alcanzar sus metas.

Para fundamentar la tesis postulada se hacen unas consideraciones generales de carácter teórico y metodológico para luego confrontarlas con el corpus elegido (Proceso Isaacs 1861-1864) y, dentro de éste la oposición presentada por Braulio José Romero, mediante apoderado, en el juicio de sucesión de Jorge Enrique Isaacs Adolfus en el trámite del concurso de acreedores que siguió a la apertura de la mortuoria.

El trabajo aporta –es nuestra pretensión– al análisis discursivo en el campo de la argumentación jurídica. A este efecto es pertinente observar cómo García Máynez (2007) analiza los temas propios de una lógica del raciocinio y los conexos con el proceso por el cual los encargados de la función de juzgar aplican normas genéricas a casos concretos de la experiencia jurídica. Este autor, en *Lógica del raciocinio jurídico*, luego de exponer las relaciones del derecho con la lógica (en Klug, Neri Castañeda, Miró Quesada, Kalinowski, Paradies), estudia los grandes problemas relacionados con la aplicación del derecho: el de la determinación de la vigencia, el interpretativo o hermenéutico y el de la integración de las lagunas, esas zonas discursivas que dan lugar a ambigüedades. Máynez (2007) expresamente se ocupa de la distinción Kelseniana entre conflictos lógicos y conflictos axiológicos. Son clásicos sus estudios del silogismo jurídico y del procedimiento integrativo para el caso regulado y para el imprevisto. En este mismo sentido se inscribe la *Analogía ortodoxa de la teoría pura del derecho* presentada por Salazar Guerrero (1991).

Examinado el estado del arte, es del caso dar cuenta de los estudios que se han ocupado de esta clase de polémica, los cuales preferentemente la han abordado desde el punto de vista de la argumentación; y es conveniente a propósito de esta *perspectiva monista* –meramente silogístico–, reconocer que incluso el panorama era más difícil en nuestro medio a mediados del siglo XX (1950-1970), como anota el profesor Ernesto Peña Quiñones (2010), al señalar que el criterio que se imponía en los estudios jurídicos era el imperante del derecho continental europeo. Los estudios de los filósofos del lenguaje, los de la lógica jurídica y la nueva retórica de Chaim Perelman y Olbrechtsh-Tyteca, como los de Stephen Toulmin y Frans van Eemeren y Rob Grootendorst, son relativamente recientes entre nosotros y tardaron en ser incluidos en los programas de estudio de las universidades.

El proceso jurisdiccional presupone la conducta humana, los conflictos de intereses entre las partes, los actos jurídicos, la ritualidad y el orden, la pretensión, la oposición y la respuesta al conflicto (sentencia). El proceso permite de manera civilizada la búsqueda de la solución de la controversia entre los sujetos que acuden a la justicia. Es este el punto de quiebre (Echeverría, 2003: 110) que supera la justicia de propia mano, la vendetta y otras actuaciones de la barbarie y las vías de hecho (Carnelutti, 1961: 29). El procedimiento remite a la serie de actos que recoge las distintas actuaciones, desde su iniciación, al desenlace del problema planteado ante las instancias jurisdiccionales. En un sentido mucho más amplio y fundamental, Amossy (2014) reivindica el valor social de la polémica, prescindiendo de cualquier connotación peyorativa, entendiéndola como algo propio de la vida social.

Dado el subtipo de polémica es necesario explicitar algunas nociones esenciales del proceso civil, y el concepto mismo de proceso, su finalidad y fundamento (Bohórquez Botero, 2013: 1860). Caracterizada la polémica judicial y estudiada la naturaleza del procedimiento que la rige, se constata en la tradición de la práctica forense y en los estudios del derecho, el predominio de una tesis monista (silogística) para adelantar y enfrentar la contradicción en los estrados judiciales.

Los estudiosos del derecho no han sido ajenos a las aportaciones de las ciencias del lenguaje; antes por el contrario, son frecuentes sus remisiones a la lógica, a la retórica, a la hermenéutica y últimamente a las teorías de la argumentación, a la acción comunicativa y al análisis del discurso. Estas ciencias han enriquecido considerablemente la comprensión del objeto de estudio del derecho, y es notable la relación que éste mantiene con el lenguaje. No obstante, es dable precisar puntos de contacto y relaciones que no han sido explorados específicamente.

Son numerosas las monografías, tesis y estudios en general, dedicados a la tónica, a la argumentación y a la comunicación jurídica, pero muy pocos los que han abordado, específicamente, *los modos de organización discursivos, narrativo y descriptivo*, no obstante que, a más del modo argumentativo, hay otros modos, y que la retórica antigua ya incluía expresamente *la narratio*.

El profesor Francisco Salazar Guerrero (1962: 79), insistía en que el derecho era vida humana plenaria, valiosa, dada en interferencia intersubjetiva y conminada con una pena. Esta investigación explicita las acciones intersubjetivas con la ayuda del discurso. El proceso deviene

de un espacio de interacción en el cual se inscriben las partes y los sujetos procesales. El hacer de estos sujetos es del orden lingüístico, cognitivo, axiológico, pragmático, y remite a la llamada “*competencia semiótica*” (Serrano, 2013). Sus relaciones están cargadas de significación y dotadas de cierta eficacia, resultado del monopolio de la fuerza por parte del Estado (poder coactivo).

El concepto de intersubjetividad se acrecienta con las constataciones sociológicas de Goffman (1998), relativas a la *presentación de sí* en las interacciones sociales y las influencias recíprocas; este autor resalta que la imagen de los sujetos se construye en la interacción misma, en un proceso dinámico, dependiente de la situación, como actores jugando sus roles. Esta perspectiva retomada y ampliada por las ciencias del lenguaje es, igualmente, complementaria en el estudio de la polémica judicial, y muy útil en los análisis de las intervenciones de los sujetos procesales, de su construcción etótica.

Examinada, la narratividad del proceso, se observa que los sujetos procesales participan mediante actos lingüísticos de naturaleza descriptiva (*dan cuenta de estados*), narrativa (*dan cuenta del paso de un estado a otro*), argumentativa (*intentan persuadir al enunciatario*) dentro de la polémica judicial, conforme a la práctica forense; sus memoriales (textos) e intervenciones se organizan según las oportunidades correspondientes, de acuerdo con los géneros estables que le son característicos, en un encuentro especializado de tipos y modos discursivos.

Se observa, a propósito de la naturaleza argumentativa de los actos lingüísticos, que está va más allá de intentar persuadir al enunciatario dando explicaciones causales; las acciones realizadas por los sujetos discursivos, por ejemplo, los sujetos procesales se valen de una pluralidad de modos y formas para alcanzar sus metas; el nexos causal es sólo un tipo de estructura argumentativa y, si bien toda argumentación tiene la intención de persuadir como rasgo constitutivo, no toda argumentación se basa en la causalidad para ello.

Al respecto es pertinente tener presente que hay premisas de la argumentación relativas a los valores y jerarquías de valores morales, jurídicos y culturales, hay además hechos, verdades y presunciones, jurídicas y extrajudiciales, y también argumentos medio-fin, pragmáticos y por el modelo, analogías y metáforas, disociaciones y diferentes tipos de argumentos cuyas relaciones lógicas no se reducen ni se pueden reducir a la relación causal. Asimismo, muchos argumentos se basan en el ethos y en el pathos, sin que sean necesariamente causales, pero que sí generan

persuasión por continuidad, semejanza y empatía, mediante un amplio despliegue de descripciones etóticas.

Tradicionalmente se ha privilegiado el modo argumentativo, en la argumentación, para dar cuenta de la actividad persuasiva de las partes (Morris, De Plaza Arteaga, Bobbio, Cossio, Salazar Guerrero, Copi, etc.), que vela y oculta la existencia de otros modos. Es importante señalar, entonces, que los sujetos procesales en tanto que sujetos discursivos, valiéndose de esa pluralidad de modos construyen el referente, al otro y a sí mismos, con un propósito persuasivo en procura de alcanzar sus metas.

La hipótesis postulada se contrasta, como se anota, con el análisis de los textos que corresponden a las intervenciones de los sujetos procesales en el juicio de sucesión de Jorge Enrique Isaacs Adolfus y el subsiguiente concurso necesario de acreedores, y dentro de éste, la oposición de Braulio José Romero, por intermedio de apoderados, en el incidente denominado “*Caso de los muleros*”. El trabajo explora la dinámica enunciativa destacando los modos de organización del discurso más relevantes en esta clase de polémica de acuerdo con las teorías de la semiótica, la narratología y las teorías de la argumentación, explicitando: 1) la estructura narrativa de la polémica judicial y los actos procesales que la conforman; 2) los géneros que ocurren prevalentemente en cada uno de estos actos; y, 3) determinando qué modos discursivos se encuentran en los géneros que se actualizan en los estrados judiciales, al servicio de los sujetos procesales, para persuadir discursivamente al Juez con el objetivo de alcanzar sus metas.

La polémica judicial se vive, narra y queda registrada en enunciados que conforman el proceso judicial, que es, al mismo tiempo, la narración y la discursivización de un proceso semiótico. El examen de la enunciación permite precisar las estrategias discursivas de acuerdo con los modos empleados en la organización del discurso, según los géneros discursivos en el decurso del juicio. Abordar el estudio de la persuasión en la polémica judicial desde las teorías del análisis del discurso, significa una ampliación del entendimiento de la constitución de los sujetos procesales como sujetos discursivos y, especialmente, la revaluación del enfoque tradicional cuyos análisis se limitan a considerar el empleo del modo argumentativo, por una explicación pluralista de la persuasión, tributaria de las estrategias y modos de organización del discurso, y en la cual destacan los desarrollos conceptuales de Charaudeau, Adam y Rastier.

En consecuencia, y observado el estado de la cuestión, se constata que este trabajo de tesis doctoral realizado desde la perspectiva de la semiótica, con el apoyo y concurso de la

narratología y las nuevas teorías de la argumentación, presenta una nueva manera de abordar el campo del derecho y, particularmente, el de la polémica judicial, al tiempo que se inscribe en el estudio de la historia del país, por la escogencia del corpus, tomado del Proceso Isaacs 1861-1864.

Se entiende aquí, por semiótica jurídica, el lugar del derecho en el marco de una teoría general de los discursos y las prácticas de las normas, tal como lo reclama Landowski (1993). El trabajo está constituido por cuatro capítulos: en el primero se postula la tesis y su relación con la semiótica jurídica, explicitando la interrelación entre los modos de organización del discurso y los géneros textuales, dentro de los tipos o prácticas sociales y discursivas para la elaboración de los textos en el curso de la polémica judicial; se profundiza en la noción de discurso, el paso de las estructuras elementales y semionarrativas virtuales a las estructuras discursivas que las actualizan y las especifican, y al sujeto enunciador instalado en el cruce de las constricciones sintácticas y semánticas que determinan su competencia y espacio de libertad relativa; se examina la dependencia del texto al género y del género a una cultura particular.

El trabajo resalta cómo todo tipo es de hecho un conjunto de géneros, y cómo todo género es tal por pertenecer a un tipo de prácticas sociales y lingüísticas. Se reafirma el anclaje social del signo lingüístico mostrando la relevancia de la situación de comunicación y sus variantes. La narratología muestran la operatividad de los géneros y modos discursivos y su significativo aporte a las disciplinas textuales.

En el campo específico del derecho el trabajo confronta la postura tradicional, meramente argumentativista, con el discurso suasorio, para señalar la importancia de los modos de organización del discurso en la dimensión persuasiva; y, en la argumentación misma se hace énfasis en el estudio de la triada aristotélica: ethos, logos y pathos, pero dentro de una nueva propuesta en la forma de entender estos lugares del discurso y, particularmente, del discurso y el contra-discurso propio de la polémica judicial.

Dada la importancia de la interpretación de la enunciación en la dimensión persuasiva, el trabajo se detiene en la Nueva Retórica y los estudios sobre el auditorio, en los que la semiótica jurídica lleva estos análisis a sus más recientes desarrollos. De acuerdo con la hipótesis formulada los sujetos procesales, en tanto que sujetos discursivos, deben considerarse actores de la enunciación, los cuales encarnan roles actanciales y a la vez van construyendo en la

narratividad procesal, el referente y a los enunciatarios, ajustando sus voces a las exigencias de los programas narrativos, cuya finalidad es persuadir al auditorio.

Este capítulo destaca la pertinencia de la propuesta integrativa de Serrano (2008: 8) al articular las prácticas sociales con las prácticas discursivas, según los campos o dominios (tipos) en las que ocurren, que se expresan a través de géneros elaborados según los modos elegidos para organizar el discurso de acuerdo con las necesidades propias de la situación de enunciación y los cuales son transversales en las secuencias textuales. Así, los conceptos de discurso, texto, tipo, género y modo, anclados en las prácticas sociales y en las prácticas discursivas, con sus constricciones morfosintácticas y culturales, permiten explicitar el complejo proceso de organización discursiva de la creación textual y la coexistencia entre la determinación social, las formas de vida y la libertad personal.

En el segundo capítulo, dedicado al juicio de sucesión de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus y el subsiguiente concurso de acreedores, y específicamente a la oposición denominada *El caso de los muleros*, se hace una breve sinopsis de éste, y se contrasta la tesis postulada con el corpus, realizando el correspondiente análisis del caso. Se explica de qué manera todos y cada uno de los géneros de la polémica judicial cumplen una función dentro de las prácticas judiciales, aun los aparentemente neutros y objetivos. En este capítulo se expone cómo cada género, en razón de su naturaleza, cumple una función precisa en la táctica empleada por los sujetos procesales como sujetos discursivos, conforme a los programas narrativos de base y de uso según las estrategias.

El encuentro de los modos con los géneros discursivos revela y hace ostensible la función de los mismos en los programas y estrategias narrativas. En este apartado del trabajo se toman los actos somáticos de los intervinientes (sujetos) en relación con los objetos físicos, en el contexto en que se narrativiza el juicio. En este mismo orden y en la dimensión cognitiva se examinan saberes, creencias, informaciones de los sujetos entre sí y con relación a los objetos, así como la dimensión tímica, los estados y procesos afectivos de las partes. La dimensión pragmática designa al universo de la acción; la cognitiva, del saber; la axiológica, remite a la pirámide de valores; y la tímica a la modulación del estado de ánimo. Todas estas dimensiones se reflejan en la producción e interpretación del texto, y son estos aspectos los que se explicitan en este capítulo.

En el capítulo tercero se presenta la estructura narrativa de la polémica judicial en referencia. El análisis muestra la existencia de una estructura narrativa en este tipo de polémica, constituida por tres actos que corresponden al planteamiento de la historia, a la confrontación y a su resolución. Este trabajo doctoral identifica y define los géneros discursivos propios de cada uno de los tres actos de la estructura narrativa, ya que cada una de las oportunidades procesales requiere del uso competente de distintos géneros discursivos para intervenir, resaltándose la sentencia en el proceso evaluativo, propio del juicio de subsunción, que pone fin a la disputa¹. Al no haber conseguido superar las diferencias por la conciliación, las partes acuden al tercero, en este caso a la Administración de Justicia, al juzgado civil del circuito de Palmira del Estado Soberano del Cauca.

En el capítulo cuarto se realizan retratos de intención y examinan las estrategias de los actores procesales, resaltando el interés de las partes en su constitución etótica. Para concluir la tesis, se presentan unas consideraciones finales referidas a importantes énfasis complementarios provenientes del *Análisis mediato del discurso*, distinguiendo las prácticas discursivas de las no discursivas, y las materializaciones, indispensables en una mirada interdisciplinaria del derecho desde la perspectiva de la semiótica jurídica y el concurso de las ciencias del lenguaje.

Tal vez sea ilustrativo mencionar que el trabajo ha optado por esta perspectiva integrativa, acogiendo propuestas que se vienen haciendo dentro de las disciplinas textuales y las ciencias sociales, como lo planteó Bourdieu (2001: 7) al criticar lo que él denominó intención inaugural de la lingüística estructural, al presentarse como una teoría pura, sosteniendo que debían superarse los límites que ella misma se imponía. Este sociólogo controvertía la apuesta entre paréntesis de lo social, que permitía a la lingüística tratar la lengua u otro objeto simbólico como finalidad sin fin, al que llamaba “*encanto de un juego intrascendente a los ejercicios «puros» de un análisis puramente interno y formal*”.

Por lo anterior, y para romper con esas “*formas de dominación de la lingüística*”, como las calificaba para discutir ese modelo, propuso resaltar la naturaleza social de la lengua y su heterogeneidad, como una característica inseparable de ella. Bourdieu (2001: 11) insistía en que no hay que olvidar que esas relaciones de comunicación por excelencia, que son los intercambios

¹ En esta investigación se utilizarán los términos de pleito, litigio, causa, polémica, controversia, discusión y disputa, de manera sinónima y equivalente, sin desconocer que en otros contextos se establecen precisas distinciones entre ellos (Dascal, 1995), no obstante en el campo jurídico opera una aceptabilidad en sus usos para designar el conflicto sometido a la decisión judicial.

lingüísticos, “*son también relaciones de poder simbólico donde se actualizan las relaciones de fuerza entre los locutores y sus respectivos grupos*”. Y puntualizaba (2001: 13): “*lo que circula en el mercado lingüístico no es «la lengua», sino discursos estilísticamente caracterizados, discursos que se colocan a la vez del lado de la producción, en la medida en que cada locutor se hace un idiolecto con la lengua común, y del lado de la recepción, en la medida en que cada receptor contribuye a producir el mensaje que percibe introduciendo en él todo lo que constituye su experiencia singular y colectiva*”.

Bourdieu, apoyándose en Bajtín (2007: 14), sostiene que «no hay palabras neutras»; que «no hay palabras inocentes»². En razón de esta postura frente a la lingüística, y a propósito de la eficacia de los llamados discursos «cultos», Bourdieu (2001: 15) anota que ésta procede “*de la oculta correspondencia entre la estructura del espacio social en que se producen –campo político, campo religioso, campo artístico o campo filosófico- y la estructura del campo de las clases sociales en que se sitúan los receptores y con relación a la cual interpreta el mensaje*”.

Este sociólogo resalta que las producciones simbólicas deben sus propiedades más específicas a las condiciones sociales de su producción y, más concretamente, a la posición del productor en el campo de producción. Bourdieu concreta que tal posición determina a la vez, por mediaciones diferentes, el interés expresivo, la forma y la fuerza de la censura que se le impone, y la competencia que permite satisfacer ese interés en los límites de tales coerciones. Se podría concluir, que el lenguaje es un producto del trabajo acumulado de un pensamiento dominado por relaciones de fuerza entre clases, y con mayor razón aún “*que producen campos dominados por intereses y los valores de las clases dominantes*” (2001: 121). Ciertamente, las condiciones sociales inciden en el lenguaje, en las formas de vida y en la forma como se asume la existencia.

Esta clase de consideraciones son reiteradas en los diferentes autores estudiados; de ahí la pertinencia de realizar una mirada de conjunto desde una perspectiva integrativa de las distintas disciplinas textuales. Recuérdese que el *trívium* se componía de la gramática, la lógica y la retórica y que la hermenéutica era reservada para los doctores. Rastier estima que es conveniente reunir esas disciplinas, precisando su estatuto recíproco, y examinando cómo cada una pueda

² Bourdieu precisa (2007: 15) “*Este efecto objetivo de desvelamiento rompe la aparente unidad del lenguaje corriente. Cada palabra, cada locución puede revestir dos sentidos antagónicos según la manera en que el emisor y el receptor vayan a tomarla. La lógica de los automatismos verbales que solapadamente acompañan a la lengua en su utilización corriente, con todos los valores y prejuicios apegados a este tráfico, encierra el peligro permanente de la «metedura de pata», capaz de volatilizar en un instante un consenso sensatamente mantenido a costa de precavidas estrategias recíprocas*”

aprender de las otras, y considera que para tomar contacto con las otras disciplinas y especialmente con las literarias, la lingüística no debe contentarse con estudiar las reglas de la lengua sino que ganaría mucho planteándose el problema de la descripción ideográfica.

Finalmente, Rastier, en *Artes y ciencias del texto*, concluye en su introducción, dando cuenta de su opción metodológica (2012: 24):

las disciplinas que evocaremos sucesivamente pueden ser agrupadas en dos modestas tetralogías. La primera –lingüística, semiótica, filología, hermenéutica– interesa a todos los textos; la segunda –retórica, estilística, temática y poética– evoca, hoy día, los textos literarios. Advertiremos que en virtud del principio de finitud original reconocido por Ricoeur, no hemos tratado de jerarquizarlas ni de articularlas artificialmente. Al interior de la primera tetralogía, la lingüística y la semiótica rivalizarán para, en primer lugar, tratar el texto; luego mostraremos cómo la filología y la hermenéutica se complementan. La segunda tetralogía dará su lugar, ante todo, a las disciplinas que se vinculan con los discursos y los textos singulares, la retórica y la estilística; enseguida, a las que tratan las normas, la tópica y la poética de los géneros.

Es dentro de esta perspectiva integradora, y con las limitaciones que le son propias, que se realizó este trabajo acudiendo a diferentes modelos interpretativos de la semiótica y del análisis del discurso al Proceso Isaacs, buscando ser coherentes en el empleo de los conceptos fundamentales, no obstante las dificultades por las particularidades propias de los términos técnicos de las teorías de la argumentación, la semiótica y la pragmadialéctica, en razón de los diferentes presupuestos conceptuales con los cuales estas ciencias conforman sus respectivos corpus teóricos.

Capítulo I

La tesis postulada y la semiótica discursiva

Las prácticas sociales ponen en juego prácticas discursivas específicas que contienen modos y tipos discursivos. Por modos discursivos se entienden, en principio, aquellos procedimientos discursivos que organizan el discurso, tales como: la descripción, la narración, la argumentación y la instrucción. Por otra parte, cuando se habla de tipos discursivos se hace referencia a determinados dominios semánticos, como por ejemplo el político, jurídico, religioso, moral, periodístico, literario, para citar sólo algunos. De esta manera, es posible afirmar que un discurso de tipo político puede ser de modo narrativo, aunque también puede utilizar el modo discursivo de la argumentación. Igualmente, puede suceder con un tipo de discurso periodístico, en el que se entrecruzan modos discursivos como la narración, la descripción, la argumentación. Esto quiere decir que los modos discursivos son transversales a los tipos discursivos. (Serrano, 2008: 8)

La investigación focaliza los sujetos procesales en la polémica judicial, en tanto que sujetos discursivos que realizan acciones enunciativas con las cuales buscan alcanzar sus metas. Las acciones enunciativas llevadas a cabo por los enunciadores son de naturaleza descriptiva, narrativa, argumentativa, etc. Estas acciones configuran el referente con el propósito de persuadir al enunciatario; los enunciadores (responsables de los enunciados) para la elaboración de sus textos recurren a los géneros ligados a tipos y modos discursivos producidos al interior de prácticas sociales y formas de vida para la realización del derecho.

Examinado el estado de la cuestión es indiscutible que la semiótica, la narratología y las nuevas teorías de la argumentación iluminan el campo del derecho y particularmente el de la polémica judicial. No sólo se supera la dependencia silogística, sino que incluso hay una nueva concepción de la polémica, cuya utilidad e importancia social y cultural es reivindicada por trabajos de Amossy, Mouffi y Taguieff. Amossy se aparta de consideraciones preceptivas que se encuentran en autores adscritos a la nueva retórica, como es el caso de Perelman y Olbrecht-Tyteca (1994), a las teorías de la comunicación (Habermas) y a la Pragmadiálctica de Van Eemren, acercándose a Schopenhauer (2012) en “El arte de tener la razón” –o de «Salirse uno con la suya» en las discusiones.

La polémica judicial (en su tensión discurso/contradiscurso) se vive, narra y queda registrada en enunciados que conforman el proceso judicial, que es, al mismo tiempo, la narración y la discursivización de un proceso semiótico. El examen de la enunciación dentro de

esta polémica, realizado con apoyo en este marco teórico, y contrastado con el corpus³ elegido del proceso Isaacs, permite precisar las estrategias discursivas de acuerdo con los modos empleados en la organización del discurso, según los géneros, en el decurso del juicio de sucesión y de las oposiciones presentadas en el concurso de acreedores.

Se ha experimentado el valor de este conocimiento y su eficacia en la práctica profesional, por lo que esta perspectiva interdisciplinaria aporta al campo de la polémica judicial y contribuye a su entendimiento y al mejor desempeño de los sujetos procesales como sujetos discursivos. En efecto, en cada uno de los tres actos narrativos que se identifican se recurre a géneros que le son propios: *en el planteamiento*. En la etapa previa se destaca la ocurrencia predominante de los llamados géneros flexibles (Bajtin, Voloshinov, Maingueneau), y gradualmente se van formalizando hasta concluir: a) en el otorgamiento del poder por parte del accionante a su abogado, y b) en la elaboración y presentación ante la justicia civil, por parte de éste, de la correspondiente demanda.

Ciertamente el locutor (enunciador) actúa tratando de orientar al interlocutor (enunciario) hacia la comprensión de sus derechos y obtención de objetivos; pero ya en estos dos géneros (poder y demanda) la organización discursiva es más refinada, en cuanto tiene que ver, el primero, con la elección de la acción y las facultades otorgadas al representante judicial; y, el segundo, con la narración de los hechos, formulación condensada de la tesis y de los argumentos, doctrina, jurisprudencia, medios de prueba, cumpliendo además con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción, competencia, introducción, identificación de las partes, domicilio y vecindad, etc., todo lo cual coincide en lo esencial con el esquema de Toulmin que, Adolfo León Gómez (2008), identifica con el silogismo del litigante.

Una vez ordenado por el juzgado el traslado de la demanda a los demandados y contestada por éstos, se está en la *confrontación* de las partes en la llamada *arena judicial*. En la contestación predomina la argumentación, pero en el debate mismo emergen diversos géneros, tales como los interrogatorios, las declaraciones, las inspecciones judiciales, los inventarios y avalúos, diligencias de secuestro, autos del despacho, notificaciones, etc. En un mismo género

³ Maingueneau (2014: 36) hace una expresa consideración al corpus, anotando que “*un corpus puede ser constituido por un conjunto más o menos vasto de textos o de extracto de textos, de un solo texto*”. En este mismo sentido las bases de datos pueden llegar a constituir corpus. Algunos autores como Dooley y Levisohn, consideran que texto y discurso son sinónimos; y para otros, como Johnstone, los materiales de trabajo, los que vendrían a constituir el corpus (2014: 31).

pueden concurrir varios modos, pero es fácilmente identificable el predominio del modo narrativo en la demanda; el argumentativo en la contestación; el descriptivo en la inspección judicial, y en la diligencia de inventarios y avalúos; los alegatos son predominantemente argumentativos.

Es claro, desde el punto de vista pragmático, que los sujetos procesales como sujetos discursivos con su competencia para el empleo de los modos de organización discursiva, según las oportunidades procesales, pueden tener un mejor desempeño en la dimensión persuasiva, porque tal conocimiento y saber hacer, les permite una mejor organización tanto en el plano de la expresión como en el plano del contenido con miras a obtener la meta propuesta. Este encuentro de los modos y los tipos⁴, según los géneros, facilita la puesta en juego de la estrategia, la táctica y la técnica de los sujetos procesales en el planteamiento y confrontación de la polémica judicial.

Fijada la fecha del remate y llevada a cabo la subasta, escuchadas las partes mediante sus respectivos memoriales, los autos que registran el curso del litigio entran al despacho del juez para que este imparta la sentencia correspondiente. En este tercer momento, de la narratividad procesal –el de la *resolución del conflicto*–, la sentencia que lo caracteriza igualmente es elaborada teniendo en cuenta los modos descriptivo, narrativo y argumentativo; se describe el estado y valor de los bienes de la herencia, los intervinientes, sus títulos, derechos y graduación, conforme a la ley; se da razón de los preceptos legales y su aplicabilidad al caso concreto, se elabora el juicio de subsunción mediante el silogismo jurídico correspondiente, el cual queda expuesto a los recursos de ley, conforme a los principios de la doble instancia y del debido proceso. Por todo lo anterior, puede concluirse que la sentencia como tal, ejemplifica el concurso de los diferentes modos en la elaboración de textos de la polémica judicial.

Serrano (2008) ilustra la secuencia de elaboración del discurso a la manera de un flujograma que describe la inscripción del texto mediante géneros, en las prácticas discursivas (tipos) de su ocurrencia, en prácticas sociales y formas de vida, en un momento dado de la historia de la humanidad. El concepto de modo proviene de Charaudeau y de las secuencias elementales de Adam, con las cuales coincide al incluir la descripción, la narración y la argumentación, entre otros. Géneros, tipos y modos han sido, pues, abordados por diversos

⁴ Se utilizará el término: «tipo discursivo» como lo emplean Rastier (2005:103), Maingueneau (2009a: 138; 2014: 19) y Serrano (2008: 8), equivalente a «esferas de la actividad humana», «esferas de uso de la lengua», en Bajtín (1997: 248); «campo», en Bourdieu (2001: 15); «dominio» en Rastier (2012: 281); «ámbitos de prácticas de lenguaje», en Charaudeau (2012: 29).

autores desde perspectivas que han enriquecido el estudio del discurso y han permitido avanzar en la elaboración de una teoría semiótica.

La investigación parte del concepto de discurso como texto, como enunciado, articulado a géneros, que corresponden a prácticas sociales diferenciadas al interior de un mismo campo, asociados a tipos de uso lingüístico propios de cada práctica social y formas de vida, organizados conforme a modos, según la finalidad de la acción discursiva, mediante el recurso a la descripción, la narración y la argumentación, con los cuales el enunciador busca persuadir al enunciatario presentando su versión de mundo.

Fontanille (2013: 71) toma en cuenta el plano de la expresión y el plano del contenido examinando sus niveles: el primero está caracterizado por las estructuras discursivas; el segundo por las estructuras narrativas y fundamentales. Para este autor, la coherencia es la propiedad central de las formas de vida; distingue una coherencia «horizontal» y otra «vertical». Un texto es coherente horizontalmente desde que los mismos contenidos de significación son repetidos en muchos lugares del despliegue textual, y *“asimismo, una práctica es coherente si se conserva a lo largo de su curso el mismo objetivo”*. Se trata de la coherencia entre contenidos de la misma naturaleza y sobre el mismo nivel de análisis. En cuanto a la forma de vida, esta obedece al principio de la coherencia vertical, en un doble sentido: *“por el lado de los niveles de expresión, se observa una coherencia entre el tratamiento de los signos, de los textos, de las prácticas y de las estrategias integradas a la forma de vida; por el lado de los niveles de contenido, se observa igualmente una coherencia entre los valores, los estilos, los roles, las cualidades sensibles, los ritmos, los regímenes temporales y las pasiones”* (Fontanille, 2013: 71, resalto).

Es pertinente relacionar las observaciones de Habermas (1998: 328) respecto de los principios o normas de orden superior, las cuales tienen un sentido deontológico, con los valores y su sentido teleológico, ya que las normas válidas obligan a sus destinatarios sin excepción y por igual a practicar un comportamiento que cumple con las expectativas generalizadas, mientras que los valores hay que entenderlos como preferencias intersubjetivamente compartidas. Habermas aduce que los valores expresan la preferibilidad de bienes que en determinados colectivos se consideran deseables y que pueden adquirirse mediante una acción enderezada a ese fin.

Examinando esta relación entre las normas y los valores precisa su distinción, de importancia para el examen de los enunciados que los movilizan al interior de la cultura y de las formas de vida. Anota Habermas (1998: 328) al respecto:

los valores fijan relaciones de preferencia que dicen que determinados bienes son más atractivos que otros; de ahí que nuestro asentimiento a los enunciados valorativos consienta grados. La validez deontológica de las normas tiene un sentido absoluto de una obligación incondicional universal: lo debido pretende ser bueno para todos por igual. La atractividad de los valores tiene el sentido relativo de una apreciación de bienes a la que se está habituado o que se ha adoptado en una determinada cultura o determinada forma de vida: las valoraciones decisivas o preferencias de orden superior dicen qué es lo que, consideradas las cosas en conjunto, es bueno para nosotros (o para mí). Distintas normas no pueden contradecirse unas con otras si pretenden validez para el mismo círculo de destinatarios; tiene que guardar una relación coherente, es decir formar sistema. Los diversos valores, en cambio, compiten por ser primeros; en la medida que consiguen reconocimiento intersubjetivo dentro de una cultura o de una forma de vida, constituyen configuraciones a la vez flexibles y tensas.

Extender la explicación del proceso de elaboración del texto verbal hasta las formas de vida, contando con las aportaciones de Rastier desde la semiótica, y de Habermas, dentro de la acción comunicativa, resulta conveniente al permitir una visión más completa de las múltiples influencias que recaen en su producción. De otra parte, ayuda a explicitar la escogencia de las acciones judiciales para dirimir la polémica sobre los semovientes, los valores invocados, las normas citadas y la subjetividad que emerge en el Proceso Isaacs.

La perspectiva integral que se da en la explicitación del esquema, aclara cómo los textos (del corpus) recogidos en los expedientes correspondientes a la discursivización de la polémica judicial como proceso semiótico, se elaboran según los planes y estrategias de los sujetos procesales -en tanto que sujetos discursivos-, conforme a los géneros (modos y tipos) relevantes de las prácticas sociales, jurídicas, de las formas de vida y, específicamente, ayuda a dar cuenta de ello, en el caso que se examina. Respecto de la tesis postulada, la investigación identifica los géneros, de común ocurrencia en la polémica judicial, la organización de los mismos según los

modos, su uso en el proceso semiótico y pone en evidencia su función en la dimensión persuasiva, fundamental en el campo de la realización del derecho.

1.1. Noción de discurso

Es indispensable abordar la noción de discurso; acudiremos a los planteamientos de Greimas y Courtès (1990: 197), para postular una teoría semiótica del discurso integrada a la teoría general del lenguaje. En el *Diccionario Razonado de la Teoría del Lenguaje* (Greimas y Courtès 1990: 127), se interroga por la concepción del enunciado-discurso; al analizar el conjunto discursivo en sus componentes se considera el discurso “*como un dispositivo en «pasta de hojaldre», constituido por cierto número de niveles de profundidad superpuestos, y donde solo el último, el más superficial podría recibir una representación semántica comparable, grosso modo, a las estructuras lingüísticas «profundas» (en la perspectiva chomskiana). Desde este punto de vista, la gramática frásica aparecerá entonces como la prolongación natural de la gramática del discurso*”.

No se pretende aquí hacer un examen diacrónico de la noción de discurso pero se parte de esta referencia, toda vez *que se trata de* la teoría general del lenguaje. Al respecto anotan Greimas y Courtès que la teoría requiere

ser homologada, por una parte, con las dicotomías fundamentales de *lengua/habla, sistema / proceso, competencia / performance* (...) y por otra, ubicada con relación a la instancia de la enunciación. Reteniendo el término competencia para designar el conjunto de condiciones necesarias para el ejercicio de la enunciación, habrá que distinguir dos configuraciones autónomas de esta competencia: la competencia semio-narrativa y la competencia discursiva (*stricto sensu*). (Greimas y Courtès, 1990: 127).

Estas dicotomías, tan caras al estructuralismo han mostrado su valor de contraste y han contribuido a la precisión de los conceptos. La competencia semio-narrativa, “*se podría considerar como formas —clasificadoras y programadoras— de inteligencia humana. La competencia, en cuanto tal, puede ser descrita como una gramática fundamental del enunciado-discurso, anterior a la enunciación y presupuesta por ella*” (Greimas y Courtès, 1990: 128). Con relación a la competencia discursiva se plantea que, “*está situada en un plano posterior: se constituye en el momento de la enunciación y rige, al elaborarlas, las formas discursivas*

enunciadas” (Greimas y Courtès, 1990: 128)⁵. Greimas y Courtès (1990: 130) concluyen que en ambos casos, tanto si se trata de la competencia semio-narrativa como de la competencia discursiva propiamente dicha, “*la producción de un discurso aparece como una selección continua de posibles y se abre camino a través de las redes de coerciones*”.

La importancia de esta llamada teórica radica en que permite ubicar los modos de organización del discurso en el recorrido generativo de los textos judiciales, aspecto fundamental de esta tesis. El encuentro de los tipos y los modos discursivos, en los géneros discursivos, muestra la adecuación de los sujetos procesales como sujetos discursivos a las exigencias propias del uso del lenguaje en las prácticas discursivas y específicamente de la polémica judicial, lo cual constituye uno de los propósitos de este trabajo.

⁵ Es preciso acotar aquí la crítica que al respecto hacen Bertrand (2000) y Serrano (2015), quienes señalan que a Greimas y Courtès no les asiste razón cuando afirman que la competencia discursiva es posterior a la enunciación. Serrano expresamente discrepa, señalando una postura incongruente, ya que la enunciación presupone una competencia semionarrativa (conocimiento de las estructuras fundamentales y narrativas), tanto como una *competencia discursiva previa* (referente a la actorización, temporalización y espacialización).

En cuanto reflexión sobre la doble naturaleza de la competencia (semio-narrativa y discursiva) –explicitan- era necesaria para instalar una nueva acepción y una nueva definición restrictiva del discurso, la cual exponen como sigue:

En efecto, si la enunciación es, según Benveniste, la «discursivización» de la lengua, entonces el discurso es, justamente, lo que es instalado por la enunciación: si en esta definición de Benveniste se sustituye el concepto de «lengua» por el de competencia semio-narrativa, la discursivización consistiría en hacerse cargo de las estructuras semio-narrativas y transformarlas en estructuras discursivas; el discurso sería el resultado de esta manipulación de las formas profundas que aporta un suplemento de articulaciones significantes. Puede preverse, entonces, un análisis discursivo distinto del análisis narrativo que el mismo presupone (Greimas y Courtès, 1990: 128).

Finalmente retomando la instancia de enunciación -lugar de la generación del discurso-, hacen notar que la forma del discurso producido depende de la doble selección que en ella se opera:

Si se considera a las estructuras semio-narrativas como el repertorio de las formas susceptibles de ser enunciadas, la enunciación selecciona aquellas de las que tiene necesidad para «discursar»: así, la elección entre las dimensiones pragmáticas o cognoscitivas del discurso proyectado, la opción entre las formas que convienen al discurso de construcción del sujeto (cf. el Bildungsroman) y que son exigidas por el discurso de construcción del objeto (cf. la receta de la sopa «au pistou», por ejemplo), etc., determinan de antemano el tipo de discurso finalmente manifestado (Greimas y Courtès, 1990: 130).

En cuanto al engranaje de los mecanismos de desembrague y embrague, observan que “*sólo puede ser considerado como una operación selectiva que elige tales unidades preferenciales y/o tal arreglo preferencial de unidades, dentro de la combinatoria de las unidades discursivas que este mecanismo puede producir*” (Greimas y Courtès, 1990: 130).

La semiótica jurídica se revela, en consecuencia, útil para elaborar (o evidenciar), las estrategias de los sujetos procesales aportando elementos de vital importancia agonística en la confrontación discursiva de las partes, desde la estructura profunda, lógica y semionarrativa a los recorridos discursivos para realizarlas.

1.2. De la praxis social

Bertrand (2000) refiriéndose a la enunciación como instancia de mediación y conversión entre las estructuras profundas y las estructuras superficiales, observa que yendo de las estructuras más profundas a las más superficiales, los grados de articulación de sentido convierten la una en la otra, según un recorrido de complejización y enriquecimiento progresivo:

Por medio de la operación de «puesta en discurso», se prepara el paso de las estructuras elementales y semio-narrativas virtuales, consideradas río arriba de la enunciación como un inventario de formas disponibles (una gramática), a las estructuras discursivas (temáticas y figurativas) que las actualizan y las especifican cada vez al interior del discurso que se realiza. El sujeto enunciador está así instalado en el cruce de las constricciones sintácticas y semánticas que determinan su competencia y el espacio de libertad relativa que supone la ejecución del discurso (2000: 53).

Y más adelante agrega que se puede considerar que este conjunto de recorridos se presenta como un modelo de posible enunciación:

Se haría así aparecer mejor su doble dimensión: la que proviene de codificaciones del uso de una parte y la que reenvía a la ejecución cada vez singular del discurso del otro. La originalidad de la aproximación semiótica dentro de este dominio es, en efecto, según nosotros, subrayable con nitidez al seno de la actividad enunciativa que viene de la praxis social y cultural del lenguaje para enervar el acto del discurso. Es a esta praxis que se unen por ejemplo las esperas genéricas, cuya previsibilidad guía nuestras actitudes de lectores desde que emprendemos la lectura de un texto, como nuestro comportamiento de locutores, desde que tomamos la palabra (Bertrand, 2000: 53).

La propuesta de Bertrand sobre la praxis enunciativa permite precisar dos clases de restricciones: 1) morfosintácticas; y 2) las pertenecientes a los límites del orden sociocultural (impuestas por el hábito, las ritualizaciones, los esquemas, los géneros y hasta la fraseología, que moldean la previsibilidad y las esperas de sentido).

Los géneros que se utilizan en la polémica judicial se encuentran fuertemente ritualizados, la fraseología (cadenas frásticas) es típica de estas prácticas discursivas en las que prevalecen redundancias, pleonasmos, arcaísmos, latinajos y fórmulas de iniciación, desarrollo y terminación. Este saber hacer, esta competencia, es en efecto, lo que se enseña en las universidades en las llamadas clases de práctica forense y se ejercita en los consultorios jurídicos. Es importante señalar que Bertrand toma como punto de partida las teorías del círculo académico de Greimas y las proyecta hacia la comprensión de las restricciones, límites y posibilidades de la praxis enunciativa, lo cual amplía la comprensión de la enunciación y la elaboración de los textos, según las acciones discursivas llevadas a cabo por los sujetos intervinientes y determina su alternancia y la adecuación dinámica (ajustes) en el proceso comunicativo, dependiendo de los tipos discursivos en los cuales se generan.

1.3. De las reglas de uso

Para Rastier (2005: 103) es de gran importancia la aproximación al concepto de cultura: *“todo texto depende de un género y (...) todo género de una cultura particular”*. Este autor critica que una lingüística del *“uso”* sea imposible o inútil, porque el uso obedece a unas normas, de las que los géneros son un ejemplo; considera que esas normas son descriptibles en cuanto tales y propone considerar dentro de todo texto tres aspectos:

1. El más riguroso es el del sistema funcional de la lengua, que impone, al menos lo creemos, sus reglas a todo uso de esta lengua. Sin prejuzgar de homogeneidad de este sistema, se le puede llamar dialecto.
2. Vienen enseguida las normas sociales a la obra de todo texto. Se puede nombrar sociolectos los tipos de discurso instaurados por estas normas. Un sociolecto corresponde a un tipo de práctica social (v.g. judicial, político, religioso). Cada uno tiene su léxico propio estructurado en el campo semántico, y se articula en diversos géneros (v.g. la demanda, la cuestión pública, la homilía).

3. En fin, cada uso de la lengua es infaliblemente marcado por las disposiciones particulares del «emisor». Se puede llamar idiolecto al conjunto de regularidades personales o «normas individuales» de las cuales ellas dan cuenta. Los idiolectos literarios son los más sistematizados. Pero nada impide, salvo prejuicio estético frecuentemente legítimo, dejar las otras formaciones idiolectales. La lengua privada, así sea familiar y/o cariñosa, merece atención como fenómeno de la cultura.

Los antecedentes de estas reflexiones, es pertinente recordarlo, se encuentran en la obra pionera de Bajtin y de Voloshinov (1998). Es ilustrativo volver sobre estos textos fundacionales, trayendo a colación un breve aparte del estudio de Bajtín (1989: 248) sobre los géneros discursivos, cuando trata de su planteamiento y definición. A este respecto anota:

las diversas esferas de la actividad humana están todas relacionadas con el uso de la lengua. Por eso está claro que el carácter y las formas de su uso son tan multiformes como las esferas de la actividad humana, lo cual, desde luego, en nada contradice a la unidad nacional de la lengua. El uso de la lengua se lleva a cabo en forma de enunciados (orales y escritos) concretos y singulares que pertenecen a los participantes de una u otra esfera de la praxis humana (...). Cada enunciado separado es, por supuesto, individual, pero cada esfera del uso de la lengua elabora sus tipos relativamente estables de enunciados, a los que denominamos géneros discursivos.

Es relevante el derrotero trazado por Bajtín (1997: 248), señalando la relación entre las prácticas sociales y las discursivas, la articulación del individuo a la sociedad y la inscripción de los textos, según las esferas de las actividades humanas en las cuales se producen. Tal es la importancia de estas prácticas que Kerbrat-Orecchioni (1993: 229) afirma rotundamente que el sujeto de la enunciación no es un sujeto libre, *“fuente de significados y dueño de significantes, que dará libremente forma a un programa elegido, sino un sujeto sometido a restricciones de naturaleza variable (“psi”, ideológicos, sociales, culturales) que condicionan fuertemente sus reflejos discursivos; sometido también y sobre todo a las restricciones del sistema lingüístico”*.

Retomando a Rastier, y dentro de esta perspectiva, hay tres grados de sistematicidad cuando se analiza la lengua “textualizada”, es decir, en uso; veamos: 1) Lengua-dialecto; 2) Tipos de discurso-sociolecto/ Géneros y 3) Idiolecto-regularidades personales.

Rastier, como antes se vio con Bertrand, resalta la importancia del uso de la lengua en las prácticas discursivas y señala cómo el sociolecto de tipo judicial tiene su léxico propio, estructurado en el campo semántico y se articula en diversos géneros, mencionando la demanda. En esta tesis, en el apartado correspondiente a las narratologías contemporáneas y los géneros, se relacionan éstos, de manera exhaustiva, mostrando la forma como son elaborados dentro de las exigencias textuales y judiciales en cada caso.

Los modos de organización del discurso contribuyen a la caracterización de los géneros. Con las aportaciones de Maingueneau se observa que, a su vez, el tipo, es decir, en nuestro caso, el campo del derecho, es el conjunto de géneros requeridos para el cumplimiento del trámite procesal donde se realiza la polémica. La vida social está sometida a normas implícitas y explícitas, y entre ellas, a las del lenguaje. Ésta es una institución que preexiste a los sujetos que la hablan y no le pertenece a ningún individuo. Maingueneau (2009a: 26)⁶, considera que por ello Sausure lo comparó con un «tesoro» compartido por los miembros de una comunidad, pero este autor aclara que se comparte “*a través de sus usos sociales*”, precisando que el ejercicio del lenguaje está sometido a las restricciones del sistema de la lengua y en especial a las propias de la organización de los textos y de manera general a los géneros del discurso: “*hoy, está largamente admitido que el sistema de la lengua no puede ser estudiado independientemente del uso que se hace por los sujetos hablantes dentro de situaciones concretas*” (2009a: 27).

La comunicación verbal es una actividad que produce enunciados, los cuales –para Maingueneau- son la huella de estos eventos, los actos de enunciación de los locutores, enunciados que se originan en la propia situación de enunciación dentro de la cual son proferidos; un enunciado no es verdaderamente interpretable si no lo es al interior de un contexto particular “*fuera de contexto, no hay posibilidades de sentido*” (2009a: 90). Recuérdese que para los pragmáticos, la significación de las frases es concebida como la aplicación de instrucciones unidas a cierta clase de palabras; para comprender un enunciado, no solo apelamos a nuestro conocimiento de la lengua y al entorno inmediato, sino que movilizamos también nuestro conocimiento del mundo (el llamado conocimiento enciclopédico); un texto es una red de relaciones internas entre unidades lingüísticas, pero es igualmente un hecho cultural, constreñido por un conjunto específico de normas relatoras a una sociedad dada: a cada sociedad le corresponde tales o tales géneros de discurso.

⁶ Las citas, el original en francés, traducción personal.

A propósito del análisis del discurso Maingueneau expresamente se refiere a los tipos y a los géneros discursivos; de los primeros dice

corresponden a los múltiples sectores de la actividad de la sociedad (discursos administrativo, publicitario...) (...). Es al interior de estos «tipos» que son identificados los géneros discursivos: así, el discurso médico engloba un gran número de géneros tales como la consulta, el informe de operación, las reuniones de servicio, etc. Los tipos y los géneros del discurso son tomados en una relación de reciprocidad: todo tipo es de hecho un conjunto de géneros; todo género no es tal sino pertenece a un tipo” (2009a: 13).

Con lo cual de nuevo volvemos a Bajtin y a Voloshinov. El discurso es una organización que va más allá de la frase; el discurso está sometido a reglas de organización, las cuales operan en dos niveles: las que gobiernan los géneros discursivos en vigor dentro de un grupo social determinado (consulta médica, entrevista, novela, tesis doctoral); y las transversales a los géneros que gobiernan un relato, un diálogo, una argumentación, una explicación; para Maingueneau (2009a) el discurso es una forma de acción sobre el otro, y no solo una representación del mundo. Estas precisiones permiten observar los géneros de la polémica judicial (poderes, demanda, traslado, contestación, autos, inventarios y avalúos, inspecciones judiciales, pregón, subasta, sentencia, etc.) sometidos a reglas de uso en las prácticas judiciales para los intercambios verbales.

Es necesario establecer las relaciones entre textos y discursos, en cuanto que un conjunto de textos puede constituir un discurso o cada texto puede ser un discurso, *“pero al final son los lectores o los escuchas los que deben construir el sentido a partir del texto para hacerlo una realidad comunicativa”* (Maingueneau, 2014: 32). El objeto de esta disciplina no es ni los funcionamientos textuales, ni la situación de comunicación, sino lo que los anuda a través de un aparato enunciativo que proviene *“a la vez de lo verbal y de lo institucional”* (Maingueneau, 2014: 44); es el género el que opera articulando el texto y la situación de enunciación. Esto presupone considerar la esfera de la actividad, el campo discursivo y el lugar de la actividad, según el punto de vista que el analista desea privilegiar⁷. Desde esta perspectiva se verá el

⁷ Y es pertinente recordar las tres escenas de enunciación que Maingueneau presenta interactuando en el proceso de elaboración de un texto (2015b: 65): la escena englobante que *“corresponde a lo que se llama comúnmente «tipo de discurso» (periodístico, literario, político...)”; una red de prácticas discursivas que destacan en un sector de la actividad social”* (2015b: 66); 2): la escena genérica. Si la escena englobante propone el marco a partir del cual los enunciados pueden ser producidos e interpretados, en la escena genérica *“los textos se elaboran a través de géneros cuyas normas las definen los destinatarios de las esperas”* (2015b: 67); y 3): la escenografía. Anota Maingueneau:

ámbito de práctica judicial determinando la situación de comunicación, lo cual permite escuchar mejor las voces de los sujetos intervinientes en la polémica y la estructura de los intercambios verbales.

Charaudeau y Bourdieu coinciden al considerar que el espacio social está estructurado en diversos campos, en ámbitos de relaciones, de fuerzas simbólicas, relaciones de fuerzas más o menos jerarquizadas e institucionalizadas de acuerdo con el campo. Esos campos –que Charaudeau prefiere denominar «ámbitos de prácticas del lenguaje» porque esta denominación refiere en mayor medida a la experiencia comunicativa– determinan entonces de antemano la identidad de los actores que se encuentran en él, los roles que deben cumplir, lo cual hace que las significaciones que circulan allí sean fuertemente dependientes de las posiciones de sus enunciadores. Este autor encuentra plausible la hipótesis “*de que todo ámbito de práctica social tiende a regular sus intercambios y, como consecuencia de ello, a instaurar regularidades discursivas o (...), como lo expuso la etnometodología, ritualizaciones lingüísticas de las que se podría incluso decir que son una de las marcas (en el sentido en el que se marca un territorio) del ámbito*” (2012: 29).

Resultan esclarecedoras estas aportaciones para entender la construcción de la identidad de los sujetos procesales como sujetos discursivos, su status y roles lingüísticos, en relación con sus objetivos: prescribir, solicitar, incitar, informar, demostrar⁸. Es decir, el uso del lenguaje para el cumplimiento de las múltiples funciones que le son propias en la interacción humana.

En la propuesta de Charaudeau, y en lo concerniente a la interacción entre situación global y específica de comunicación, éste reitera que los intercambios lingüísticos se realizan siempre en una situación específica, que no hay situación global que no se concrete en una

“enunciar no es solo activar las normas de una previa institución de palabras, en la ocurrencia de una escena englobante y una escena genérica; es construir sobre esta base una puesta en escena singular de enunciación: una escenografía” (2015b:70). Y precisa el concepto: *“Es dentro de la escenografía, a la vez condición y producto de la obra, a la vez «dentro» de la obra que la lleva, que se validan los estatus de enunciador y coenunciador, pero también el espacio (topografía), el tiempo (cronografía) a partir del cual se desenvuelve la enunciación”* (2015b: 70).

⁸ Respecto de la situación global de comunicación (SGC), siguiendo a Maingueneau, Cossuta y Charaudeau consideran que es el primer lugar de constitución del ámbito de la práctica social en el intercambio comunicacional; que *“es aquí donde los actores sociales se constituyen en instancia de comunicación, alrededor de un dispositivo que determina su identidad, la (o las) finalida(des) que se instaura entre ellas y el ámbito temático que constituye su basamento semántico”* (Charaudeau, 2012: 31).

situación específica; pero sostiene que no hay situación específica que no dependa de una situación global y enfatiza: “*el anclaje social se torna identificable por su doble estructuración en SGC y SEC, en la cual una determina el dispositivo conceptual, y la otra, el dispositivo material del género*” (2012: 34).

Así, los subgéneros se constituyen por características propias de cada situación específica y conforman distintos tipos de variantes en el interior de una misma situación global. Por ejemplo, en el caso de nuestra investigación la polémica se inscribe dentro del juicio de sucesión, y en razón a la apertura del subsiguiente concurso necesario de acreedores, todo lo cual determina una situación específica para el caso de los muleros en el contexto general del conjunto de acreedores que persigue la masa herencial y que genera una variedad y polifonía de reclamos de diferente índole y naturaleza, como se evidencia en la respectiva graduación de créditos que hace el señor Juez Civil del Circuito de Palmira al proferir la sentencia

Para Charaudeau los condicionamientos situacionales del acto de comunicación, deben ser considerados como características externas, pero no tienen razón de ser más que por el hecho de que tienen como finalidad construir discurso; los mismos responden a la pregunta ‘estamos aquí para decir qué’ y, al hacerlo, engendran instrucciones que deben encontrar su correspondencia en un ‘cómo decir’.

De acuerdo con él estos condicionamientos se imponen a los sujetos comunicantes proporcionándoles las instrucciones discursivas que necesitan para producir e interpretar el acto de lenguaje. Y explica a propósito de los modos discursivos:

determinan lo que debe ser el marco del tratamiento lingüístico en el cual ellas mismas (las instrucciones) se van a ordenar. Se observará entonces que la información de la finalidad determina, a través de sus objetivos, cierta elección de modos enunciativos (descriptivo, narrativo, argumentativo); la información de la identidad (lugares y roles) de los participantes determina algunos modos enunciativos (alocutivo, elocutivo, delocutivo); la información del ámbito temático determina ciertos modos de tematización; la información de las circunstancias materiales determina ciertos modos de semiologización, la organización de la puesta en escena (verbal y/o visual) del acto de comunicación (2012: 35).

Anota que los condicionamientos discursivos no corresponden propiamente al empleo forzoso de formas lingüísticas, sino a un conjunto de comportamientos posibles entre los cuales el sujeto comunicante opta por los que son capaces de satisfacer esas condiciones externas.

1.4. Narratología: operatividad de géneros y modos discursivos

En el ámbito de la polémica judicial aparecen numerosos géneros. Es pertinente retomar, brevemente, los conceptos de narración de algunos autores. Señala Serrano (2013: 4) la importancia de distinguir “*entre lo relatado y los relatantes, que son significantes del primero, pero estos no son las palabras, las imágenes o los gestos, sino los eventos, las situaciones y las conductas significadas mediante aquellos*”. En el relato existe un doble nivel de significación: el primero está constituido por los significantes verbales, icónicos y gestuales; el segundo, por los eventos y las acciones significados por ellos, que a su vez son significantes de los relatados, vale decir, de la historia. Comenta que la narración o relato es la representación de eventos, no los eventos mismos, “*pero la referencia a estos es necesaria para que la actividad semiótica mediante la cual se los representa sea considerada narrativa. Asimismo, la narración está presente en diversos géneros textuales, desde una breve locución hasta un seriado televisivo*” (2013: 5).

Precisa Serrano las características esenciales de los modos: “*Se habla así de la «narración» como de un modo discursivo que da cuenta de las transformaciones que afectan a los actores de una historia, contraponiéndola –entre otras- a la «descripción», entendida como un modo discursivo que da cuenta de los estados de los actores, afectados por las transformaciones, y a la «argumentación», modo discursivo que explicita la lógica subyacente a dichos estados y transformaciones*” (2013: 22).

En esta investigación se comparte la tesis postulada por Serrano en su perspectiva integrativa según la cual cuatro *modos discursivos* de base: descriptivo, narrativo, argumentativo e instructivo, se articulan con diferentes *tipos discursivos* (literario, periodístico, político, jurídico, religioso, filosófico, etc.), los cuales se combinan en diferentes *géneros* y se manifiestan de manera particular en los textos que dependen de éstos en el interior de diversas prácticas sociales. En el análisis de las acciones discursivas dentro de esta perspectiva, las nociones de prácticas sociales, prácticas discursivas, modos, tipos, géneros discursivos y textos verbales, se

revelan de una gran utilidad para *identificar* la competencia del enunciador al elaborar el texto según las estrategias elegidas para conseguir sus objetivos y persuadir al enunciatario, ya que el discurso está orientado.

Las funciones del lenguaje se concretan en las prácticas sociales diversificadas que determinan a los discursos y a los géneros y en la medida en que buscamos caracterizar la textualidad; es el género el que la determina. Para Rastier, el sentido de un texto es inmanente a una situación de comunicación, y dado que las situaciones típicas determinan tipos de textos, los recorridos interpretativos que permiten reconstruir el sentido textual están determinados por el tipo de texto. El lenguaje es algo más que un sistema, está unido a la cultura de las pruebas; dice el autor que no existe texto (ni incluso enunciado) que pueda ser producido sólo por el sistema funcional de la lengua; que la lengua no es el único sistema semiótico que obra en una serie lingüística pues otras codificaciones sociales, particularmente el género, operan en toda comunicación verbal. Es categórico al sostener que incluso ninguna frase, a fortiori ningún enunciado, escapa a las convenciones de un género, y que el estudio de los géneros depende con pleno derecho de la lingüística del discurso, por lo que le corresponde, entonces, a la semiótica, pensar sobre la interacción de los diversos sistemas que producen un texto, así como su inserción en la situación de comunicación en la que toma su sentido.

Los estudios de Rastier contribuyen en la explicación sobre la relación existente entre las prácticas sociales y las prácticas discursivas, en cuanto a los tipos y a los géneros en los cuales se inscriben estos últimos. Este autor (2005) insiste en que a cada tipo de práctica social se asocia un tipo de uso lingüístico que se puede llamar discurso, tal como los discursos jurídico, político, médico, pedagógico...; así entendidos, los discursos corresponden a esas formaciones paradigmáticas que son los dominios semánticos y es claro al sostener que en el seno de un dominio semántico, no existe, en regla general, polisemia. En este sentido explica que precisamente la polisemia de significaciones y/o de acepciones de una entrada lexicográfica se explica en gran parte por la multiplicidad de los dominios en los cuales esta entrada es susceptible de recibir interpretación.

En esta relación entre las prácticas sociales y las prácticas discursivas, observa Rastier (2005), que como todo locutor participa en varias prácticas sociales este debe, por consecuencia, poseer varias competencias discursivas, dominar varios géneros, lo cual ilustra poniendo el ejemplo del médico en el hospital, que en su vida profesional práctica tres géneros como lo son

el resumen de observaciones, el artículo científico y la carta para el colega, que ponen en funcionamiento distintos estilos. El género, pues, relaciona el texto con el discurso, por lo que su tipología debe tener en cuenta la incidencia de las prácticas sociales sobre las codificaciones lingüísticas. Afirma que el origen de los géneros se haya, pues, en la diferenciación de las prácticas sociales; todo texto depende de un género y todo género depende de una cultura particular. En consecuencia, advertir esta relación es esclarecedor en el análisis de la polémica judicial porque da cuenta de las características propias de los textos que circulan en este ámbito.

1.5. De la tesis monista (silogística) a la propuesta semiótica integral

Una de las motivaciones específicas de este trabajo es contrastar, en el estudio de la persuasión y la argumentación jurídica, la postura tradicional silogística, con la tesis pluralista basada en los modos de organización del discurso, afirmando la pertinencia de la descripción, la narración y la argumentación. Para superar la perspectiva monista de la retórica, la lógica y la argumentación jurídica tradicional, es pertinente recordar que incluso el panorama era hasta hace poco más difícil en nuestro medio, y que los estudios de los filósofos del lenguaje, la nueva retórica y la pragma-dialéctica son relativamente recientes. Sus revaluaciones para la comprensión de la dimensión persuasiva de la argumentación son indispensables, pero no suficientes.

No obstante, y aunque no se ocupan del mismo objeto de este estudio, se deben mencionar las investigaciones realizadas por Gómez, et al (1998), que incluyen análisis sobre la argumentación, los actos lingüísticos y la lógica jurídica; Naranjo (2001), quien aborda la sentencia judicial como acto lingüístico; Pardo (1996) y Lavandera (1993) que se ocupan de las estrategias argumentativas; Quintero (2009) analiza el modelo de discusión crítica en el sistema penal acusatorio colombiano, y describe posteriormente, en 2011, la derivación de normas a partir de actos discursivos como medio para modificar identidades individuales en *Conflictos, identidades y reconocimiento*; Cucatto (2013) explora el lenguaje, la discursividad jurídica, la narración al servicio de diversos modos y la reelaboración discursiva de la realidad; Grana (2014), partiendo del análisis de expedientes judiciales sustanciados en Córdoba del Tucumán (siglo XVII), observa cómo se construye el ethos de los litigantes, la identidad de los oradores comprometidos en este tipo particular de agonística. Martínez (2005: 46) aborda el estudio de la construcción del proceso argumentativo en el discurso, pero sin referirse a los otros modos

discursivos al analizar el discurso jurídico. Por nuestra parte hemos realizado aproximaciones al tema tratado en el *Proceso Isaacs 1861-1864* (2013), y en *De la formación de la nacionalidad colombiana. Aproximación al siglo XIX* (Tafur, 2014).

Revisado el estado de la cuestión y el diseño actual de los pénsumes de las facultades de derecho, sería conveniente introducir el estudio de la semiótica jurídica para el análisis de las acciones discursivas de los sujetos procesales. En los géneros es necesario explicitar el uso estratégico de los modos discursivos en el trámite procedimental. De manera particular el análisis del corpus escogido se realiza en relación con los poderes para actuar en representación de las partes (*ius postulandi*), la demanda, el auto que ordena el traslado, la contestación de la demanda, memoriales, aportando o solicitando pruebas, solicitudes de interés para las partes, objeciones, alegatos, señalamiento de la fecha para el remate y, finalmente, la sentencia.

Por la estabilidad de la práctica, por sus vínculos con el discurso, por su intencionalidad, es dable afirmar no sólo la pertinencia de la semionarrativa, sino, de una *semiótica jurídica* que explicita su relación con los géneros, las dimensiones y las competencias que intervienen en las acciones discursivas llevadas a cabo por los sujetos intervinientes. La semiótica aplicada al derecho y, particularmente a la polémica judicial, aporta claridades a la comprensión de las acciones discursivas que se inscriben en ella. Como anota Landowski (1993: 11-12): “... *lo que intenta comprender (la semiótica general) son estructuras y operaciones (semionarrativas) más profundas: aquellas que siguen la producción misma y el intercambio de significaciones...*”. Para que esta perspectiva prospere no debe ser redundante al derecho mismo, sino capaz de iluminar desde la exotopía, desde la semiótica y las ciencias del lenguaje aspectos que han permanecido oscuros o no visibilizados, tal como ocurre con la distinción entre sujetos de estado y sujetos de hacer, programas de base y programas de uso, estados y transformaciones, ajustes, convocados desde la multidisciplinariedad, la transversalidad, los modos, estrategias tácticas y técnicas discursivas.

Este es el punto de vista que propone el análisis semiótico de las modalidades de pasaje (o de conversión) entre las estructuras profundas de la significación y las estructuras de superficie en la organización del discurso, y de los planos o niveles, que permiten evidenciarlo. En efecto, de acuerdo con Serrano es indispensable distinguir tres planos, a saber: a) el plano de la enunciación; b) el plano del discurso; y c) el plano referencial. El apoyo metodológico de la narratología se muestra revelador y útil a este propósito. Es fundamental examinar en la

enunciación judicial la relación entre el discurso, sus niveles, la práctica y el contexto; los enunciadores, los enunciatarios, los enunciados (referencias, simulacros o versiones de mundo); los objetos y la referencialidad; los valores y la eficacia pragmática de los discursos; y, por supuesto, la relación dialéctica discurso/contradiscurso, propia de la polémica judicial. La enunciación en este tipo de discurso presupone un contrato enunciativo, pero su modo de organización es variable. Esta aproximación examina la forma como este contrato se actualiza y realiza en la polémica jurídica y, especialmente, los modos discursivos en la polémica de tracto judicial, con sus géneros, principios, reglas, alternancias y ritualidades procesales.

La investigación resalta la importancia del modo de organización descriptivo en la dimensión persuasiva y su prevalencia en algunos de los géneros de la polémica judicial, tales como la diligencia de inventarios y avalúos, inspecciones judiciales, etc. Por su parte, como observa Bremond (1973), leemos palabras, vemos imágenes, desciframos gestos, pero a través de ellos seguimos una historia. Lo relatado tiene sus significantes propios, sus relatantes, que como hemos observado precedentemente, no son palabras, imágenes o gestos, sino los eventos, las situaciones y las conductas significadas por esas palabras, esas imágenes, esos gestos.

Todos los elementos de la narratividad se encuentran en la polémica judicial: La demanda (género de la práctica judicial) elaborada técnica, táctica y estratégicamente (con su unidad semántica global) por el experto litigante, conocedor del medio y los estrados, refiere estados anteriores, presentes y plantea cambios sujetos a la realización del proceso judicial mediante programas de base, de uso y recorridos narrativos, la cual está sujeta a permanencias, pérdidas, logros en la interrelación de los sujetos y la circulación de los valores pretendidos.

Comenta Gergen (2007: 155) que *“difícilmente una comprensión de la acción humana podría seguir su curso en otros contextos que no fueran narrativos”*. Es que se está en el discurso, en el habla, en el mundo de las palabras y la multiplicidad narrativa es muy valiosa por sus implicaciones sociales. La multiplicidad es favorecida por la variada gama de relaciones en que la gente se ve inmersa y por las exigencias de los diferentes contextos relacionales.

Así lo consideró también Wittgenstein (1958: 6) al comparar las palabras con una caja de herramientas en la cual hay un martillo, unos alicates, un destornillador, una regla, un tarro de pegamento, puntillas, tornillos, etc. Las funciones de las palabras son tan diversas como las funciones de estos objetos. Asimismo Gergen (2007: 177) estima que las construcciones

narrativas esencialmente son herramientas lingüísticas con funciones sociales importantes, y que dominar varias formas narrativas incrementa la propia capacidad para relacionarse.

Para Bruner (2003: 59): “*un relato judicial es un relato contado ante un tribunal*”. Nuestro estudio da cuenta de dicha experiencia al comprobarlo mediante el análisis del corpus elegido. De igual manera hay situaciones de enunciación en donde el modo de describir y de narrar, coexisten con el de argumentar⁹. Aunque Aristóteles (2007: 287) había observado en su *Retórica* que no debe olvidarse que a cada género le es apropiada una expresión distinta, se podría matizar esta afirmación considerando con Adam que las tipologías pueden facilitar el análisis de los textos, aunque no sea siempre fácil determinar a qué categoría pertenece un determinado acto, pues como observa este autor (1999: 89) “*Los tipos descritos por los lingüistas constituyen, una vez más, prototipos, a los que los actos realizados en el discurso corresponden aproximadamente. Además, el «arma del lenguaje», como decía C. Bally, es susceptible de ser empleada en estrategias muy diversas en batallas en que raramente el ataque es frontal. Con frecuencia los actos «se disfrazan» de otro acto o se realizan de forma indirecta*”.

Las características propias de la narración en general se corresponden con la narración jurídica, señalando estados y transformaciones no exentos de suspenso, expectativa y dramatismo, según el resultado de los programas narrativos de uso y el final del programa narrativo de base, consignado en la parte resolutive de la sentencia. Puede observarse, entonces, en las prácticas judiciales, que para plantear, desplegar y realizar las estrategias de los programas narrativo de base y narrativo de uso, de acuerdo con la teoría del caso, es necesario adaptarse a las exigencias procesales y cambiar y ajustar las acciones discursivas mediante el uso oportuno y pertinente de los géneros respectivos, propios de la polémica judicial, los cuales se encuentran disponibles para las partes litigantes, y a los que deben recurrir para la elaboración de los textos requeridos en el debate.

⁹ Françoise Revaz (2009: 74) postula que detrás de la diversidad de manifestaciones narrativas existen regularidades semánticas y rasgos estructurales que permiten distinguir lo narrativo de lo no narrativo y, con mayor detalle, plantea tres categorías narrativas en función o no de la representación de acciones o eventos (**la crónica**); la relación de acciones o eventos, en los cuales estos son representados en un orden cronológico y ligados por lazos de causalidad (**la relación**); y **el relato**, en sentido estricto, que presenta el más alto grado de narratividad, y el cual corresponde a una composición que comporta un nudo y un desenlace (2009: 137, resalto). De manera categórica Bernstein (1994: 87) afirma que la modalidad dominante de la comunicación humana es la narración. El modo de organización narrativo del discurso contribuye, pues, a dar cuenta de la transformación de estados por medio de diferentes géneros de la polémica, aspecto esencial para explicitar posiciones y actitudes en la disputa judicial.

1.6. Argumentación: ethos, persuasión e interpretación

“Todo discurso evoluciona entre dos polos: uno narrativo (se trata de disponer cierto número de hechos), otro argumentativo (una intención echa raíces en los argumentos)” (Jouve, 2001: 54).

Las teorías de la argumentación son esenciales en este trabajo. Es tan importante la argumentación que por sinécdoque se identifica con persuasión. Estas teorías y sus desarrollos contemporáneos permiten el examen del corpus ampliando la perspectiva sobre el auditorio frente a las estrategias llevadas a cabo mediante las acciones discursivas de los sujetos procesales.

Para Pardo (1996: 117), el texto judicial es esencialmente un texto argumentativo; y a propósito de las estrategias argumentativas Lavandera (en Pardo, 1996: 119) considera que la argumentación se implementa por distintos recursos, pero que su función definitoria *“es crear un espacio lingüístico para que el mismo emisor pueda proseguir”*; la argumentatividad es un concepto pragmático en tanto que la argumentación es un concepto semántico.

Perelman en *La lógica jurídica y la nueva retórica* (1979), en el *Tratado de la argumentación* (1994) y en el *Imperio retórico* (2007), estudia el razonamiento no formal, por cuanto su teoría se relaciona con la vida práctica y particularmente con las prácticas jurídicas en las que se está más enfocado a persuadir una audiencia específica que a aceptar demandas de verdad absoluta. Respecto de la teoría que Esser se esfuerza por elaborar, Perelman dice que trata de fundarse en la práctica judicial, y *“no le inspira tanto un deseo de comprender y de interpretar los textos legales conforme a métodos de escuela (interpretación literal o gramatical, sistemática, histórica, teleológica, etc.), cuanto una intención consciente de buscar una solución justa conforme a la naturaleza del problema. Las motivaciones y las justificaciones de la decisión tratan esencialmente de mostrar el carácter razonable de la solución, insertándola dentro del sistema jurídico en vigor.”* (1979: 113).

Ciertamente el mundo del litigio está lleno de vivencias extremas que con frecuencia se apartan del ideal de razonabilidad deseado. Bien puede contrastarse la postura de Esser con la cita de Debuono que hace Deborah Tannen en *La cultura de la polémica* (1999: 162): *“Existe una tendencia a querer matar al adversario a toda costa; sin lugar a dudas es así como se muestra la bestia del litigio”*, no obstante que las palabras fueron pronunciadas en un panel sobre

justicia penal adversarial en los Estados Unidos (1971). *La selva de las querellas* parece haberse extendido en todas las latitudes, y esta actitud se considera por muchos litigantes parte integrante de su oficio, la cual contrasta con la parte preceptiva de la nueva retórica. La lucha de los protagonistas y los antagonistas se da por abrogar la realidad, establecer lo posible por encima de lo verdadero y lo creíble por encima de lo cierto.

Atienza analiza varios enfoques de la cultura jurídica que han tenido y siguen teniendo especial relevancia teórica: llama al primero *estructural*, el cual da lugar a diversas formas de normativismo jurídico, caracterizado por enunciados de lenguaje; el segundo enfoque lo denomina *sociológico*, y pone el énfasis en mostrar que más allá del lenguaje el derecho es comportamiento humano y, en particular, comportamiento judicial; la tercera perspectiva, de la *idealidad* del derecho, elige el punto de vista del derecho natural, se desentiende de las cuestiones de detalle y los problemas de su ejecución, para concluir en la posibilidad de un cuarto enfoque, el del derecho como argumentación: una técnica para pasar a la solución de determinados problemas prácticos, un instrumento de la razón práctica, para postular que la idea fundamental es que el ideal regulativo del Estado de Derecho es “*el sometimiento del poder a la razón, no de la razón al poder; ello supone que las decisiones de los órganos públicos deben estar racionalmente fundamentadas, lo que a su vez sólo es posible si cabe hablar de criterios que presten algún tipo de objetividad a esa práctica. Dicho en forma breve, el Estado de Derecho exige que el Derecho aparezca esencialmente bajo la forma de razonamiento, de razonamiento práctico justificativo.*” (1999: 38).

En las teorías de la argumentación se tiene presente el modelo Pragma-dialéctico de Frans van Eemeren, Rob Grootendorst y Francisca Snoeck Henkemans (2006), por cuanto el Proceso Isaacs fue tramitado conforme a las reglas determinadas por el legislador de la época, y sus etapas y alternancia de las intervenciones de los sujetos procesales estaban expresamente reguladas y coinciden en lo esencial con los planteamientos de estos autores. Cosa distinta sucede con las falacias, pues en este tipo de polémica los argumentos de autoridad, *ad-verecundiam*, *ad-hominem* y *ad-baculum* son aceptables y de uso corriente. La ocurrencia o no de la falacia depende del contexto, de la función que desempeña en el debate; si vale, si cumple una función legítima, entonces no es falacia. Ello no quiere decir que no haya falacias en la polémica judicial la cual es, como se ha notado, un campo abierto a la ilimitada creatividad y astucia de los oponentes, y va más allá de la deseada razonabilidad de las partes en conflicto. Para Adolfo León

Gómez (2008: 17) Toulmin “*redujo la racionalidad a la parcialidad de las partes y no a la racionalidad del juez*”; sostiene que el esquema de éste no es dialéctico y está dirigido sobre todo a representar la argumentación desde el punto de vista del locutor que propone la argumentación. Ciertamente, para encontrar el contra-discurso se debe explicitar la posible refutación (“*a menos que; a no ser que, R*”). En sentido contrario podría argüirse que el modelo, al tener en cuenta las modalizaciones y refutaciones, entra en relación anticipada con el oponente y es esencialmente dialéctico por su naturaleza refutativa.

Respecto de la argumentación, Van Eemeren, Grootendorst y Henkemans (2006: 17) la definen como “*una actividad verbal, social y racional que apunta a convencer a un crítico razonable de la aceptabilidad de un punto de vista adelantando una constelación de una o más proposiciones para justificar este punto de vista*”. La definición no sólo se refiere a la actividad de avance argumentativo sino también al texto más breve o más largo que resulta de ella. La argumentación se refiere a ambos, al proceso de adelantar la argumentación y a sus productos. Los autores emplean el término argumentación en ambos sentidos; así, la argumentación está contemplada no sólo como producto de un proceso racional de razonamiento, como los argumentos que son tratados por la lógica tradicional, sino también como una parte de un desarrollo comunicativo y de un proceso interactivo. La pragmadialéctica deslinda las formas de argumento formalmente válidas, propias de la lógica y centra su teoría en la argumentación práctica actual, propuesta por alguno que trata de convencer a algún otro de la aceptabilidad de un cierto punto de vista aunque determina grados propios pertinentes a una argumentación para que esté de acuerdo con las normas de una discusión razonable, lo que en cierto sentido la somete a una dimensión descriptiva y normativa.

A propósito de los usos del lenguaje, Pedro J. Posada, en la conferencia que diera, invitado por Asolingüa en la sala Baena de la Universidad del Valle el 17 de febrero de 2012, sobre “*Dos usos del lenguaje*”, que el profesor Jürgen Habermas (1999) desarrolla en la *Teoría de la acción comunicativa*, anotaba que el filósofo alemán ha hecho énfasis en dos usos fundamentales, y en parte contrapuestos, del lenguaje: “*un uso comunicativo y un uso no comunicativo (o uso orientado al acuerdo y uso estratégico). El primero es la expresión lingüística de la acción comunicativa (expresión ella misma de una racionalidad comunicativa) y el segundo, manifestación de la forma de acción teleológica y estratégica (y de una*

racionalidad que también puede llamarse estratégica o racionalidad de medios y fines) (2012: 1).

Habermas (1999: 131) explica la “acción comunicativa” versus la “acción estratégica”, según que las acciones de los distintos actores se coordinen a través del “entendimiento” o del “ejercicio de influencias mutuas”. Desde la perspectiva de los participantes estos dos mecanismos de interacción y los correspondientes tipos de acción se excluyen mutuamente. No pueden emprenderse procesos de entendimiento con la intención de *llegar a un acuerdo* acerca de algo con un participante en la interacción y simultáneamente con la intención de *obrar causalmente* algo en él. Para este autor, desde la perspectiva de los participantes un acuerdo no puede imponerse desde fuera, no puede venir impuesto por una de las partes a la otra, bien sea instrumentalmente mediante una intervención directa en la situación de acción, bien sea estratégicamente mediante el ejercicio de un influjo indirecto sobre las actitudes proposicionales del prójimo, que el actor calcula con vistas a su propio éxito.

Resulta contrastante la posición que asumen los protagonistas y los antagonistas en el curso agonístico de la polémica judicial, frente a los planteamientos del filósofo alemán, pues es notorio que con frecuencia ni quieren entender al otro, ni entenderse con el otro¹⁰. Lo mismo ocurre con relación a la parte descriptiva y normativa que expone la Pragma-dialéctica. Frente a esa realidad, ¿qué deviene el rol de cada una de las partes procesales, y específicamente la de cada uno de los sujetos discursivos? En los enunciados encontramos la respuesta pues éstos se han organizado de acuerdo con sus metas. No obstante puede afirmarse que las dos formas de acción (la estratégica y la comunicativa) aparecen en diferentes momentos del trámite procesal. Asimismo es dable reconocer un acuerdo mínimo subyacente entre las partes de la polémica, y es el hecho de haber recurrido, mediante el derecho de acción, al Estado, a la Administración de Justicia, como base para resolver sus diferencias. El juez, el oyente, el tercero, es pues, quien dictará la respectiva sentencia¹¹.

¹⁰ En todo caso, como llama la atención Posada (2016, s/p) también hay presentes algunos argumentos propios de la acción comunicativa, de búsqueda de acuerdos y consenso en la práctica judicial, como se puede constatar en los momentos preliminares registrados en el corpus, y por la manera como los litigantes se dirigen al juez para convencerlo de su tesis, en particular los argumentos concernientes a las normas y reglas jurídicas. Pero es necesario resaltar que en otros momentos las partes llegan hasta a esgrimir mentiras y falacias, que se inscriben dentro de la acción estratégica.

¹¹ A este respecto son pertinentes las observaciones de Carnelutti (1961: 28-29) en sus *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, a propósito del valor originario de los conceptos de acción y de jurisdicción: “*Históricamente el derecho nace del hecho. Yo compruebo esta verdad sin preguntarme el por qué. Dos ciudadanos que tienen intereses en*

El ethos es una dimensión constitutiva del discurso, y varía en función de los géneros y las situaciones de enunciación. Precisa Amossy (2010: 49) que: “*Cada género de discurso conlleva, se ha dicho, su propia distribución de roles*»¹². Para nuestro caso se trata de la caracterización de los sujetos procesales conforme a los modelos identitarios en las prácticas jurídicas del siglo XIX, en esa arena de luchas o lugar de disputas, como define Grana (2014) los expedientes¹³; y es especialmente significativa su reivindicación de la polémica. Recientes perspectivas en las teorías de la argumentación y en especial del entendimiento de la polémica han llevado a hablar de un nuevo período en su concepción y de su función social.

Al postular la pertinencia de la semiótica jurídica en el estudio de la polémica judicial, es necesario considerar la utilidad de los modos de organización del discurso y de los tipos textuales para dar cuenta de la variabilidad de los primeros en los segundos, para mostrar los planes y estrategias de los sujetos procesales, en tanto que sujetos discursivos. Así, pueden complementarse las teorías argumentativas explicitando los modos descriptivo, narrativo, argumentativo, explicativo¹⁴ e instructivo, su presencia en la polémica judicial, la organización de las acciones discursivas que se implementan con el propósito de persuadir a los jueces.

En la polémica judicial, por la naturaleza de la pretensión (objeto de valor), el auditorio es particular y así se construye el referente de los enunciados en cuyo contexto y cotexto

conflicto, en vez de hacerse la guerra, o después de habérsela hecho, se dan la mano: he ahí el contrato, el cual no es, en origen, si no un contrato de paz. A veces, si no llegan a entenderse, se interpone un tercero a fin de ponerlos de acuerdo: he ahí la conciliación, la cual desemboca, si consigue hacerlo, también en el contrato. Pero si no lo consigue, y como casi siempre ocurre, la guerra entre ambos ocasiona sufrimiento a los neutrales, el conciliador impone a los beligerantes su solución: he ahí el juicio, el cual, en origen, no es otra cosa que una conciliación impuesta, esto es, el arbitraje. Contrato y juicio son las dos formas originarias del derecho”.

¹² Traducción personal.

¹³ “*Las aproximaciones al ethos son sólo un aspecto que toca a los múltiples espacios de cruce que impone el análisis de la construcción de la identidad / subjetividad discursiva. El problema de cómo el sujeto se ancla en lo que dice instruye acerca de los posicionamientos ideológicos que se juegan en los discursos y más aún en los expedientes judiciales que hemos definido oportunamente como arena de luchas, como lugar de disputas*” (Grana, 2014: 101).

¹⁴ Bertrand (1999: 4-5) incluye la explicación, por cuanto de este modo se despliegan respuestas a preguntas que inquieren por el cómo y el por qué; no obstante considera que la persuasión es transversal a los diferentes modos discursivos y los envuelve, puesto que la acción sobre el otro busca hacerlo adherir a una opinión, hacerlo partícipe de una emoción, hacerlo hacer alguna cosa. Por su parte Zamudio y Atorresi (2000: 12) sostienen que en el sentido de explicación, siempre se halla una constante: «*la idea de desenvolver lo que estaba envuelto, desplegar algo ante la visión intelectual, hacer claro lo confuso*». En cuanto a los géneros explicativos relaciona la paráfrasis, la definición, el ejemplo y la analogía (2000: 75). Otros autores consideran que la explicación está contenida en la argumentación como planteaban Bajtín y Voloshinov (1998: 47): “*la ejecución del género –en este caso del modo–, depende de las características peculiares de las situaciones de la vida*”.

interactúan los sujetos procesales. Joseph Courtès (1991: 360) postula “*que el enunciador manipula al enunciatario para que éste se adhiera al discurso que le dirige*”.

A este respecto es pertinente observar que semióticamente considerada, la construcción del auditorio (en Perelman) tiene que ver con los «simulacros», pues cada sujeto (orador) piensa de manera más o menos consciente en aquellos a quienes busca persuadir; así constituye el auditorio al cual se dirige en sus discursos. Con relación a la noción de auditorio en Perelman es necesario precisar la distinción conceptual que existe entre el auditorio particular y el universal, ya que esta noción constituye uno de los elementos indispensables en la comprensión de las bases teóricas de la argumentación jurídica. El auditorio es concebido como construcción del orador, quien debe adaptarse a él para persuadirlo o convencerlo. Se considera que quien argumenta pretendiendo que su dicho sea tenido por racional, verdadero o justo, habla para el auditorio universal, para que se le reconozca y conceda la razón. El representante de dicho auditorio universal, en la polémica judicial, sería el juez.

Ana Luisa Pino (2007) analizando el concepto de auditorio universal en la teoría de la argumentación de Perelman observa que, a pesar de la ambigüedad del concepto, es posible extraer conclusiones importantes desde la perspectiva jurídica, como lo son las relacionadas con la adhesión a una norma (o regla) susceptible de generalización si todos están de acuerdo con ella. Pero esta distinción entre el auditorio particular y el universal va más allá del número. Para Alexy (1997: 164) “*los argumentos que se encuentran de acuerdo con el auditorio universal son válidos, mientras que los que sólo son aceptados por un auditorio particular, son sólo eficaces*”; y, como aclara Pino (2007: 44), Perelman llama *persuasiva*, a la argumentación que solo pretende servir al auditorio particular, y nomina *convinciente*, a la que se supone que obtiene la adhesión de todo ente de razón.

La frontera de los auditorios es poco clara, con mayor razón si “*el acuerdo de un auditorio universal no es una cuestión de hecho, sino de derecho*”, como el propio Perelman lo anota (1989: 72) y porque los ejemplos de los auditorios universales pueden ser tenidos como auditorios particulares. El concepto, pues, de auditorio universal se desdibuja, siendo prácticamente imposible que todos los seres humanos se pongan de acuerdo sobre algo, dadas las diferencias históricas y culturales. “*En el procedimiento judicial, sabemos que el abogado de cada parte tiende menos a aclarar que a desarrollar argumentos a favor de su tesis*”, anota Pino (2007: 50). Aun así, en la disciplina jurídica se dan ciertas normas o reglas, nociones específicas

de lo que está aceptado y sobre las maneras de criticar los resultados en función de las exigencias internas que las convertirían en ciencia admitida por el auditorio universal.

Otra perspectiva, es la relacionada con las sentencias con efectos *erga omnes*. Observa Olano García (2016: 589), que hay sentencias con efectos en el ámbito personal que trascienden si la decisión es vinculante respecto de todos, por ejemplo en lo referente a los efectos del fallo respecto de las personas, la sentencia de los tribunales constitucionales y, específicamente en el caso colombiano, pueden tener efectos *inter partes*, lo que puede ocurrir en una acción de tutela, afectando solo a las partes que han actuado en el respectivo proceso; o pueden tener efectos *erga omnes* si la decisión es vinculante respecto de todos. Otro ejemplo que se relaciona con los modelos específicos de la Corte Constitucional Colombiana, y que es de interés en la comprensión de la noción de auditorio universal, podría serlo el de las sentencias de fallos o de unificación jurisprudencial (Olano, 2016: 592), los cuales buscan garantizar la realización de la justicia, procurar exactitud, conferir confianza y credibilidad en la sociedad, unificar la interpretación razonable y disminuir la arbitrariedad, permitir estabilidad, otorgar seguridad jurídica y llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales. En este mismo sentido y siguiendo a Olano García (2007: 597), se tienen en cuenta las reglas jurídicas prescriptivas, generales y abstractas que permiten aplicar el derecho a un caso concreto, así la *ratio decidendi* constituye la base de la decisión judicial específica, el fundamento directo de la parte resolutive, mientras que el *obiter dicta*, constituye una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo una opinión más o menos incidental en la argumentación del funcionario. Y es indispensable considerar las decisiones del juez como representante de la justicia, la verdad y el deber ser ante la sociedad, pues si bien cada litigante puede tomar a su parte contraria como un auditorio particular (precisamente por considerarlo equivocado) él, en tanto que se dirige al juez como portador de la verdad y la posición más justa, puede considerarse a sí mismo y al juez, como miembros del auditorio universal.

A propósito de los auditorios y los simulacros en el Caso Isaacs, se trata para los oradores de persuadir al juez y a los demás sujetos procesales en el curso de la interacción procesal en la cual deben ajustar sus intervenciones y emplear su competencia cognitiva, lingüística, axiológica y pragmática. El orador (locutor, enunciador) construye una imagen de sí y de su destinatario (alocutario, enunciatario, auditorio), así como del mundo que refiere y prevé posibles objeciones (Toulmin) a las cuales se anticipa a refutar, planteamientos que modaliza tratando de orientar a

su interlocutor hacia la aceptación de las tesis que plantea. Como se ve, el ser es una estructura de estado; y para el hacer-hacer (para la acción), se requiere hacer ser, contar con un sujeto motivado y competente, que tenga dicha intención (y tienda hacia el objeto deseado).

Este conjunto teórico es pertinente para el análisis de la competencia de los sujetos procesales, en tanto que sujetos discursivos, en la polémica judicial. Sin duda alguna, permite hacer precisiones respecto de cada una de estas competencias: de la cognitiva (modal y semántica-categorial y factual) así como de la competencia potestativa, en las acciones discursivas, estrategias, programas y recorridos narrativos, con el propósito de persuadir al juez con la meta de hacer triunfar sus pretensiones, todo lo cual se contrasta con el corpus elegido para confirmar la tesis postulada, identificando el encuentro de los modos de organización del discurso polémico judicial según los géneros que ocurren en la arena en que interactúan los sujetos procesales.

De reveladora importancia ilustrativa es constatar la forma como los sujetos discursivos ajustan sus programas narrativos al utilizar los géneros discursivos en la búsqueda de sus objetivos. En este sentido son pertinentes las observaciones de Landowski, en cuanto que la comprensión de lo jurídico, como sistema globalmente significativo, “*demanda la construcción de modelos que no podrían ser estrictamente ‘textuales’ o lingüísticos*” (1993: 79).

Podría definirse el proceso como zona de tensión (Pardo, 1996: 61); también podría llamarse campo de juego, campo intelectual (Bourdieu, 2001: 15), o campo de fuerza, según Jay (2003: 26), quien utiliza este mismo concepto para designar las huellas de una “...«*alteridad*» no textual que va más allá de la textualidad autorreferencial”. El oyente, en este caso el juez, es el auditorio (principal y decisorio) a quien se dirigen las partes y demás sujetos procesales como sujetos discursivos, y es la instancia judicadora, de carácter obligatorio conforme al marco legal al cual se encuentran sometidos. Si bien el legislador subyace en la estructura profunda como mandante, el juez se encuentra instituido para sancionar los programas efectivamente realizados por las figuras actoriales que intervienen en la polémica ya que, simétricamente, encarna el órgano jurisdiccional y asume el rol actancial de juzgador, funcionario que necesariamente ha de resolver la situación dentro de la plenitud del orden jurídico y por vía de la interpretación judicial de la ley.

El derecho es una práctica discursiva y como toda práctica se acompaña de un metadiscurso en menor o mayor grado sistematizado. El juez, en el sentido greimasiano, es un

delegado que encarna el rol de destinador, concepto que envuelve un procedimiento de transferencia de competencia, precisa las modalidades (el saber o el poder hacer, por ejemplo) en juego y confiere al sujeto concernido cierto margen de autonomía, de orden performativo (Greimas y Courtès, 1990: 106); en la interacción judicial es un judicador manipulador. Su posición en el cuadrado semiótico de Greimas y Courtès (y en el auditorio de Perelman), es el de la imparcialidad; cada parte busca convertirlo en adherente (de no crédulo, o ambivalente, a crédulo), no puede ser indiferente o abstenerse de decidir, obligatoriamente debe fallar, so pena de incurrir en denegación de justicia. Esto se evidencia de manera precisa en el examen de la sentencia (pág. 200). Tal como sostiene Landowski (1993: 108): “*attribuir (en tanto que mandador) una competencia a un sujeto cualquiera, o sancionar (en tanto que juzgador) su hacer, es también, y por excelencia, transformar situaciones jurídicas –y es por lo tanto, además, ejercer un hacer estrictamente “jurídico”-*”.

Es del caso resaltar la evaluación del delegado (juez), la comparación que en términos de Philippe Hamon (1984: 14) instaura entre un proceso (evaluado) y una norma (evaluante, programa prohibitivo o prescriptivo, a la vez referente y término de evaluación). De las relaciones evaluativas que corresponden a los sistemas normativos, es pertinente resaltar que se encuentran entrelazadas, pudiéndose precisar su grado de dominancia y sobredeterminación e incidencia, sobre: 1) la forma de evaluación; 2) el punto sobre el cual se aplica la norma; 3) el origen de las evaluaciones; y 4) el número de las evaluaciones convocadas¹⁵. De otra parte, la forma como se presentan los sujetos procesales y la manera de dirigirse al juez permiten examinar tanto el ethos, como el logos y el pathos, aunque se trata de un auditorio particular, al analizar la sentencia que pone fin al conflicto. Se observa que el juez lo trasciende en consideraciones que se dirigen a un auditorio más amplio, al auditorio universal en forma de comunidad.

¹⁵ (Hamon, 1984: 21): “el número de normas convocadas en un mismo punto del texto (y por consiguiente su eventual concordancia o discordancia). (...) abordaré (...) ciertos aspectos someros de los problemas que plantea la elaboración, a proseguir, de esta tipología de las *dominantes normativas textuales*: sobre determinación y sincretismo normativos, cuando por ejemplo tal *acto técnico* es igualmente un acto de *lenguaje*, y un acto *jurídico* (puntos textuales privilegiados: los performativos); polarización internormativa, cuando varias normas, concordantes o discordantes, son convocadas simultáneamente sobre un mismo objeto de evaluación (tal cuadro «cuidadosamente» pintado –norma técnica- es al mismo tiempo «hermoso» -norma estética- y representa un tema «conveniente» -norma ética); desmultiplicación intranormativa, cuando unas evaluaciones (contradictorias o concordantes) que se refieren a una sola y misma norma (tecnológica, lingüística, ética o estética) están distribuidas sobre los puntos diferenciados de un mismo sintagma textual (por ejemplo narrativo)”.

Con relación al ethos, al logos y al pathos, que Aristóteles (1999: 310) considera como elementos del discurso persuasivo, es pertinente recordar que el primero se refiere a la imagen que el orador se construye en el auditorio, el segundo a los argumentos que se defienden y el tercero al énfasis emotivo que se crea entre el orador y el auditorio en la argumentación. El estagirita igualmente anotaba que eran tres las causas que hacen persuasivos a los oradores; y su importancia es tal que logra persuadirnos: la sensatez (phronesis), la virtud (areté) y la benevolencia (eunoia). No obstante se ha podido constatar que la triada aristotélica puede ser reinterpretada (como de hecho ha sido reformulada por Serrano, en investigaciones adelantadas por el grupo ADN de la Universidad del Valle, 2016), señalando que el ethos es un concepto que, por un lado, incluye lo pasional como un ingrediente suyo, y, por otro, propone hablar además del ethos del orador, del ethos del auditorio (oyente, destinatario) y del ethos del referente (cuando este es humano o posee rasgos antropomorfos).

1.7. Discurso/contradiscurso: la polémica judicial

La polémica judicial se vive, narra y queda registrada en enunciados que conforman el proceso judicial, que es, al mismo tiempo, la narración y discursivización de un proceso semiótico. Al focalizar estos enunciados se identifica una enunciación enunciada que proviene de una enunciación presupuesta, lo que subraya al enunciado como una instancia de mediación entre el enunciador y el enunciatario.

La Escuela de París distingue dos niveles: 1) el plano de la enunciación; y 2) el plano del enunciado. La observación precedente es desarrollada por Serrano (2013), quien no obstante plantea la necesidad epistemológica de un tercer nivel, que dé cuenta del referente, y precisa las relaciones de interdependencia que mantienen entre ellos. Su planteamiento, que ha hecho carrera entre semióticos, narratólogos y estudiosos de las ciencias del lenguaje, lo fundamenta, como sigue:

Considerado desde un punto de vista discursivo, distinguimos en un texto verbal, literario o no, tres planos constitutivos que establecen entre sí relaciones de interdependencia: el de la enunciación, en el que se inscriben el enunciador y el enunciatario; el del enunciado que el enunciador produce y dirige al enunciatario para su interpretación, y el del referente al que se refiere el enunciador y correferente el enunciatario por mediación del enunciado, todo ello inscrito en una

situación de enunciación determinante de la totalidad de la significación textual (2013: 39).

Serrano presenta estos tres niveles mediante su esquema en Y:

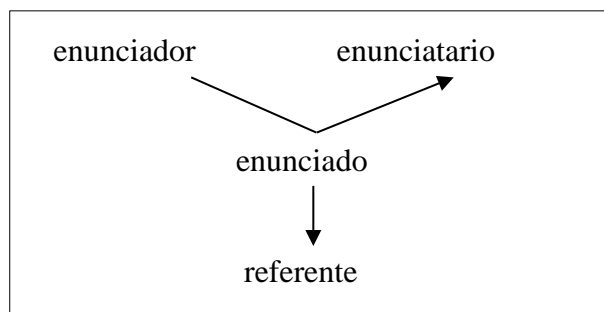


Gráfico 1 (en Serrano 2013)

El esquema muestra el lugar central que ocupa el plano del enunciado, por lo que no hay en el texto verbal interrelación que no esté mediada por él; *“es a partir de él que el lector infiere sus componentes enunciativos y referenciales y, dependiendo del monto de información pertinente, la situación de enunciación en que se inscriben”*. (2013: 39). Señala que *“las relaciones entre el enunciador, el enunciatario, el enunciado y el referente enunciados se constituyen en el interior (más precisamente, en el plano del contenido) del enunciado presuponente, producido por el enunciador y dirigido al enunciatario, constitutivos los dos de la enunciación presupuesta”* (2013: 45), y aclara que a su vez las relaciones entre el enunciador, el enunciatario y el referente *presupuestos* están mediadas por el enunciado *presuponente*, en cuyo interior se instalan los respectivos simulacros *enunciados*.

Serrano (2013: 47) grafica así estas relaciones:

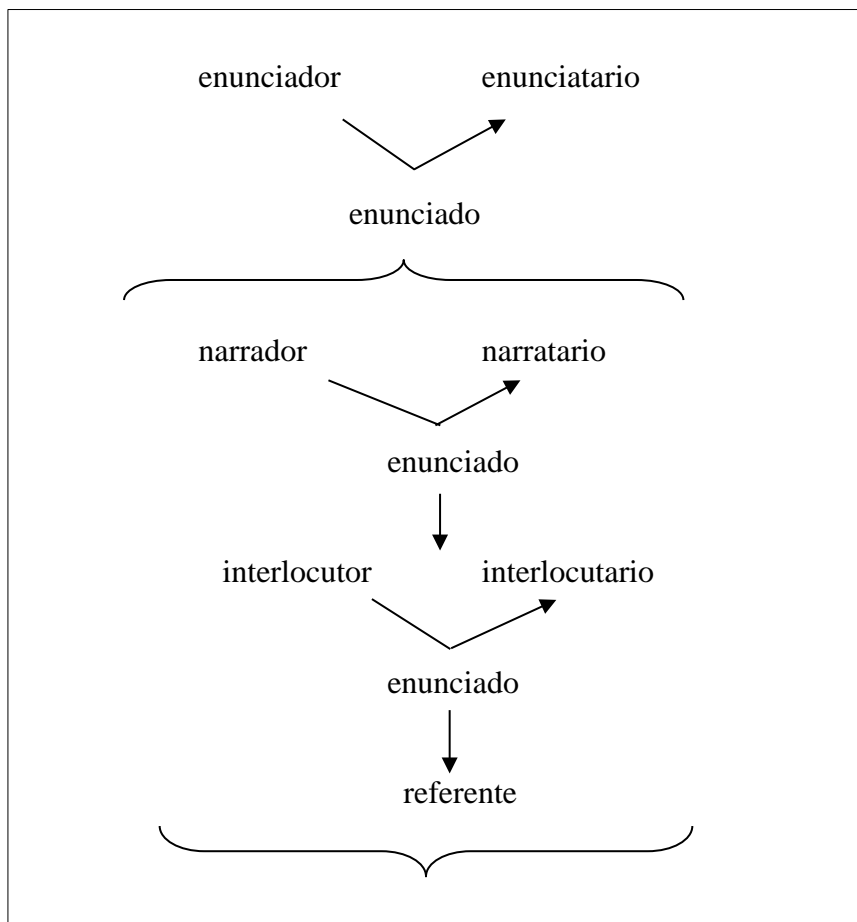


Gráfico 2 (en Serrano 2013)

Demos por caso el corpus elegido: estas nociones son indispensables para la comprensión del Proceso Isaacs y permiten dar cuenta de la producción y caracterización de los textos procesales que lo conforman y constituyen. En esta polémica judicial, el testamento remite a un poder, y el poder a su vez presupone un contrato profesional de honorarios. La explicación es igualmente válida tratándose de la demanda en la que la narración de los hechos proviene de una voz (del propietario) que autoriza al (abogado) demandante a relacionarlos, y así sucesivamente ocurre la alternancia en el uso de la palabra según los momentos procesales fuertemente ritualizados, mediante los géneros propios de cada oportunidad procesal en la que se narra el proceso vivido. Este análisis indica que se debe tener en cuenta el mecanismo de embragues y desembragues en los discursos citados y citantes en el estudio de los diferentes textos procesales.

En este orden de ideas es pertinente pasar al discurso jurídico y dentro de éste al judicial, a las prácticas forenses, propio del trámite procesal de la polémica previsto por el legislador para aquellos ciudadanos que optan por acudir a los estrados con el propósito de que los funcionarios judiciales diriman sus conflictos en procesos reglados, claramente definidos¹⁶.

Como lo mostraremos, se trata de una confrontación o conflicto de intereses que no alcanzó su resolución por arreglo directo o métodos alternativos en la convivencia social (palabreo, conciliación, amigable composición, etc.), y se decidió someter a la decisión jurisdiccional; de igual manera tener presente, como sostienen Greimas y Courtès (1990: 310)¹⁷, que las confrontaciones son características de la actividad humana y *“la figura del oponente (animado o inanimado) aparece siempre como una figura metonímica del antisujeto”*.

Hechas estas precisiones teóricas corresponde oponer al discurso del enunciador, el contradiscurso que a su vez enuncia el destinatario, cambiando de rol al tomar la palabra convirtiéndose en enunciador, y a su oponente en enunciatario. Pero en la polémica judicial es necesario acudir a la presencia del juez, tercero judicador representante del Estado, al cual los protagonistas y antagonistas, demandantes y demandados, partes, sujetos procesales e intervinientes en el proceso, dirigirán sus discursos con el propósito de persuadirlo de sus razones particulares para alcanzar sus metas; relación que se puede esquematizar así:

¹⁶ A propósito de la clasificación de los géneros por parte de los antiguos griegos, y refiriéndose específicamente al judicial, Martínez (2005: 46), anota que *“se trata de un discurso especializado, enmarcado en las leyes constituidas del derecho y, por tanto, utiliza para su argumentación, principalmente, razonamientos silogísticos con el fin de establecer la causa de los actos”*.

¹⁷ *“La actividad humana concebida en forma de confrontaciones, caracteriza en gran medida, el imaginario humano. Aun en los casos en que la narratividad no esté organizada como un enfrentamiento entre dos programas narrativos contrarios (o contradictorios) que pongan en presencia un objeto y un antisujeto, la figura del oponente aparece siempre como una figura metonímica del anti-sujeto”* (Greimas y Courtès, 1990: 310).

De acuerdo con la hipótesis formulada en este trabajo los sujetos procesales, en tanto que sujetos discursivos, son considerados actores de la enunciación, los cuales encarnan roles actanciales y a la vez van construyendo en el proceso el referente y a los enunciatarios, ajustando sus voces a las exigencias de los programas narrativos, según anotábamos, cuya finalidad es persuadir al auditorio.

Es igualmente ilustrativo de la importancia del tercero en Colombia, el caso de la *Ley en la sociedad wayuu* (Guerra Curvelo, 2002), en el que las disputas son consideradas como eventos sociales que abarcan distintas etapas en su desarrollo y conciliación, a través de las cuales se evidencian y ponen a prueba los principios en que se fundamenta el sistema de compensación vigente en ese grupo étnico. Guerra Curvelo, en su aproximación a la disputa y la palabra en la sociedad wayuu hace énfasis en el papel de los especialistas en el proceso de intermediación de las disputas y al discurso persuasivo de éstos, que logran mediante una gama de recursos retóricos que los grupos familiares en discordia se avengan a arreglos pacíficos. Sin duda este sistema normativo contribuye a explicitar el rol del palabrero, a entender el valor social de la polémica y la manera de resolver los conflictos entre los miembros de la comunidad.

En esta perspectiva el análisis permite establecer cómo las categorías semánticas afirmadas por el discurso-paciente son convertidas en categorías semánticas rechazadas por el discurso-agente, lo que hace surgir la positividad de su propio sistema. Para Maingueneau la polémica tiene tres dimensiones: 1) enunciativa –pragmática, caracterizada por la fuerza ilocutoria; 2) social de los géneros, que dependen de las condiciones históricas, y, 3) semántica, que recuerda la importancia de los modos de apropiación del adversario, a través de la elaboración del discurso. Su contribución da un mayor conocimiento respecto de los diferentes tipos de polémica y en particular de la recursividad y ajustes de las acciones discursivas llevadas a cabo por parte de los polemistas.

Aspecto imprescindible de subrayar en la polémica es el *ethos*; este abarca tanto la idoneidad del orador como su carácter, su humanidad que lo acerca o no al auditorio; y en este mismo orden de ideas es del caso hacer una expresa mención al *logos* como lugar donde se negocia y traduce la diferencia. El *logo* es incluso la función del discurso en general, y en situaciones problemáticas coincide con la argumentación y la retórica buscando dar sentido a la cuestión. El *pathos* es un concepto reactivo y psicológico, tiene que ver con la lógica de las pasiones, las cuales, se diría, son, en consenso, movilizables en la dimensión persuasiva; y es

pertinente observar que las pasiones no involucran sólo placer o displacer, sino que es también, una reacción de puesta a distancia (o de acercamiento) respecto de aquello (o de aquél), que se identifica con el problema.

Cuando menos se puede argumentar, más se cae en el conflicto y, cuanto más se diluye la ilusión retórica, más queda la decisión en manos de terceros, los cuales por definición deben estar menos implicados. Esta es la función del palabrero, del amigable componedor, del conciliador, el árbitro o el juez; en otras circunstancias, los aliados, los electores, el grupo, el partido. “Para ser el pacificador, el tercero debe encarnar idealmente valores que desubjetivan la oposición y entonces puede zanjar el conflicto en su nombre” (Mayer 2013: 208). El tercero encarna esos valores y, como lo describe Mayer, a falta del tercero resolutorio, el diálogo de sordos, el rechazo del otro e incluso la violencia, se revelarán como salidas para sujetos que discuten no tanto sobre una cuestión, como por aquello que los pone en cuestión a ellos mismos.

Recapitulando: se observa la pertinencia de la propuesta integrativa de Serrano (2008: 8) al articular las prácticas sociales con las prácticas discursivas, según los campos o dominios (tipos) en las que ocurren, que se expresan a través de géneros discursivos elaborados según modos que organizan el discurso de acuerdo con las necesidades propias de la situación de enunciación y los cuales son transversales a los tipos textuales. Es pertinente integrar las formas de vida que, como se anotaba, identifican estilos estratégicos, recurrentes y suficientemente poderosos para influenciar todas las prácticas y todas las manifestaciones semióticas de un grupo o de un tipo social y cultural. Así, los conceptos de discurso, texto, tipos, géneros y modos, anclados en las prácticas sociales y en las prácticas discursivas, con sus constricciones morfosintácticas y culturales, permiten explicitar el complejo proceso de organización discursiva de la creación textual, y la coexistencia entre la determinación social, las formas de vida y la libertad personal.

Capítulo II

El juicio de sucesión de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus y el subsiguiente concurso de acreedores. El caso de los muleros

2.1. Encuentro de géneros y modos discursivos.

Dentro del marco del discurso polémico (discurso/contradiscurso), se analizan las acciones discursivas en la polémica judicial, y se postula la tesis de que los modos de organización del discurso y su empleo en los diferentes géneros, según los tipos y las prácticas sociodiscursivas, son fundamentales para que las partes procesales, en tanto que sujetos discursivos, organicen sus acciones conforme a sus programas narrativos de base y programas narrativos de uso, a sus estrategias tácticas y técnicas, para conseguir sus objetivos y alcanzar sus metas.

Para exponer este aserto se retoman las consideraciones generales de carácter teórico y metodológico expuestas en el capítulo inicial para contrastarlas con el corpus elegido, el proceso Isaacs 1861-1864 y, dentro de éste, la oposición presentada por Braulio José Romero en el juicio de sucesión de Jorge Enrique Isaacs Adolfus y el subsiguiente concurso necesario de acreedores.

2.2. Sinopsis

Jorge Enrique Isaacs Adolfus, padre de Jorge Ricardo Isaacs Ferrer, autor de *María*, vendió 81 cabezas de ganado macho que pertenecían al señor Braulio José Romero, su compadre. De esta venta le canceló la suma de \$62-8/10, y le quedó debiendo \$1315-8/10. Isaacs Adolfus acordó cancelarle el 1% mensual, y para su cumplimiento obligó sus bienes presentes y futuros, mediante documento que suscribió en la Hacienda La Rita (Palmira, Estado del Cauca, República de la Nueva Granada), el 20 de noviembre de 1858 (Anexo 1, folios 176 y 176v)¹⁸.

¹⁸ Tafur Garcés, Leonardo. (1942). *Sucesión del finado Jorge Enrique Isaacs Adolfus, y subsiguiente concurso necesario de acreedores*. Compilación. Documentos originales actuados manuscritualmente. Archivo familia Tafur González. Estos documentos fueron transcritos por la historiadora, paleógrafa y archivista, Yamileth Ortiz Vanegas, y forman parte de un CD adjunto al libro de Javier Tafur González (2014), *El Proceso Isaacs 1861-1864*, de la Universidad Javeriana-Cali.

El 19 de agosto de 1859, Isaacs le escribe al señor Romero manifestándole que desea cancelarle la deuda con tres partidas de muletos, accediendo a su solicitud, al tiempo que le pide le compre sobres de carta, y relata aspectos de la vida familiar (Anexo 2, folios 177, 177v y 178). En carta suscrita en La Rita, de fecha 3 de septiembre de ese mismo año, Isaacs le reitera mande por los muletos, y pide que compre una docena de espaldares “*á gusto de usted para hacerme una docena de taburetes para el uso común y que cuesten en esa de diez á doce pesos docena, pues los necesito para la casita de hija Rebeca*” (Anexo 3, folios 179 y 179v). La carta permite observar el trato cordial y aspectos de la vida cotidiana.

El 15 de marzo de 1861, Jorge Enrique Isaacs Adolfus, viendo mermadas sus fuerzas y sintiéndose morir, confiere poder para testar a su esposa Manuela Ferrer y a su hijo Alcides, desde su lecho de enfermo, en su casa de habitación en Cali, ante el notario de la vecindad. Muere al día siguiente (16 de marzo). Los apoderados otorgan testamento el 12 de julio de 1861, ante el Notario Público de Palmira, documento que es llevado a la oficina del señor Registrador, el 23 de ese mismo mes.

Ocurrido el fallecimiento de don Jorge Enrique Isaacs, don Braulio desea que la viuda y los herederos hagan efectiva la voluntad de aquel de entregarle los muletos. La reacción de éstos es la de considerar que dichos animales corresponden a la masa herencial y no deben hacerse distinciones entre los acreedores. Por su parte don Braulio José no se considera un acreedor de la sucesión sino propietario de los semovientes, e insiste en su pretensión y, al ver la persistencia de la negativa, acude a los servicios de un abogado que lo oriente; busca la asesoría del doctor Francisco Antonio Paláu, reconocido profesional en el medio, otorgándole el correspondiente poder (Anexo 5, folios 180 y 180v) el día 19 de agosto de 1863, dándose a la tarea de la consecución de las pruebas respectivas, entre ellas las cartas antes mencionadas y las declaraciones de varios testigos, a los cuales les consta la existencia del préstamo (contrato de mutuo) y el pago de dicha obligación (con la entrega de los muletos, interrumpida por la muerte del causante).

Paulatinamente la relación del señor Romero con la familia Isaacs va acusando un creciente y progresivo deterioro que pasará de las conversaciones iniciales a la confrontación preliminar, y de ésta a la judicialización de la polémica, mediante la presentación de la demanda ante los estrados judiciales. La vieja amistad se transforma en una acerba disputa, a la cual se le

puede hacer seguimiento a lo largo del trámite del proceso de sucesión y el subsiguiente concurso necesario de acreedores.

El juzgado recibe el poder y tiene al doctor Francisco Antonio Paláu como apoderado del señor Braulio José Romero (Anexo 5, folio 180v), por lo cual éste formula la demanda contra la viuda y los herederos de su amigo ante el señor juez civil de Palmira, el día 19 de agosto de 1863 (Anexo 6, folio 181), habiendo trascurrido un tiempo más que prudencial a la espera de la solución directa del conflicto de intereses surgido entre ellos. El doctor Paláu, en dicho texto, narra el surgimiento de la obligación a cargo del señor Isaacs, su pago mediante los muleros, teniéndolos a disposición de don Braulio José Romero; la muerte de Isaacs -la cual impidió su entrega material-, hace que Jorge Isaacs (hijo) proceda indebidamente al incluirlos en los inventarios de la mortuoria, citando normas en las cuales funda su afirmación; reitera que el caso no debe estar sujeto a controversia, por ser claro el derecho que tiene su cliente.

El demandante propone la acción real reivindicatoria de dominio; que se condene a los demandados a la entrega de los 81 muleros, descontando 7 que había entregado Isaacs (padre), declarando nulas las ventas que hubiere hecho Jorge Ricardo Isaacs (hijo), identificando a los demandados, y pidiendo se tomen medidas cautelares mientras se concluye el juicio (Anexo 7, folios 184, 184v, 185 y 185v). La demanda es dirigida contra Francisco Córdova, por los derechos de su esposa, la señora Primitiva Isaacs; José María Mallarino, por los derechos de la señora Sara Isaacs, cuyos derechos representa el señor Jorge Ricardo Isaacs; doctor José María Irigorri, por los de su esposa, señora Rebeca Isaacs; Jorge Ricardo Isaacs, por sí, y como personero de los señores Enrique Isaacs, José María Mallarino y Alcides Isaacs.

El día 20 de agosto de 1863, se corre traslado del libelo a los herederos de la mortuoria para que contesten la demanda entablada sobre la reivindicación y petición de medidas cautelares. El traslado de la demanda es notificado, personalmente a las partes, por el secretario (Anexo 7, folio 185v).

Por su parte los herederos al descorrer el traslado, la contestaron (Anexo 9, folios 187, 187v y 188) reconociendo la existencia de un derecho a favor del señor Romero, pero no el reclamo como propietario de los muleros, considerando que pertenecían a la mortuoria. Lo aceptan como acreedor, no como propietario; sostienen que habiendo muerto Jorge Isaacs (padre), los bienes están afectos al pago de todos los acreedores, “*sin mas privilegio que el que [Testado: el] resulte de la antigüedad i mayor solemnidad del documento*” (Anexo 9, folio

187v). Discuten el valor probatorio de las cartas presentadas con la demanda, y consideran que no es la acción real reivindicatoria la que debe entablar, porque no tiene derecho a los muleros aunque el finado le hubiera ofrecido pagar con ellos, y citan normas que estiman aplicables al caso; sostienen que la acción debe ser personal y no real. Y en cuanto a las medidas cautelares (secuestro), le solicitan al juez pedir la seguridad que estime conveniente, y dejar a los animales pastando donde se encuentran hasta que termine el juicio.

El 22 de agosto de 1863 Francisco Antonio Paláu sustituye el poder que le fue conferido por el señor Braulio José Romero, en el doctor Carlos María Álvarez, sin limitación y con las mismas facultades (Anexo 10, folios 189 y 189v). Al folio 189v (Anexo 10); José María Iragorri reconoce la firma del finado Isaacs –su suegro-, en el documento aportado con la demanda, pero dice que el pago debe hacerse por el albacea, y que no acepta ser depositario de los muleros.

El Dr. Carlos María Álvarez, en su condición de abogado sustituto replica (Anexo 11, folios 191 y 191v) a la contestación de la demanda, e insiste en que se lleve a efecto el secuestro, ya que Jorge Ricardo Isaacs no ha dado la seguridad suficiente que exige la ley. Afirma que éste ha enajenado parte de los muleros y continuará disponiendo del resto, alegando la conocida falta de buena fe con que procede, por lo cual aguarda que tome las medidas del caso, para evitar que se hagan ilusorias por “*la chicana i la malicia*” (Anexo 11, folio 191); sostiene, incluso, que le hizo emprender a su cliente un largo y costoso viaje, para no entregarle los animales, burlándose de él, oponiéndose a su justo reclamo.

El juzgado solicita el 28 de agosto (Anexo 11, folio 191v) a los herederos dar las seguridades ofrecidas en la contestación de la demanda. Y el día 4 de septiembre la viuda y los herederos se refieren al memorial del Dr. Álvarez (Anexo 12, folios 192, 192v, 193 y 193v), manifestando que quienes deben dar las seguridades son los albaceas y no Jorge Ricardo, quien es su representante; que no es recomendable insistir en que se nombre a José María Iragorri, porque éste no acepta tal depósito; rechazan la mención de la supuesta invitación al señor Romero para que viniese a recoger los muleros; que es una impostura aseverar un hecho que no ha existido; que la acción a seguir es la personal y no la real; rechazan los calificativos empleados por el Dr. Álvarez al referirse a Jorge Ricardo, teniéndolos como injuria; que los hombres sensatos conocen la frente limpia de los Isaacs, y Jorge no vive metido en los archivos embrollando los asuntos judiciales, ni torciendo la justicia de las leyes, para que merezca tal imputación.

En el juicio de sucesión y el subsiguiente concurso necesario de acreedores, intervienen otros sujetos procesales, entre ellos el síndico¹⁹. Este reconocido profesional del derecho, en su expresada condición, presenta un extenso, detallado y sustentado memorial (Anexo 13, folios 77 a 82v), en el cual narra y analiza los hechos, las pruebas aportadas, los fundamentos jurídicos, los derechos de las partes y las argumentaciones expuestas. En este documento sugiere al juez el orden para la graduación de los créditos que debería adoptarse en la sentencia, haciendo referencia a la rebaja de intereses en razón de la crisis revolucionaria (desde el 1 de enero de 1860 al 16 de septiembre de 1863), y a la exigencia a los administradores de la hacienda, y al albacea, de rendir cuentas, lo cual aumentaría los fondos del concurso.

Los doctores Carlos Guerra, Rafael Prado Concha y José Antonio González, memorializan (Anexo 14, folios 100, 100v, 101, 101v y 102) para oponerse a las solicitudes de doña Manuela, de que se difiera la fecha señalada para el remate, y se proceda a un nuevo inventario, por considerar que era muy bajo el que se había rendido; estos profesionales del derecho discrepan de las razones de carácter político invocadas por ella, sosteniendo que generarían circunstancias de desconfianza para su realización, y critican abiertamente al síndico, reprochándole apoyar la mira de la señora de Isaacs, y observando que los argumentos expuestos, aparte de su futilidad, harían ilegal la postergación del remate sin causa que lo justificara y, con mayor razón, sin motivo de conveniencia para los acreedores. Le piden al señor juez el cumplimiento estricto y religioso de la ley. Estos abogados temen que por alguna novedad, de tantas que ocurren en el país, de oscilaciones y vaivenes, se retarde indefinidamente el remate en perjuicio de los derechos legítimos de los acreedores. Advierten que es posible la declaración de la guerra, por la agitación en los altos poderes de Colombia, lo cual podría dejar la hacienda destruida o arruinada y, así, tal vez, nadie se interesaría en los escombros. Dentro de esta misma perspectiva se critica la solicitud del nuevo avalúo, estimando innecesario los gastos, defendiendo la probidad de los peritos que rindieron su dictamen, por lo que, en fuerza de lo alegado esperan que el señor juez, desoyendo a la viuda y al síndico, *“se sirva hacer que el remate se verifique el día 30 del mes en curso como esta mandado, por ser de justicia que imploramos de usted con el juramento en derecho necezarario. Etcétera”* (Anexo 14, folio 102).

¹⁹ El mismo que fuera el abogado que representara a don Braulio José Romero inicialmente, y quien sustituyera el poder en la persona del Dr. Carlos María Álvarez.

El juzgado señala el día 20 de abril de 1864, a las 10 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes (Anexo 15, folio 109). Llegado el día y la hora señalada se llevó a cabo la respectiva diligencia (Anexo 16, folios 111 y 111v), en la que el señor Santiago María Eder, natural de Rusia y ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, hizo la oferta de consignar el valor de las dos terceras partes del avalúo de los bienes, en dinero sonante y en metálico de oro o plata, tan pronto como se dicte la sentencia de prelación del concurso de acreedores, se haga la liquidación respectiva, y el señor Juez ordene su entrega, dando como seguridad, por fiadores, a Pío Rengifo y Manuel Joaquín Herrera. De igual manera se hipoteca la finca rematada para el pago y se toman otras determinaciones para otorgar la escritura. Como no hubo otra persona que mejorase la postura, a pesar de haberse pregonado repetidas veces, el señor juez la admitió, por estar conforme a lo previsto por la ley. Expresamente se excluyen 16 muleros reclamados por el señor Romero, hasta que se dicte la sentencia definitiva, con arreglo a lo dispuesto en la ley; y se hacen otras previsiones con relación a la entrega de los respectivos títulos al rematador.

El proceso llega así a su fase final, a la etapa de clausura, que corresponde a la sentencia, la cual es proferida por el juzgado civil del circuito de Palmira, el día 20 de julio de 1864 (Anexo 17, folios 678 al 684v), y dictada conforme a la ley 13, partida 2ª, tratado 2º, de la Recopilación Granadina. En este documento de trascendencia procesal se relacionan las demandas de oposición, principiando por distinguir las acciones de dominio instauradas por Carlos Isaacs y Braulio José Romero; enseguida se pasa a relacionar los gastos funerarios²⁰ y de la última enfermedad del deudor; los honorarios del síndico; la obligación con el Fisco Nacional; la existente a favor de doña Manuela, proveniente de las arras; la hipotecaria, a favor de María del Rosario Rodríguez; la de Juan D. Arizabaleta, la del señor Luis Molina, el señor Rafael Prado Concha, de carácter refaccionario; la del presbítero Cayetano González (hipotecaria). Igualmente se relaciona la deuda existente a favor de Guillermo Byrne por el saldo que el finado le quedó debiendo por la compra de la Hacienda El Paraíso, según escritura pública de 19 de mayo de 1855. Se identifican otros acreedores escriturarios como Manuel Antonio Scarpetta, Rafael González Umaña, y los simplemente quirografarios, entre los que figura Pío Rengifo, Ascención Cajiao Bustamante, Francisco Córdova, Cerveleon Núñez, Margarita Valenzuela viuda de Manuel José Molina; Micaela Borrero, esposa del doctor Borrero Piedrahíta; el curador adlitem

²⁰ La familia debió acudir a don Francisco Rebolledo, amigo del difunto, para los gastos del funeral.

de los menores de Stanislaw Zawadski; el Fisco, como cesionario de Sebastián Zorrilla; los herederos del finado Pedro José Piedrahíta; el doctor Carlos Holguín, representado por el doctor Juan D. Arizabaleta; el doctor Alcides Isaacs; Manuel Joaquín Herrera y José María Medina.

El anterior es el resumen de los acreedores que en la sentencia se discriminan con sus correspondientes títulos y valores, indicando el señor Juez que ha llegado el momento de determinar la graduación que señale a cada uno el lugar que le corresponde conforme a las leyes, y así los relaciona en diferentes grupos identificados como: primeros acreedores que deben ser cubiertos (reconociendo los derechos de Carlos Isaacs y Braulio José Romero); los singulares privilegiados (gastos funerarios); los hipotecarios privilegiados, o que tengan hipoteca tácita (el fisco, las arras de la dote de doña Manuela; los derechos provenientes de su herencia materna); los acreedores hipotecarios ordinarios; los créditos refaccionarios; los acreedores que deben ser pagados con la masa de fondos sobrantes del concurso; y, finalmente, la sentencia se ocupa de la liquidación y pago de intereses, teniendo en cuenta los anticipos a los herederos, expropiaciones y suministros, y ordenando su notificación por edicto (Anexo 17, folio 684v).

Un documento privado del 29 de marzo de 1864, que luego se eleva a escritura pública, da cuenta del acuerdo entre Rengifo y Eder para participar en el remate, el alcance de la oferta, los pagos que habrían de hacerse; la compañía duraría seis años; no podría enajenar ninguno de los socios su parte a otra persona que el otro socio; la hipoteca de la finca se mantendría hasta que se paguen todas las deudas; otras estipulaciones de interés para las partes, y cómo el remate lo hará Santiago María Eder, para conservar la propiedad como suya, y evitar expropiaciones, dada su condición de extranjero (Phanor Eder, 1959: 91).

2.3. Análisis del caso

Explica Serrano (2013: 11), que la semiótica discursiva propuesta por A. J. Greimas distinguió entre el enunciado y la enunciación, entendida como proceso de producción/interpretación del primero, y anota: *“en el plano del contenido del enunciado, la semiótica distingue tres niveles estructurales jerárquicamente relacionados: estructuras discursivas, estructuras narrativas y estructuras fundamentales. Asimismo, distingue en cada uno de estos niveles dos componentes, uno sintáctico y otro semántico”*.

Respecto de los niveles del componente sintáctico, desde el más concreto hasta el más abstracto: *“a) el de la sintaxis discursiva (nivel de los actores y de las acciones, y de los espacios*

y tiempos en que se inscriben; b) el de la sintaxis narrativa (nivel de los actantes, los roles actanciales y las modalidades del ser y del hacer, los programas, recorridos y esquemas narrativos); c) el de la sintaxis fundamental (nivel de las relaciones y operaciones lógico-semánticas, representadas mediante el cuadro semiótico). La articulación de las estructuras narrativas y de las estructuras fundamentales da lugar a la constitución de las estructuras semio-narrativas “profundas”, determinantes de las estructuras discursivas de “superficie” (2013: 11-12).

En cuanto al componente semántico, la semiótica *distingue, igualmente, “tres niveles estructurales que se corresponden con los sintácticos y van asimismo desde el más concreto hasta el más abstracto: a) el de la semántica discursiva (nivel de los valores semánticos figurativos y temáticos realizados); b) el de la semántica narrativa (nivel de los valores semánticos descriptivos y modales actualizados); c) el de la semántica fundamental (nivel de las categorías semánticas abstractas virtuales, constitutivas de las estructuras elementales de la significación”* (2013: 12).

En el recorrido generativo, en el paso de un nivel a otro, los componentes que intervienen se articulan con otros pasando de lo más simple a lo más complejo. Observa Serrano (2013: 13) que dicho recorrido es posible gracias a la puesta en marcha de la operación de *conversión*: “*las estructuras fundamentales, tanto sintácticas como semánticas, que constituyen el punto de partida de la generación de la significación, son convertidas por el enunciador en estructuras narrativas, que a su vez son convertidas en estructuras discursivas, las cuales entran en relación con las estructuras textuales del plano de la expresión del enunciado*”. La conversión así concebida debe ser considerada a la vez “*como una equivalencia entre las estructuras convertidas y las estructuras resultantes y un aumento en la significación*” (2013: 14).

Todos y cada uno de los géneros de la polémica judicial cumplen una función dentro de las prácticas judiciales, aún los aparentemente más neutros y objetivos, como serían los autos de traslados y notificaciones. Pero no existen géneros discursivos neutros respecto al valor en el desarrollo de la polémica judicial, ni en la diligencia de inventarios y avalúos, mucho menos en las inspecciones judiciales, que aparecerían como ajenas a los propósitos persuasivos. Cada género, en razón de su naturaleza, cumple una función precisa en la táctica llevada a cabo por los

sujetos procesales como sujetos discursivos, conforme a los programas narrativos de base y de uso, según las estrategias²¹.

La carencia de los muletos impulsa al demandante hacia lo que le hace falta, completar en su patrimonio lo que es suyo, de lo que está disjunto, por haberse enredado el objeto de valor en el haber de la sucesión. De esta contradicción surge la polémica. La respiración de la escritura se siente en los calificativos que movilizan los sentimientos de las partes; participan también de esta subjetividad, frases y citas de procedencia social diferencial, denotando clase y estatus, así como filiación religiosa; la adjetivación es un recurso que intensifica el ethos y refuerza la argumentación. La referencia al honor, va y viene, de parte a parte, en valoraciones y desvaloraciones, y es una disputa que queda abierta, no obstante la sentencia; disputa que reaparecerá en textos posteriores extraprocesales, dando lugar a la interpelación axiológica del analista de los discursos de la época. Los tonos de esas intervenciones se hacen sentir en los memoriales, y las voces expresan, al tiempo, sus intereses, subjetividad, recursividad y axiología.

En consecuencia, en este trabajo se toman los actos somáticos de los intervinientes (sujetos) en relación con los objetos físicos, en el contexto que narrativiza el juicio Isaacs 1861-1864, y en especial la oposición de don Braulio José Romero por intermedio de sus apoderados, inicial y sustituto. En este mismo orden, y en la dimensión cognitiva se examinan saberes, creencias, informaciones de los sujetos entre sí y con relación a los objetos (es decir, entre las partes, los intervinientes y bienes de la masa herencial); y *“finalmente, en la dimensión tímica (pasional o patémica), los estados y procesos afectivos (emociones, sentimientos, pasiones) de los sujetos”* (Serrano 2013: 15).

La dimensión pragmática designa el universo de la acción; la cognitiva, el del saber; la axiológica, remite a la pirámide de valores; y la tímica, la modulación de los estados de ánimo. Todas se reflejan en distintas proporciones en la producción e interpretación del texto, y son estos aspectos los que se estiman pertinentes explicitar. En efecto, el examen del caso ha permitido comprender una gramática narrativa cuyos componentes sintácticos y semánticos permiten dar cuenta de la organización de los discursos de las partes y de los distintos sujetos

²¹ Por lo anterior, el encuentro de los modos con los géneros discursivos, revela y hace ostensible la función de los mismos en las estrategias con las cuales se conciben los programas narrativos, la técnica para la elaboración de los discursos, la habilidad para su composición; y la táctica para encontrar el momento procesal oportuno para su uso (actualización pragmática). Si la estrategia es el plan; la táctica es su ejecución por medio de los actantes; y la técnica el saber hacer de cada actor.

procesales, como sujetos discursivos, sus programas y recorridos narrativos, estrategias, prácticas sociales, estilos y modos de vida, los valores y axiología que circulaban por aquellos días en la Nueva Granada.

El lexema «*chicanero*» (el que hace chicanas), elegido por el actante protagonista como sema nuclear es identificable con una apreciación negativa. El sema contextual lo sitúa en los planos ético y jurídico, de donde el adjetivo calificativo se interpretará como una persona incorrecta, que se aparta de las normas esperadas. La polaridad de estos valores (ético-jurídicos) hace que el lexema implique una verticalidad cuya parte inferior, negativa (-), remite al sema de orden contextual, procesal. En otro contexto, el adjetivo no tendría tan trascendente significación (por ejemplo, bromeando²²). A ello se llega tras un inventario de elementos que lo hace pertinente al momento procesal y expresa un disvalor.

El mismo recorrido, pero en sentido inverso, puede hacerse con los lexemas empleados por los antagonistas para calificar (descalificar) al Dr. Carlos María Álvarez, al llamarlo «embrollador» (el que hace embrollos). Cada «actualización» particular corresponde a un semema dado²³. Comparados los lexemas recíprocamente expresados, encontramos la isotopía del enredo, de lo complicado y mañoso, en el nivel temático (ética), por el gran número de rasgos (densidad sémica), expresándose disforia y contrariedad, en los niveles axiológico y figurativo.

En estas organizaciones actanciales y modales, se observa que obedecen a una sintaxis narrativa profundamente estratégica y significativa. Los enunciados desvalorizantes proferidos por los sujetos procesales como sujetos discursivos, conllevan datos semánticos asumidos por articulaciones sintácticas variables según los diferentes enunciadorees. El pleito podrá ser tenido por algunos como un medio de causar problemas a una pobre viuda, con hijos menores (huérfanos); para otros, es el legítimo ejercicio de reclamar los objetos de valor (semovientes), que le son propios. Se insiste una vez más en la subjetividad que se expresa en este pleito,

²² En el cual podría entenderse como «exagerado», incluso «mentiroso», sin ser peyorativo, en un trato amistoso.

²³ “Teniendo en cuenta que el lexema depende, decíamos, más del uso que del esquema, descartaremos aquí como no pertinente para el análisis del discurso (que es nuestro objetivo), la distinción entre semas nucleares y semas contextuales (llamados también clasemas). En cambio, contrapondremos los semas actualizados -que se manifiestan en un contexto determinado a los semas virtuales que el lexema guarda, podría decirse, en la memoria y que naturalmente está en condiciones de valer en otro lugar, en un entorno textual diferente. Aclarado esto, cae de su peso que un semema-coyuntural, en un discurso dado, no incluirá generalmente todos los semas que puedan figurar bajo el lexema correspondiente (a menos que éste sea mono-semémico): no hay ninguna necesidad, desde luego, para el análisis (en discurso) de un semema dado, de recurrir a la enciclopedia (como sugiere U. Eco), sabiendo que su contenido sémico es principalmente función del contexto que selecciona los rasgos que le son, por lo tanto, esenciales” (Courtès, 1991: 280).

mostrando cómo influye en la organización discursiva, retomando para ello dos pasajes relevantes de gran intensidad.

En la réplica del Dr. Carlos María Álvarez a la contestación de la demanda, se observa: *“Espero que usted obrando con la debida rectitud, no permitirá que éllas se hagan ilusorias por la chicana i la malicia”* (Anexo 11, folios 191). Igualmente, obsérvese la siguiente proposición: *“El finado señor [Yacs] en una de sus cartas invitó á mi poderdante para que concurriese por sus muletos, i hoi despues de habérsele hecho emprender un largo i costoso viaje se le ha burlado, oponiéndose á su justo reclamo con miserables chicanas, i queriendo comprender en la mortuoria unos muletos que ya habia pagado, i cuya entrega se/ Folio 191v/ le habia hecho por cartas, i sobre los cuales habia ya mi podatario adquirido un positivo dominio con arreglo á la lei 46, Titulo 28, Parte 3^{ra}”* (Anexo 11, folios 191 y 191v).

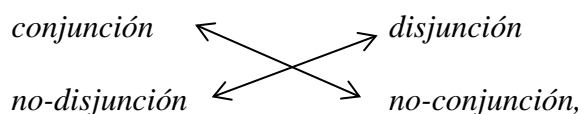
En cuanto al actante antagonista, nótese su reacción en la respuesta al Dr. Carlos María Álvarez: *“Dice por, último, el escrito de este señor que despues que Jorje hizo emprender al señor Romero un largo i penoso bíaje [Roto: ofreciendo] entregarle los muletos; lo ha [Roto: burlado] “oponiendose a su justo reclamo con miserables chicanas”. Es falzo que Jorje haya hecho venir al Señor Romero i el Señor Alvares al asegurar esto ha [Roto: dicho] otra mentira tan atos como la primera. ¡Suponer á Jorje capas de míserable chicana! Jorje no vive, por falta de actitud para otro trabajo, metido en los archivos enbrollando los asuntos judiciales, ni torciendo la justicia de las leyes, para que meresca, tal imputacion. Nuestro hermano debía repetir aquí las palabras que un selebre [Roto: hombre] dírijia a su abversario que le achacaba sus obras./ I por hacerme nécio, “chicanero” i tonto por eso me atribuye sus obras por de pronto”* (Anexo 12, folio 193).

El punto de vista del actante protagonista ya no es el del amigo de antaño del viejo Isaacs, sino del acreedor ofendido y contrariado (asimilando la voz de Romero a la de su apoderado, ya que no obstante ser actores distintos conforman un solo actante); y, correlativamente, el antagonista defiende los intereses de los herederos. Estas estrategias discursivas permiten evidenciar los dos componentes: el sintáctico y el semántico, a propósito de los programas narrativos. Para el protagonista lo que procede es la conjunción con los muletos; para los antagonistas, que dichos semovientes continúen formando parte de la masa herencial, para atender las obligaciones del causante y las propias del juicio; lo que remite, semánticamente (real/personal) a una organización de tipo paradigmático; mientras que la sintaxis es del orden

sintagmático, estableciendo una relación entre los términos. Esta es una distinción que se revela pertinente.

La negación de un término es al mismo tiempo la aserción del término contradictorio: la negación de la acción real, civilmente expresa la atribución de valor al objeto (los muleros), que los enunciados (demanda de los protagonistas) orientan desde la posibilidad virtual hacia la realización o actualización. El proceso judicial deviene así en una sucesión de enunciados entre los actantes. La consecución de los muleros por parte de los protagonistas, o la conservación de ellos en la masa herencial, por los antagonistas, hará, de acuerdo con la contradicción lógica que subyace en las estructuras de fondo, que la sentencia que pone fin a la disputa sea, a la vez, una victoria (conjunción) para un actante, y un fracaso (disjunción) para el otro. La articulación axiológica (del propietario) hace, desde el punto de vista tímico, al uno eufórico y al otro disfórico. Se trata de una performance caracterizada por la adquisición de valores objetivos. Debe resaltarse la adquisición de un valor modal por parte del protagonista, del actante coadyuvante (los abogados que representaron con éxito al demandante en la oposición dentro del juicio).

En la semiótica narrativa (Greimás y Courtés, 1990: 80) se conserva el nombre de conjunción, diferenciándola de la gramática tradicional, para designar, paradigmáticamente uno de los dos términos (con la disjunción) de la categoría junción que, en el plano sintagmático se representa como la función (la relación entre el sujeto y el objeto) constitutiva de los enunciados de estado. Si paradigmáticamente, conjunción y disjunción son contradictorias, no sucede lo mismo en el plano sintagmático, “*donde, según la distribución del cuadrado semiótico*



la no-disjunción («guardar algo») entre un sujeto y un objeto de valor debe distinguirse la conjunción («tener algo»)” (1990: 81).

Estos autores (1990: 130) consideran que se debe “*distinguir la disjunción («no tener algo») de la no-conjunción («no tener ya algo»)*” ya que consideran que en los procedimientos de segmentación, el término disjunción se utiliza para denominar los criterios que permiten “*introducir lo discontinuo en la continuidad sintagmática del discurso*” (1990: 131).

La semiótica jurídica permite dar cuenta de los enunciados de estado, aportando luces para el entendimiento de las situaciones prejudiciales, judiciales y posjudiciales, aclarando la posición de los sujetos con relación a los objetos de valor, de tal manera que entre la conjunción con los muletos o la disjunción con ellos existen estados jurídicamente relevantes que determinan decisiones jurídicas como lo son las peticiones de embargo y secuestro de los semovientes, las ventas parciales no autorizadas, la exclusión del remate de los mismos, su entrega al actante protagonista, estados éstos que la semiótica ayuda a delimitar con precisión, y que permite entender la situación y expectativa de las partes en busca de la conjunción final dependiente de la sentencia.

Podría tenerse como el estado narrativo inicial (preparatorio), la consulta de don Braulio José Romero al Dr. Francisco José Paláu, por la cual accede al conocimiento de sus derechos, superando así la ignorancia jurídica al respecto. Obtenido este saber, se elabora un programa narrativo de base (de tipo transitivo) que requiere del rol de un sujeto de hacer competente, cognitiva y pragmáticamente «el podatario» o representante judicial. Es el recorrido que hemos examinado a lo largo de este estudio; no obstante, el proceso parece privilegiar la dimensión pragmática destinada a persuadir al señor Juez, dentro de un sistema de valores, por medio del cual el protagonista enuncia su no conformidad con los herederos, entre el comportamiento social y jurídico esperado y la omisión de éstos; inconformidad presentada, también en forma disfórica, pretendiendo una sanción negativa para el grupo familiar, en forma de sanción jurídica (sentencia: castigo).

Tanto los protagonistas como los antagonistas están interesados en el mismo objeto de valor (los muletos)²⁴. El actante demandante es un sujeto de hacer, y el actante demandado es un sujeto de estado; ambos están correlacionados: si en un programa narrativo, uno es sujeto de estado, el otro es sujeto de hacer; y viceversa. Se hace notoria la estructura de la polémica y su expresión en el discurso-contradiscursos. Dentro de esta perspectiva se observa en la narratividad contenida en el corpus, programas narrativos creadores de tensiones que movilizan emociones y sentimientos, reacciones y ajustes estratégicos en la elaboración de los textos que caracterizan la búsqueda discursiva de los objetos de valor, dinámica de la vida social reflejada en los folios.

²⁴ Este pelearse por el mismo objeto de valor, observamos, es una de las constantes del deseo humano; tema recurrente de la antropología, la sociología, el derecho y la literatura universal.

Los semas actualizados corresponden a categorías temáticas y figurativas que designan otras tantas isotopías subyacentes, a las que se debe añadir el componente tímico. Esta distribución paradigmática confluye en el plano narrativo. Las injurias contextualmente figurativizan la contrariedad, la rabia (la disforia), siendo dable distinguir entre los actantes y los actores, que asumen de manera más caracterizada sus roles, como lo es en particular el protagonizado por el Dr. Carlos María Álvarez. La sanción (sentencia) corresponde a la omisión de entrega de los muleros, acción de los herederos. El acreedor destinador logra su cometido. Las modalidades virtualizantes (/deber hacer/ y /querer hacer/) son positivas; las modalidades actualizantes (el/ saber hacer/ y /el poder hacer/) son negativas; de ahí que recurra a los abogados.

El eje narrativo del proceso no es otro que la presentación de la oposición dentro del juicio (la demanda), el paso de las modalidades virtualizantes a las actualizantes. El poder otorgado al abogado es jurídica y narrativamente presupuesto de la acción transformadora, principio de la incoación. Este primer hacer (manipulación) dota al coadyuvante de la competencia legal necesaria para la realización de su performance. El apoderado, constituido en representante judicial del acreedor, puede realizar los programas elegidos y acordados por ellos, para llegar a la meta deseada y conjuntarse con el objeto de valor.

La adquisición de la competencia profesional se encuentra presupuesta en razón del título de abogado que lo habilita para intervenir ante las autoridades judiciales en su propio nombre o en representación de otros (*uis postulandi*). La misma explicación vale para la sustitución del poder del coadyuvante 2 (Francisco José Paláu) al coadyuvante 3 (Carlos María Álvarez). Reservamos la designación de 1 para el agente originario (Braulio José Romero). El poder (anterior) y la sustitución (posterior) instituyen a los abogados, ya no en calidad de sujetos de estado sino en sujetos de hacer, en el curso de la polémica judicial. Habría que agregar en la interacción modal al interior de este actante (protagonista), la motivación (pasión) del acreedor y los acuerdos económicos (honorarios, incitación) con los juristas, como punto de partida, continuidad, sostenimiento y culminación de la acción. Del otorgamiento a la aceptación del poder y de éste a su ejercicio, se producen una serie de cambios sintagmáticos y sintácticos que se corresponden con las modalidades del querer y del poder hacer. Así se pasa de la competencia a la performance cuyo recorrido ilustra este proceso, y el cual se grafica al describir los tres momentos de la narratividad de la polémica.

El problema de la verdad y el error aflora como un punto de valor trascendental. ¿Cuál de las partes tiene razón? ¿Es posible formular esta pregunta ante términos antitéticos como lo son las tesis de la acción real vs. la acción personal? A la posición asumida por los antagonistas, los protagonistas argumentan que sus derechos se tornan ilusorios; ¿este logos remite a las modalidades veridictorias o es una metáfora? Los protagonistas equiparan la acción real a la verdad jurídica (ser); lo ilusorio, es lo falaz, que conduce a mantenerlos disjuntos de los muleros, a la desaparición gradual de los semovientes por la indebida disposición de los mismos, de dejarse persuadir el juez (del no ser, con apariencia de verdad) en el discurso. Las intenciones de los antagonistas estarían, según el actante demandante, disfrazadas y serían del orden del parecer.

En el Nivel actorial se valora negativamente a los antagonistas y en particular la conducta atribuida a Jorge Ricardo Isaacs. A *Nivel espacial* se modaliza negativamente el proceder del administrador en la hacienda. En este mismo plano no se menciona la hacienda de don Braulio José Romero, pero datos procesales permiten inferir que se trata de un ganadero a quien los muleros serían útiles. En este mismo sentido apunta la afirmación que se hace en el pagaré que da origen al proceso, en el que los dineros que recibe prestados don Jorge Enrique Isaacs Adolfus son “*procedentes del producto de la venta de ochenta un cabezas (81) de ganado [Roto: macho] que de la pertenencia de dicho Señor (Braulio José Romero) vendió el que suscribe al Señor Luis Molino*” (Anexo 1, folio 176). En el *plano temporal*, se desea que termine su gestión y los muleros pasen a un secuestre. Este programa narrativo de uso no tiene éxito en el momento procesal que es propuesto al judicador (juez de circuito), pero el programa narrativo de base triunfará en la sanción final (la sentencia).

El protagonista se interesa en descubrir (develar) la posición del actante antagonista; el antagonista se interesa en deslegitimar la acción real invocando al actante colectivo (supuestamente conformado por los otros acreedores del causante y de la sucesión). Las dos partes se esfuerzan en sus respectivos programas de presentar y superar estas pruebas retóricas; sus recorridos revelan sus estrategias y recursividad, constituyendo un ejemplo clásico de la polémica judicial. El recorrido figurativo, en la elección de los calificativos, nos muestra el grado descriptivo y simbólico de la construcción etótica de las partes en su afán de posicionarse cada una y deslegitimar a la otra.

La articulación narrativa examinada da cuenta del curso procesal y podría reducirse a la interacción acción/sanción, sin desconocer la existencia de una pluralidad de acciones

relacionadas con el programa narrativo de uso, en el recorrido total del programa narrativo de base, con sus correspondientes ajustes a lo largo del juicio. En esta aproximación se da cuenta del decurso procesal, del esquema de las etapas del procedimiento expresamente determinadas por el legislador. Sobre esta red se inscriben sintáctica y semánticamente las intervenciones de las partes, de los sujetos procesales, como actantes, actores y sujetos discursivos, de acuerdo con sus formas de vida, prácticas sociales, estrategias y programas narrativos.

En términos generales es del caso recordar que la acción sucede en Palmira; se inicia y termina en dicha jurisdicción aunque existen pocas actuaciones en Cali (el poder otorgado por don Jorge Enrique en su lecho de enfermo en su casa de habitación en esta ciudad). Esta referencia espacial se relaciona con las modalidades virtualizantes y actualizantes, pues más allá del deber hacer y del querer hacer, se requiere saber hacer y poder hacer, como competencias cognitivas, volitivas, tímicas y pragmáticas, no sólo de los actantes sino del espacio jurídicamente considerado, habilitado por la ley para la ocurrencia y trámite del juicio²⁵.

Es en el espacio donde interactúan los actores. Las haciendas son actores, los despachos judiciales y los funcionarios, también. No se trata aquí de denominaciones puramente topológicas, sino del alcance semántico que remite a los actantes de los enunciados. Este alcance sobrepasa la mera designación de un deíctico y se integra a las categorías profundas del relato judicial, pero no es del caso oponer naturaleza (hacienda) a ruina (proceder humano). El espacio convocado (la hacienda) sirve para figurativizar a las interpretaciones temáticas y/o axiológicas (gastos excesivos, la guerra, mala administración, ruinas); interpretaciones que sirven de pretextos a las argumentaciones de las partes para descalificar la ética y la competencia del administrador; o el desconocimiento de las necesidades de la viuda y sus hijos, por parte de los protagonistas, de acuerdo con los valores y estereotipos socio-culturales que circulaban en la Nueva Granada. Estas indicaciones espaciales son recurrentes y se corresponden a la distinta axiologización de los sujetos discursivos, y se hacen evidentes en las interpretaciones de los inventarios y avalúos, asociados, en el plano sintáctico, a modalizaciones negativas o positivas, según los intereses.

Entre los valores éticos y jurídicos y, la hacienda, se establece una isotopía que se hace manifiesta de manera escalar: mal proceder, fracaso, mal estado, ruinas.

²⁵ El lugar es uno de los elementos necesarios para determinar la jurisdicción y la competencia, para el ejercicio y trámite de la acción legal, para el conocimiento de los hechos por parte de las autoridades.

Figurativo	Buen estado vs. Ruinas
Figurativo abstracto -herederos -acreedores	Honestidad vs. deshonestidad Ajeno vs. Propio

Gráfico 4: Elaboración propia

La Categoría Isotópica honestidad/deshonestidad de carácter colectivo, está explícitamente planteada en los memoriales del protagonista. El sema «chicanero», está en el contexto ligado a lo deshonesto, y aunque se atribuya al albacea, también califica, se extiende, comunica y comprende a los herederos. Lo mismo ocurre si se analiza el calificativo «embrollador», atribuido al abogado sustituto del actante protagonista. Las isotopías buscan ampliar el alcance semántico del semema en el contexto de la disputa.

Con el Examen Tímico los actantes protagonistas y los antagonistas predominantemente aparecen caracterizados en su recorrido procesal por estados de ánimo disfóricos, hasta la sentencia que juzga el caso en favor del demandante. «Chicanero» significa, semánticamente hablando, desleal, pérfido. «Embrollador», describe la habilidad torticera. Estos lexemas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua (2015) presentan las siguientes acepciones:

LEXEMA	SEMEMAS
chicana. (Del fr. <i>chicane</i>).	1. f. Artimaña, procedimiento de mala fe, especialmente el utilizado en un pleito por alguna de las partes. 2. f. Broma, chanza.
chicanero, ra.	1. adj. Dicho de una persona: que emplea chicanas.
embrollador, ra.	1. adj. Que embrolla. U. t. c. s.
embrolla.	1. f. coloq. embrollo.
embrollo.	1. m. Enredo, confusión, maraña. 2. m. embuste (mentira). 3. m. Situación embarazosa, conflicto del cual no se sabe cómo salir.
Embrollar (Del fr. <i>embrouiller</i>).	1. tr. Enredar, confundir algo. U. t. c. prnl. 2. tr. <i>Chile, Par. y Ur.</i> Apropiarse de algo mediante engaño.

Gráfico 5: Elaboración propia

El contexto es claro para su alcance semántico, porque su ocurrencia en el sintagma obedece a estrategias similares con el ánimo de construir un ethos negativo del adversario.

Componente narrativo	Acción vs. Sanción
Componente semántico	
+ nivel axiológico	Disforia vs. euforia
+ nivel semántico	Legalidad vs. ilegalidad
genérico	Claridad vs. perfidia
específico	Transparencia vs. Maña

Gráfico 6: Elaboración propia

Se destaca la naturaleza específica de la categoría esencial en la cual gravita el proceso: la legalidad, de donde surge nítidamente la oposición legal/no legal; procedente/no procedente; y es una categoría que se expresa en el plano cognoscitivo para dar cuenta de ella en la plenitud del orden jurídico; el juez acepta o no las argumentaciones presentadas por los sujetos discursivos en sus enunciados. Las isotopías están correlacionadas en los discursos respectivos e intervienen en el eje paradigmático previamente a su ordenación secuencial.

Efectivamente, la incoación de una acción legal parte de una disforia previa, sin que pueda negarse que el acto mismo de su ejercicio por la interposición de la demanda, pueda atenuarla y producir en la dimensión tímica cierta euforia, por las expectativas que comporta al aumentar las posibilidades de obtener el objeto de valor (conjunción). Y es la sintaxis la que orienta esta búsqueda a lo largo del recorrido procesal. La sintaxis cumple una función (relación) de orientación, de rección; por su parte la semántica aclara las relaciones de oposición (euforia/disforia; derecho/no derecho; claridad/perfidia; transparencia/maña; real/personal). La subjetividad (lo tímico, las pasiones) es inherente a las acciones procesales descritas.

En cada sujeto discursivo los lexemas están cargados de una axiología positiva y/o negativa, según su función en la frase y en el texto global; se manejan las oposiciones paradigmáticas en una estratégica distribución sintagmática, y de acuerdo con el momento: prejudicial, procesal, etc. Lo que se dice de los sujetos procesales en el plano actorial se vincula con la espacialidad, la temporalidad y los valores; y se pasa de una axiología genérica (euforia/disforia) a una específica correspondiente a cada situación en el desarrollo de la polémica, como por ejemplo: /respeto/injuria.

Es del caso apelar al DRAE (2015), respecto de estos semas (respeto/injuria).

Veamos:

LEXEMA	SEMEMA
Respeto. (Del lat. respectus, atención, consideración).	1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien. 2. m. Miramiento, consideración, deferencia. 3. m. Cosa que se tiene de prevención o repuesto. Coche de respeto. 4. m. miedo (recelo). 5. m. ant. respecto. 6. m. germ. espada (arma blanca). 7. m. germ. Persona que tiene relaciones amorosas con otra. 8. m. pl. Manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía.
Respetar. (De respetar).	1. tr. Tener respeto, veneración, acatamiento. 2. tr. Tener miramiento (respeto, atención).
Injuria. (Del lat. iniurĭa).	1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra. 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. f. Daño o incomodidad que causa algo. 4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.
Injuriar. (Del lat. iniuriāre).	1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras. 2. tr. Dañar o menoscabar.

Gráfico 7: Elaboración propia

La axiología correspondiente al segundo término de la oposición /injuria/, es pasional y negativa. El sintagma incluye este término en un momento clave de la polémica, en la contestación de la demanda y en la réplica a la misma. La injuria propone un recorrido que va de la disforia a la agresividad; se ha pasado de la axiología genérica (euforia vs. disforia) a la axiología específica (en este caso al insulto, a la ofensa, a la injuria). La consideración del componente tímico ilumina estas secuencias descriptivas subjetivas (Kerbrat–Orecchioni, 1993; Amossy, 2008, 2014), en los segmentos de la narración judicial de los sujetos procesales como sujetos discursivos.

Confrontemos estos lexemas de la axiología específica evidenciada: respeto/injuria. La elección del lexema «chicanero» aparentemente se motiva en las acciones del representante de los albaceas en la administración de la hacienda (el sema concierne a los lexemas relacionados con la disposición de los semovientes, contextualmente de orden disfórico progresivo); esta misma isotopía califica el sentido crítico de su gestión, homologándola en el nivel temático que guía las argumentaciones a partir de las oposiciones ordenadas en los sintagmas del discurso.

En esta aproximación a la disputa no pueden pasar desapercibidas las consideraciones de riqueza y prestigio, de jerarquía, que se hallan presentes en las situaciones de enunciación, correspondientes al poder socioeconómico y político de las partes. La condición social de los herederos habría ameritado un trato de mayor cortesía, pero la deontología negativa (en el sentido de que el representante de los albaceas y administrador de la hacienda no debía disponer de los muleros), empodera paradigmáticamente al contradictor legítimo para el reclamo; y, ante la resistencia de lo que el protagonista consideraba ético, legal y justo, sobreviene el reclamo airado (injurioso), en la relación honesto/pérfido.

La respuesta pasional del antagonista, remite al concepto de justicia del actante (acreedores) en la relación no uno/todos, lo cual significa que al interés de un solo acreedor debe anteponerse el beneficio de la totalidad de los acreedores si fuera posible y en razón de la graduación legal de los créditos que se hicieron presentes en el concurso. Es lo que se observa cuando se pasa de la manifestación discursiva de superficie a la organización profunda de los textos del conflicto, considerados como un todo de significación. El demandante no es acreedor sino propietario, pero el antagonista lo transforma en acreedor y lo trata como tal. Desde el ángulo del demandante éste se resiste al tratamiento anterior y lucha porque se le reconozca su derecho real.

Los procedimientos discursivos de las partes contribuyen a producir ilusiones referenciales capaces de producir efectos de verdad; mas como dicen Greimas y Courtès (1990: 433), «la verdad», para ser dicha y asumida, debe desplazarse hacia las instancias del enunciador y del enunciatario. El enunciador ya no es considerado productor de discursos verdaderos, sino de discursos que producen un efecto de sentido «verdad»: desde este punto de vista, la producción de la verdad corresponde al ejercicio de un hacer cognoscitivo particular,

que puede ser denominado, sin ningún matiz peyorativo, hacer persuasivo”²⁶. Si se adentra en la categoría de la veridicción, constituida por la correlación de los esquemas de la manifestación (parecer/no parecer) y de la inmanencia (ser/no ser), encontramos, según Greimas y Courtès (1990: 434), el juego de la verdad, por el que: “*inferir la existencia de la inmanencia a partir de la manifestación, es estatuir sobre el ser del ser*”.

Al proyectar la categoría de la veridicción sobre los textos elaborados por las partes dentro de la polémica, en el cuadro semiótico, se tiene:

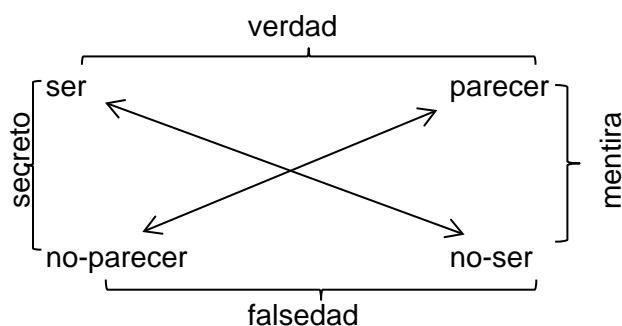


Gráfico 8: Tomado de Greimás y Courtés (1990:434)

Examinados los textos elaborados por las partes (actores y actantes) intervinientes en la polémica, dentro de la categoría de la veridicción, éstos pueden ser sancionados como correspondientes a la verdad, falsedad, secreto o mentira. En efecto, evaluados los medios de prueba documentales, testimoniales y discursivos, se tiene que don Jorge Enrique Isaacs Adolfus, en su condición de deudor, entregó en dación de pago los muleros que tenía en la hacienda La Manuelita, y que pasaron a la esfera de dominio y propiedad del señor Braulio José Romero, entraron a su patrimonio, pero la circunstancia sobreviniente de la muerte de su compadre le impidió entrar en posesión de todos y cada uno de ellos, habiendo podido llevarse solo una parte. Este hecho comprobado se adecúa a la realidad y declararlo así haría coincidir el ser y el parecer, como verdad. Es la pretensión y el discurso de los protagonistas.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, le atribuyó a la familia Isaacs el haberle formulado una invitación a su poderdante para que se presentase a recoger los muleros, hecho

²⁶ “El hacer persuasivo, ejercido por el enunciador, tiene una sola finalidad: buscar la adhesión del enunciatario, condicionada por el hacer interpretativo que éste, a su vez, ejerce. La construcción del simulacro de verdad, tarea esencial del enunciador, está al mismo tiempo tan ligada a su propio universo axiológico como al del enunciatario y, sobre todo, a la representación que éste se hace del universo del enunciador. Se comprende entonces que, en tales condiciones, el concepto de verdad se encuentra cada vez más sustituido —en la reflexión epistemológica— por el de eficacia. (Greimas y Courtès, 1990: 433).

que no ocurrió y fue refutado. Que los actores antagonistas presenten los hechos de manera que induzcan a creer en la vigencia de la deuda, como lo plantean los demandados, se aparta de la realidad que es, y hace parecer otra cosa, lo que los ubica en la mentira frente al juez y demás partes procesales. Y esta mentira, al interior del grupo familiar, tiene la naturaleza del secreto para ellos, con el propósito de no restar bienes a la mortuoria y poder pagar a un mayor número de acreedores. Lo mismo puede decirse del propósito que tuvo el abogado representante del protagonista Romero, de que se le habría formulado a éste una invitación a presentarse a recoger los muleros, por parte de Jorge Ricardo Isaacs Ferrer, lo cual fue desmentido por la familia Isaacs.

Al poner en evidencia la verdad, la mentira y el secreto, proyectadas en el cuadro semiótico se relevan las estrategias discursivas suasorias, en la categoría de la veridicción, constituida por la puesta en correlación de los esquemas de la manifestación (parecer-no parecer) y el de la inmanencia (ser-no ser), que no es otro que el llamado “juego de la verdad”, de los enunciadores. La semiótica permite, así, iluminar los textos producidos a lo largo del trámite judicial.

Es pertinente en este análisis tener presente las investigaciones de Adolfo León Gómez (2010: 16) en su *Breve tratado sobre la mentira*, en el que apoyándose en los elementos de la *Suma Teológica*, de Santo Tomás, anota que son tres los elementos constitutivos de la mentira: a) lo dicho, contrario a la mente (a lo que es, o debería ser); b) la voluntad de decir una cosa falsa; y c) la intención de engañar a otro como consecuencia de la falsedad, y distingue: “*el primer elemento constituye la falsedad de la mentira, el segundo la falsedad formal y el tercero la falsedad efectiva. De estos tres elementos, es el segundo, el que propiamente constituye la mentira (la voluntad de enunciar algo falso)*”. Y relacionando el engaño con el acto lingüístico, Gómez (2010: 24) recuerda que la mentira es un juego de lenguaje como cualquier otro, y que “*esta desviación solo puede entenderse a partir de un propósito cual es la intención de engañar. Si no hubiese intención de engañar no se comprende cuál sería el objeto de mentir; por lo demás es claro que para que la mentira logre su objetivo será preciso que las intenciones b. y c. permanezcan secretas, puesto que desde el momento en que se descubren se pierden toda la eficacia; las mentiras que no pretenden engañar (metáforas, hipérboles, lítotes, por ejemplo) no son mentiras en el sentido más preciso de la palabra*”.

El juez, en la sentencia produce sentido, porque evalúa los discursos de los sujetos procesales sobre la base de los referentes construidos, y su eficacia, en la dimensión persuasiva. Es la polémica judicial asumida de una manera epistémica, subjetiva y evaluativa, conforme a las reglas, normas, modos y géneros propios del derecho. La escritura judicial, no obstante su rigidez sociolectal, comporta al mismo tiempo, rasgos que caracterizan a los sujetos discursivos; este lenguaje no es mera ritualidad y formalismo como algunos afirman sino que expresa su propia vitalidad en el curso de su narratividad.

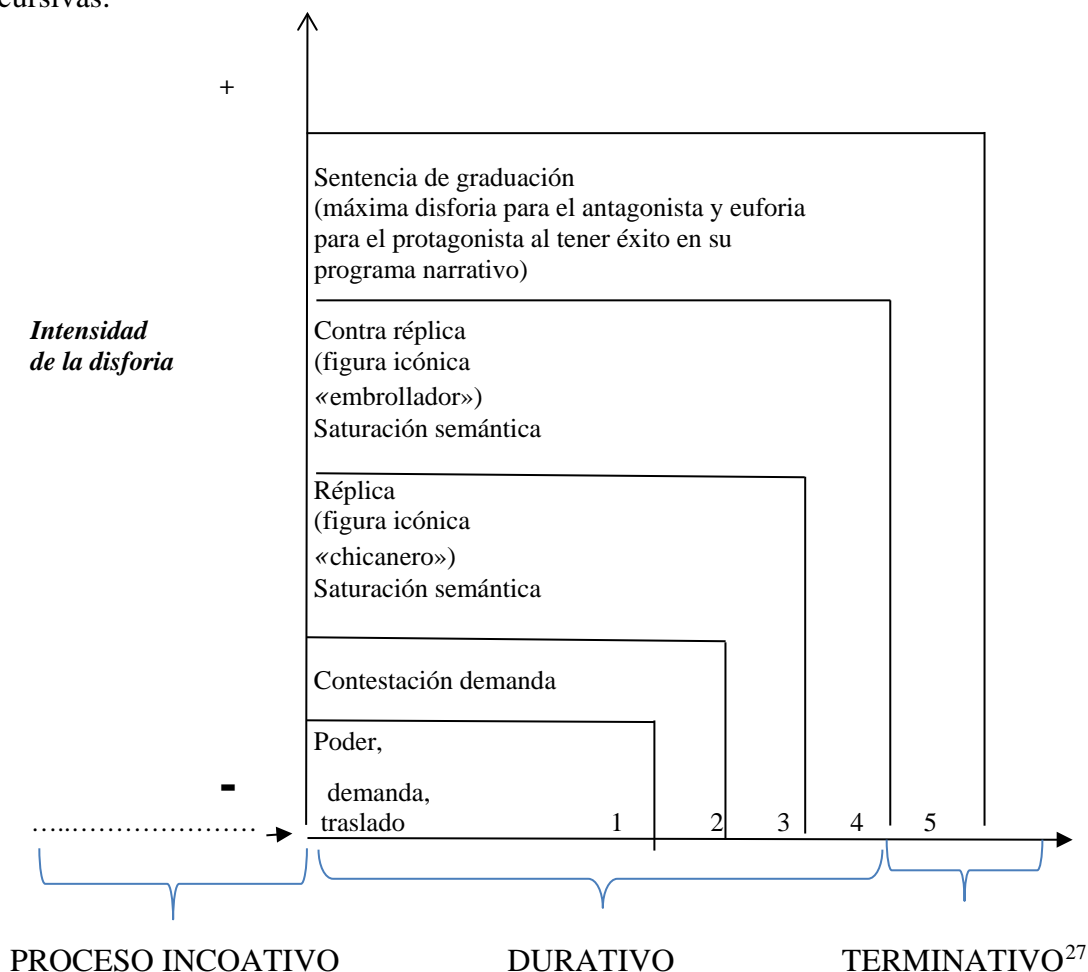
La relectura del proceso Isaacs revela su valor histórico y permite comprender mejor los valores que circulaban en el lenguaje y las prácticas sociales de la época. Esta perspectiva, desde la semiótica jurídica y el apoyo interdisciplinario de las ciencias del lenguaje, permite a los investigadores sociales escudriñar los procesos formativos de la nacionalidad colombiana, y de manera específica, constatar su evolución en el campo jurídico. Los sujetos discursivos habitan el proceso, manifiestan intereses y subjetividades, por eso los discursos de las partes procesales expresan no sólo un conflicto sino formas de vivir, y es inevitable que las reflejen en el lenguaje. Los idiolectos son inherentes a los sociolectos de ese sector social acomodado, letrado y pudiente, reconocibles tanto en los protagonistas como en los antagonistas, insertos en sus universos semánticos.

En la polémica los enunciados producen efectos identitarios de los actantes y los actores individuales y colectivos, caracterizados por el enfrentamiento, la controversia y la disputa; los calificativos, las tensiones y los prejuicios (etiquetamientos), develan creencias, interpretaciones y emociones. El proceso de enunciación desborda lo meramente jurídico, dando lugar a configuraciones simbólicas representativas de las prácticas sociales de la época; la ortografía y la sintaxis, igualmente, corresponden al momento de la enunciación enunciada. El rigor semántico exigido para las intervenciones, propicia el efecto de la “claridad” argumentativa de los enunciados, con mayor razón, siendo el juez el enunciatario tanto del discurso como del contradiscurso. El enunciadador es el responsable del enunciado (sentencia) al suscribirla en nombre de los Estados Unidos de Colombia, Estado soberano del Cauca.

En esta clase de polémica, cuidar el lenguaje, las locuciones, es decisivo, como se ha llamado la atención respecto de la relación: modo y género, conforme a las exigencias del tipo. La rigidez y la ritualidad del trámite judicial, afianzan la verosimilitud; para ello los sujetos procesales en tanto que sujetos discursivos, eligen las palabras y la construcción sintáctica,

teniendo siempre presente el objetivo de convencer al juez, con los múltiples recursos disponibles dentro de sus programas narrativos de base y de uso, sus estrategias tácticas y técnicas apropiadas en la dimensión persuasiva.

Graficamos a continuación, en el eje procesal, los estadios de la transformación euforia/disforia, correlativos a la actuación de las partes y los sujetos procesales, identificando un *crescendo en su intensidad*, reflejado en la combinación paradigmática y sintagmática de sus acciones discursivas.



²⁷ Se ha integrado en este diagrama, como en la concepción explicativa de la polémica, la perspectiva narratológica y la semiótica, para dar cuenta de la caracterización del proceso judicial, conforme a los géneros identificados y los modos de organización del discurso correspondientes a cada uno de los tres momentos.

PREJUDICIAL (eventos precedentes)	PLANTEAMIENTO DE LA HISTORIA.	CONFRONTACIÓN JUDICIAL	RESOLUCION DE LA POLÉMICA
Visitas, conversaciones previas, recados, elección del abogado.	Programas narrativos de base y de uso (elaboración de la demanda).	Programa narrativo de base, donde se inscriben los otros programas narrativos de uso, o de auxilio. Proceso cultural para regular axiológicamente el comportamiento humano, superado el estado natural, a través del monopolio de la fuerza y la normatividad jurídica.	Auto que fija remate de bienes; subasta pública. Sentencia de graduación de créditos.

Gráfico 9: Elaboración propia.

Para poder presentar la demanda se requiere el poder del titular de los derechos; y una vez presentada ésta es el auto del juez que ordena correr el traslado a los demandados, el que propiamente traba²⁸ la polémica judicial²⁹. El auto de fecha es 20 de agosto de 1863, que corre traslado de la demanda entablada³⁰ por el Dr. Francisco Antonio Paláu, en nombre y representación de Braulio Romero, el cual se puede definir convencionalmente -dada su función transformadora de lo prejudicial en judicial-, como tiempo cero (T0). Una vez fijado éste, puede hacerse una cuenta hacia atrás y otra hacia adelante, usando sólo los datos aportados por el texto, como propone Eco (1992) en *Los límites de la interpretación*.

Téngase presente que el caso como tal, corresponde a una narración judicial y que “*un texto narrativo tiene una ontología propia que hay que respetar*” (Eco, 1992: 225). La analepsis (Genette, 1972) ubica los años de la amistad de Romero e Isaacs; con la prolepsis, se conjetura el desenlace del juicio; son extremos del eje horizontal del tiempo en el diagrama, con sus correspondientes expresiones en el vertical, que representan la subjetividad, lo tímico con su *crescendo* disfórico: cima (+), para el antagonista; y nivelación eufórica (+), para el protagonista al proferirse la respectiva sentencia. El juez resume (describe y narra brevemente en los resultandos) todos esos años y episodios (acelera los tiempos), en dicha providencia que profiere

²⁸ Para el DRAE (2015): “*Emprender o comenzar una batalla, una contienda, una disputa, una conversación, etc*”.

²⁹ Aunque es dable tener en cuenta la posibilidad de que el demandado podría allanarse a las pretensiones del demandante, pero aún así ésta decisión podría considerarse una consecuencia del planteamiento de la polémica judicial.

³⁰ El DRAE (2015), entre sus entradas define el verbo como “*Dar comienzo a una conversación, batalla, amistad, etc./ Disponer, preparar, emprender una pretensión, negocio o dependencia*”.

el día 20 de julio de 1864³¹, que viene a ser el momento final del conflicto al quedar debidamente notificada y ejecutoriada. El juez, igualmente da razones, argumenta, explica en el proceso de subsunción y de elaboración del silogismo.

Para profundizar en las condiciones de producción de los enunciados, como sostiene Courtès (1991:354), debe atenderse a las diferentes ciencias del lenguaje que fundamentalmente tratan de la significación y se hayan vinculadas al estudio de la enunciación, aunque postula la conveniencia de restringirse a la enunciación semiótica “...que es, lógicamente, presupuesta por el enunciado y cuyas huellas son localizables o reconocibles en los discursos...” (1991: 355). Al respecto anota que “...un relato dado presenta, por ejemplo, en el nivel de su manifestación textual, dos aspectos complementarios: de una parte la historia allí contada, que identificaremos con lo que llamamos el enunciado enunciado; de la otra, la manera según la cual esta historia nos es presentada y que designaremos como enunciación enunciada”. (1991: 355)³². Se espera que el “analista no abandone el texto en provecho de otro lugar originante” (1991: 356). Para explicarlo mejor, es necesario pasar al narrador y al narratario, percibidos como delegados del enunciador y el enunciatario.

El hacer-hacer y el hacer no hacer; el hacer ver y el hacer no ver; el hacer creer y el hacer no creer, están en relación de complementariedad y pertenecen al campo de la manipulación. La manipulación enunciativa, sostiene este autor, tiene como fin primero hacer adherir al enunciatario a la manera de ver, al punto de vista del enunciador, y lo virtualiza en el cuadrado semiótico, como adherente, oponente, simpatizante o receloso. Estas aproximaciones abordadas a propósito de la retórica y de las teorías de la argumentación, permiten aclarar el alcance de las modalizaciones que se han anotado respecto de las calificaciones subjetivas de los actantes, en

³¹ Son días agonísticos, cuya vivencia registran los folios del proceso, ricos en elaboraciones cognitivas, formas axiológicas, evaluativas, pragmáticas y tímicas, por los que la vida pasó en esta oposición incidental al concurso de acreedores dentro de la sucesión de Isaacs, dejando sus trazos en los textos. De otra parte, desde la muerte del causante, ocurrida el día 16 de marzo de 1861 hasta el momento de la sentencia proferida el 20 de julio de 1864, transcurrieron 1221 días aproximadamente, y las páginas del proceso recogen el trasunto de la pluralidad de las vidas de los que en él intervinieron.

³² Comenta Courtès (1991: 355-356): “Nos acogemos así a la enseñanza de É. Benveniste, quien distinguía el «relato histórico» (o «historia») y el «discurso» (tomado, en este caso, en sentido restringido): la oposición enunciado vs. enunciación, subyacente a la pareja «historia» vs «discurso» se sustenta entonces, por ejemplo, en la categoría de la persona (el «yo/tu» que depende del «discurso», ya que el «él» -o «no persona»- es propio del «relato»), pero también la distribución de los tiempos verbales, etc. hacemos nuestras, en la misma línea, las propuestas más o menos similares de G. Genette, quien amplía la problemática; efectivamente, él no opone tipos de discursos diferentes (relato histórico vs discurso), sino más bien formas de organización intra-discursivas, distinguiendo así dos niveles diferentes, susceptibles de aparecer en un determinado discurso: el del «relato», considerado como lo «narrado», y el del «discurso», que se corresponde con la manera de narrar lo «narrado»”.

un duelo que se podría plantear en términos de enunciador/antienunciador; enunciatario/antienunciatario. Justamente esto se corresponde con los relatos que se producen en la estructura de la polémica judicial.

En los enunciados enunciatarios, los actantes buscan el objeto de valor dirigiéndose, no tanto a sus respectivos oponentes, sino al juez como destinatario (tercero judicador), orientándose paradigmática y sintácticamente hacia el deseado éxito (plano enunciativo), para el cual eligieron sus programas narrativos, en el plano de la enunciación. Es la tensión inherente de la polémica judicial entre demandante y demandado, respecto del objeto de sus pretensiones (los multos), en la cual la semántica y la sintaxis revelan u ocultan sus estrategias.

Los actantes de la enunciación (enunciador/enunciatario) en este caso son directa e indirectamente accesibles; aunque las partes procesales, en tanto que sujetos discursivos se erigen como tales, en estricto sentido su destinatario final es el judicador (el funcionario) encargado de decidir la polémica. Ciertamente, los actantes están en su momento, retrotrayéndose a un pasado reciente causado por la muerte del deudor (*de cuius*), punto de partida hacia la polémica, según la relación de anterioridad/posterioridad; lo mismo con relación a la espacialidad, según los espacios enunciativos de la muerte del viejo Isaacs.

El apoderado del protagonista no es el acreedor, pero asume su lugar (no yo/ *jus postulandi*); asume su rol de actor e introduce la enunciación; todo ello en virtud del poder recibido, mediante el procedimiento de desembrague/embrague (actancial, espacial y temporal). La respuesta del antagonista (contestación de la demanda) revela un movimiento de ida y vuelta entre las partes, en la relación enunciador/enunciatario; narrador/narratario, característico de la polémica en el enfrentamiento discurso vs contradiscurso. Este movimiento permite incluir otros relatos de declarantes, testigos, peritos, etc., lo mismo que volver a la instancia enunciativa.

Respecto a la categorización de la temporalidad se observa el empleo de un modelo triádico (pasado/ presente/ futuro). El desembrague temporal enunciativo “*permite al enunciador situar un relato dado –en relación con el mismo- sea en el pasado, sea en el futuro, sea, eventualmente, en el presente; en este último caso, el tiempo del enunciado parecerá superponerse al de la enunciación, produciéndose así un embrague enunciativo temporal parcial*” (Courtès, 1991: 374).

¿Cómo narrar los hechos anteriores a la demanda? ¿Cómo relatar la transformación de los amigos en deudor y acreedor, y la suscripción del pagaré? ¿Cómo dar cuenta de la

transformación del acreedor en propietario? ¿Cómo referir las conversaciones prejudiciales entre las futuras partes?; ¿los intercambios verbales de los abogados con los declarantes y demás sujetos procesales? ¿Cómo citar y recurrir a los principios y valores, a las normas evaluantes? ¿Cómo registrar los hechos ocurridos durante el proceso y los que continúan sucediendo? ¿Es posible develar los límites entre lo real acontecido y lo real del aquí ahora discursivo de la polémica? ¿Quién detenta la verdad y quién la mentira? Hemos de presumir que la semiótica del discurso ha de ayudarnos a explicitar quién es portador de la razón verosímil? ¿Sigue siendo aceptable la expresión de uso común en el dominio jurídico de verdad verdadera? ¿Cuál es la aproximación o la distancia que existe entre la decisión judicial y la realidad? ¿La clausura de los textos judiciales, como la sentencia ejecutoriada pone fin a la polémica que da lugar a ella, o queda abierta para ser revisada por otros géneros y recursos ilimitadamente?

En los textos del corpus se constata, según la ocurrencia de los géneros el permanente uso de la descripción, la narración y la argumentación para dar cuenta de los eventos precedentes a la judicialización de la polémica, así como los que transcurren en el trámite de la misma. Las preguntas anteriores se inscriben metodológicamente en temas propios de la filosofía jurídica (Kelsen, 2009: 20), que pretende delimitar el objeto de la decisión judicial, frente a los hechos que estudian las ciencias de la naturaleza, para postular el cierre de un caso, y en algunos eventos acudiendo a fórmulas tales como “no es responsable”, que no equivale a decir que el acusado sea inocente.

Ciertamente la semiótica del derecho, como sostiene Landowski (1993: 75), hace más explícitas las prácticas de la norma y permite identificar a sus creadores, destinatarios y juzgadores, lo mismo que los valores axiologizados que moviliza la cultura, y que en el Proceso Isaacs permite precisar las contradicciones del siglo XIX en el paso de la colonia del Imperio Español a un coloniaje que sostenía parte importante de la distribución de poder, y que aún se reproduce, si atendemos a las revaluaciones y resignificaciones que recientemente introduce la *Inflexión decolonial* (2010). Al respecto es pertinente mencionar que el Radicalismo Liberal, por aquellos días en el poder, constituía una avanzada respecto de otras opciones políticas de la vida nacional, y cuyo ideario encarnaron líderes como Tomás Cipriano de Mosquera, Pedro Alcántara Herrán, José Hilario López –en cuyo gobierno se dio la libertad a los esclavos-, entre otros, y

compartían Cesar Conto y Jorge Isaacs³³ -el poeta-, quien se desempeñara como Secretario de Educación en el Estado Soberano del Cauca, poco después de dejar la administración de la Hacienda La Manuelita, trabajar en la construcción del camino a Buenaventura, publicar “María” y sus primeras obras de juventud.

Las posiciones temporales son, dentro de esta perspectiva semiótica, función de ciertos procedimientos discursivos particulares. Ello se observa si se pasa del estilo directo (diálogo) al estilo indirecto, en el cual la distribución lógica de la temporalidad corresponderá a un nivel más profundo. Sostiene Courtès (1991: 376) que “*además del desembrague enunciativo inicial –que evoca siempre la posición del enunciador- lo esencial de ese dispositivo concierne (...) a la temporalización enunciativa*”. La temporalización enunciativa no interfiere en los acontecimientos narrados sino que incluye únicamente la relación enunciador - enunciatario. El presente histórico no concierne a los actantes del enunciado, sólo a los de la enunciación. La instancia de la enunciación puede ubicarse ficticiamente en el pasado, o proyectarse al futuro³⁴, en los llamados presente histórico, profético o gnómico (cuya forma verbal en el presente de indicativo³⁵ corresponde a la llamada «verdad general», «permanente», propia de los aforismos, proverbios, dichos, definiciones, máximas y sentencias, etc). El aforismo no concierne en absoluto a los actantes del enunciado sino solamente a la enunciación, reafirmando su planteamiento de que la temporalización y la actorialización enunciativa son difícilmente dissociables, y van a la par respecto a la temporalidad “...*que permite situar los acontecimientos narrados no sólo en*

³³ Para datos biográficos más completos puede consultarse a *Jorge Isaacs*, por D. McGrady (2006); o el *Caballero de las lágrimas* de Luis Carlos Velasco Madriñan (1987).

³⁴ Al respecto observa Courtès (1991: 379-380): “Si La *grammaire d’aujourd’hui* define el presente histórico o profético por la posición «ficticia» del enunciador, la *Grammaire Larousse* sigue más bien el punto de vista del enunciatario. Ya sea «histórico» o «profético», ese presente se dirige directamente al enunciatario, tratando de suscitar en él una mayor impresión (o ilusión) de «realidad». El enunciador se sirve de este tipo de presente para mejor /hacer parecer verdad/ y, con ello, para hacer adherir al enunciatario a las proposiciones que le somete, ya pertenezcan éstas al orden del pasado (presente histórico) o del futuro (presente profético): el /hacer creer/ que consideramos, es una manipulación según el saber, plenamente comparable a la que hemos descrito anteriormente; la única diferencia es que esta manipulación cognoscitiva no se ejerce entre los actantes del enunciado sino entre los de la enunciación”.

³⁵ “En esos casos de «verdad general», tenemos siempre un enunciador que presenta (si recurre a definiciones) o recuerda (con los proverbios y las máximas que se supone conocidos) un saber determinado cuyo valor de verdad es dado como permanente gracias a la forma verbal del presente”. (Courtès, 1991: 381).

relación con la instancia de enunciación, sino también en su relación mutua en el marco del enunciado” (Courtès, 1991: 381)³⁶.

Es importante tener en cuenta la aspectualización. La categoría aspectual permite la organización de cada una de las formas temporales (pasado, presente o futuro), siendo resaltable su análisis a partir de su término: cumplido/incumplido; perfectivo/ imperfectivo; puntual (pasado simple)/ durativo (imperfecto)³⁷. Lo mismo sucede con relación a la espacialización, ya que una cosa es “*articular los espacios en un relato dado, para inscribir allí los hechos y gestos de los actores del enunciado, y otra cosa la manera de presentarlos al enunciatario, de hacérselo ver desde un punto de vista determinado*” (Courtès, 1991: 384). Es el manejo competente de la articulación temporal y aspectual. Remite al paso de la espacialización enunciativa a la espacialización enunciva, y aclara la función de los deícticos tanto enunciativos como enuncivos, aplicables no solo para los actantes de la comunicación sino también de la narración. Pero los tiempos y los espacios sólo tienen sentido en relación con los actores, debiéndose distinguir la actorialización enunciativa y la actorialización enunciva; y asimismo, en la dimensión cognoscitiva, observar la función metalingüística (cuando el enunciador se preocupa por el saber del enunciatario); los evaluativos (en forma de adjetivos, adverbios y aun de sustantivos), que dan al enunciado un marcado carácter subjetivo; la referencialización del relato; el recurso a la anáfora o a la catáfora.

En los textos de los protagonistas examinados en el corpus, el enunciador muestra (describe, narra, argumenta) el espacio (de las haciendas) desde un punto de vista disfórico. Otras anotaciones espaciales parecen tener el mismo sentido. Se diría que el punto de referencia presentado es de naturaleza disfórica. Los desplazamientos, aunque argumentados falazmente (la supuesta invitación de Jorge Ricardo a don Braulio José a recoger los muleros) por parte de este actante, son evaluados negativamente, por lo bajo, y disfóricamente marcados. Los deícticos

³⁶ “Así, toda función narrativa, por el hecho mismo de que se inscribe en el tiempo, va a presentarse concretamente como un «proceso», es decir, como el desarrollo de una acción en relación a un sujeto observador presupuesto (que se identificará, dado el caso, con el enunciatario). Se pasa de una transformación de tipo categorial (cuando va, por ejemplo, en el nivel narrativo, de un estado 1 a un estado 2 o semánticamente, de un término a su contrario) a una presentación de forma, digamos, gradual que articula el proceso según sus diferentes aspectos posibles” (Courtès, 1991: 382).

³⁷ Sobre el uso de los términos aspectuales aclara Courtès: “*Si preferimos la categoría de lo puntual vs durativo a las categorías aspectuales tradicionales, es simplemente porque se considera de hecho de que el primer término –lo puntual– es susceptible de recibir una articulación: en efecto, según su posición, lo puntual corresponderá a lo incoactivo si se sitúa al comienzo del proceso y a lo terminativo si marca el final*” (Courtès, 1991: 384).

espaciales intensifican la distancia, el sacrificio, el maltrato, el perjuicio. Es la posición que elige el enunciador observador para el enunciatario. El recorrido procesal iría desde la disforia a la euforia (con el fallo). Respecto de la hacienda se suceden series sintagmáticas referentes a personas (herederos), muletos (objeto de valor), potreros, cercos (actantes ayudantes) en función de una relación económica; esta disposición corresponde a una organización paradigmática de la axiologización de la hacienda. Su contenido semántico en el plano de la sintaxis narrativa, conducirá una vez más a una deontología negativa (del deber no hacer), de no disponer de los semovientes.

Los hechos (la historia) se sitúan en el pasado respecto al presente (presupuesto) de la enunciación. El relato judicial es globalmente desembragado desde el punto de vista temporal, aunque comprenderá varios retornos hacia la instancia temporal de la enunciación; a partir de allí, la temporalización enunciativa se ubicará y dispondrá los acontecimientos unos en relación con los otros, según el eje fundamental concomitancia vs no concomitancia (anterioridad vs posterioridad).

En el estudio de esta polémica se ha enfatizado el punto de partida, el traslado de la demanda a los demandados en el eje diacrónico del juicio, pues éste termina el período prejudicial e inaugura el judicial. Esta referencia fáctica permite una nueva aproximación a la temporalidad y a la aspectualización.

... Como apoderado del Señor Braulio José Romero, a usted en la via i forma que mejor proceda en Derecho, i con el respeto debido me presento exponiendo; que el finado Señor Jorje Henrique Isacs se comprometió de la manera mas solemne a pagar a mi podatario la suma de mil trescientos quince pesos con sus respectivos intereses, cortada la cuenta de estos el 28 de Julio de 1859 en muletos de aparta al precio de diez i ocho pesos de a ocho decimos cada muleto, verificandose asi una verdadera compra de frutos, que pasaron a ser del dominio absoluto de mi constituyente, i una tradicion real i efectiva desde que el Señor Isacs se obligó a no disponer de un solo muleto, teniendolos á disposicion de mi poderdante, i por los cuales debiera ocurrir con el simple aviso del Señor Isacs, segun lo expresó este en las dos misivas que acompaño— (Anexo 7, folio 184).

Los verbos comprometer, pasar y obligar, se encuentran conjugados en tiempo pasado, indicando que la acción se ejecutó y véase este otro ejemplo: “*desde que se efectuó i consumó en*

venta i consignó el precio salieron del patrimonio, o dominio de la/ Folio 184v/ testamentaría del Señor Isacs—“ (Anexo 7, folio 184. Resalto). El argumento sigue siendo el mismo apoyado en el manejo de la temporalidad. Otra muestra del empleo del tiempo: “...*pidiendo se les condene a la entrega de ochenta i un muletos comprados por mi constituyente al Señor Jorge Henrique Isacs, al precio de diez i ocho pesos de a ocho décimos cada uno en la hacienda de la Rita i Manuelita, deducidos de los ochenta i uno solo siete muletos entregados en vida del Señor Isacs a mi podatario. Para esta entrega, debe tenerse en consideracion, que los muletos existentes al tiempo de la muerte del Señor Isacs deben ser ya mulas formadas...*” (Anexo 7, folio 185. Resalto). Este aparte de la demanda acentúa el aspecto durativo, indicando su efecto en la vida de los animales y en el patrimonio del demandante, actante protagonista.

El uso de los verbos en pasado, para referirse a la entrega de los semovientes, se orienta a la presentación vívida (hipotiposis) de un hecho cumplido. Este rasgo es el más notorio de la aspectualización, prerequisite del derecho civil para ejercer la acción real reivindicatoria (argumentando que efectivamente el objeto de valor entró al patrimonio del actor). Del mismo modo es pertinente detenerse en la contestación de la demanda para examinar los tiempos y la aspectualización. Contrasta la perspectiva anterior con la del actante antagonista en el siguiente aparte de la contestación de la demanda: “...*no negamos el derecho que el Señor Braulio Romero pueda tener á la mortuoria del citado Señor Jorje Henrique Isaacs, como acreedor á ella, pues consta por un documento, que se le debía una suma; pero negamos el derecho pretende tener para reclamar como de su propiedad, unos muletos que pertenecen á la mortuoria./Por el documento que ha presentado el demandante, aparece que el finado Señor Isaacs debía una suma al Señor Romero, i que debía pagarla en dinero, i esta es la obligacion que grava hoi sobre la mortuoria; por las dos cartas que presenta el mismo demandante*” (Anexo 9, folio 187).

El cambio aspectual en el manejo de los verbos es evidente, utilizándose el pretérito imperfecto por parte de los antagonistas. La determinación es recurrente en la estrategia, tal como se puede constatar en la continuación del texto citado: “...*aparece una promesa que el Señor Isaacs hacia de pagar dicha suma en muletos; pero habiendo muerto ántes de efectuar el pago, no estamos obligados sus herederos á entregar los muletos al Señor Romero, pues que el finado Isaacs, al ofrecer los muletos, no habia hecho otra cosa que determinar un articulo con el cual pagaría, en caso de que no muriera ántes. I debe notarse que cuando Isaacs se constituyó*

deudor por el documento citado, no dijo que había recibido dinero á venta de muleros, sinó simplemente que debía dinero, i que lo pagaría” (Anexo 9, folio 187. Resalto).

La confrontación de la tesis del protagonista con la del antagonista gira en torno al derecho de acción: si la acción es de carácter real, es porque la cosa, el objeto de valor le pertenece al demandante; pero si la acción es de carácter personal, es porque es una deuda que corresponde al difunto y que los bienes que deja deben de respaldar en favor del acreedor y según la calidad del título que tenga éste, como así se deberá decidir en la sentencia. No obstante es necesario señalar el derecho que tiene el propietario de reclamar directamente los muleros, semovientes, seres vivos cuya calidad se modifica con el paso del tiempo, para optar, según la ley, por éstos o por su equivalente en dinero.

La utilización de los verbos haber, pagar y deber, en su forma simple o compuesta, insiste en una conjugación del pretérito imperfecto y del potencial o condicional, haciendo difusa la perfección del pago a la obligación debida (contraída con el pagaré). Lo anterior se reitera: “...*La promesa de dar muleros ha sido posterior, i de esto no aparece un contrato en debida forma; i aunque apareciera, no seria válido, por ser en perjuicio de los demas acreedores, á todos cuales le había ofrecido pagar con los productos de la hacienda, sin esceptuar especie alguna. I cuando ofrecia pagar con una especie determinada, como con azú/ Folio 187v/ car, muleros, ecetera, era sin perjuicio de los demas acreedores, suponiendo que él había de vivir lo suficiente para dar cumplimiento á todos...*” (Anexo 9, folios 187 y 187v. Resalto).

Tiempos y modos son empleados en la organización semántica y sintagmática, en función de un paradigma de temporalidad tendiente a negar la perfección del pago de la obligación contraída por el causante (eludiendo su aspecto terminativo). Los herederos utilizan los tiempos verbales en imperfecto y condicional, en este caso y desde su perspectiva estratégica, para supeditar el cumplimiento de la obligación al trámite del concurso de acreedores y abstenerse de entregar los muleros. Debe tenerse presente que este actante, y en particular el representante de los albaceas como actor (sujeto individual), se conjunta con los demás acreedores del concurso, de los cuales se quiere disjuntar el protagonista, aunque la conjunción a la masa herencial se mantendrá hasta el final del proceso.

La secuencia de las actuaciones procesales, puede graficarse así:

Hacer protagonista	= tesis acción real	= ataque (demanda)
Hacer antagonista	= antítesis acción personal	= contraataque (contestación de la demanda)

Gráfico 10: Elaboración propia

En uno y otro actante sus marcas temporales son particulares y adecuadas a sus programas narrativos. Se puede identificar la oposición categorial de la legalidad/ilegalidad; y en el cuadrado semiótico los contrarios: uno/todos; no uno/no todos; de donde es posible reconocer las relaciones de complementariedad: algunos/ninguno. Es decir, Romero invoca su condición de legítimo propietario y reclama los muleros para él exclusivamente, mientras que la familia Isaacs sostiene que él es un mero acreedor, y los muleros le corresponden a todos los acreedores según las reglas concursales correspondientes.

La demanda se presenta como una historia objetiva que trata de precisar las marcas enunciativas. Espacio y tiempo son las coordenadas de los actores de la enunciación. Retomando la noción de acción/sanción, se observa que los actantes de los enunciados son reiterativos en el uso de calificativos en sus discursos, en los cuales abundan términos de naturaleza «apreciativa», lo mismo que adjetivos de tipo «objetivo», con los cuales se pretende producir mayor efecto de sentido de realidad, sin que falten los adjetivos que evocan, o expresamente muestran la presencia de los actantes de la enunciación. Debe observarse cómo este empleo de los adjetivos pone en práctica relaciones comparativas (comparante/comparado), con sus correspondientes grados de mayor o menor intensidad (insuficiencia/ medida/ término medio/ exceso)³⁸.

Con relación al protagonista, el actante puede ser semánticamente investido y denominado propietario, apoderado principal, apoderado sustituto, e implica una relación con el derecho de acción y de postulación. El objeto de valor es el reconocimiento de los derechos para actuar, inherentes a tales calidades. El estatuto estructural de la *parte procesal* es una relación jurídicamente establecida entre el ser y las cosas, cuya función está regulada procesalmente dentro de los principios rectores, entre los cuales destaca el debido proceso, de base constitucional y de carácter fundamental. Esta atribución corresponde al orden del ser aunque se origina en una relación del orden del tener (titularidad sobre los objetos de valor), desde el momento en que el deudor decide cancelar la acreencia entregando los muleros al acreedor; la

³⁸ Estos aspectos se ilustrarán con detenimiento en el capítulo siguiente.

relación de propiedad pasa al acreedor, mas no la de posesión, que permanece en el antiguo deudor, ya que cuando fallece la mayoría de los muleros aún pasta en su hacienda, lo que significa disjunción del nuevo propietario con los semovientes, y es la causa misma de la disputa.

Respecto de las distinciones propias de la axiología jurídica en sus relaciones con el mundo es de gran importancia tener claro el estudio de «los bienes». Tanto a nivel jurídico (clases de acción) como a nivel referencial (los objetos de valor), la valoración de «las cosas» del mundo natural, que en la cultura –por la calificación del legislador-, pasan a ser «bienes», reciben según su naturaleza un tratamiento diferencial (muebles, semovientes, inmuebles, inmuebles por destinación, propios, ajenos, etc.), según los modos de adquirir el dominio, los contratos y las obligaciones.

Este actante (parte actora protagonista) actualiza las modalidades del querer (sujeto del deseo) orientadas a la obtención de un objeto (objeto del deseo), que jurídicamente es (un bien mueble) tutelado. Ya se ha llamado la atención que para la construcción de este actante era necesario el aporte de la modalidad del poder, para lo cual acude a la competencia de los abogados, quienes serían también responsables de la modalidad del hacer, de la realización de las performances convenientes a la búsqueda del objeto de valor deseado (y le hace falta) y cuya integración está mediada por el contrato de honorarios (otorgamiento/ aceptación, reconocimiento por el juez). Es importante, entonces, señalar que la construcción de este actante es dinámica e implica una transformación cualificante del propietario, y significa un pasaje al hacer para la defensa de sus derechos; es decir, semióticamente hablando, en busca del objeto de valor disjunto, cumpliendo los requisitos de un sistema de prescripciones y prescripciones (prohibiciones), dentro del proceso judicial.

El actante (protagonista) resulta así investido de una nueva modalidad de poder, por lo cual el querer hacer se califica para el hacer. El antisujeto corresponde a los herederos. Aunque hemos observado que en esta confrontación judicial las partes se constituyen recíprocamente en sujetos y antisujetos en defensa de sus intereses, y cada una debe superar las pruebas de su oponente, la sintaxis de estos enfrentamientos es, de acuerdo con Greimas, el intercambio de estos roles (sujeto/antisujeto), y el rol de héroe corresponde a quien ejerza el interés legítimo.

El acreedor es autodes tinador y destinador de sus apoderados, judicador de sus performances. El destinatario es el sujeto procesal (juez), actante judicador final de la disputa, sujeto de la enunciación (enunciario/narrario, en la estructura narrativa canónica). Si no se

encontró la paz en la conciliación, y hubo confrontación en la litis (lucha judicial), al menos no hubo guerra, aunque no faltara fuerza a las palabras.

El corpus como objeto de estudio revela múltiples facetas a la luz del marco teórico-metodológico con el cual se analiza; en especial permite conocer las diferentes prácticas sociales y las relaciones entre ellas, que ilustran sobre los valores y estilos de vida en la Nueva Granada, Confederación Granadina, el Pacto de la Unión y los Estados Unidos de Colombia. La tesis postulada destaca los modos discursivos, según los géneros y los tipos de polémica, conforme a las prácticas discursivas dentro de las prácticas sociales, en las que se producen las formas de vida y se elaboran los textos; en la polémica judicial, se constata que describir, narrar y argumentar están presentes en la dimensión de la persuasión, permitiendo superar la tesis monista (meramente silogística) por una pluralista, que explicita los modos de organización del discurso, según los géneros, y al servicio de las estrategias, tácticas y técnicas discursivas de los enunciadores. Hay, pues, en la acción estratégica de la polémica, una jerarquización dinámica entre las secuencias textuales, siendo la argumentación jurídica la que encadena y se sirve de los demás modos los cuales pone en función de los móviles y motivos de los agentes respectivos.

Capítulo III

Estructura narrativa de la polémica judicial: el Proceso Isaacs 1861-1864

3.1. Estructura narrativa de la polémica Romero – Isaacs. El caso de los muleros

El análisis del relato judicial muestra la existencia de una estructura narrativa en este tipo de polémica, constituida por tres actos, que corresponden: 1) al planteamiento, 2) a la confrontación y 3) a su resolución. Los hechos han ocurrido en el pasado y lo que queda es la huella, que aparece recogida en la narración³⁹.

Primer acto: planteamiento de la historia. Se parte de una situación caracterizada por la familiaridad. Al revisar la correspondencia cruzada entre Isaacs y Romero, quienes –es importante resaltar-, eran compadres, se observa la amistad, cortesía y cordialidad que había entre ellos, es decir, la confianza recíproca, constatada en episodios como la venta del ganado propiedad de Romero por parte de Isaacs; éste le entrega un valor y retiene para sí un saldo importante, suscribiendo un contrato de mutuo (folios 176 y 176v); lo mismo se aprecia con el encargo que don Jorge Enrique le hace a don Braulio José: comprarle unos sobres para carta y unos espaldares para taburetes, a su gusto, comentándole que los necesita para la casa de su hija Rebeca (folios 177, 177v y 178).

La vida diaria de los compadres sigue transcurriendo normal y ordinariamente, con la cotidianidad que la organiza y caracteriza, e Isaacs le paga a su amigo y acreedor el dinero recibido en préstamo mediante la dación que hace de unos muleros de aparta (folios 177 y 177v), que habían despertado su vivo interés, y lo invita a que vaya a recogerlos a la hacienda, pero Romero parece no tener prisa, situación que se ve perturbada por el fallecimiento de Isaacs.

La muerte de Isaacs obra como *detonante* de la historia. Romero que había permitido que sus muleros continuaran pastando en los potreros de la hacienda de su compadre a pesar de las reiteradas invitaciones de que se presentara a recogerlos o enviara por ellos, acude –por la fuerza modificadora de este hecho-, ante la viuda y demás herederos a fin de que le sean entregados, hagan efectiva y cumplan la voluntad de aquél; pero la situación varía inesperadamente porque éstos no aceptan su solicitud. Todo cambia, se problematiza, las personas ya no son las mismas; surge la diferencia y la amistad se reorienta hacia el conflicto de intereses, es decir, hacia la polémica. Romero reacciona insistiendo en su petición sin llegar a motivar a sus amigos y tenedores de los muleros para que se los permitan recoger, actitud de rechazo que lo lleva a

³⁹ Ver breve sinopsis del caso en el capítulo II, pág. 44.

buscar asesoría jurídica con el propósito de acudir a los estrados judiciales, a los cuales llega presentando la demanda, por intermedio de apoderado ante el señor juez civil del circuito de Palmira. Se pasa así, a través de una serie de eventos alternos de acción y reacción, a la demanda y por ésta al auto del juzgado que ordena el traslado de la misma a los demandados, primer punto de giro que traba la litis y trasmuta la relación de las personas, convirtiéndolas en sujetos procesales.

En este primer acto tienen ocurrencia los pequeños géneros discursivos cotidianos, en términos de Bajtin y Voloshinov (1998), formas de intercambio comunicativo cotidiano estables, fijadas por el hábito y las circunstancias, géneros más convencionales como el contrato de mutuo, el otorgamiento del poder por parte del señor Romero a su abogado, la demanda de la oposición al juicio de sucesión y el auto del juzgado corriendo traslado de ella a los demandados.

Segundo acto: la confrontación. Al no llegar a un acuerdo, como se anotaba, paulatinamente la relación del señor Romero con la familia Isaacs va acusando un creciente y progresivo deterioro que desemboca en la presentación de la demanda, lo que da lugar a la confrontación y a la judicialización de la polémica. En efecto, al examinar las características propias de la demanda, de la contestación de la demanda, de la réplica de los demandantes y la reacción a ésta por parte de los demandados (cada uno es un género discursivo con sus particularidades), se distingue, en cada una de tales intervenciones, modos distintos de privilegiar la organización de los textos respectivos.

Braulio José Romero se presenta como propietario y no acepta la condición de mero acreedor que le quieren atribuir la viuda y los herederos; por su parte éstos pretenden mantener los muleros en la masa herencial para sumar en el pago de las acreencias. Es decir, tesis vs. antítesis. Durante el desarrollo de la confrontación las partes intervienen aportando sus pruebas, lo que las lleva a describir el estado de la deuda, de los bienes; a narrar al juez los acontecimientos que han ocurrido, o que han llevado a dicha situación; y a argumentar con el propósito de defender sus planteamientos, con los medios probatorios aportados como soporte para persuadir al funcionario, por lo que resalta que no sólo hay argumentación en la polémica judicial sino que se acude a otros recursos discursivos en las intervenciones, lo que permite identificar que describir, narrar y argumentar son modos que se encuentran fuertemente imbricados en las prácticas judiciales.

El proceso registra la alternancia de los impulsos de las actuaciones de los sujetos procesales (acción/reacción; discurso/contradiscurso) mediante las cuales discurre el trámite judicial de la reclamación hasta que, en esta secuencia, se llega a un segundo punto de giro trascendental que ocurre con el auto que dispone la realización de la diligencia de remate en pública subasta de los bienes de la sucesión. Los géneros que ocurren en este espacio de la narración están fuertemente delimitados en la práctica judicial y cuya estabilidad y formalidad son más que centenarias, remontando hasta el derecho español e indiano y al derecho romano.

Tercer acto: resolución. Con la diligencia de remate se llega al tercer acto en el cual el juez ya no está en condición de enunciatario (propia del primer y segundo acto), sino de enunciador, y a él le corresponderá la decisión final. Se resuelve la historia mediante el pronunciamiento de la respectiva sentencia de graduación de créditos, es decir, determinando el orden y los valores que corresponden a los distintos acreedores dentro del juicio.

Al tercer acto pertenece la subasta de los bienes del causante con su apertura, pregones y cierre; y, de manera determinante, la respectiva sentencia de graduación de créditos que pone fin al conflicto y lleva al despacho a dictar otra serie de actos sucesivos indispensables relacionados con las garantías que debe dar el rematante, autos de notificación, etc., expresamente regulados por la ley, la jurisprudencia y la doctrina; igualmente, los géneros en esta etapa de resolución son rígidos: la subasta, la sentencia, las notificaciones.

Los tres actos de la estructura narrativa de la polémica judicial podrían graficarse, así:

La muerte como catalizador o detonante	Presentación de la demanda	Auto que corre traslado a los demandados	Remate: nuevo punto de giro; sentencia
Eventos precedentes	Planteamiento	Confrontación	Resolución
<p>Es necesario mencionar brevemente los eventos precedentes: la amistad, el trato coloquial, el compadrazgo, los negocios entre los amigos, cartas y encargos.</p> <p>Braulio José Romero, propietario de los muletos, acude a la viuda y a los herederos, y les pide que se los entreguen. La propuesta es rechazada; insiste sin lograrlo, por lo que acude a los servicios de un profesional del derecho.</p>	<p>El señor Romero contrata los servicios profesionales del Dr. Francisco Antonio Palaú (ius postulandi), quien presenta la demanda ante el señor juez civil del circuito de Palmira, reputándose propietario de los muletos, haciendo uso de la acción real reivindicatoria.</p>	<p>El Despacho ordena correr traslado del libelo a los demandados y éstos lo contestan, sosteniendo que la acción no debe ser otra que la personal, teniéndolo como un mero acreedor.</p> <p>Se señala día y hora para la venta de los bienes de la sucesión en pública subasta.</p>	<p>Sentencia de graduación de créditos.</p> <p>Los muletos corresponden a Braulio José Romero. Triunfan sus planteamientos y acciones.</p>

Gráfico 11: Elaboración propia

3.2. Los actos de la narración procesal y los géneros discursivos

Es fundamental identificar y definir los géneros discursivos propios de cada uno de los tres actos de la estructura narrativa de este tipo de polémica; así: al primer acto, que se contrae al planteamiento, corresponden géneros usuales en la cotidianidad de las personas, los que tienen lugar en los saludos, visitas, bautizos, negocios (contrato de mutuo), cartas (encargos), etc., entre los cuales discurre la narratividad de la vida y perdura, recogida en los textos que integran la

recopilación de este archivo judicial. Debe destacarse el poder para testar, el testamento, la escritura pública, la diligencia notarial y la demanda. El segundo acto está caracterizado por el auto que ordena el traslado de la demanda, su contestación; la respuesta del demandante a la contestación y la réplica de los demandados. También ocurren los autos del juzgado correspondientes al impulso procesal; memoriales de solicitud y prácticas de prueba; diligencias de inventarios y avalúos, ampliaciones, objeciones, declaraciones, etc. Al tercer acto corresponde la subasta, la sentencia y las notificaciones:

Planteamiento	Confrontación	Remate: nuevo punto de giro. La sentencia
<p>Trato coloquial, visitas, saludos: tanto en la conversación fálica como en la que aborda contenidos más concretos, por la situación de enunciación y los participantes. Los enunciadores se encuentran la mayoría de las veces en estados informales y se desenvuelven en el ordinario discurrir de la vida.</p> <p>Bautizo: Este rito de transición sí requiere de mayor formalización y es susceptible de crear consecuencias de diversa índole ya sea jurídica, cultural, religiosa, etc.</p> <p>Negocios: para el caso que nos ocupa, el contrato de mutuo, se recoge en un documento de alcance jurídico económico.</p> <p>Cartas, encargos:</p>	<p>Auto que admite la demanda y ordena su traslado a la parte demandada.</p> <p>Los autos, llamados de sustanciación e interlocutorios, tienen como función impulsar el proceso y definir situaciones, respectivamente.</p> <p>La contestación: por lo general requiere las mismas exigencias y presenta las mismas características de la demanda; suele comenzar a abrir esquemas argumentativos más complejos, aunque reserva parte del arsenal, que depende de las pruebas y de las estrategias elegidas para la litis. Es mucho más contundente cuando se propone la tacha de una prueba, o una reconvenión⁴⁰.</p>	<p>Diligencia de remate: conforme el DRAE (2015), se trata de venta pública de bienes que se hace al mejor postor, por mandato y con intervención de un juez. La subasta puede realizarse al alza, partiendo de un precio mínimo y subiendo en las ofertas hasta que no haya una superior, o a la baja, partiendo de un precio máximo y descendiendo hasta que alguien interrumpa esa progresión en cualquier punto (precio resultante), tal como lo indica el Diccionario Jurídico Colombiano (2013:2552).</p> <p>Algunos encuentran la etimología de remate, a partir de la partícula re, que significa muchas veces o reiteradamente, y matar, en el sentido de poner fin o concluir.</p> <p>El modo característico de</p>

⁴⁰ “El demandado en un proceso puede asumir, desde una actitud francamente pasiva, desentendiéndose, si cabe del resultado, pasando por una simple resistencia y por la más activa de excepcionar, hasta llegar a colocarse en

<p>implican mayor formalización que la mera conversación fáctica que establece el contacto entre los sujetos, y participan de un grado de flexibilidad que permite la expresión de la subjetividad del enunciador.</p> <p>Poder: el poder para testar es un género de la práctica notarial y judicial, exige requisitos para el poderdante y para el apoderado, así como una clara delimitación de su objeto y el alcance de las facultades. En este caso ocurre el poder para testar que en su lecho de enfermo Jorque Enrique Isaacs Adolfus otorga a su esposa Manuela Ferrer Scarpetta y a su hijo mayor, Alcides.</p> <p>Escritura pública: La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos emitidos ante el notario, con los requisitos exigidos por la ley que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.</p> <p>Testamento: Es un acto jurídico unilateral que sólo necesita la voluntad de una</p>	<p>Los memoriales: éstos se contraen a contenidos variables en oportunidades diversas; por lo general mantienen vigente las tesis de las partes cada que intervienen procesalmente, pidiendo pruebas, presentando objeciones, etc. Son el vehículo idóneo para el permanente posicionamiento de su discurso; son idóneos y están al servicio de cualquiera de los modos discursivos, según la necesidad, oportunidad y conveniencia en el desarrollo del trámite procesal.</p> <p>Diligencia de inventarios y avalúos: el género se organiza de manera predominantemente descriptiva; se identifican objetos, se describen sus estados, se les atribuye valor y precio, dando razón de su calidad y cantidad. Lo mismo ocurre con la diligencia de inspección ocular (o judicial) por medio de la cual se describe aquello que se ve, tal como se ve en el estado en que se encuentra, para apreciarla, valorarla, y que tenga sus efectos legales consiguientes al momento de tomar las decisiones respectivas.</p>	<p>esta diligencia es narrativo al dar cuenta de la forma como ésta transcurrió.</p> <p>La sentencia: Para que haya sentencia es necesario que el acto revista ciertos caracteres: 1) debe ser de un juez cuya jurisdicción emane de la ley; 2) debe referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas y en los juicios de jurisdicción voluntaria no resuelven, sino que interponen su autoridad para la eficacia del acto; 3) la controversia debe ser judicial (Diccionario Jurídico Colombiano, 2013: 2388).</p> <p>De la complejidad de su elaboración nos ocuparemos más adelante, baste por el momento señalar que en este género judicial concurren, imbricados, todos los modos, pues se constata que hay descripciones, narraciones y argumentaciones, y que destaca predominantemente el modo argumentativo, pero contando con la tributación de los otros.</p>
---	--	--

verdadero plan de contraataque, presentando sus propias pretensiones frente al inicial demandante. Y en esta última actividad, consiste precisamente la reconvencción...” (Diccionario Jurídico Colombiano, 2013:588).

<p>sola persona para producir los efectos que le son propios, su finalidad es dispositiva de bienes para después de su muerte. Aparte de las formalidades y requisitos que le son propias el testamento debe recoger la voluntad del testador, dejando hechas sus disposiciones para la distribución de sus bienes después de sus días, lo cual implica descripciones y narraciones, que en muchas oportunidades se ven acompañadas de argumentaciones con las cuales la persona que se halla en peligro inminente de muerte quiere fundamentar sus determinaciones finales.</p> <p>Poder para demandar: corresponde al momento previo a la confrontación, en razón de que para poder presentar la demanda el señor Romero debe otorgarle poder a su abogado.</p> <p>La demanda: tiene claras exigencias de ley para su elaboración y aceptación. Se resalta en ella la narración y la descripción de los hechos, y una argumentación mínima o medianamente desarrollada, y un fundamento legal y apoyos fuertemente condensados.</p>	<p>Declaración (testimonio): Es la expresión o manifestación de los hechos realizada por los testigos ante el juez.</p> <p>El interrogatorio de parte: Es el derecho que se le concede a la otra parte para que provoque, a través de la formulación del respectivo cuestionario, la confesión de su oponente. Uno y otro género se encuentran relacionados con el modo explicativo al inquirir el cómo y el por qué de las cosas.</p> <p>Alegato: en la polémica judicial, es la exposición realizada por un abogado, mediante la cual esgrime las razones de hecho y de derecho que intenta hacer valer en favor de las pretensiones de su representado y contradecir, rechazar o negar las presentadas en su contra.</p> <p>Los alegatos se inscriben en la dimensión persuasiva de la narración, tienen como meta persuadir, y a veces lo hacen narrando, describiendo o explícitamente argumentando y, en la mayoría de las oportunidades, con el concurso de todos estos modos.</p> <p>Constancias secretariales:</p>	
---	---	--

	<p>las cuales registran aspectos y pasajes del acontecer del trámite procesal, a solicitud de las partes o por disposición oficiosa, en la memoria del proceso, los expedientes, soportes de la narratividad.</p>	
--	---	--

Gráfico 12: Elaboración propia

En cada uno de estos textos, producidos según los géneros correspondientes al tipo discursivo de la práctica socio-jurídica, los sujetos procesales como sujetos cognitivos y sujetos de hacer, comunican sus saberes o se abstienen de hacerlo, al funcionario, mediatizándolos según sus estrategias discursivas, orientándolo hacia sus pretensiones. Los sujetos procesales pueden informar, criticar, cuestionar, etc., o abstenerse de hacerlo; el no informar en muchas oportunidades no es olvido sino una actitud deliberada, un silencio estratégico, reticente con la finalidad de producir un efecto. El enunciatario dice menos de lo que sabe; sabe más de lo que dice; igual sucede con la focalización, en la cual se puede resaltar u ocultar algún aspecto, según sus intereses, respecto del caso subjuice.

Los sujetos procesales mediante sus acciones discursivas ejercen (o no) un control relativo a cogniciones, pasiones, valorizaciones, tanto de la vida interior como de la exterior relacionada con los objetos y el mundo que los rodea y en general de todo el universo semántico. En este mismo sentido los sujetos intervinientes como actores procesales llevan a cabo procesos cognitivos de naturaleza abductiva, deductiva o inductiva que los ponen (o no) en evidencia en sus memoriales, en los diferentes géneros textuales relacionados teniendo en la mira al juez, en la dimensión persuasiva, eje fundamental de sus acciones discursivas en la dimensión suasoria. Este cuidado de la palabra en el texto, por su modo de organización revela cómo el derecho, cómo la filosofía, están en el rango de los lenguajes especializados (Maingueneau, 2015: 7); y esta afirmación es claramente constatable tratándose del discurso en la polémica jurídica, en los procesos contenciosos judiciales.

La petición que hace el demandante contiene el objeto principal de su reclamación; ésta es la pieza cardinal del proceso en la que el actor concreta su pretensión, enuncia los hechos que le sirven de fundamento, y al mismo tiempo presenta al fallador los límites en que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio (límites que no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una decisión incongruente). Según el Diccionario Jurídico Colombiano (2013: 583)

“...en el proceso civil las partes, con la demanda y su contestación, demarcan específicamente los linderos dentro de los cuales ha de ejercerse la competencia del funcionario judicial para dirimir...”.

La demanda (al ser admitida) inaugura el proceso; es pieza fundamental del debate y la sentencia debe guardar armonía con el *thema decidendum* adscrito a los hechos y las pretensiones aducidas en ella. Al respecto debe resaltarse que el objeto de un proceso son las declaraciones que se solicitan a la Administración de Justicia (*petitum*) como el pronunciamiento específico de la parte resolutive de la respectiva sentencia a ese respecto. “*La causa petendi o causa de pedir, (...) contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no solo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación*” (2013: 583).

La relación jurídica que se constituye con la notificación y traslado de la demanda es trascendental y permite al demandado ejercer su defensa; la contestación de la demanda (litis-contestación) es una relación en movimiento. Dentro del término de traslado el demandado puede hacer uso, entre otros, de los siguientes derechos, cada uno constitutivo de un género discursivo dentro de las prácticas forenses: contestar la demanda; denunciar el pleito; llamar en garantía; hacer indicación de quién es el verdadero poseedor o tenedor; presentar objeciones previas; tachar por falso un documento aportado con la demanda; presentar objeciones perentorias.

Por su parte, los autos hacen referencia a una categoría de resoluciones judiciales. En plural designa también el conjunto de piezas o actuaciones de que se compone un expediente judicial. Es pertinente precisar aquí que los autos se dividen por la doctrina en autos de sustanciación o interlocutorios; los primeros son de mero trámite, y los segundos, aunque no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

Cada una de las oportunidades procesales requiere del uso competente de distintos géneros discursivos para intervenir; así se conciben y elaboran los memoriales para pedir u oponerse a la práctica de pruebas; solicitar y realizar diligencias de declaración, inspección judicial, peritazgos, inventarios y avalúos, remate, tacha de documentos o testigos, etc.; y, con notoria relevancia de la competencia (cognitiva, pragmática y axiológica) del juez, se dicta la sentencia que pone fin al proceso. Llegados a este momento de la estructura narrativa de la

polémica judicial es pertinente indagar sobre el proceso evaluativo propio del juicio de subsunción.

Como se llamaba la atención desde la introducción, los estudiosos del derecho no han sido ajenos a las aportaciones derivadas de las ciencias del lenguaje, y son frecuentes sus remisiones a la lógica, a la retórica, a la hermenéutica, como a las teorías de la argumentación, a la acción comunicativa y al análisis del discurso. Es notable el aporte recíproco entre estas disciplinas, pero como igualmente se advertía en el comienzo son muy escasos los estudios dedicados a los modos de organización del discurso polémico. La tesis revela a este respecto (encuentro de los géneros y los modos) puntos de contacto y explícitas relaciones que no han sido explorados específicamente y mucho menos incluidos en los programas de las facultades de derecho.

3.2.1. Situación inicial (Primer acto: planteamiento de la historia). De la amistad de las familias al planteamiento de la historia.

Detalles biográficos. Es menester ubicarnos en aquellos años de la Nueva Granada, en el valle geográfico del río Cauca y, de manera especial en las ciudades de Cali y Palmira, allá por los años 50 del siglo XIX. En aquel tiempo don Jorge Enrique Isaacs Adolfus y don Braulio José Romero, eran amigos, como lo eran las dos familias; eran incluso compadres⁴¹.

Para un mejor entendimiento de los textos que se examinan en este trabajo es pertinente presentar, brevemente, algunos aspectos relevantes del perfil de Jorge Enrique Isaacs Adolfus, padre del poeta. Según Eder (1959: 83), éste vino a Colombia poco después de la independencia, desde Jamaica, donde había nacido: *“cuando se vislumbraba para el país un brillante futuro. Era entonces un muchacho. A poco se estableció en Quibdó, Chocó, ciudad importante que después vino a menos. Le habían precedido otros comerciantes jamaicanos que habían importado a la región mercancías hasta entonces desconocidas. A la sazón Quibdó quedaba en la ruta del Valle del Cauca al exterior”*.

Se conoce que Isaacs Adolfus nació en Jamaica en 1809. En su solicitud de la Carta Colombiana de Naturaleza, del 18 de agosto de 1829, manifestó al Gobernador de Quibdó que

⁴¹ La investigación adelantada sobre el corpus permite develar en el plano semiológico de los textos que formaron parte de los expedientes del proceso sucesorio y concursal, el origen y permanencia de las familias que intervinieron en dichos juicios, asociadas al poder económico y político; que a su vez se han prolongado en su descendencia hasta la actualidad, como se constata con la vigencia y actividad de las familias Rengifo, Paláu, Eder, Isaacs, Ferrer, González, Scarpetta, etc., en dichos campos y prácticas sociales.

era “*inglés de nación*”; que desde su ingreso a la plaza de Cartagena, en el año de 1822, “*había alimentado un deseo positivo de ser un ciudadano de Colombia*” (Tafur, 1942: 120), y que desde aquel tiempo la habría solicitado “*si como menor no hubiera estado sujeto a la voluntad de su padre*” (1942: 120). El Gobernador elevó al Libertador Simón Bolívar la solicitud, apoyándola en los siguientes términos: “*es mi deber manifestar que el postulante es un honrado padre de familia, amante de nuestro Gobierno y un religioso observador de las leyes, digno de obtener título de ciudadano de Colombia*” (1942: 120). Isaacs Adolfus acompañó su partida de matrimonio, celebrado en la Santa Iglesia de San Francisco, de Quibdó, el 5 de abril de 1828 con doña María Manuela Ferrer Scarpetta, luego de acreditar el contrayente “*ser cristiano, católico*” (1942: 120).

En agosto de 1829 ante el Juez Político del Cantón del Atrato, Antonio Botto y Eleuterio Cárdenas declararon conocer al señor Isaacs desde 1823, sin haberse separado de Colombia, y que su conducta había sido “*conforme a la moral y buen comportamiento de un ciudadano*”. Asimismo, en agosto 18, el señor Fermín Vargas, del Gobierno del Chocó, envió la documentación al Ministro del Interior, doctor José Manuel Restrepo, quien en Bogotá elaboró la Carta de Naturaleza al señor Isaacs y la pasó al Libertador para la firma. Bolívar la firmó el 4 de noviembre y el 3 de diciembre de 1829 se envió al Gobernador del Chocó, entonces el General Pedro Murgueitio, y éste en la Sala de la Comandancia de Armas, la entregó al señor Isaacs el 14 de enero de 1830 (Tafur, 1942: 121).

Eder anota que Isaacs Adolfus había llegado a tener una gran fortuna “*pero que el incendio acaecido poco después de su matrimonio le destruyó los almacenes de mercancías*” (Eder, 1959: 83); entonces Pío Rengifo y los parientes de doña Manuela, los Scarpetta, lo instaron a que dejara el Chocó y se radicara en el Valle del Cauca. No se conoce la fecha de su llegada a Cali, “*aunque en 1833 compró allí una residencia para su familia. Ingresó activamente a la vida nacional y era Gobernador de la Provincia de Buenaventura, cuya capital entonces era Cali, cuando nació su ilustre hijo Jorge*” (1959: 83). Tafur Garcés también se refiere a los cargos políticos y refiere que “*fue nombrado don Jorge, Jefe Político del Cantón de Cali, conforme a la Constitución Política de la Nueva Granada de 1832; ejercía el cargo cuando nació Jorge Ricardo Isaacs; y cuando murió el Gobernador, doctor Tomás Núñez Conto, el 1º de julio de*

1837, Isaacs Adolfus, padre de don Jorge, entró a ejercer interinamente el cargo de Gobernador de la Provincia⁴²” (1942: 125).

Por su parte don Braulio José Romero, residente en Cartago, era igualmente hombre de recursos económicos en la sociedad caucana, con excelentes relaciones. El punto de partida de esta narración se encuentra río arriba de la historia, cuando Isaacs y Romero eran amigos y realizaban negocios en común, sus familias se respetaban, consideraban y gozaban de un trato amistoso y cordial.

Dos cartas. El estado eufórico de la relación de don Jorge Enrique y don Braulio puede inferirse de las cartas de agosto 19 y septiembre 13 de 1859. Nuestro primer contacto con los textos, géneros, modos, tipos, prácticas discursivas y sociales será, pues, con estas cartas (Anexos 2 y 3). Estos dos textos, propios del género epistolar, se inscriben en los llamados géneros flexibles («bosquejos»), según la denominación de Maingueneau (2009b: 58); y se contraen, la primera a una organización textual en la que predomina el trato amistoso, obsequioso, cordial, al interesado deseo de sacar adelante sus respectivos proyectos económicos y atender las recíprocas obligaciones derivadas de un contrato de mutuo, suscrito entre las partes; resaltan los saludos y manifestaciones de bienestar y encargos, que revelan el grado de confianza que se profesaban; y la segunda, igualmente rica en expresiones de cariño, de amistad, en la que registra que se ha visto “*repetidas veces al borde del sepulcro*”, y le suplica mandar oportunamente “*por sus muletos, porque el verano está fuerte, i usted conoce lo recargado que tengo mis terrenos, y me seria sencible darle malas cuentas*” (Folio 204v). Como la carta anterior, se suscribe haciéndole encargos caseros, expresándole su aprecio, amistad, y resaltando su calidad de compadre.

El trato coloquial, la cotidianidad en el decurso de la vida, se cumplen en la vivencia diaria de distintos géneros –por activa y por pasiva-, tales como la conversación fática o de contacto, saludos, visitas, intercambios de detalles, encuentros casuales o convenidos, como la que aborda contenidos más concretos; por la situación de enunciación de los participantes, los

⁴² Paredes Cruz (1955: 19), en su *Monografía de Buenaventura*, siguiendo a Gustavo Arboleda, relaciona los nombres de los gobernadores de la antigua provincia de Buenaventura, creada en 1824. La lista se inicia con Tomás Cripriano de Mosquera, hasta Nicolás Caicedo y Cuero, posesionado el 26 de julio de 1831. Indica que el 18 de mayo de 1835, reformó el Congreso la demarcación de Buenaventura, cuya capital era Iscuandé, agregándole cantones de Popayán y segregándole otros de la costa, que se añadieron a Pasto, trasladó la capital a Cali, a donde pasó el gobernador a organizarlo todo, y al poco tiempo se retiró del puesto. Le sucedió Luis Félix Vergara en 1835, Manuel José Camacho en 1836, siendo designado el 26 de agosto de 1836, Núñez Conto, que murió en ejercicio el 31 de mayo de 1837, habiéndose nombrado jefe político cantonal a Jorge Enrique Isaacs para reemplazarle.

enunciadores se encuentran la mayoría de las veces en estados informales y se desenvuelven de tal manera en el diario vivir. Las cartas remiten al pasado: analepsis correspondiente al bautizo, al contrato de mutuo, al pago de la obligación, al clima, etc. La narración del transcurso de la vida, la descripción del clima y lo recargado de los terrenos, son premisas de la argumentación del viejo Isaacs para motivar al acreedor a enviar por “sus” muletos, e incluso, en una interesante prolepsis, lo previene de posibles consecuencias negativas.

El referido bautizo hace alusión a una práctica social de tipo religioso, y más precisamente católica, apostólica y romana; y tiene relevancia ya que Isaacs Adolfus mismo, como vimos, era de origen inglés, proveniente de Jamaica, pertenecía a la religión judía y debió convertirse al catolicismo para contraer nupcias con la señorita Manuela Ferrer Scarpetta. Este género, el bautizo, modifica la situación e inaugura una nueva relación entre los amigos, el compadrazgo, y debió cumplirse conforme a los ritos religiosos, sociales y culturales propios de ese momento histórico de la Nueva Granada.

Lo mismo puede predicarse del contrato de mutuo, suscrito entre don Jorge Enrique Isaacs y don Braulio José Romero, el cual cumple los requisitos exigidos por la ley de la época (1858), para ser tenido como prueba de que el acto jurídico existió y es ley para las partes, expresando las condiciones de modo, tiempo y lugar, valor del préstamo, intereses, forma de pago, etc., y por el cual los amigos y compadres pasan a ser, acreedor el uno y deudor el otro, en los términos allí consignados. El género (pagaré) es rico en detalles al describir el contrato y las obligaciones contraídas. El documento, actuado manuscritualmente, contiene la obligación descrita, fue suscrito en la Hacienda La Rita, jurisdicción de Palmira, Estado Soberano del Cauca, el día 20 de noviembre de 1858, y se encuentra visible al folio 176 y 177 del cuaderno No. 1, de la compilación (Anexo 1).

La ficha catalográfica:

TÍTULO: EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ISAACS	
SUBTÍTULO: CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES A LOS BIENES DEL FINADO JORGE ENRIQUE ISAACS	
FICHA No.: 211	FECHA: 20 de Noviembre de 1858
SERIE: Documentos	NIVEL DE DESCRIPCIÓN: Pieza Documental
VOLUMEN: 1 Folio	SOPORTE: Papel
LEGAJO No.: 2	FOLIOS: 176-176v
RESUMEN: Documento débito otorgado por el señor Jorge Enrique Isaacs en la Hacienda de la Rita, el 20 de Noviembre de 1858, a favor del Señor Braulio José Romero, por la suma de mil trescientos quince pesos sencillos (\$1315. 8/10) procedentes del producto de la venta de ochenta y una (81) cabezas de ganado.	
DESCRIPTORES GEOGRÁFICOS: Palmira (ciudad y circuito) La Rita (hacienda)	
DESCRIPTORES PERSONALES: Isaacs; Jorge Enrique. Romero; Braulio José.	
IDIOMA-DOCUMENTOS: Español	
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Buen estado de conservación. El folio presenta deterioro en el borde izquierdo y manchas de humedad.	
FUNCIONARIO QUIEN DESCRIBE: Yamileth Ortiz Vanegas	

Gráfico 13: Elaborado por la licenciada Yamileth Ortiz Vanegas.



ESTADO DEL CAJAL.

PAPEL PARA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE A MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO VALS TREINTA Y CINCO Y OCHO

Cuenta por el presente documento, el que subscribe, confieso debo al Sr. Braulio San Ramon, la suma de sesenta y cinco pesos sencillos (\$65.00) procedentes del producto de la venta de ochenta y una cabezas (81) de ganado vacuno de la pertenencia de dicho Sr. Ramon, el que subscribe al Sr. Luis Molino para con cuando dicha venta ascendió a la suma de \$1377.50 - por orden de Sr. Ramon ha sido abarado en su cuenta particular con el que subscribe, la cantidad de \$62.50, quedando liquidado a su favor los \$1315.00 ya referidos, y debe satisfacer en este favor: El treinta y siete (37) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859) la suma de \$1315.00 satisfaciendo al mismo tiempo el interés del uno por ciento mensual (1.%) por quince meses, por la suma de \$660.00 y catorce meses, por la suma de \$655.00 en virtud de haber recibido el dinero de Sr. Ramon en el día de contado.

Sr. D. Luis Molino, parte de cautado,
 al resto con un mes de plazo. A todo
 lo respectivo obedece sus devotos, presentados

y futuros en todo punto de derecho, renunciando
 mi domicilio de Madrid, y deudas de que
 me obligaron; y para su constancia, firmo
 el presente en la Puercuda de la Plaza
 20 de Noviembre de 1858-
 Sr. D. Juan Luis
 1315. 8/10

El contenido:

Folio 176 [Al margen: Sello para papel oficial con Escudo de la República de la Nueva Granada. Estado del Cauca] Consta por el presente documento que el que suscribe, confiesa deber al Señor Braulio José Romero, la suma de mil trescientos quince pesos sencillos (\$1315. 8/10) procedentes del producto de la venta de ochenta un cabezas (81) de ganado [Roto: macho] que de la pertenencia de dicho Señor vendió el que suscribe al Señor Luis Molino pues aun cuando dicha venta ha sido á la suma de \$1377. 8/10— por orden del Señor Romero ha sido abonado en su cuenta particular con el que suscribe, la cantidad de \$62- 8/10, quedando liquido a su favor los \$1315. 8/10 ya expresados; y debo satisfacer en esta forma— El beinty siete (27) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta nueve (1859) la suma de \$1315 8/10 satisfaciendo al mismo tiempo el interes del uno por ciento mensual(1%) [Roto: para] quince meses, por la suma de \$660 8/10 y catorce meses, por la suma de \$655. 8/10 en virtud de haber recibido el dinero del Señor Luis Molino, parte de contado y el resto con un mes de plazo— Á todo lo referido obligo mis bienes presentes.

Folio 176v y futuros en toda forma de derecho, renunciando mi domicilio besindad, y demas leyes que me favorecieren; i para su constancia, firmo el presente en la Hacienda de la Rita, á 20 de Noviembre de 1858— [Rubricado] Jorge Henrique Isaacs \$1315. 8/10 [Al margen en la parte inferior del folio y escrito en forma vertical: Contra [Roto: el] Señor Jorje H. Isaacs \$8/10 1315] (Anexo 1)⁴³.

Es pertinente resaltar cómo el documento⁴⁴ se inscribe no sólo en la práctica jurídica y notarial sino también en las fiscales, judiciales y de escribanías, tal como corresponde a los

⁴³ Los textos transcritos se mantienen en la escritura original, tal como lo hiciera la paleógrafa y archivera Yamileth Ortiz Vanegas, a partir de la compilación realizada por el Dr. Leonardo Tafur Garcés, Miembro de Número de la Academia de Historia del Valle, en 1942, y de acuerdo con la autorización que le diera el Dr. Luis E. Manrique Silva, Juez Civil del Circuito de Palmira.

⁴⁴ El texto «pagaré», y otros que se examinan, motivan las siguientes consideraciones: como sostiene Fontanille (2008: 25), una situación semiótica es una configuración heterogénea que reúne todos los elementos necesarios para la producción y la interpretación de la significación de una interacción comunicativa. En este caso es necesario tener en cuenta su relación con la constitución del país. Asimismo, tener presente que, de acuerdo con el autor en referencia, el análisis no puede ser continuo sino que presenta dos dimensiones distintas: de una parte la interacción del texto con sus soportes naturales, y con otros objetos que se organizan dentro de esa práctica; y de otra, la

sujetos cognoscentes con los objetos semióticos, los que, de acuerdo con Hjelmslev, ponen de presente “*puntos de intersección de esos conjuntos de relaciones*” (en Greimas y Courtès, 1990: 289).

La utilización del papel en formato legal (oficio) configura un cierto uso, aunque ciertamente su morfología no limita su contenido, pero remite a una práctica, que incluso se ilustra con la característica de corresponder al denominado papel sellado de uso legal en la Nueva Granada⁴⁵. La constitución substancial se presenta aquí como uno de los elementos de la forma de la expresión de la práctica jurídica y conlleva una interface de operación (emisión legal) y una interface del objeto (el tamaño oficio del papel en las prácticas judiciales).

El texto “*Folio 176*”, presupone un enunciador; en este caso, el Juzgado Civil del Circuito de Palmira, que demuestra su interés de numerar los folios del expediente. La persona que lo podría haber escrito, conforme a la práctica forense de la época, podría haber sido el secretario del despacho, por ser ésta una de sus funciones; pero ello no deja de ser una mera suposición. “*Al margen:*”, al inicio del texto corresponde a la voz de la transcritora, responsable del enunciado, por lo que el texto se inscribe en un metatexto. Lo mismo sucede con otras llamadas que esta enunciativa realiza entre corchetes: “[roto: macho]”. El sello en el papel indica su carácter oficial, y tanto éste como el escudo de la República de la Nueva Granada, identifican el país, y al Estado del Cauca, exhibiendo una marca deíctica de su propia existencia, y responsabilidad del enunciado identitario. Al “*Folio 176v*”, igualmente se debe identificar el texto enumerando el expediente, y las voces de la transcritora: “[*Nota: para*]; [*rubricado*]”, y “[al margen, en la parte inferior del folio y escrito en forma vertical: *Contra [roto: el] Señor Jorge H. Isaacs \$8/10 1315*]” (Anexo 1).

El texto «pagaré», identifica diferentes sujetos y objetos con sus roles respectivos: las cabezas de ganado, partidas de dinero, valor del préstamo, de los intereses, porcentajes, actores,

interacción y ajuste con otras prácticas complementarias o concurrentes. Ésta es la razón por la cual a estos dos niveles de pertinencia se les denomina *escenas prácticas y estratégicas*. Estas prácticas están caracterizadas por ser un proceso abierto y circunscrito dentro de una escena, y cumplen una función semiótica con una estructura predicativa.

⁴⁵ El Proceso Isaacs 1861-1864, transcurre entre cambios de orden constitucional en los cuales el país, luego de la disolución de la Gran Colombia pasó al régimen centralista con el que se consolidó el Estado de la Nueva Granada, desde 1831 hasta 1858, año en el que se instauró el régimen federalista con la Confederación Granadina 1858-1863, llegando a la Constitución Política de 1863, que organizó el Estado Federal con el nombre de Estados Unidos de Colombia, que permaneció hasta 1886, cuando se creó la República de Colombia, caracterizada por la centralización política y la descentralización administrativa.

y establece nuevas relaciones, en especial, las correspondientes a las de acreedor y deudor. El texto, por estas relaciones jurídicas, crea una nueva realidad intersubjetiva entre los amigos, transformando el estatus amistoso en un compromiso jurídico, y configura un pagaré con sus respectivos plazos, descriptores temporales y espaciales: Hacienda La Rita, a 20 de Noviembre de 1858, etc. Se buscó en el soporte del documento, en el papel, alguna marca característica de su elaboración, propia de la época, de las denominadas “*marcas de agua*”, pero en esta hoja no se halló, como sí se encontraron en otras glosadas al proceso. La marca de agua, o filigrana, es una imagen formada por diferencia de espesores en una hoja de papel. Se utiliza para evitar la falsificación; en otros, para mostrar su origen, adorno, o diferenciación de las casas productoras. La constitución substancial del documento viene a ser una de las formas de la expresión de estas prácticas. La utilización de un pagaré va a jugar un rol actancial al interior de las prácticas jurídicas, y específicamente dentro de las prácticas judiciales. Es del caso, metodológicamente, llamar la atención sobre la creación del texto, su consistencia, con su soporte en el plano de la expresión y su alcance en el plano del contenido, y relaciones con otros textos, a su transtextualidad.

Diligencia domiciliaria de otorgamiento de poder para testar. Igual o mayor rigor ritual, debió cumplirse en el otorgamiento del poder para testar por parte de don Jorge Enrique Isaacs a doña Manuela Ferrer Scarpetta y su hijo Alcides Isaacs Ferrer, ya que la ley exige requisitos al poderdante y para el apoderado (Anexo 4), así como una clara delimitación de su objeto y el alcance de las facultades. En el caso concreto, abordar el proceso desde la perspectiva del análisis del discurso, anotábamos, ofrece gran interés práctico y teórico desde la semiótica jurídica. Si nos detenemos en sus proposiciones (cláusulas), nos damos cuenta del estado inicial (E1): *el viejo Isaacs* está lúcido para otorgar el poder, pero le resulta inconveniente para su salud ocuparse de arreglar un memorial “*testamental*”, por lo cual, estando en la ciudad de Cali el día 15 de Marzo de 1861 hace llamar al señor *Nicanor López*, en su condición de Notario Público, quien en virtud de tal calidad e investidura se desplaza hasta su residencia a fin de tener un conocimiento personal y directo de la situación y dar fe de lo que allí se indica.

Focalizando la diligencia notarial en el estado de don Jorge Enrique Isaacs, lo vemos presentándose a sí mismo en condiciones muy precarias de salud, acreditando las cualidades de su esposa Manuela y de su hijo Alcides, y persuadiendo al señor notario de la viabilidad de su acto, cuya realización transformadora lo ha dejado más tranquilo, y lo convierte en destinador de

su esposa y de su hijo mayor respecto de su rol de albaceas de sus bienes. Se puede ubicar esta práctica dentro del dominio jurídico. Las normas que la rigen se encuentran expresamente definidas en el Código Civil del Estado Soberano del Cauca (1859), y básicamente se encuentran las concernientes al testamento del artículo 982 al 993, de dicho ordenamiento.

No obstante que se trata de un marco legal, éste remite a un tipo de discurso jurídico notarial, en el cual se identifican varios géneros discursivos, como lo son los modelos propios para los contratos de compraventa de inmuebles, celebración de donaciones, otorgamiento de poderes (generales y especiales), recepción de declaraciones, reconocimientos, constitución de hipotecas, de anticresis, comodato, donaciones por causa de matrimonio (arras), celebración de capitulaciones, arrendamientos, permutas, constitución y liquidación de sociedades, elaboración de registro civil, censo, capellanías, etc. Esta práctica socio-jurídica y notarial produce los géneros que acabamos de relacionar y se concretan en cada uno de dichos documentos notariales. Así tenemos, pues, que los textos notariales y jurídico-procesales, se inscriben, de acuerdo con los criterios de Rastier, en esta situación de comunicación.

Focalizando detalles del texto testamental se puede resaltar, retomando aspectos concernientes al soporte, que éste ha sido escrito en papel sellado del Estado Soberano del Cauca por aquellas calendas para los asuntos oficiales; era el papel oficial, el cual tenía un costo determinado, destinado a atender el servicio de la administración de justicia; se indica el número de la escritura, y se da cuenta de que el acto notarial sucede en la ciudad de Palmira, a los 12 días del mes de julio de 1861; se observa la redacción y ortografía de la época (las cuales se han respetado en este trabajo, por el interés que representan, pues será muchos años después que se fundará la Academia Colombiana de la Lengua, con el propósito de unificar aspectos de orden gramatical, ortográfico, etc.). Explicitado el año de 1861, sabemos que el testamento se otorga durante el período que corresponde a la Confederación Granadina.

El notario, como tal, se instala como locutor/enunciador, por lo cual se encuentra revestido de las funciones inherentes a su cargo, entre las cuales la de dar fe de que el acto ciertamente ocurre en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aparecen recogidas y consignadas en dicho documento; se ubica como partícipe de la historia que relata, al dar cuenta que se solicita su presencia y se desplaza a la casa de la hacienda de la señora Manuela Ferrer para el otorgamiento del testamento; en este nivel es un narrador intradieгético y suministra un dato de gran valor y trascendencia al dar cuenta de la muerte de don Jorge Enrique Isaacs. Esta

modalidad de testar tendrá efectos dentro del proceso, pues algunos de los sujetos procesales (actores), discutirán su validez y legalidad. En este mismo texto se refiere a la existencia de un poder general, el cual legitima a la viuda y al primogénito para cumplir con el acto de testar. Se aprecia cómo una proposición viene a desarrollar el sentido de las antecedentes, mostrando coherencia.

Varias de las proposiciones constitutivas de este género nos sitúan en la isotopía de las creencias religiosas; luego de que los apoderados demuestran la existencia del poder que los habilita para testar, el documento va a ser subdividido en varias cláusulas ordinales, principiando por la entrega del poder especial para poder llevar a cabo la diligencia testamentaria en circunstancias de validez; y no obstante la obviedad, se menciona que fue otorgado por el causante “antes de su fallecimiento”. Esta manifestación no es extraña a las prácticas judiciales y notariales, caracterizadas por la repetición, la reiteración y el pleonismo, pues se busca privilegiar la significación, se menciona que el testamento había sido otorgado en la ciudad de Cali, el 15 de marzo “*del presente año*”, es decir, de 1861. Se introduce el nombre de otro actor calificado (competente), el señor notario público Nicanor López, y se deja constancia de que el poder no ha sido revocado ni suspendido ni limitado.

Siendo un testamento, esencialmente modificable y revocable, en este caso se afirma el hecho de que don Jorge Enrique Isaacs “*falleció bajo él*”. Este enunciado, proviniendo como proviene de un depositario de la fe pública, confiere a este microtexto un alcance proposicional que intensifica el valor del sentido del acto del cual se trata, por lo que habrá de entenderse que el poder recoge la última voluntad del testador. Por su rol el notario lo convalida. Téngase presente que este poder se encuentra referido en la escritura pública No. 38 de fecha 12 de julio de 1861, de la Notaría Pública del Circuito de Palmira, la misma en que los apoderados Manuela Ferrer Scarpetta y Alcides Isaacs Ferrer, otorgan el testamento (Anexo 4). Se está, pues, frente a dos niveles narracionales diferentes, cuya estatigrafía será necesario esclarecer para una mejor comprensión de los textos y sus respectivas situaciones de enunciación.

La superestructura o matriz de este macroacto⁴⁶ repite el esquema de la identificación de las partes que intervienen en su realización propias del género testamental, *produciéndose un embrague*, subiendo a una enunciación precedente, en la cual el narrador Tomás Pereira instaure como narrador al notario Nicanor López, aludiendo a los testigos que más adelante se

⁴⁶ Macroacto, en la perspectiva de van Dijk (1986); «género» en la propuesta integrativa de Serrano (2008).

nombrarán, *describiendo y narrando* las circunstancias en que se realiza el otorgamiento propiamente dicho. Nicanor López, en su condición de notario público, es quien relata la historia: que acudió a la casa de habitación de don Jorge Enrique Isaacs, vecino de Cali, a quien conocía y se encontraba enfermo en su lecho. La afirmación que hace el notario de conocer a don Jorge Isaacs corresponde a una de las más significativas funciones notariales, toda vez que ese conocimiento personal y directo se constituía en aquella época de la Confederación Granadina, en un dato fidedigno e incuestionable, con mayor razón en poblaciones pequeñas donde los vecinos se conocían entre sí.

El texto introduce una precisión cognitiva, esencial para la realización de los actos jurídicos⁴⁷, y es la del estado de las facultades mentales del poderdante, Jorge Enrique Isaacs Adolfus, para hacer uso de su sana y despejada razón. *Se describe y narra su sanidad mental*. La descripción es rica en aspectos patémicos y axiológicos (se diría, da cuenta del ethos, en el sentido Aristotélico). En este sentido se valora su estado de salud, la expresión de los valores que le atribuye a su esposa, doña Manuela, por quien el otorgante tiene la más absoluta confianza; pero además, la valoración es de orden cognitivo, porque estima el conocimiento que ésta posee en todos sus asuntos; y además la valoración es de orden axiológico al referir la virtud, buen juicio y la cordura que ella tiene.

La dimensión tímica, que expresa la subjetividad en el lenguaje empleado por las partes, permite resaltar sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios, portadores de rasgos semánticos afectivos, axiológicos y evaluativos, tales como “confianza”, “conocimiento”, “juicio”, “cordura”, “seguridad”, “penosísimo”, “ocupar la imaginación y agitarla”, “llenará tal confianza”, “arreglarse a las instrucciones”. Y no obstante estos *subjetivemas* (Kerbrat-Oricchione, 1993: 91), las proposiciones intentan producir cierto efecto de objetividad, apoyándose en la valoración de su competencia cognitiva y pragmática para llevar adelante la comisión. Jorge Enrique Isaacs apuntala dicha designación mediante un amplio despliegue de descripciones etopéicas (en forma de argumentos), cuya finalidad es justificar su decisión por la construcción de los comisionados como sujetos discursivos. La imagen de éstos igualmente busca que sigan siendo los mismos, los compromete en la meta que persigue. El viejo Isaacs moviliza las fuerzas que le quedan para que los *comisionados* sean leales a esta imagen de ellos

⁴⁷ Es pertinente recordar cómo toda la actuación se encuentra reglada por las disposiciones notariales (Mayorga García, 1996) y del Código Civil de 1859.

cuidadosamente construida, la conserven (pathos); sin duda un esquema argumentativo (logos) para mantener los valores compartidos.

El testamento muestra cómo la descripción, la narración y la argumentación coexisten en el discurso y lo modalizan, de manera interdependiente y simultánea. La indeterminación final de estas proposiciones refuerza la valoración que el testador hace de su esposa, al referirse a instrucciones verbales o escritas e incluso, dando testimonio de su más íntima confianza de la seguridad que le inspira su esposa, se reserva el derecho a nombrar los albaceas (o representantes de la sucesión), designación que recae en la persona de doña Manuela y de Alcides, su hijo mayor, a quien igualmente le otorga la facultad de testar.

Llama la atención la voluntad de don Jorge Enrique Isaacs de hacer acompañar a su esposa de Alcides, quien aparece positivamente valorado por su padre como coadyuvante especial para la consecución exitosa de su proyecto sucesoral. Isaacs, en su condición de narrador intradieético, informa de su origen judío, de su calidad de hijo legítimo, convalida con ello la unión de sus padres, de sí mismo y de su propia descendencia, en una época en que tales datos tenían gran trascendencia e importancia dentro de los valores dominantes. No es hijo de dañado y punible ayuntamiento (Código Civil). Las referencias axiológicas se intensifican cuando deja expresa la mención de haber sido “*casado i velado con la señora Manuela Ferrer*” (Anexo 4, folio 5), pasando a nombrar a su familia. Era menester nombrar los hijos vivos y los muertos, porque tales circunstancias se encuentran previstas por la ley, y a quienes instituye como sus únicos herederos en el remanente de sus bienes.

El testamento se ve organizado jerárquicamente, siendo claro en las relaciones de los hechos y notoria su coherencia semántica; aclara un hecho de vital importancia en el conjunto de los bienes y de las obligaciones, y es que declara que dio arras a su esposa. El documento presenta a un Jorge Enrique Isaacs honrando la palabra y los derechos de su esposa (virtuoso, prudente, benevolente). Recupera un gesto amoroso de los comienzos de su vida matrimonial y lo eleva a una categoría ética y jurídica que habla muy bien de él; “*Declara que nombra para tutor de sus menores hijos, Carlos, Sara, Manuela, Julio í Alberto, a su espresada esposa*” (Anexo 4, folio 5v). El nombramiento recae sobre su esposa, y la releva de prestar fianza, consideración que guarda concordancia con la construcción discursiva de sus cualidades. Isaacs, una vez más, acorde con sus valores morales, religiosos y legales, asume el papel de destinador respecto del programa que desea cumpla su esposa como madre de sus hijos.

Puede decirse que hasta el siglo XXI, cuando escribimos esta tesis, los correlatos culturales insertos en la gramática de la juridicidad se mantienen, lo cual nos revela los efectos ideológicos que impregnan las prácticas sociales y discursivas, no solo en este dominio sino también en el de la religión, la moral, la ética, incluso en las normas del trato social y las reglas de cortesía para ciertos sectores hegemónicos. En este sentido, se ha hecho alusión a la *Inflexión decolonial* que aborda en profundidad el análisis de los valores culturales en América Latina, con otro paradigma, contrapuesto a la mirada universalizante del eurocentrismo, a partir de la propuesta ética y política de la pluriversalidad de mundos, para superar la reproducción de los valores de la colonialidad.

Es interesante observar esta cláusula dentro del estudio de la temporalidad; Benveniste, dice (1987: 86) al respecto: “*Vale la pena detenerse en esta relación con el tiempo, y meditar acerca de la necesidad, interrogarse sobre lo que la sustenta. Podría creerse que la temporalidad es un marco innato del pensamiento. Es producida en realidad en la enunciación y por ella. De la enunciación procede la instauración de la categoría del presente, y de la categoría del presente nace la categoría del tiempo*”. Sobre el presente como «la fuente del tiempo», considera: “*Es esta presencia en el mundo que sólo el acto de enunciación hace posible, pues –piénsese bien- el hombre no dispone de ningún otro medio de vivir el “ahora” y de hacerlo actual más que realizarlo por inserción del discurso en el mundo. Podría mostrarse mediante análisis de sistemas temporales en diversas lenguas la posición central del presente*”. El presente formal no hace sino explicitar el presente inherente a la enunciación, anota Benveniste (1987: 86), “*que se renueva con cada producción de discurso, y a partir de este presente continuo, coextensivo con nuestra presencia propia, se imprime en la conciencia en el sentimiento de una continuidad que llamamos “tiempo”; continuidad y temporalidad se engendran en el presente incesante de la enunciación que es el presente del ser mismo, y se delimitan, por referencia interna, entre lo que va a volverse presente y lo que acaba de no serlo ya*”⁴⁸.

⁴⁸ Y Agrega Benveniste (1987: 86-87): “*Así la enunciación es directamente responsable de ciertas clases de signos que promueve, literalmente, a la existencia. Pues no podrían nacer ni hallar empleo en el uso cognitivo de la lengua. Hay pues que distinguir las entidades que tienen en la lengua su estatuto pleno y permanente y aquellas que, emanadas de la enunciación, sólo existen en la red de “individuos” que la enunciación crea y en relación con el “aquí-ahora” del locutor. Por ejemplo, el “yo”, el “eso”, el “mañana” de la descripción gramatical no son sino los “nombres” metalingüísticos de yo, eso, mañana producidos en la enunciación*”.

El hecho se hace relevante y dramático ya que justamente este tipo de testamento (nuncupativo), se otorga en situaciones extremas, como lo hemos podido constatar atendiendo a las distintas voces que hablan de la enfermedad y postración del moribundo. Isaacs concluye declarando que es católico, apostólico y romano. Así lo dijo y otorgó el poder en presencia del Notario que lo suscribe y de los testigos instrumentales, señores Federico Guillermo Birne, Francisco Antonio Palaú y Francisco Rebolledo, vecinos mayores de edad. Esta proposición se inscribe en la isotopía religiosa, cerrando su enunciación; y, para satisfacer las exigencias superestructurales del acto, el señor notario deja constancia de que “*así lo dijo y otorgó*”, y da cuenta de que el acto ocurrió en presencia de los testigos *instrumentales*⁴⁹. También se hacen expresas valoraciones de dichos testigos, como vecinos y mayores de edad, dos características que indican experiencia y conocimiento, todo lo cual viene a redundar en la validez y legalidad del acto testamentario, y a satisfacer las exigencias jurídicas y notariales. Anota el notario: «*estando el otorgante en su sano í cabal juicio í por no poder firmar lo hace a su ruego el Señor Doctor Cesar Conto= Arruego del otorgante Cesar Conto= testigo Federico Guillermo Byrne= testigo Francisco Antonio Palaú= testigo Francisco Rebolledo*» (Anexo 4, folio 6).

Una vez más, y como para que no quede el menor asomo de duda, el señor notario por las atribuciones que tiene, afirma el sano y cabal juicio de Isaacs, y cómo éste ruega a Cesar Conto firme por él, como así lo hace, ante los ya citados testigos. La presencia del notario en la casa de Isaacs, la calidad y presencia de los testigos dan cuenta de las características socioculturales al acto; recuérdese que Cesar Conto fue un connotado poeta y líder político de la época⁵⁰. Finalmente se deja constancia de la firma del señor Nicanor López, notario público del número segundo, y se cierra el acto de otorgamiento del poder, procediéndose a asentar una serie de datos de carácter administrativo, indispensables para hacer valer el testamento, y se concluye así

⁴⁹ Llamados así por participar en el acto notarial o escriturario, ya que “*instrumento*” igualmente se dice del soporte físico que contiene el documento.

⁵⁰ César Conto Ferrer (Quibdó, 1836, Guatemala, 1891), político y poeta colombiano hijo de una familia caleña tradicional, estudió en el Colegio Santa Librada de esta ciudad, obtuvo el título de abogado en la Universidad del Rosario, miembro del ala radical del Partido Liberal que lideraba Manuel Murillo Toro; desarrolló una carrera política que lo llevó a ser Presidente del Estado del Cauca, entre 1875 y 1877, teniendo que enfrentar la guerra civil de 1876 ante el levantamiento del Partido Conservador. Entre 1875 y 1876 fue Segundo Designado Presidencial. Siendo Presidente del Estado contó con su primo Jorge Isaacs como Superintendente de Instrucción Pública. es.wikipedia.org/wiki (junio 29 de 2011).

la primera cláusula de la escritura 38, la cual, para su existencia y validez, depende del referido poder.

Satisfechas en la cláusula primera las exigencias de ley, en cuanto al poder para testar se refiere, doña Manuela Ferrer y Alcides Isaacs Ferrer, en la cláusula segunda, se instauran como enunciadores, y proceden a declarar: *“por bienes del finado señor Isaacs, las haciendas denominadas, “Santa Rita”, “La Manuelita”, i Potrero de guinea denominado la “Primitiva”, citas en el terreno indiviso de la hacienda “Real” en esta jurisdiccion; cuyos derechos territoriales aparecen de las respectivas escrituras, conteniendo en ellas un ingenio de azucar, ganados bacunos i caballar con otras deesas de guinea, fuera del potrero mencionado: dos casas contenidas en las espresadas haciendas, cercos perfectamente construidos i todos los enceres para su servicio”* (Anexo 4, folio 6v).

El texto se organiza predominantemente de modo descriptivo. Se relacionan las tres haciendas del indiviso de la Hacienda Real remitiéndose a otros textos (escrituras) donde constan sus derechos; se enumeran y describen los bienes que contienen, tales como un ingenio de azúcar, ganado vacuno y caballar, dehesas de guinea, dos casas ubicadas en las haciendas La Rita y la Manuelita y *“cercos perfectamente construidos i todos los enseres para su servicio”* (Anexo 4, folio 6v). La descripción muestra el estado en que se encuentran, lo cual se constituirá, más adelante, en un punto de referencia para las transformaciones que sufren los bienes con el paso del tiempo, lo que dará lugar a fuertes reclamos y exigencias, y presentación de descargos y explicaciones. En razón de los nuevos roles asumidos por doña Manuela y Alcides, serán objeto de evaluación y de judicación por parte de los distintos actores procesales y en cumplimiento de sus roles actanciales. Se aclara, que la casa de habitación en la ciudad de Cali, está tomada en arrendamiento al señor Antonio Peña. En este enunciado aparece el citado Peña como otro actor en el relato y en la historia; y se precisa que los muebles que se encuentran en ella son del causante. Esta mención al mobiliario la retomaremos más adelante a propósito de las materializaciones (es decir de las cosas que se hacen con las palabras).

Los enunciadores se refieren a la existencia de otros derechos de guadua, del poderdante, en Gualí, Potrerito y otros puntos, y de nuevo remiten a otros documentos, a otros enunciados que dialogan con éste y con los cuales relatan aspectos de interés para la sucesión. Se destaca el valor de la guadua y la guinea, cultivos de gran utilidad en el mundo rural. El testamento incluye los derechos que eventualmente pudieren resultar de la participación de Isaacs en la sociedad

constructora del Camino de ruedas de Buenaventura, lo cual contribuye a resaltar la imagen del empresario que fue, en mejores momentos de su vida⁵¹.

Veamos el siguiente aparte (cláusula Quinta): “*Declaran que en poder del señor Juan Nepomuceno Borrero, ecsisten catorse mil novecientos veinte i dos pesos de ocho décimos, en villetes de manumicion de segunda clase, í ciento ocho pesos de ocho décimos en un documento de pago [Enmendado: precedente] de suministros; asi mismo corresponden á la citada mortuoria varias deudas activas que constan por documentos, í de los cuales tienen conocimiento los otorgantes*” (Anexo 4, folio 7).

Esta cláusula (en modalidad descriptiva) parece referirse a billetes provenientes del pago de la indemnización por la liberación de los esclavos; está escrita de manera poco clara, lo mismo que la mención que se hace a “*varias deudas activas*” (¿vigentes?), que constan en documentos (que tampoco se identifican) y de los cuales se dice que “*tienen conocimiento los otorgantes*”. Hay una deliberada dosificación, elisión (u ocultamiento) de la información, que contrasta con los datos precisos que se relacionan en la cláusula siguiente al enumerar los gastos hechos en la educación de Carlos y Manuela. Con relación a la deuda de la mortuoria, en este caso se dice el monto de la misma y se aclara el concepto: “*gastos hechos en la educación de Carlos y Manuela, hijos del poderdante durante su permanencia en Bogotá, y otra, de sumas dadas a interés por los ajentes del señor doctor Holguín*” (Anexo 4, folio 7v).

La actitud elusiva se reitera al ponerlo de manifiesto en la redacción. En la cláusula 7^a, vuelven a ser imprecisos y genéricos los testadores; no particularizan ni detallan las deudas a las que se refieren, lo cual difiere de la constancia que se deja, según la cual “*tienen pleno conocimiento*” de ellas, y cuyo pago “*se arreglará con los respectivos acreedores a su debido tiempo*” (Anexo 4, folio 7v); y a continuación consideran la posible existencia de otras deudas que pudieren gravar la mortuoria, pero se acude a un antiguo principio jurídico, que lleva a anunciar a los *comisarios*, en abstracto, que “*serán reconocidas y pagadas siempre que se*

⁵¹ Recuérdese que al dejar la administración de los bienes de la sucesión Jorge Isaacs, hijo, el vallecaucano polifacético, escribe su famosa novela “*María*”. Las duras condiciones de trabajo a las que se vio sometido son expuestas por él, en carta que le dirigiera a su amigo Adriano Páez: “*Hay una época de lucha titánica en mi vida: la de 1864 a 1865; viví como inspector del camino de Buenaventura, que se empezaba a construir entonces, en los desiertos vírgenes y malsanos de la costa del Pacífico. Vivía entonces como salvaje a merced de las lluvias, rodeado siempre de una naturaleza hermosa, pero refractaria a toda civilización, armada de todos los hábitos emponzoñados de la selva. Los trescientos o cuatrocientos obreros que tenía bajo mis órdenes y con quienes habitaba como un compañero, tenían casi adoración por mí. Trabajé y luché hasta caer medio muerto por obra de la fatigante tarea y del mal clima*” (Henaó, 2007: 186).

comprueben legalmente". Los comisarios trasladan la carga de la prueba de la existencia de tales obligaciones a los posibles acreedores, y los instauran como sujetos de hacer, para poder ser tenidos como acreedores en debida forma. El verbo elegido "comprobar", instala desde ese mismo momento una estrategia discursiva, argumentativa, que orientará la conducta del grupo Isaacs en el manejo de la masa herencial.

Los testadores, en la cláusula 8ª, "*Declaran que los bienes del finado estan gravados con un principal de capellania de treientos pesos de ocho décimos a favor de la Iglesia de San José del Salado por cuenta/ Folio 8/ [Al margen: sello para papel oficial. Estado del Cauca] / del cual se deben algunos reditos que se liquidaran a su tiempo*" (Anexo 4). La proposición contiene la referencia a una antigua forma de contraer obligaciones civiles en el periodo de la Nueva Granada, "*la capellanía*". Por capellanía se entiende, la constitución de un "*censo*"; y pasan a mencionar los anticipos de los que disponen los testadores y albaceas de la sucesión (cláusula 9ª) a favor de Rebeca, del propio Alcides, de Jorge y de Primitiva; son precisas las referencias a las cantidades. En la siguiente cláusula, como en las inmediatamente anteriores, se hacen reconocimientos y pagos a miembros de la familia o a personas vinculadas con ellos. Vuelven a aparecer como beneficiarios Alcides y Carlos. La lectura del testamento sobre este particular, muestra cómo quedaban otros acreedores, con igual o mejor derecho ante los bienes del causante. ¿Cómo valorar estas determinaciones? Las respuestas moverán evaluaciones desde diversos puntos de vista, de acuerdo con las operaciones y manipulaciones llevadas a cabo por los testadores, albaceas y colaboradores. ¿Cómo se definen y redefinen los distintos papeles de los personajes (actores), intervinientes en la sucesión? ¿Cómo se identifican sus roles actanciales? Por lo pronto se observa la configuración de los notarios, albaceas y herederos; unos cuantos terceros, más cercanos y allegados a la familia, y otros acreedores indeterminados, cuyos programas para acceder a su verdadero reconocimiento se prefiguran, según la actitud evidenciada por los testadores, llenos de dificultades.

El proceder de los albaceas se convalida por su remisión al poder; se argumenta que dicho poder general y el testamento nuncupativo dialogan entre sí, y están conjuntos en dicho acto notarial, y se auto-legitiman, en que la voluntad del testador tenga "*su mas puntual i esapto cumplimiento*" (Anexo 4, cláusula 11ª, folio 8); se insiste que el testamento interpreta al testador, y está conforme a las "*instrucciones verbales y escritas*" (Anexo 4, cláusula 11ª, folio 8v), que éste comunicó a los comisarios antes de su muerte. Estas proposiciones movilizan valores dentro

de las isotopías⁵² éticas, jurídicas, notariales y sociales, mostrando a los comisarios, cumpliendo con los códigos de honor de la época, ajustando su actuación a las prescripciones (últimas palabras) de don Jorge Enrique Isaacs, al sagrado respeto por la última voluntad de quien fuera su esposo, padre y caballero en el cumplimiento de sus obligaciones.

“Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa”, recuerda un dicho popular. La “cosa” - para importantes nociones de filosofía del derecho y definiciones jurídicas- pasa a ser “el bien”. Los bienes pueden ser muebles o inmuebles. Los bienes importan para la axiología, y son especialmente valiosos para la semiótica, para la cual son objetos de valor o disvalor; la carencia o falta del bien influye en la conducta y comportamiento de los sujetos y sus programas de base, o de uso, en el diario acontecer de la vida, dada la interferencia intersubjetiva y los valores que circulan en ella. Aquí se resalta la importancia de la dimensión axiológica. Observa Serrano (2013: 131) siguiendo a Greimas que la acción del sujeto no sólo está orientada por la búsqueda de valores sino que *“tiene lugar en un universo axiológico que la motiva y que la evalúa”*. Cuando el sujeto inviste axiológicamente un objeto lo constituye en objeto de valor (Serrano, 2013: 133). En el proceso Isaacs 1861-1864, el demandante Braulio José Romero quiere estar conjunto a dicho objeto (los muleros), lo cual constituye una de las condiciones para incoar el proceso que haga posible su conjunción, y en consecuencia la liquidación de la falta.

El testamento hace una primera relación de cosas, bienes (de objetos de valor), de junctiones y disjunctiones, carencias, faltas y planes de transformación en el contexto de las prácticas jurídicas; de otra parte, pone en evidencia, de acuerdo con Genette (1982), su transtextualidad (es decir, todo aquello que relaciona este acto jurídico con otros textos) y, de manera especial dentro de la comprensión y extensión de este concepto, los alcances de las nociones de intertextualidad (relación que se establece entre dos textos a partir de la inclusión del uno en el otro); hipertextualidad (relación de un texto con otro del cual deriva); y cotextualidad (de acompañamiento entre dos textos) lo cual hace de él un documento trascendental de las acciones discursivas que tienen lugar en el desarrollo del juicio de sucesión y de las oposiciones que se presentan en el subsiguiente concurso necesario de acreedores.

⁵² En el sentido de Rastier, como iteratividad de unidades lingüísticas ya sean en el plano de la expresión o en el plano del contenido; en este caso se resalta la ritualidad propia de las prácticas discursivas en cada uno de estos campos o dominios (<http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/6279/2/19841213P59.pdf>).

Es de gran importancia en el análisis del testamento tener presente la situación de enunciación en que se produce y en la cual el notario principia por presentarse a sí mismo, cuando dice “...y yo el notario público del circuito certifico...” (Anexo 4, folio 8v.). Este funcionario vuelve a instalarse como enunciador (narrador) y suministra datos y detalles de los enunciatarios (narratarios), es decir, a quienes dirige el discurso en su propio texto (en la extratextualidad a quienes acaban de declarar). El notario los describe por su edad y buen juicio⁵³, y luego de estas evaluaciones retoma una isotopía notarial que se precisa en la lectura de todas y cada una de sus manifestaciones, presentándose (ethos) como un funcionario prudente y estricto cumplidor de su cargo, para concluir que los testadores manifestaron que en dichas cláusulas “*queda consignada la última y final voluntad del testador*” (Anexo 4, folio 8v.).

En las proposiciones que siguen, conforme al género discursivo (testamento), el notario acude a una serie de formulismos por medio de los cuales valida dicho acto testamentario, de tal manera que tenga sus efectos legales consiguientes. La enunciación del notario cita la de los testadores, cerrando la emisión, antes de clausurar la intervención de éstos cuando manifiestan que: “*revocan, anulan, dan por de ningun valor í efecto todos los testamentos, codicilos ó poderes para testar que antes del presente hayan otorgado queriendo que solo valga i tenga sus efectos el que hacen hoi ante el infrascrito notario*”. En el segmento final ingresan otros actores cumpliendo su rol de “*testigos presenciales de este instrumento*” (Anexo 4, folio 8v.), el Doctor Carlos Martínez y los señores Vicente Molina y Eleuterio Manzano. El documento se realiza en papel oficial, se enmiendan los errores, concluye con la firma del notario Tomás Pereira y se menciona el cumplimiento de otras exigencias judiciales y fiscales, para que el testamento satisfaga los requisitos de ley.

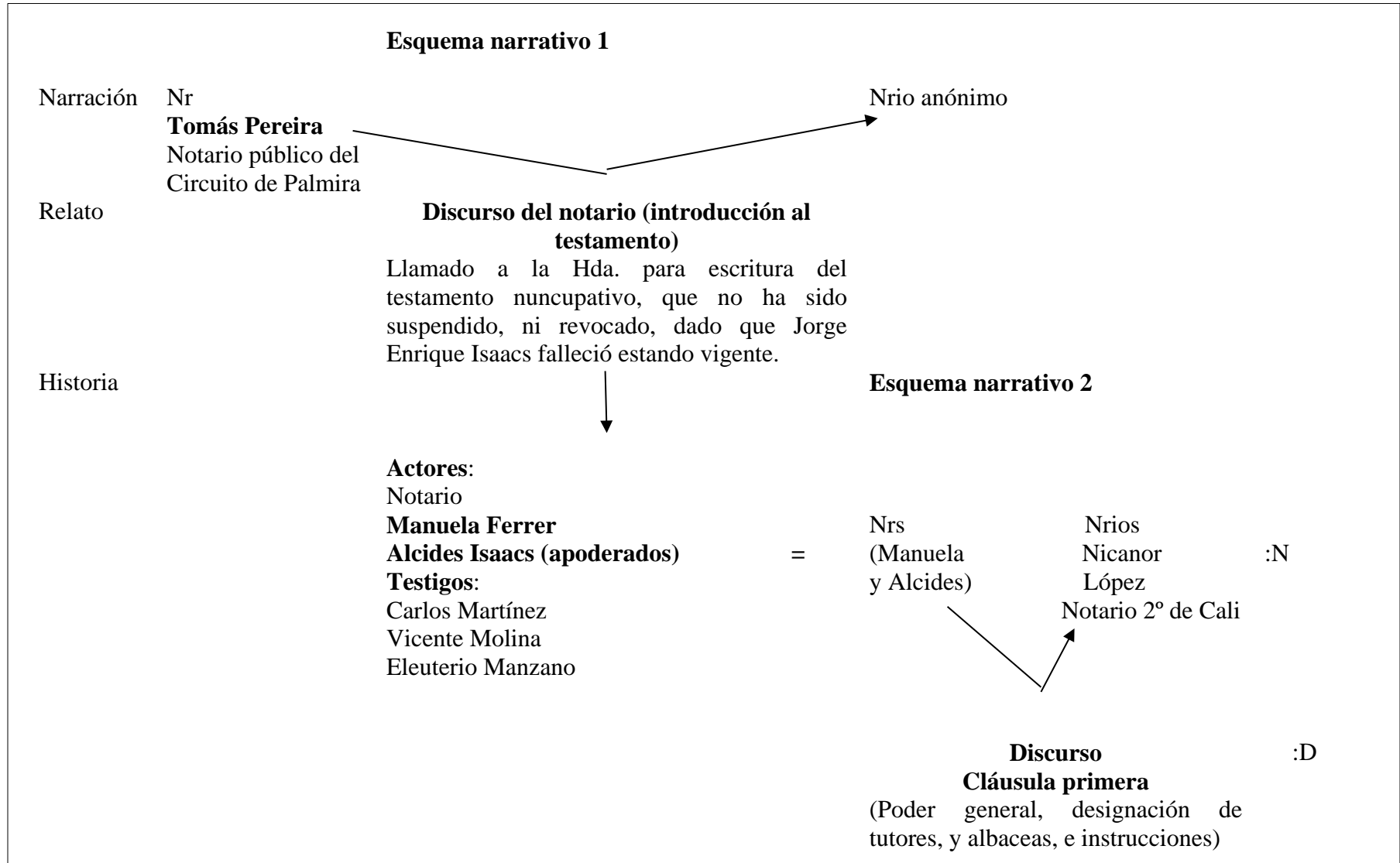
El administrador provincial de hacienda, Nicomedes Conto Ferrer, genera otro texto. Salva un error y demuestra cómo este documento es su referente, se vuelve sobre sí mismo para convalidar su propia significación y validez jurídica (implicación recíproca de texto e hipertexto); de igual manera deja constancia de ser ésta una copia del original, dando cuenta de los procedimientos seguidos para ello e indica que se expide para el doctor Alcides Isaacs; y se anota que tal expedición de las copias ha causado los derechos previstos por la normatividad

⁵³ Sostiene Catherine Kerbrat-Orecchioni (1993: 92) que toda unidad léxica es, en cierto sentido, subjetiva, dado que las palabras de la lengua no son jamás otra cosa que símbolos sustitutivos e interpretativos de las cosas. Siguiendo a Robert Laffont toma las palabras como praxemas, considerando que toda sociedad las maneja de manera diferente, y que conllevan toda suerte de juicios interpretativos correspondientes a la comunidad en que se producen.

fiscal. El documento rubricado por el notario, concluyendo la secuencia oracional y fáctica, propia del género, es llevado a la oficina del señor registrador, como corresponde a este tipo de actuaciones notariales.

Se esquematizan los tres estratos narracionales del testamento, partiendo de la enunciación inicial, así:

ESQUEMAS NARRATIVOS



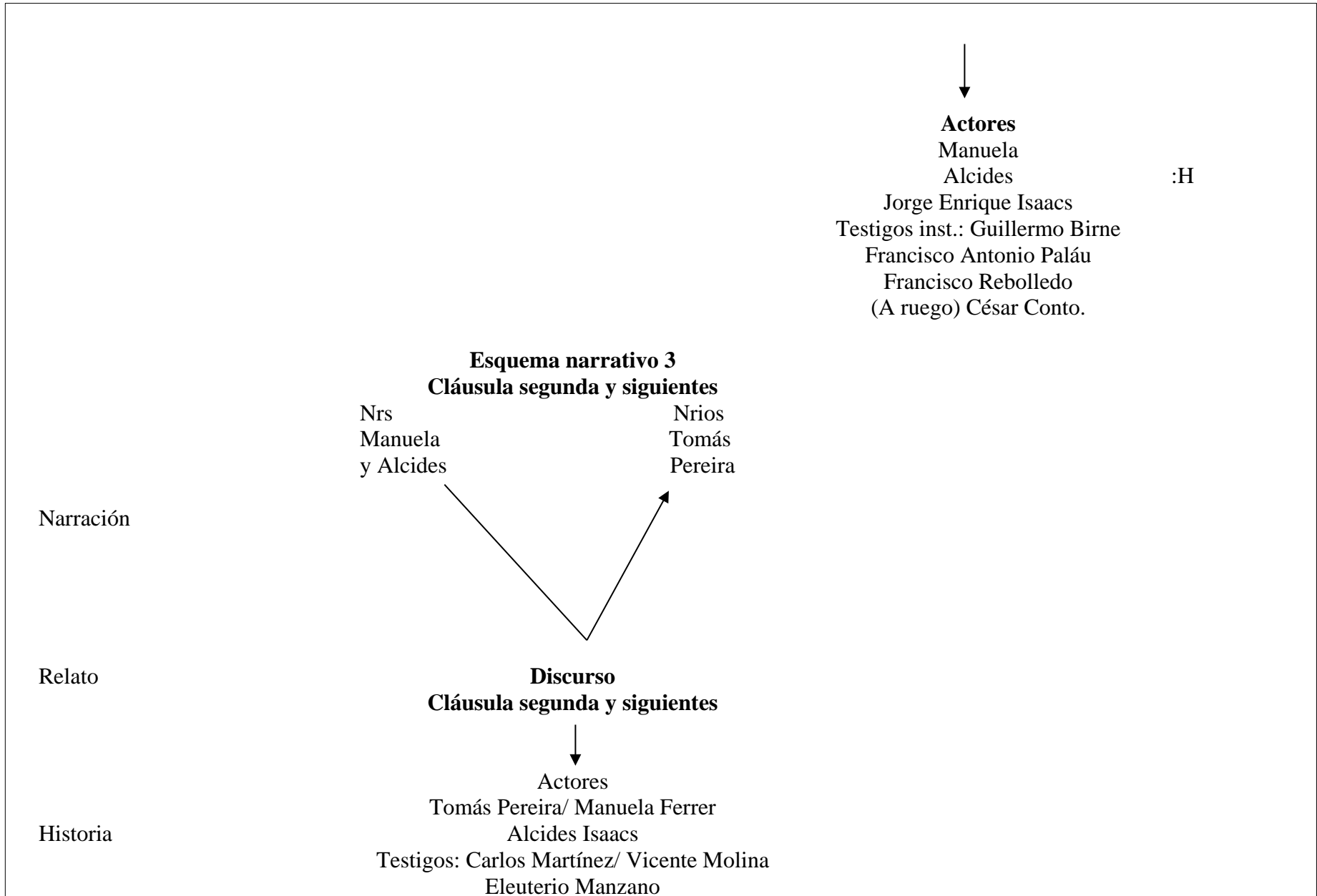


Gráfico 14: Elaboración propia.

En la enunciación quedan marcas de los sujetos discursivos de diversa índole; en éstas hay rasgos lingüísticos, tales como persona gramatical, deícticos, tiempos verbales; estilísticos: estrategias narrativas, y axiológicos: evaluaciones, creencias. Con relación al Proceso Isaacs, y según los esquemas narrativos graficados, conviene volver a Genette para tener presente cómo dentro de una situación, en este caso de enunciación jurídica, el narrador (notario) cede su voz a otro narrador (albacea), el cual asume su rol como sujeto de otra enunciación, dando lugar a otra instancia narrativa metadieética.

Se observa así que existe una historia dentro de otra, lo que supone una enunciación dentro de otra. A propósito de esta situación y la forma como se articulan las historias, la instancia narrativa de la primera historia, o diégesis, es extradieética; la instancia narrativa de la segunda historia, o metadiégesis, es dieética; la instancia narrativa de la tercera historia, o metametadiégesis, es metadieética, y así sucesivamente. Ello se observa en el corpus elegido, que el diagrama precedente ilustra, y se hace notorio en el otorgamiento y aceptación sucesivos de los poderes, en las citaciones de los testimonios, en el uso de la correspondencia y otros medios de prueba procesales puestos al servicio del discurso suasorio llevado a cabo por los sujetos procesales.

Los protagonistas y el *ius postulandi*. Se examinan estas “piezas procesales” a partir del reclamo de los muleros por parte de don Braulio a los herederos de don Jorge y de la negativa de éstos a atender su solicitud. La relación de amistad y cordialidad se fue deteriorando, viéndose don Braulio en la necesidad de constituir un apoderado para la defensa de sus derechos. En estas “piezas procesales” se resaltan aspectos de interés como son la constitución de las partes procesales como sujetos discursivos, sus estrategias, valores, estados y transformaciones, objetos de valor, junciones y disjunciones, etc.

Es preciso examinar el texto que contiene el poder para demandar a la viuda y a los herederos describiendo sus características como género y los modos como fue elaborado. Se prescindirá en esta oportunidad de examinar detalles del papel como soporte y de otras referencias cotextuales y paratextuales, para abordar al enunciador, al referente y el enunciatario.

El enunciador es Braulio José Romero y el poder está dirigido al señor Juez del Circuito de Palmira. El texto contiene de manera expresa la facultad de reclamar judicialmente los muleros que el poderdante tenía en la hacienda de Isaacs. Es lo esencial del género (poder para actuar) y en él se observa la concurrencia sumaria de descripción, narración y argumentación: la

primera al dar cuenta del número de muleros recibidos (enunciado de estado), frente al convenido; la narración, al enunciar que dichos semovientes se los tenía Isaacs; y, el argumentativo, al relacionar los hechos con la expresión de sus derechos sosteniendo que los muleros no figuran entre los bienes de la mortuoria (Ver anexo 5). Se encuentra condensado el programa narrativo de base y anuncia programas narrativos de uso. Concurren, pues, los tres modos en equilibrio organizativo de la acción discursiva en la elaboración del poder conforme a la estrategia planteada, ejercicio fundamental del *ius postulandi*; es decir, de nombrar un abogado que represente al titular de la acción civil elegida para ejercer sus derechos, promover y llevar el pleito hasta su terminación.

Un acto de vital importancia subyace como requisito *sine qua non* para la polémica judicial: la elección, por parte de don Braulio José Romero de un abogado competente que lo represente en el juicio.

3.2.2. Confrontación (Segundo acto: oposición del señor Braulio José Romero dentro del juicio de sucesión y el concurso de acreedores subsiguiente)

Un relato judicial es un relato contado ante un tribunal. Refiere alguna acción que según una parte en litigio fue cometida por la otra, acción que ha perjudicado al acusador y ha violado una ley que prohíbe actos de esa índole. El relato de la parte contraria intenta rechazar la acusación presentando otra versión de lo sucedido, o bien afirmando que el hecho en cuestión no perjudicó al acusador ni violó la ley escrita. Tales versiones contrapuestas son el centro de lo que nosotros llamamos vagamente a *day in court* (Bruner 2003: 59-60).

El eje diacrónico de este segundo acto se inicia con el traslado de la demanda (Anexo 8), momento incoativo que marca y define el comienzo de la disputa en el ámbito judicial.

Los protagonistas. El poder otorgado al Dr. Francisco Antonio Paláu por el señor Braulio José Romero y la demanda contra la viuda y herederos del finado Jorge Enrique Isaacs Adolfus.

El poder y la demanda. El Dr. Francisco Antonio Paláu se presenta actuando como apoderado del señor Braulio José Romero. Esta parte procesal se convierte en un actante con dos sujetos de estado y de hacer, dos actores que son el poderdante y el apoderado. Con anterioridad el Dr. Francisco Antonio Paláu ha obtenido su competencia jurídica, su saber hacer, y el señor Braulio José Romero lo ha convencido de que asuma su rol de abogado mediante un contrato de

honorarios para contar con sus servicios profesionales, como efectivamente presenta su cuenta de cobro en el proceso por dichas gestiones de representación.

Los actantes anteriormente identificados, a quienes llamaremos protagonistas, reclaman unos muletos de aparta. Los muletos son objetos de valor, de los cuales se encuentran disjuntos (SUOv), y su programa narrativo de base es estar conjuntos con ellos ($S \cap Ov$), para lo cual presentan la demanda, como programa narrativo de uso, ante el señor Juez Civil del Circuito.

El verbo “*comprometer*” sobre el cual se centra la sintaxis de la frase (Plantin, 2011), organiza la morfología de superficie, y también se orienta hacia los alcances semánticos del texto. Este verbo no corresponde a una “promesa” en el sentido utilizado por Searle, cuando dice que “*si una persona se ha colocado a sí misma bajo una obligación, entonces en el momento en que la obligación se asume, esa persona está bajo una obligación*” (en Quintero, 2011: 137). El planteamiento de Francisco Antonio Paláu va más allá de una promesa para situar el caso en un contrato jurídicamente realizado, incluso perfeccionado por la entrega, parte de la cual quedó inconclusa por haber sido interrumpida por la muerte del deudor. No se trata pues de una mera promesa sino de compromisos jurídicos producto de la actividad comercial de los contratantes⁵⁴. Un contrato de mutuo, expresado en un texto constitutivo de un pagaré, género propio de las obligaciones civiles y comerciales.

⁵⁴ Quintero Calvache se detiene a examinar esta situación en su artículo *La derivación de normas a partir de actos discursivos como medio para modificar identidades individuales* (2011: 138-139):

...cuando alguien afirma algo casi siempre termina comprometido con el contenido de su emisión. Si lo dicho es una descripción de hechos queda obligado a que esa descripción sea cierta o verdadera, y su obligación será con la verdad; así, la obligación con la verdad se instaura en el registro u orden ontológico, en la manera como en una descripción nos comprometemos ontológicamente bajo la presuposición de existencia. Mientras que si lo dicho es una promesa de hacer algo, quedará obligado por esa manifestación a realizar lo prometido siempre que su promesa no sea de aquellas imposibles de realizar y cumpla con las *condiciones de sinceridad* de la emisión, entonces su obligación es la de realizar la acción prometida. Searle afirma que el “*debe*” que se deriva del hecho “*es*”, es un *debe* categórico “*en el sentido Kantiano y no un debe hipotético*” que depende de ciertas y especiales condiciones o de los deseos de quien afirma la promesa; esto significa que el hablante en virtud de su obligación tendrá que realizar la acción a la que por su promesa quedó obligado..

De esta manera Searle responde al problema de derivar obligaciones de meros enunciados descriptivos (*de un “es” un “debe”*) sustentado en las diferencias que hay entre los enunciados descriptivos y los enunciados evaluativos, y que se identifican en la función que cumplen, en el mundo donde se desarrollan y las fuerzas ilocucionarias de las emisiones evaluaciones y descriptivas. Mientras que los enunciados descriptivos sirven para referirse a situaciones o hechos del mundo objetivo, los enunciados evaluativos sirven para “expresar las emociones del hablante, expresar sus actitudes, elogiar o condenar, alabar o insultar, aprobar, recomendar, aconsejar, ordenar”, etc., y operan en el mundo subjetivo del individuo. La derivación de un *debe* a partir de un *es* sólo puede operar a partir de hechos brutos y no a partir de hechos institucionales, pues si hablamos a partir de hechos institucionales nos estaríamos refiriendo a una obligación convencionalizada y no a una obligación derivada de situaciones de hecho.



A. Muez del Circuito

Como apoderado del Sr. Braulio Irujo Romero, a V. en la vía i forma que me por proceda en Derecho, i con el respeto debido me presento exponiendo: que el finado Sr. Jorge Henrique Isaac se comprometió de la manera mas solemne a pagar a mi poderdante la suma de mil trescientos quince pesos con sus respectivos intereses, cortada la cuenta de estos el 28 de Julio de 1869 en meteros de apata al precio de diez i ocho pesos de a ocho de cada metero, verificandose así una verdadera compra de frutos, que pasaron a ser del dominio absoluto de mi constituyente, i una tradición real i efectiva, de modo que el Sr. Isaac se obligó a no disponer de un solo metero, teniendo que disponer de mi poderdante, i por los cuales debieron ocurrir con el simple aviso a Sr. Isaac, según lo expresó este en las condiciones que acompaño —

La muerte prematura del Sr. Jorge Henrique Isaac acaecida el 16 de Marzo de 1868 impidió la entrega material de esos meteros, de los cuales sera apenas un mero tenedor o depositario a la voluntad de mi mandante, i hoy el Sr. Jorge Ricardo Isaac ha procedido indelicadamente a incluir en los inventarios o la mortuoria de su padre esos meteros, que no deberian figurar en los bienes o dicha mortuoria, por que desde que se efectuó i consumó en venta i consignó el precio salieron del patrimonio, o dominio de los

El viejo Isaacs se constituyó en deudor del señor Romero, y por su parte Romero, en acreedor. En la interrelación entre deudor y acreedor se dio el ofrecimiento del pago de la deuda con la entrega de los muleros, mas ocurrió la muerte de Isaacs que “*impidió la entrega material de esos muleros*” (Anexo 7, folio 184). La muerte se registra como una transformación fundamental: paso de la vida a la muerte, generadora de cambios sucesivos, uno de los cuales es la disjunción de los muleros para don Braulio José Romero y la junción de éstos en la masa hereditaria, dentro de limitaciones específicas (sucesión y concurso de acreedores).

La proposición referente a la muerte de Isaacs permite dar cuenta del *ethos*, la forma como presenta el apoderado a su cliente; el *logos*, la argumentación que expone el Dr. Paláu de que tales muleros “*pasaron a ser del dominio absoluto de mi constituyente*” (Anexo 7, folio 184), y el *pathos*, en el sentido de que presenta su razón vehementemente al tiempo que descalifica al albacea: “*el señor Jorge Ricardo Isaacs ha procedido indebidamente a incluir en los inventarios de la mortuoria de su padre esos muleros*” (Anexo 7, folio 184). Este abogado reitera el argumento sosteniendo que esos muleros no debieran figurar en los bienes de dicha mortuoria, “*porque desde que se efectuó y consumó en venta y consignó el precio salieron del patrimonio o dominio de la testamentaria del señor Isaacs*” (Anexo 7, folio 184, 184v). El texto se elabora desde la descripción y la narración al servicio de la argumentación con propósitos persuasivos.

Detengámonos brevemente en las condiciones mínimas que permiten identificar un relato; seguiremos al respecto a Bremond (1973: 99-102). Se observa que dichas condiciones se encuentran presentes en el relato jurídico, y que incluso las posibles transformaciones y resultados en el desenlace de la sentencia no están exentas de dramatismo e intriga. Su pregunta o punto de partida es, ¿Cuáles son las condiciones mínimas para que un mensaje pueda ser considerado como comunicando un relato? Al respecto plantea que gracias a este mensaje un sujeto cualquiera (animado o inanimado, no importa) sea situado en un tiempo t , después en $t+n$ y que se diga lo que les sucede, en el instante $t+n$, a los predicados que lo caracterizaban en el instante t . Y precisa:

Sea, pues, un sujeto S puesto en escena en un relato. En el instante t , S está provisto de los predicados a , b , c ; en el instante $t+1$, algunos de estos predicados han podido ser modificados, otros permanecer estables: a se ha convertido en a' , b sigue siendo b . relatar la historia de S equivale entonces a constatar que S ha

guardado el predicado b y reemplazado el predicado a por el predicado a'. supongamos ahora que, en el instante t, el relato no se haya limitado a significar la atribución del predicado a al sujeto S, sino que haya considerado, como eventualidad realizable, la transformación de a en a': esto sucede, por ejemplo, cuando un personaje anticipa el porvenir, concibe deseos o temores, profetiza, forma un proyecto. Puede entonces suceder, en el instante t+1: (1) que nada haya pasado y que el sujeto S conserve su predicado inicial a; (2) que algo haya pasado y que el sujeto S haya perdido su predicado inicial a. en esta segunda hipótesis, una nueva alternativa se abre: (1) o bien la transformación del predicado a en a' tendrá lugar, como había sido considerado; (2) o bien a no se ha transformado en a', sino en cualquier otro predicado no previsto a'', a''', etc., tomado del campo de los complementarios de no-a (...).

Acudimos a esta exposición de Bremond (1973: 99-102) por cuanto la narración judicial comparte estas variables dramáticas desde su iniciación hasta la terminación como corresponde a una obra agonística que la literatura ha recreado a través de los tiempos: “[...] *Un personaje S considera asumir una tarea destinada a transformar la situación a, dada en este instante t, en una situación diferente, a', que se convierte así en la meta de su empresa. Puede entonces suceder, en el instante t+1, (1) que el estado inicial a permanecer intacto (por ejemplo, porque el agente eventual renuncia a su empresa, o porque se revela incapaz de llevarla a cabo); (2) que la meta sea alcanzada, y que el estado inicial a haya evolucionado hacia a'; (3) que el agente alcance involuntariamente otra meta diferente a la que se había fijado: la situación inicial a se ha transformado en a'' y no en a', como había sido previsto*”⁵⁵. Todos estos elementos se hacen presentes en la narración jurídica.

⁵⁵ Y que relaciona cada uno de estos tipos de evolución con los resortes dramáticos de la narratividad. La transformación no prevista del predicado a en a' crea siempre un cierto efecto de sorpresa, pero limitado: si a' no ha sido objeto de una anticipación particular, el paso a uno cualquiera de los términos comprendidos en el contradictorio no-a (entre los cuales a') no podía ser excluido. Y observa que si, por el contrario, el relato plantea la eventualidad de la evolución del predicado hacia a', se crea una situación de espera, de 'suspense'. Esta espera puede hallar su solución, luego de diversas peripecias que la prolongan oponiéndole anticipaciones contrarias, en la realización de la eventualidad considerada (sustitución del predicado a por el predicado previsto a'). Pero igualmente puede suceder que la eventualidad considerada no se realice: un efecto de sorpresa se inserta en el efecto de suspense; la espera es frustrada. Esta frustración varía, en calidad y en grado, según que, contra la espera, la situación inicial se conserve (el predicado a no se convierte en no-a), o se transforme de manera imprevista. En el primer caso, en efecto, la sorpresa radica en el mantenimiento de la situación inicial, pero ésta no es, en sí misma, sorprendente; en el segundo, la sorpresa es doble: no solamente el predicado esperado a' no se realiza, sino que es un predicado inesperado a'' el que se realiza” (Bremond, 1973: 99-102).

La demanda (en cuanto género de la práctica jurídica) elaborada técnica, táctica y estratégicamente (con su unidad semántica global) por el experto litigante, conocedor del medio y los estrados, refiere estados anteriores, presentes y plantea cambios, según la realización del proceso judicial mediante programas de base, de uso, y recorridos narrativos, la cual está sujeta a permanencias, pérdidas, logros en la interrelación de los sujetos y la circulación de los valores pretendidos. Recuérdese a este respecto la observación de Gergen en el sentido de que la multiplicidad narrativa es importante por sus implicaciones sociales dada la variada gama de las relaciones en que la gente se ve inmersa por las exigencias de los diferentes contextos.

La invocación de los textos legales y de los maestros del derecho dan cuenta de la estrategia narrativa-argumentativa planteada por los protagonistas. El esquema de Toulmin permite evidenciar las garantías (Código Civil), los respaldos (cartas, testigos, y remisiones a la doctrina⁵⁶, a la moral y a la religión). Resalta en la demanda el programa narrativo-argumentativo de uso, las distinciones axiológicas y tímicas que hace el Dr. Paláu: Positivas (a la viuda y herederos del finado Jorge Enrique Isaacs Adolfus): “*estimable viuda*”; “*sagrada obligación contraída por su causante*”; “*acreditado mi podatario la propiedad y el dominio absoluto sobre esos muletos*”; “*cercionados como están de la justicia de su reclamo*”; negativas: (dirigidas a Jorge Ricardo Isaacs): “*...si el señor Jorge Ricardo Isaacs no se hubiese resistido a una exigencia tan justa*”; positivas: a la viuda, a Francisco Córdoba, a Alcides Isaacs a José María Iragorri; al viejo Isaacs. “*... pues los señores... y la apreciable viuda han manifestado las mejores disposiciones para ello, persuadidos de que este era un negocio de honor y delicadeza...*”. Supone que el auditorio (particular) comparte sus premisas. Elogia al causante al llamarlo “*sujeto pundonoroso*”. Opone, o trata de oponer, a los actantes antagonistas con diferentes juicios de valor, descalificando al poeta:

⁵⁶ Copi (1999: 599) en *Introducción a la lógica (la lógica y el derecho)* a propósito de las funciones del lenguaje legal, anota: “*Lo que ordinariamente puede parecer una apelación falaz a la autoridad (el argumento ad verecundiam, (...) puede resultar correcto y hasta persuasivo en el proceso legal. La razón es la importancia de la estabilidad en el proceso legal. Las reglas sustantivas de la ley no deben ser constantemente modificadas, para que los ciudadanos puedan conocer cuáles son sus deberes. Por lo tanto, una regla que surge de la jurisprudencia (esto es, de la interpretación de los preceptos jurídicos por parte de la suma autoridad judicial) gobierna las decisiones de los tribunales de menor jerarquía y se puede aplicar consistentemente aun cuando su aplicación puede parecer artificiosa o burda. Abundan en Derecho las referencias a las opiniones emitidas por otros tribunales, la máxima stare decisis (“permanezca la decisión”) juega un papel central y en ocasiones decisivo en el argumento legal. Sin esa máxima, los ciudadanos no sabrían qué esperar si se encuentran involucrados en una disputa judicial a la cual no se haya aplicado la ley todavía*”.

Por tal incidente inesperado, me veo en el caso de establecer como establezco a nombre de mi poderdante la accion/ Folio 185/ [Al margen: Estampilla para Papel timbrado. Escudo Estados Unidos de Colombia-Estado Soberano del Cauca.]/ real reivindicatoria o de dominio contra la Señora viuda i herederos del finado Señor Jorje Henríque Isacs, pidiendo se les condene a la entrega de ochenta i un muletos comprados por mi constituyente al Señor Jorge Henrique Isacs, al precio de diez i ocho pesos de a ocho décimos cada uno en la hacienda de la Rita i Manuelita, deducidos de los ochenta i uno solo siete muletos entregados en vida del Señor Isacs a mi podatario. Para esta entrega, debe tenerse en consideracion, que los muletos existentes al tiempo de la muerte del Señor Isacs deben ser ya mulas formadas, i asi pido que se declare— Siendo la accion que establezco en los articulos 873- 874- 879- 882- 883- i 889- del Código Civil, pidiendo se declaren nulas las ventas que se hayan hecho de dichos muletos, i restituyendose lo que se haya recibido por ellos, puesto que ni el Señor Jorje Ricardo Isacs, ni ninguna otra persona han podido enajenar bienes ajenos, que deben devolver los compradores conforme a los articulos 882 i 1219 del Código Civil (Anexo 7).

Como sujeto calificado cognitiva, tímica y pragmáticamente el doctor Paláu pasa a relacionar las normas jurídicas aplicables; cita otros actores a quienes quiere destinar el rol de coadyuvantes (la viuda, Alcides Isaacs, Francisco Córdova y José María Iragorri, yernos del difunto Isaacs) y para quienes utiliza términos considerados y persuasivos orientándolos hacia la aceptación de su reclamación, recurriendo a premisas jurídicas, éticas, morales y religiosas. La recursividad del memorialista pone de manifiesto la efectividad de que está impregnado el discurso.

La acción elegida para sustentar la demanda es la real reivindicatoria o de dominio. Contiene la petición de que se condene a la viuda y a los herederos a entregar los muletos, descontando los entregados en vida del viejo Isaacs. Identifica los oponentes: éstos no son otros que Francisco Córdova, por los derechos de su esposa, Primitiva Isaacs; José María Mallarino, por los derechos de la señora Sara Isaacs, cuyos derechos representa Jorge Ricardo Isaacs; doctor José María Iragorri, por los derechos de su esposa, Rebeca Isaacs; Jorge Ricardo Isaacs por sí y

como personero de los señores Enrique Isaacs y José María Mallarino; Alcides Isaacs y la señora viuda, Manuela Ferrer, por sus propios derechos y como tutora y curadora de sus hijos menores.

Petición especial. El doctor Paláu solicita el secuestro y embargo de los muleros mientras se concluye el juicio. Este específico programa de uso busca mantener conjuntos los muleros a los bienes de la herencia, teniendo en cuenta que Jorge Ricardo Isaacs Ferrer ha venido disponiendo de ellos, con lo cual hacía más difícil la consecución de los objetivos que motivaron la acción interpuesta.

El modo de narrar, incluso de describir, se conjugan ínsitamente en el de argumentar, dada la naturaleza de las prácticas a las que corresponde la demanda incidental; asimismo, como lo sugiere Adam (1999: 13), *“Todo análisis de un texto narrativo debería, por lo tanto, articular la aproximación discursiva al género, y la aproximación textual a la narrativa, como organización específica de enunciados”*; en este caso vemos la conjugación de los tres modos (describir, narrar y argumentar) al servicio de la demanda judicial. Ya Aristóteles (2007: 287) lo había observado en su *Retórica*: *“no debe olvidarse que a cada género le es apropiada una expresión distinta, pues no es la misma la de la composición escrita que la propia del debate, ni la de las asambleas es igual que la de los tribunales”*.

La demanda del Dr. Paláu desde el punto de vista del acto del lenguaje global, muestra los propósitos y la función del relato. Y muestra que el modo en que se organizan los textos narrativos depende del uso que de ellos quiera hacerse y, por lo tanto, de su situación en el contexto verbal o extralingüístico que los rodea; ya esta dimensión del relato había sido descrita por los retóricos antiguos y constituye un importante objeto de la pragmática textual.

Teniendo presente la narratio en el marco de la retórica, Adam (1999: 90) describe sus funciones: *“Por una parte su objetivo era orientar-instruir al auditorio y por otra parte persuadirlo de la justeza de la causa que se defendía. Para conducir al oyente a determinadas conclusiones, el orador presenta los hechos desde una perspectiva concreta, de manera que la narratio es una puesta en escena en que algunos elementos se enfatizan, mientras que otros se ignoran deliberadamente”*. El relato puede desempeñar la función de argumento que conduce a una conclusión o la sustenta. Desde este punto de vista la demanda examinada es la acción de don Braulio José Romero a través de su abogado para superar la situación que le causó la muerte de Isaacs Adolfus y así alcanzar la conjunción con los muleros. Ésta es su motivación y la razón

de la demanda que describe, narra y argumenta los hechos con el objetivo de superar la disforia que presentan los mismos.

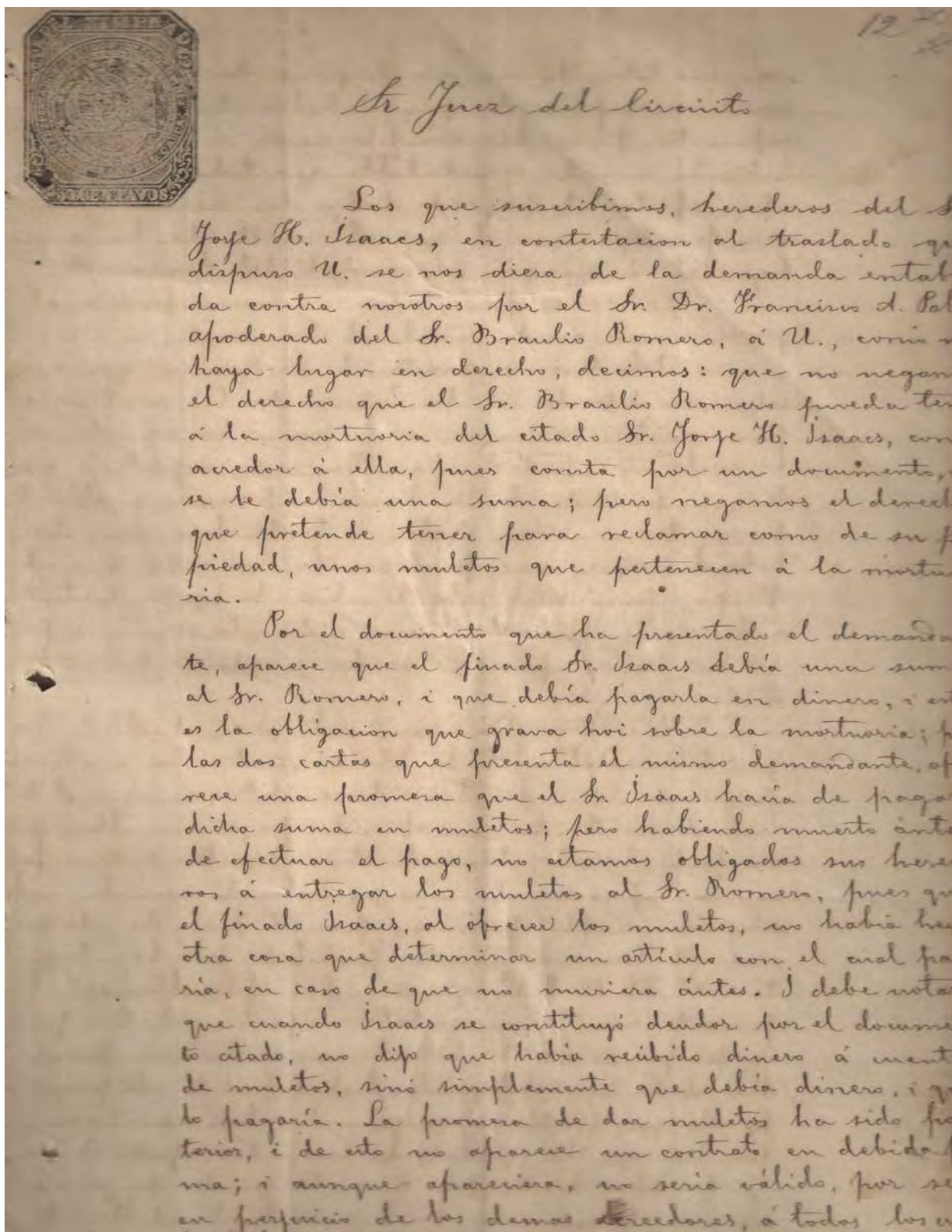
El auto que acepta la demanda, que la traslada a los demandados (género discursivo), inicia la litis propiamente dicha, al judicializar la polémica que venían sosteniendo el acreedor con la viuda y los herederos del deudor fallecido. El auto es de impulso y traba la contienda legal. De acuerdo con el rito procesal se concede término a los demandados para que respondan a las pretensiones, descripciones, narraciones y argumentaciones de los actores demandantes.

Los antagonistas. Contestación de la demanda por la viuda y herederos del causante Jorge Enrique Isaacs Adolfus. Si pasando a los oponentes examinamos el memorial que da respuesta a la demanda, encontramos, igualmente, una serie muy interesante de datos que revela las razones, valores y actitudes de la posición asumida, todo organizado conforme a los modos discursivos convenientes a su programa narrativo⁵⁷. Los demandados dan cuenta del traslado que el señor Juez dispuso para que contestaran la demanda. Ello reafirma la fuerte ritualización de la polémica judicializada, de la estricta regulación de las oportunidades en el eje temporal y en el espacial, coordinadas que expresamente gobiernan el procedimiento del juicio de sucesión y del concurso de acreedores, ya que éstos, en razón de ser Palmira el último domicilio del causante, deben tramitarse en dicha ciudad.

Los demandados, asumiendo su rol de antagonistas, aceptan el derecho que el señor “*pueda tener en la mortuoria*”, pero lo califican de “*acreedor*”, y le niegan el derecho “*para reclamar como de su propiedad, unos muletos*”. Los herederos afirman “*que pertenecen a la mortuoria*”. La oposición es categórica. Desde el punto de vista argumentativo estamos en presencia de un “logos” que enfrenta a la tesis de la acción reivindicatoria o de dominio (expuesta por los demandantes), la tesis de la acción personal. La diferencia es significativa y trascendente para los intereses de las partes. Se reconoce la existencia de una deuda a cargo del finado Isaacs y a favor de don Braulio José Romero, pero precisa que es “en dinero”, y que grava a la mortuoria. El objeto de valor, para los herederos, no son los muletos sino el dinero, lo cual implica una mirada diferente sobre el mundo y sus representaciones. El código civil va a ser el referente fundamental de la controversia y de su proceso evaluativo. Es la parte nodal de la polémica. Las cartas antes mencionadas remiten a pruebas y respaldos, pero los antagonistas

⁵⁷ En el derecho procesal penal colombiano contemporáneo, a estos programas narrativos se les denomina teoría del caso.

relativizan su valor y la catalogan de mera promesa apartándose abiertamente de la valoración e importancia que le dan los protagonistas.



car, mulatos, &c, era sin perjuicio de los demas acreedores, suponiendo que él habia de vivir lo suficiente para dar cumplimiento a todos. Pero habiendo muerto, es indudable que todos sus bienes están afectos al pago de todos los acreedores, sin mas privilegio que el que el resulta de la antigüedad i mayor solemnidad del documento.

Las cartas presentadas no hacen fuerza alguna, i solo queda válido el documento.

Debe tener en cuenta el Sr. Romero que nosotros no dependemos los bienes de la mortuoria para nosotros mismos, sino para los acreedores, los cuales no podran permitir una injusticia, como la que pretende el Sr. Romero, pues si a él se le dieran los mulatos, a otro se le tendría que dar toda el arriar que produce la hacienda en cierto tiempo, pues sobre esto tambien hubo un contrato, a otro se le daría otra cara, i de este modo se pagarían unos proveos, i nada quedaria para los otros.

No es pues la accion real reivindicatoria la que debe entablar el Sr. Romero, contra la mortuoria, porque no tiene derecho a los mulatos, aunque el finado haas se hubiera ofrecido pagar con ellos, pues no pudo hacerlo, teniendo otros acreedores, sino fue con la esperanza de vivir; i habiendo muerto, nada vale una simple promesa, pues el pago de esta manera está terminantemente prohibido por las leyes 4.^a i 8.^a Tit. 15. P. 5.^a, que son las aplicables en el presente caso, i que estaban vigentes al tiempo de la promesa. Si el Sr. Romero se hubiera presentado al Sr. haas cobrándole, habria podido este pagarle, sin que pudieran quejarse los otros acreedores; pero hoy que ha quedado la hacienda afecta al pago de todas las deudas, no se le puede pagar a uno solo con perjuicio de los demas. Así lo establece ter-



El Sr. Romero es personal i no real, pues que no tiene ni ha podido tener propiedad en los muebles. Para adquirir el dominio debió haber habido tradición, que es el medio de adquirirlo en el presente caso. (Art. 511. Código Civil). Si los muebles estuvieran en poder del Sr. Romero, al cual se los hubiera entregado el finado Isaac, i se devolvieran a su antigua dueña, no hai duda que podría reclamarlos; pero no habiéndolos poseído jamás, es inútil el reclamo.

En cuanto al remate decretado por U. puede U. pedir la seguridad que crea suficiente, i de que habla el art. 888 del Código Civil, para evitar estos, i dejar los muebles en donde están, hasta que se termine este juicio.

Por último, los muebles pertenecen al cuerpo de bienes de la sucesión, i el Sr. Romero tiene derecho a ella, en general, i no a los muebles en particular.

Queda así contestada la demanda presentada por el apoderado del Sr. Romero, Sr. J. A. Palau, de la cual se nos dió traslado.

Protestamos estos i estas deudas i perjuicios.

Palmira 21 de agosto de 1863.

J. Costas
 Marcela de Isaac Carlos Isaac

Por Enrique Isaac y Jose M. Mallarino,
 por sí José Marcos Mides Isaac
 Juegado de Circuito.

Palmira, 22 de agosto de 1863.

Los herederos pretextan que no están obligados a la entrega de los muleros, pues el causante no había hecho otra cosa al ofrecerlos “*que determinar un artículo con el cual pagaría*” (Anexo 9, folio 187.). Los herederos desvinculan la palabra del objeto; la promesa de pago, del bien ofrecido en pago; la deuda como obligación personal, de los muleros como pago real, efectivo, y cambio de dominio de los semovientes, pasando de la esfera patrimonial de Isaacs a la de Romero. La contestación hace un repliegue anafórico para retornar al momento inicial en el que Isaacs se constituyó en deudor conforme al documento originario en el cual, sostienen los herederos, no hace referencia a los muleros, “*sino simplemente que debía dinero y que lo pagaría*” (Anexo 9, folio 187). La narración está al servicio de la argumentación. Así se llega a la conclusión: “*la promesa de dar muleros ha sido posterior, y de esta no hay un contrato en debida forma*” (Anexo 9, folio 187.). Argumentan los herederos:

i aunque apareciera, no sería válido, por ser en perjuicio de los demás acreedores, á todos cuales le había ofrecido pagar con los productos de la hacienda, sin exceptuar especie alguna. I cuando ofrecía pagar con una especie determinada, como con azúcar/ Folio 187v/ car, muleros, ecetera, era sin perjuicio de los demás acreedores, suponiendo que él había de vivir lo suficiente para dar cumplimiento á todos. Pero habiendo muerto, es indudable que todos sus bienes están afectos al pago de todos los acreedores, sin mas privilegio que el que [Testado: el] resulte de la antigüedad i mayor solemnidad del documento (Anexo 9, folios 187 y 187v.).

Con el argumento anterior están realizando una crítica a las formalidades legales para hacer exigible el contrato (el pago); pero avanzan más en la contestación de la solicitud de los protagonistas afirmando que “*aunque apareciera, no sería válido, por ser un perjuicio de los demás acreedores*” (Anexo 9, folio 187). Aquí introducen un referente axiológico que corresponde a las normas propias del derecho sucesoral civil y comercial vigentes en la Nueva Granada, en la Confederación Granadina y en los Estados Unidos de Colombia, atendidas las respectivas disposiciones pertinentes al tránsito de legislación, para la graduación de los créditos que se reclamaron dentro del concurso. Los herederos en la argumentación acuden a la ilustración de la misma observando que a todos los acreedores ofreció pagarles con productos de la hacienda “*sin exceptuar especie alguna*” (Anexo 9, folio 187) y proceden a la enumeración detallada: “*y cuando ofrecía pagar con una especie determinada, como azúcar, muleros,*

*etcétera*⁵⁸, *era sin perjuicio de los demás acreedores...*” (Anexo 9, folios 187 y 187v). Y aclaran con cierto patetismo: “...suponiendo que él habría de vivir lo suficiente para dar cumplimiento a todos” (Anexo 9, folio 187v), y tomando la muerte como realidad incontestable pasan a reafirmar el concepto de justicia que subyace en la razón de ser del concurso: “...pero habiendo muerto es indudable que todos sus bienes están afectos al pago de todos los acreedores, sin más privilegio que el que (...) resulte de la antigüedad y mayor solemnidad del documento” (Anexo 9, folio 187v).

Éste es un claro ejemplo de organización del discurso por el modo argumentativo: introduce la igualdad y la diferencia de los acreedores entre sí, las cuales resultarían de la aplicación de las reglas propias del juicio dentro del debido proceso. Resalta este modo discursivo cuando los herederos atacan el alcance probatorio de las cartas y se constituyen como actantes, en supuestos defensores, no de sí mismos, sino de los acreedores, enarbolando la bandera de la justicia. Dicen: “*nosotros no defendemos los bienes de la mortuoria para nosotros mismos, sino para los acreedores, los cuales no podrían permitir una injusticia, como la que pretende el señor Romero*” (Anexo 9, folio 187v).

La argumentación da un giro, se entra a otro dominio, del derecho pasa a la ética, a la moral comercial y a la moral social. El planteamiento es axiológico e increpa al protagonista un disvalor al cual encadena un juicio descalificador por medio de la ilustración: “...*pues si a él se le dieran los muleros, a otro se le tendría que dar todo el azúcar que produzca la hacienda en cierto tiempo, pues sobre esto también hubo un contrato y a otro se le daría otra cosa, y de este modo se pagarían unos pocos, y nada quedaría para los otros*” (Anexo 9, folio 187v). La comparación lleva a la exageración y a la hipérbole no ajena en su extremo a cierta perversa ironía. Ésta se presenta como una argumentación erística que de alguna manera quiere ridiculizar al protagonista descalificando su aspiración a que se le reconozca el dominio que reclama sobre los muleros.

Los herederos recurren a una disociación por medio de la cual atacan la noción de justicia presentada por los protagonistas jugando con los conceptos de apariencia y realidad, de donde presentan la oposición: justicia concursal aparente (atribuyéndosela a los demandantes), y justicia concursal real (la que supuestamente correspondería a la defensa de los bienes de la sucesión para cubrir las deudas del concurso en favor de todos, y no de una persona en

⁵⁸ Etcétera, campo de isotopías y asociaciones.

particular). En el caso que nos ocupa la disociación es erística, tendenciosa, buscando triunfar en la litis, no obstante distanciándose de la norma jurídica. En el análisis de la dimensión semiológica de este texto, en el campo de las ideologías (Hjelmslev, 1968; Pascual Buxó, 1985), es evidente el contraste entre los valores atribuidos al viejo amigo, y los de sus herederos, lo cual es utilizado por el apoderado del señor Romero para fustigar la actitud de éstos.

Los protagonistas. Sustitución del poder del Dr. Francisco Antonio Paláu al Dr. Carlos María Álvarez, y réplica de éste a la contestación de la demanda. Carlos María Álvarez actúa como personero sustituto del señor Braulio José Romero. En este memorial identifica su rol en su condición de actor del actante protagonista y precisa el objeto de discusión; explicita el motivo, expone razones y trata de convencer al funcionario sobre el incumplimiento de Jorge Ricardo Isaacs, imputándole una serie de aspectos negativos para reiterar que se lleve a efecto el secuestro de los muletos, empleando expresiones con las cuales atribuye a los herederos *“que de llano en plano han confesado la certeza del contrato”* (Anexo 11, folio 191), sin duda yendo más allá de lo que los antagonistas han admitido. El apoderado invoca garantías, y hace una expresa referencia a que la acción de dominio *“tiene hoi lugar aun por el valor de la cosa”* (Anexo 11, folio 191), lo cual significa una ampliación de la consideración de su acción, no sólo hacia el objeto de valor mismo (los muletos), sino hacia su equivalente monetario.

En el memorial insiste con la crítica sistemática al comportamiento del representante de los albaceas, atribuyéndole la formulación de una invitación a Romero para que viniera a recibir los muletos. Anuncia que lo acreditará después, y afirma un hecho de trascendencia procesal como es el de que Jorge Ricardo *“ha enajenado una parte”* (Anexo 11, folio 191). Se aprecia que el libelista va haciendo una construcción del perfil de su oponente, tratando de mover al funcionario a una valoración negativa: *“i es mui seguro que continuará disponiendo del resto, porque es [Enmendado: ya] bien conocida la falta de buena fe con que procede, aguardo que usted pondrá remedio pronto haciendo inmediatamente que los muletos secuestrados pasen á poder del doctor José Maria Yragorri de acuerdo con los articulos 885, [Enmendado:2223] i 2225 del código civil”* (Anexo 11, folio 191). Llegado a este momento critica el Dr. Álvarez al poeta de haber dispuesto de algunos muletos, y supone que «continuará» disponiendo de ellos, prosiguiendo su intervención de manera poco cortés, dentro de las exigencias de la *elegantia juris*. Luego de esta descarga tímica evaluativa de su oponente se dirige directamente al juez para pedirle ponga pronto remedio. Seguida de esta perentoria y terminante solicitud invoca las

garantías legales contenidas en el Código Civil y se apresta a un remate de su memorial no menos altisonante y atrevido: “*Espero que usted obrando con la debida rectitud, no permitirá que éllas se hagan ilusorias por la chicana i la malicia*” (Anexo 11, folio 191), y continúa con expresiones que configuran el ethos de Jorge Ricardo Isaacs Ferrer, que lo demeritan y ofenden a él y a todo el grupo familiar:

El finado señor [Yacs] en una de sus cartas invitó á mi poderdante para que concurriese por sus muleros, i hoi despues de habérsele hecho emprender un largo i costoso viaje se le ha burlado, oponiéndose á su justo reclamo con miserables chicanas, i queriendo comprender en la mortuoria unos muleros que ya habia pagado, i cuya entrega se/ Folio 191v/ le habia hecho por cartas, i sobre los cuales habia ya mi podatario adquirido un positivo dominio con arreglo á la lei 46, Titulo 28, Parte 3^a. (Anexo 11, folios 191 y 191v).

No obstante que, como se observó en el inicio del memorial, dice que la invitación la hizo Jorge Ricardo Isaacs, en este aparte el Dr. Álvarez refiere que la habría realizado el finado Isaacs en una de sus cartas. La ambigüedad de la autoría de la supuesta invitación a hacer el viaje se corresponde también con la presentación del mismo con la imagen de alguien poco serio que se burla del señor Braulio José Romero. Esgrime una estrategia de descalificación y desprestigio. Y prosigue en la intensificación de su ataque a la persona de Jorge Ricardo Isaacs alegando que se opone al justo reclamo de su cliente “*con miserables chicanas*” (Anexo 11, folio 191). La forma como el Dr. García se dirige al juez permite establecer un estado tímico o pasional caracterizado por el fragor del litigio, pues bastaría solicitar que se llevara a cabo la determinación tomada con anterioridad, al tiempo que al invocar el valor de justicia utiliza un verbo de aparente sometimiento (implorar) que realza el poder del funcionario, su capacidad para transformar este estado disfórico en otro eufórico más en armonía con las tesis del protagonista, para concluir que hace su petición fundadamente (exhibe su propio logos), y finalmente se inscribe dentro del código religioso (juramento), el cual tiene correspondencia jurídica, y explicita que no procede de malicia (expresión propia de la ética). Hay, como se ha anotado, una conjunción de isotopías propias de los diferentes sistemas normativos sociales reiteradas a lo largo de la ritualización procesal de la polémica judicial.

Este memorial es de alto contenido tímico, de gran riqueza en el análisis de la psicología judicial, de las prácticas judiciales y discursivas de la época. La fecha y la firma identifican el

lugar y día de la enunciación y la rúbrica del responsable de la misma, aspectos esenciales del debate. El objeto de discusión es la procedencia o no de la acción reivindicatoria respecto de los muletos; los argumentos expuestos por las partes al plantear el debate corresponden a premisas o puntos de apoyo a los que recurren los participantes, pues como es sabido el argumento dialéctico trata acerca de problemas y se construye a partir de premisas. Es obvio que un objeto digno de discusión es algo sobre lo cual no hay acuerdo; y que para que algo cuente como una premisa dialéctica debe corresponder a una opinión digna de estima, lo que en este caso se ha evidenciado, no sólo citando las normas sino los respaldos doctrinales.

La aceptación o la negación de la tesis de los protagonistas lleva al campo de la plausibilidad o no de las tesis propuestas. En el campo jurídico podríamos decir “*a la procedibilidad o no*” de las tesis presentadas; la aceptabilidad de la una excluye la de la otra, pero las partes en este momento procesal parecen “*cerrarse a la banda*”, como se suele decir en el argot popular. En razón de los efectos que el desarrollo del debate ha tenido para los protagonistas como sujetos discursivos, éstos parecen privilegiar los contenidos emocionales frente a los racionales, y todo en función de un auditorio particular ante el cual ellos mismos se presentan de una manera vehemente. La polémica desborda el ideal de la concepción pragmadialéctica, que tiene el objetivo de resolver el desacuerdo de opiniones entre “*argumentadores razonables*” (Van Eemeren, 2004: 57).

Los antagonistas. Respuesta de la viuda y herederos de Isaacs, al Dr. Carlos María Álvarez. El memorial se inicia con una organización narrativa-argumentativa: “*Los infrascritos á usted con respeto esponemos que se nos ha notificado un auto de usted motivado por un escrito presentado por el señor Carlos Maria Alvares en la accion de dominio que intenta como apoderado del señor Braulio Romero, contra unos muletos que créé que le pertenecen a este último señor porque nuestro finado padre el señor Jorje Henrique Isaacs le debia una suma de pesos*” (Anexo 12, folio 192).

Es pertinente observar el uso del verbo *creer*, que relativiza la posición del protagonista. El grupo antagonista reconoce la deuda pero ataca la elección de la acción desestimándola, considerando que no procede la de dominio sino la de carácter personal derivada de la deuda. Los antagonistas se proponen analizar el texto del abogado sustituto de Romero: “*antes de contestar a la notificacion nos sera permitido hacer algunas observaciones al escrito del señor alvarez*” (Anexo 12, folio 192). La proposición permite identificar la organización discursiva

que planteará el grupo de herederos y que se inicia en la secuencia siguiente: *“Primeramente dice que insiste en pedir el secuestro de los muleros: que Jorge Ricardo no ha cumplido con dar las seguridades del caso, i pide al mismo tiempo que pasen los muleros a poder del señor José María Yragorri”* (Anexo 12, folio 192).

Los antagonistas resumen e interpretan la insistencia de los protagonistas al reiterar el secuestro de los muleros y señalar el cuestionado incumplimiento de Jorge Ricardo respecto de las seguridades que debía dar. Se refieren expresamente a la solicitud de que los muleros pasen a poder del señor José María Irigorri. La introducción prepara la argumentación, dividida en varios numerales. Se observa una programación ideo-actitudinal para refutar al protagonista. La estrategia se evidencia en la serie de proposiciones siguiente: *“A esto diremos 1º que no tiene el señor Alvares derecho a insistir el tal secuestro por que esta decretado ya. 2º que no ha cumplido Jorge Ricardo con dar la fianza que se le exige por que no tiene tal obligación puesto que el no es el albacea; i sus obligaciones no son otras que las que con ellos ha contraido, i ellos serian los únicos que tendrían derecho a exigirle cumplimiento y 3º ¿Como quiere este señor que pasen los muleros al poder del señor Yragorri sí el no acepta el deposito”* (Anexo 12, folio 192). La familia Isaacs concreta las razones de la discrepancia distinguiendo lo concerniente al embargo y lo relativo a la caución. Las precisiones van desde lo obvio (el secuestro ya decretado) hasta la improcedencia de la caución exigida por no ser Jorge Ricardo Isaacs Ferrer albacea. Los Isaacs y demás miembros del grupo familiar orientan al Juez a efecto de que tenga en cuenta que las obligaciones de éste son las que tiene con sus poderdantes, es decir, con los albaceas mismos.

La organización del modo discursivo es claramente argumentativa y se funda en aspectos fácticos que corresponden o provienen de la narración de los hechos y a una intertextualidad referida. El grupo familiar unido contradice (desmiente) categóricamente al Dr. Álvarez:

Despues dice que los herederos han confesado de llano en plano que Romero tiene derecho a los muleros, i que Jorge a invitado a este señor para que venga á recibirlos í ha eludido despues el cumplimiento de la obligación que contra/
Folio 192v/ jo con invitarlo. Esto, señor Juez, solamente merece la contestacion que debe darcele al impostor que asebera un hecho que no ha existido, un mentis i nada mas, por que Jorge Ricardo no ha invitado de manera alguna al señor Romero para tal entrega de muleros: nuestros coherederos ní nosotros hemos

asegurado que el señor Romero tenga derecho con acción real sobre tales muleros, las contestaciones dadas al traslado de demanda del señor Romero son la mejor prueba de la falacidad que ha aseverado el dicho señor Alvarez (Anexo 12, folios 192 y 192v).

Pasan a continuación a resumir e interpretar las afirmaciones del Dr. Álvarez para concluir en un fuerte juicio de valor descalificativo, llamándolo impostor: *“Esto, señor Juez, solamente merece la contestacion que debe darcele al impostor que asevera un hecho que no ha existido, un mentis i nada mas, por que Jorje Ricardo no ha invitado de manera alguna al señor Romero para tal entrega de muleros”* (Anexo 12, folio 192v). Los antagonistas intensifican el nivel pasional insistiendo en que no reconocen la acción real y califican las aseveraciones del protagonista de falsas.

La referencia a la inexistencia de la invitación a venir que supuestamente se le habría hecho al señor Romero por parte de Jorge Ricardo Isaacs es otra aproximación metalingüística e intertextual que se inscribe en la narratividad y se retoma como argumento. La afirmación que hace el abogado protagonista sustituto de la supuesta invitación para que el propietario de los muleros pasara a recogerlos a la hacienda es una falacia, entendida ésta en un sentido similar al del sofisma tradicional (Vega Reñón, 2003: 185) con los rasgos añadidos de su contextualización informal y *“su enmarque en estrategias de actuación argumentativas donde obra como un estereotipo de inducción en error, a la confusión o al engaño”*.

Las partes se subjetivizan, se enojan e irritan, se exacerbán; las partes se polarizan, la polémica se intensifica dejando de lado toda consideración de cortesía *juris* y razonabilidad; la valoración de este actante pasa de la argumentación civil a la sindicación de relevancia penal y moral al tener las expresiones del Dr. Álvarez como constitutivas de injuria y calumnia. Veamos:

Dice también este señor que Jorje Ricardo continuara disponiendo, como ha dispuesto de los muleros “por que es ya bien conocida la falta de buena fé con que procede”. Semejante injuria debería llenar de vergüenza a Jorje, si fuera un [Enmendado:hombre] sensato que el que se la dirige ó tuviera algún motivo fundado para decirlo; pero quién esto dice es el mismo que asevera lo que no existe í el mismo impostor que calumnia puede también injuriar “por que el delito enjendrara delito”. Demasiado conocida es la historia del señor Alvarez i de Jorje, para evitarce este el trabajo de sincerarce de esta injuria: Los hombres

sensatos que conocen la frente limpia de los Isaacs no pueden dudar ni por un momento de la buena fé de Jorje; él desde la altura a donde lo han colocado su honradez i la estimacion de la buena sociedad mira con desprecio estas injurias i compadece cinceramente a su calumniador. Sin embargo la luz pública vera bien pronto la honradez i buena fé con que Jorje ha manejado esta mortuoria i esto será el mejor freno/ Folio 193/ [Al margen: Estampilla para Papel timbrado. Escudo Estados Unidos de Colombia-Estado Soberano del Cauca]/ que puede ponerse a sus [Roto:calumniadores] (Anexo 12, folios 192v y 193).

La forma como el grupo Isaacs se refiere al Dr. Carlos María Álvarez en razón del memorial cuyos términos réplica, es despectiva, al emplear la expresión “*este señor*”, no dándole el trato de “*doctor*” que sus estudios y la práctica judicial acostumbran como honorífico para llamar a los abogados y letrados que intervenían en esta clase de procesos a mediados del siglo XIX.

Los antagonistas proceden a hacer una cita directa sobre la mala fé que el Doctor Álvarez le atribuye al poeta cuyo efecto ha sido el de que la familia Isaacs se sienta calumniada e injuriada, por lo que a renglón seguido lo vuelven a calificar de impostor y se dirigen agresivamente contra él:

Dice por, último, el escrito de este señor que despues que Jorje hizo emprender al señor Romero un largo i penoso bíaje [Roto: ofreciendo] entregarle los muletos; lo ha [Roto: burlado] “oponiendose a su justo reclamo con miserables chicanas”. Es falzo que Jorje haya hecho venir al Señor Romero i el Señor Alvares al asegurar esto ha [Roto: dicho] otra mentira tan atos como la primera. ¡Suponer á Jorje capas de miserable chicana! Jorje no vive, por falta de actitud para otro trabajo, metido en los archivos enbrollando los asuntos judiciales, ni torciendo la justicia de las leyes, para que meresca, tal imputacion. Nuestro hermano debía repetir aquí las palabras que un selebre [Roto: hombre] dírijia a su abversario que le achacaba sus obras./ I por hacerme nécio, “chicanero” i tonto por eso me atribuye sus obras por de pronto (Anexo 12, folio 193).

Este pasaje revela la extrema sensibilidad de los Isaacs al calificar la imputación como una “*mentira atroz*”. El grupo unido se cierra en la defensa del poeta y pasa a realizar un cuestionamiento al abogado considerándolo inepto para otro trabajo que no sea el andar metido

en el medio judicial, embrollando los asuntos. Con igual violencia le devuelven los cargos imputados: “*Nuestro hermano debía repetir aquí las palabras que un selebre [Roto: hombre] dirijia a su abversario que le achacaba sus obras./ I por hacerme nécio, “chicanero” i tonto por eso me atribuye sus obras por de pronto*” (Anexo 12, folio 193).

Y agregan:

Pero dejaremos a un lado al doctor Alvares í su escrito; í contestando al traslado del auto del señor Juez le suplicamos reboque o [Enmendado: anule] por contrario imperio su auto de secuestro i el en que fija á Jorje un termino para prestar la fianza. Para esta peticion nos fundamos en que Jorje no es el alvacea de la mortuoría de nuestro fínado padre Jorje Henrique Isaacs; sino apoderado de los alvaceas, i en esta virtud el no tiene mas obligaciones que las que ha contraido con sus poderdantes. Estos seran los que pueden ser obligados, a dar la fianza ó á entregar en depósi/ Folio 193v/ to lo muletos en cuestion, segun lo elijan ellos/ Asi lo pedidos: por creerlo justo (Anexo 12, folios 193 y 193v).

De nuevo este actante hace la distinción entre los albaceas (la viuda y el hijo mayor), y su representante (el poeta) para que el juez la tenga en cuenta; y luego ésta vuelve a los campos moral y legal en un lenguaje aparentemente neutro, acudiendo al concepto de lo justo, omitiendo citar las garantías y respaldos específicos en que fundan su posición. El texto suscrito en Palmira, el 4 de septiembre de 1863, es rubricado por Jorge Ricardo Isaacs, “*Carlos Isaacs/ Por sus podatarios José Maria Mallarino y Enrique Isaacs—/ [Rubricado] Jorge Ricardo Isaacs*” (Anexo 12, folio 193). Los deícticos remiten al código cronológico y al código espacial, ejes en los cuales se sitúa la disputa; es decir, la temporalidad, la jurisdicción y la competencia. La firma instituye a los autores responsables de la enunciación.

Una mirada de conjunto sobre el texto permite reiterar que no se observa ánimo de contribuir a la superación razonable de la disputa⁵⁹ sino que, por el contrario, se llega a un acrecentamiento de la animosidad, pues como suele ocurrir en las controversias y litigios reglados institucionalmente las partes pierden el interés por el ejercicio dialógico y dialéctico y la argumentación da paso a un uso exagerado de la palabra, alterno pero obtuso, cerrado a la cooperación de la solución, deviniendo en pretexto de ofensas y de injurias, debiendo intervenir el funcionario para atenuar las posiciones recalcitrantes que amenazan el desenvolvimiento

mismo del proceso. Esta pieza procesal, este memorial, evidencia las características de los enunciados en la polémica más allá del rigor lógico jurídico y muestra el tono pasional de quienes lo suscriben. La construcción etórica de los enunciadores, de los enunciatarios y del propio logos, muestran la estrategia del discurso descalificante de las partes.

Otros intervinientes. El Dr. Francisco Antonio Paláu en su calidad de síndico del concurso. Este reconocido profesional del derecho en su condición de síndico del concurso presenta un extenso, detallado y sustentado memorial en el cual analiza los hechos, las pruebas aportadas, los fundamentos jurídicos, el derecho y las argumentaciones de las partes intervinientes. Su estudio minucioso desbordaría el objetivo de esta investigación; no obstante es necesario y conveniente resaltar la importancia de este actante en la polifonía enunciativa del juicio y su pertinencia para destacar la forma como organiza su alegato en función de sus objetivos:

En resumen— Los acreedores en este concurso deben ser cubiertos por el orden siguiente= 1º- Los acreedores propietarios ó de dominio ya expresados. 2º- los singularmente privilegiados- 3º- Los hipotecarios privilegiados, i de hipoteca tácita. 4º Los hipotecarios ordinarios. 5º Los refaccionarios personales- 6º- Los personales escriturarios i 7º- Los demas quirografarios simples a prorata- Por fortuna, el Congreso nacional ha mandado llevar a efecto la filantrópica ley expedida por la Legislatura del Estado del Cauca, expidiendo otra jeneral a este respecto sobre rebaja de intereses durante la tremenda crisis revolucionaria desde 1º de Enero de 1860, a 16_ de Setiembre de 1863, i esta circunstancia unidá al producto que ha debído rendir la administracion de la hacienda, sobre lo cual se han exigido ya cuentas á los varios administradores i a la albacea, i a las deudas activas que puedan realizarse en alguna parte, i adjudicarse aumentarán un algo mas los fondos del Concurso—

En mi presente alegáto, apenas he indicádo la graduacion que en mi humilde concepto pudiera adoptarse por usted en la sentencia de preferídos, sin tener la vana/Folio 82v/presuncion de pretender que se sigan mis conceptos- El Señor Juez posee los suficientes conocimientos juridicos, i no dudo que fallará con arreglo a las leyes—/Antes de concluir, i cuando de la facultad que me confiere la ley, debo manifestar a usted, que por separado fijaré honorario

por el trabajo inmenso que he tenido que emplear en este Concurso desde su formacion— (Anexo 13, folios 82 y 82v).

La numeración y la secuenciación de las proposiciones tienen que ver con la distribución de los roles de los actantes dentro del proceso judicial. Entendida la participación del síndico como otra voz que habla por un número plural de intervinientes, expone su punto de vista consolidado (sumando las de aquellos que representa) y adquiere relevancia para esta investigación en la medida en que se refiere expresamente al *caso de los muletos*, ya que plantea propuestas que implican transformaciones en los estados y expectativas de los distintos intervinientes, entre ellos protagonistas, antagonistas, etc., que se resuelven en la sentencia. La organización de esta intervención judicial conjuga lo referido (la historia) con apoyo de la narración, la descripción y la enumeración para abarcar la plenitud del objeto a decidir en el concordato, relacionándolo (dando cuenta de las diferentes peticiones) y la argumentación, para graduarlo y justificarlo (*el petitum*), conforme al proceso evaluativo que corresponde a la normatividad concursal prevista por las leyes de la época.

El Dr. Carlos Guerra. Este actor memorializa para oponerse a la solicitud que la viuda hizo al juez para diferir la fecha señalada para el remate de los bienes y se procediera a un nuevo avalúo; critica la posición del síndico de apoyar “*la mira de la Señora de Isaacs*” (Anexo 14, folio 100), pues la considera fútil e ilegal. Califica de dócil la actitud del síndico y expresa el peligro que conlleva que dicha diligencia se aplace indefinidamente en perjuicio de los acreedores; entra en detalles sobre la administración de la hacienda La Rita e ironiza y satiriza la realizada por el grupo familiar y la supuesta necesidad del nuevo avalúo.

El memorial es rico en expresiones subjetivas, emplea frecuentes adjetivos calificativos de fuerte intensidad, en un estilo interrogativo con el que pretende poner en evidencia los intereses subyacentes de los Isaacs. A título de ejemplo, veamos su conclusión:

No vemos, pues, hablando con la imparcialidad nevezaria, ningun motivo, ni aun de apariencia, para repetir los gastos que ocasionaria un nuevo avaluo, prescindiendo de las trabas, entorpecimientos i embrollos que de seguro produciria esa antojadiza diligencia. Los peritos que ejecutaron el avaluo que se objeta, son tan hábiles i competentes como los que ahora pudieran designarce. Fueron aquellos los Señores Elias Soto i Francisco Gómez hacendados ambos i ambos sujetos probidad averiguada, i no obstante esto, su encargo lo ejercieron

juramentados i la diligencia se practicó judicialmente, con todas las formalidades legales ¿No es, según tantas consideraciones, exótico i ridículo decir que en unas cosas acertaron i en otras padecieron [Tachado: h]error; que avaluaron bien i avaluaron mal?_ Usted, Señor Juez, que asistió al acto que se trata de anular, sabe demasiado la prolijidad i/ Folio 102/ [Al margen: sello para papel oficial años 1864-1865]/ delicadeza que emplearon los Señores Soto i Gomez, i que lo que no estimaron como lo desia la Señora de Isaacs, fué por que no valia eso; v.g. el potrero de la Primitiva i las cercas de la hacienda. Ese i estas existieron, pero tambien es verdad que los peritos no encontraron al ejercer sus funciones ni potrero ni cercas: algunos años antes lo habrian hallado todo i entonces lo hubieran justipreciado conforme á su leal saber i entender.

En fuerza de lo alegado esperamos que usted, desoyendo a la señora viuda i al Sindico, se sirva hacer que el remate se verifique el dia treinta del mes en curzo, como esta mandado, por ser de justicia que imploramos de usted con el juramento en derecho nevezario. Etcetera (Anexo 14, folios 101v y 102).

El Dr. Guerra construye una imagen etética suya de imparcialidad al tiempo que se refiere a sus contradictores con palabras que los descalifican, presentándolos como antojadizos; pondera el trabajo (descriptivo) realizado por los peritos evaluadores y defiende la labor que ejecutaron, su legalidad, conocimiento y competencia; y con cierta ironía alude al deterioro de la hacienda. Todo para oponerse a que se realice un nuevo avalúo. El modo de organización descriptivo adquiere en este memorial relevancia porque da apoyo al argumento en una analepsis que lleva implícita la censura por la pérdida del potrero.

Se constata cómo el discurso nunca es neutral, pues siempre el enunciador busca manipular al enunciatario hacia determinado punto de vista. El análisis del discurso polémico aclara las estrategias de los sujetos procesales como sujetos discursivos, incluso permite examinar y valorar la supuesta neutralidad del juez, quien finalmente toma partido por alguna de las tesis, aunque su imparcialidad y equidad constituyan una idealidad, apetecida por los litigantes y la comunidad, como cualidad necesaria en el tercero juzgador, indispensable para la convivencia de la sociedad.

3.2.3. Resolución (Tercer acto: diligencia de remate y sentencia de graduación de créditos).

Diligencia de remate. Se llega al Tercer acto mediante la fijación y realización de la diligencia de remate. Esta diligencia está caracterizada predominantemente por los modos descriptivo y narrativo al recoger el texto la forma como transcurrió la venta en pública subasta, su finalidad, legalidad, día, hora, lugar, intervinientes, posturas, garantías, etc.; e igualmente el modo argumentativo, puesto que el juez sustenta su conducta, motivando y dando razones que justifiquen su actuación.

La sentencia. En los análisis de la investigación lingüística en la Universidad del Valle aparecen reseñados varios trabajos dedicados a las prácticas jurídicas, entre éstos el de María Sandra Naranjo (2001), que se ocupó del *Análisis de la sentencia judicial como acto lingüístico. Bases para un análisis en la perspectiva de J. L. Austin*. Tanto los filósofos del lenguaje como los lingüistas tienen dificultad para dar cuenta de los textos judiciales al no operar con las nociones de género, modo y tipo, que sí manejan la narratología y el análisis del discurso. Ésta es la razón por la cual tienen que acudir a otras construcciones como macroactos (Teun van Dijk, 1986) o megaactos (Adolfo León Gómez, 1998).

Por su parte la autora (2001: 6) consideró indispensable “*tener en cuenta el evento lingüístico total que constituye esta especial declaración lingüística y jurídica*”. Acude a J. L. Austin, “*quien se propone demostrar en qué sentido hablar un lenguaje (decir) es llevar a cabo gran cantidad de acciones*” (2001: 11), y a Searle, quien “*clasifica y sistematiza los hallazgos de su maestro Austin respecto de los diferentes tipos de fuerzas ilocucionarias*” (2001: 11). A los autores anteriores agrega los aportes de Grice “*quien desarrolla una lógica de la conversación a partir de la cual se elabora una teoría de las implicaturas conversacionales*” (2001: 12), para concluir que “*la sentencia es un acto ilocucionario, es un performativo explícito, en particular es un tipo de declaración y hace parte de los enunciados judicativos*” (2001: 12). Más allá del análisis de la responsabilidad del juez como enunciador, de las condiciones de fortuna de la enunciación, e incluso de la validez y legalidad de la misma, se busca dar cuenta del acto lingüístico como tal. Para una mejor comprensión del asunto es conveniente tener claridad sobre la comprensión, extensión y alcance de lo que significa sentencia, y algunos de sus sinónimos tales como fallo. No es del caso veredicto, toda vez que en este juicio no interviene jurado.

Observa Naranjo (2001: 21) que *“en sentido técnico, de manera genérica, y por metonimia, los términos sentencia y fallo son sinónimos. No obstante, se señala que se reserva el término fallo para la parte final o resolutive de la sentencia. En este sentido, se aprovechará la distinción todo–parte, que existe entre sentencia y fallo, para notar que la argumentación contenida en los considerandos y los resultandos, que se presentan en la motivación de la sentencia, hacen parte constitutiva de la misma”*. Para esta autora las teorías de Austin y Searle fueron elaboradas para explicar actos de habla simples (*“en los cuales mediante un enunciado se realiza un acto de habla”*). Y ciertamente una sentencia es *“un evento complejo de actos de habla”*. Los textos del corpus se caracterizan por ser encadenamientos de enunciados, y constituyen macroactos (van Dijk); o megaactos (Adolfo León Gómez).

Naranjo (2001:66) acude al maestro Hernando Morales para resaltar el carácter imperativo del fallo, el cual debe ser motivado; es decir, la decisión debe estar justificada. Pasa así a concluir que la sentencia es un acto ilocucionario, un performativo jurídico *“altamente elaborado y complejo, a través del cual el juez declara el derecho a nombre del Estado con fuerza vinculante para las partes, para resolver una situación jurídica determinada”*. Agrega esta autora (2001: 67) que la sentencia *“es un performativo que forma parte de los verbos que Austin denominó judiciales”*, y que *“tiene el propósito perlocutivo de imponer la aceptación de la decisión con la cual se pretende resolver una situación en conflicto entre las partes y lograr la obediencia del fallo en virtud de que sea reconocido por las partes como un mandato al que debe la misma fuerza de obligación con que se observa la ley”* (2001: 68).

La palabra justificación proviene de justificar, *“que se define como poner en la balanza, consiste en un procedimiento argumentativo tendiente a dar razones, causas o motivos para aseverar que una opinión (tesis, entidad lingüística) está dotada de valor cualquiera”* (2001: 73). Como se observa, se privilegia en la organización del discurso el modo argumentativo, casi identificándolo con el pronunciamiento mismo y, en todo caso, omitiendo otros modos que participan y colaboran en la elaboración del texto.

Refiriéndose expresamente al megaacto de habla de la justificación de la sentencia observa Naranjo que ésta consiste *“... en el establecimiento de las premisas a partir de dos tipos, técnicamente denominados los resultandos y los considerandos. Los primeros constituyen las premisas o fundamentos de hecho –la prueba de los hechos y su calificación; y los segundos, las razones legales de la declaración judicial –reglas de derecho positivo: de derecho sustantivo y*

de derecho procesal-. También se encuentran como premisas, enunciados que no son norma de derecho positivo ni enunciados empíricos” (2001: 74). Examinando el consistir de la sentencia, los fundamentos de hecho y de derecho, sostiene esta investigadora que la motivación debe hacer comprender al que ha ganado, cómo y por qué ganó; y al que ha perdido el pleito, cómo y por qué lo perdió. En cuanto al auditorio jurídico, persuadirlo del carácter legal y justo de la decisión. Una vez más se destaca el modo argumentativo, no obstante que los resultandos pertenecen a la *narratio*.

Se pueden distinguir los elementos fundamentales de la estructura de la sentencia: 1) el encabezamiento, en el cual se indica el juzgado que la dicta, el lugar, la fecha y la identificación del caso; 2) los resultandos, en los que se identifican las partes, sintetizan los hechos, las pruebas sobre los mismos, y peticiones; 3) los considerandos, en los cuales se retoman los resultandos, los argumentos de las partes, pero ya desde la perspectiva del razonamiento del juez; básicamente es la argumentación crítica del funcionario. En este proceso debe encontrar (construir epistemológicamente) la norma aplicable al caso; reconstruir los hechos (construir la premisa menor que corresponde al caso) y, mediante el juicio de adecuación típica (subsunción) llegar a la conclusión que considera corresponde a la decisión del mismo; 4) la expresa enunciación del poder que representa y en cuyo nombre y por su autoridad emite, la declaración; 5) fallo, o graduación de pagos a los acreedores que se opusieron; determinación del orden que debe seguirse; 6) este megaacto debe disponer la indispensable orden de notificar la sentencia por edicto – garantía de su publicidad y posible contradicción subsiguiente; y 7) la firma del juez (como responsable del encadenamiento de enunciados), y del secretario (que autentica la firma del titular del despacho)⁶⁰.

⁶⁰ Sobre este acto judicial es pertinente retomar la siguiente observación de Naranjo (2001: 68-69):

... se puede definir la sentencia como la declaración expresa de la voluntad del juez que tiene el propósito perlocutivo de imponer la aceptación de la decisión con la cual se pretende resolver una situación de conflicto entre las partes y lograr la obediencia del fallo en virtud de que sea reconocido por las partes como un mandato al que debe la misma fuerza de obligación con que se observa a la ley. Es un acto del Estado a través de la voluntad del juez que produce por sí mismo efectos jurídicos. Al respecto, Carnelutti observa, en primer lugar que: «El juicio del juez, tal cual se forma, con los modos que veremos, es el proceso, no es un juicio cualquiera; en particular, no tiene el simple valor de un consejo, de modo que aquel a quien se lo dirige pueda seguirlo o no, según le parezca bien o mal; es un juicio que tiene la fuerza de un mandato, cual si estuviese escrito en la ley». Más adelante, el mismo autor puntualiza este rasgo al afirmar que: «El juicio del juez transforma, pues, el mandato genérico de la ley (...), en un mandato específico dirigido a la parte o partes respecto de las cuales se lo pronuncia».

La sentencia de graduación de créditos de 20 de julio de 1864. Luego de estas consideraciones generales se examina la sentencia proferida en el proceso Isaacs. Para facilitar el análisis de la organización discursiva de esta providencia se dividirá en capítulos, a saber: 1) identificación, deícticos y resultandos; 2) reglas para fallar el concurso; y, 3) anuncio judicial, y graduación de créditos.

1- identificación, deícticos y resultandos

1) Folio 678/ [Al margen: Sello para papel timbrado con escudo de los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. ESTADO SOBERANO DEL CAUCA. VALE TREINTA CENTAVOS. Para los años de 1864 I 1865.]/ *Sentencia en el concurso de Jorge Enrique Isaacs/ Juzgado de Circuito./ Legajo n° 62—/ Palmira veinte de Julio de mil ochocientos sesenta i cuatro (Anexo 17).*

La forma de iniciar la providencia tradicionalmente se denomina encabezamiento.

Se indica en esta proposición el carácter oficial del papel sobre el cual se actúa manuscritualmente; se identifica al Estado Soberano del Cauca como miembro de los Estados Unidos de Colombia. Esta observación es de gran trascendencia pues remite a la norma fundamental, o sea la Constitución Política del país, lo cual es básico en la pirámide normativa y en la jerarquía de las leyes. La referencia expresa a los años 1864-1865 corresponde a aspectos de orden fiscal.

El título identifica la sentencia que se profiere en este concurso; es decir, el género discursivo. El lugar y la fecha guardan relación con la jurisdicción y la competencia, condiciones de validez de la providencia. Algunos autores, como Genette (1982) hacen énfasis en estos aspectos paratextuales dada la relación que el texto mantiene con su paratexto: títulos, subtítulos, prólogos, epílogos, advertencias, notas, epígrafes, ilustraciones, faja, etc. Incluso extienden este concepto a los llamados pretextos: borradores, esquemas, proyectos del autor. La formalidad de las providencias, y con mayor rigor la concerniente a una sentencia, debe satisfacer tales requisitos de ley que contribuyen a identificar el despacho, cuyo titular será el autor responsable del enunciado (en nombre y representación del Estado); la fecha y el lugar permiten contar los términos para el uso eventual de los recursos ordinarios y extraordinarios (igualmente géneros).

2- reglas para fallar el concurso.

Sentencia en el concurso de Jorge
 E. Graa
 Jefe de Circuito 1 Jefe de
 Tribunal de Justicia de mil
 ochocientos sesenta i sesenta.
 Resultando que formado concurso de
 acreedores necesario a los bienes que quedaron por
 muerte de Jorge Enrique Graa, i surtido el juicio
 por la tramitacion prescrita por la ley 12, Part. 22,
 Titulo 2º de la Recopilacion. Gravada con
 1864 X 1865. renta, se han presentado las siguientes demandas de
 oposicion que el juzgado debe enumerar i analizar para dar
 ley al lugar que cada uno correspondiere con arreglo a las
 leyes sustantivas que refieren en el Estado al tiempo en que
 fueron celebradas las obligaciones que constataren los di-
 versos cuadernos de oposicion. 1.ª La de Carlos Graa
 hijo legitimo del concursado p. seis novecientos i un tomo con
 sus productos i reclusos del concurso con accion de dominio.
 2.ª La de Brindis Jose Romero por unos muebles q. tambien
 en pago de una cantidad q. le hizo el finado Graa i q. queda-
 ron entre los bienes mortuorios del donador comun i que
 Romero ha reclamado con la misma accion de dominio
 como un hecho ya consumado al tiempo de la muerte
 del deudor. 3.ª Los gastos funerarios i de ultima enferme-
 dad del deudor, i los costos causados en la formacion del
 concurso, deposito i administracion de bienes, i en el reclamo
 de los creditos, los honorarios del Jefe de Circuito i acreedores i demas
 costas ultimas hasta la clasificacion de creditos i liquidacion
 final del concurso. 4.ª La del fisco nacional representado
 por el agente de bienes desamortizados por la cantidad de tre-
 cientos pesos de ocho dineros de un censo constituido sobre
 la hacienda de la Manzanilla a favor de la Iglesia del Salado
 en el Municipio de Cali. 5.ª La de la Sra. Manuela Ferrer viuda
 del deudor p. la cantidad de cinco mil novecientos treinta i nue-
 ve pesos sencillos con veinte i cinco centavos en estos terminos.
 Tres mil seiscientos sesenta i tres por arras donadas por
 su finada esposa docientos sesenta i seis con veinte i cinco
 centavos por herencia materna del finado i sus hijos i
 una restitucion a dos mil pesos de un censo de

2) Resultando: que formado concurso de acreedores necesario á los bienes que quedaron por muerte de Jorge Enrique Isaacs, i surtido el juicio por la tramitacion prescrita por la lei 13, Partida 2ª, Tratado 2º de la Recopilacion Granadina entonces vijente, (Anexo 17, folio 678).

Se inician los resultandos utilizando el párrafo introductorio para precisar que el juicio se ha surtido mediante la tramitación prescrita por la ley citada (Recopilación Granadina). Esta afirmación remite a una axiología jurídica, la cual tiene que ver con normas aplicables en los casos de tránsito de legislación pues, como se conoce, el siglo XIX fue profuso en reformas constitucionales pasando de la Gran Colombia a la Nueva Granada, de ésta a la Confederación Granadina, al Pacto de la Unión, a los Estados Unidos de Colombia y a la República de Colombia. La premisa planteada se inscribe en la narratividad y presenta el modo narrativo al servicio del argumento.

El juez asume una posición crítica al evaluar y tener como aplicable la citada ley. Se presenta como un funcionario competente en el doble sentido de sus atribuciones jurisdiccionales y competencia cognitiva:

3) se han presentado las siguientes demandas de opocision que el juzgado debe enumerar i analizar para darles el lugar que a cada uno corresponde con arreglo á las leyes sustantivas que rejian en el Estado á tiempo en que fueron celebradas las obligaciones que constituyen los diversos cuadernos de opocisiones— 1ª la de Cárlos Isaacs- hijo lejítimo del concursado por seis novillonas i un tóro con sus productos que reclama del concurso con accion de dominio— 2ª La de Braulio José Romero por unos muletos que recibió en pago de una cantidad que le hizo el finado Isaacs i que quedaron entre los bienes mortuorios del deudor comun i que Romero ha reclamado con lo mismo accion de dominio como un hecho ya consumado al tiempo de la muerte del deudor. (Anexo 17, folio 678).

Como se explica en la introducción al estudio de esta providencia en los resultandos se identifican las partes, sintetizan los hechos, las pruebas sobre los mismos y las peticiones. En la sentencia se relacionan, enumeran y analizan las obligaciones que se reúnen en los diversos cuadernos de las oposiciones. El juez anuncia que va a darles el lugar que a cada una corresponde y principia por relacionar las que se originan en las acciones de dominio: 1) la de Carlos Isaacs; y 2) la de Braulio José Romero. El criterio de clasificación es de carácter

cognitivo y pragmático, y se apoya en la narración fáctica para establecer la graduación que regula la ley. Para las motivaciones y propósitos de esta investigación, habiendo elegido esta oposición como corpus es pertinente resaltar que el funcionario acepta la tesis de los protagonistas. Esta prolepsis no anula el suspenso ni el dramatismo que vivieron los protagonistas en su tiempo esperando el reconocimiento de sus derechos.

4) 3ª Los gastos funerarios i de última enfermedad del deudor, i los costos causados en la formacion del concurso, depócito i administracion de bienes, i en el reclamo de los créditos, los honorarios del Sindico i acredores i demas costas úteriores hasta la clasificacion de créditos i liquidacion final del concurso— (Anexo 17, folio 678).

Se enumeran y describen los gastos funerarios como también de otros de carácter administrativo propios de la tramitación del concurso. Es comprensible que luego de excluir bienes que no deben formar parte de la masa herencial se resten los gastos por atender la enfermedad del causante, de los funerales y los que corresponden a la tramitación del juicio.

5) 4ª La del fisco nacional representado por el ajente de bienes desamortizados por la cantidad de trescientos pesos de ocho décimos de un censo constituido sobre la hacienda de la Manuelita a favor de la Iglesia del Salado en el Municipio de Cali (Anexo 17, folio 678. Resalto).

La cuarta obligación relacionada es de gran interés histórico porque se origina en la llamada “*desamortización de bienes de manos muertas*”, bandera del liberalismo radical a mediados del siglo XIX. La argumentación corre a la par de la narración y en ella se apoya y encuentra fundamento.

6) 5ª La de la señora Manuela Ferrer de viuda del deudor por la cantidad de cinco mil novecientos treinta i nueve pesos sencillos con veinte i cinco céntavos en estos términos: tres mil seiscientos sesenta i tres por *arras* donadas por su finado esposo: doscientos sesenta i seis con veinte i cinco céntavos por herencia materna dies pesos procedentes de una restitucion, i dos mil pesos de unas alhajas vendidas por su esposo.— (Anexo 17, folio 678, Resalto).

Esta referencia alude a una práctica común de las uniones matrimoniales en el siglo XIX que se mantuvo de manera simbólica hasta el siglo XX, y que poco a poco fue cayendo en desuso. En su sentido general se entiende por *arras*, la cosa que se da como prenda o señal en

algún contrato o concierto; asimismo, entrega de una parte del precio o depósito de una cantidad con la que se garantiza el cumplimiento de una obligación. En el sentido pertinente a la sentencia las arras mencionadas son las definidas como arras propter nupcias, que corresponden a la garantía que da el cónyuge que recibe los bienes al otro que las aporta.

7) 6ª La de Maria del Rosario Rodriguez/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 678v/ en su carácter de tutora i curadora de sus pupilos hijos por la suma de doce mil ciento ochenta i nueve pesos con ochenta céntavos de lei, ó sea lo de quince mil doscientos treinta i siete pesos de ocho décimos con accion especial hipotecaria, segun la escritura de 13 de Noviembre de 1857 que ha acompañado á su demanda, en la [Enmendado: cual] se constituyó como especial hipoteca a favor de este crédito la hacienda de la Manuelita.— (Anexo 17, folios 678 y 678v)

Se menciona una protección especial por tratarse de menores; se narran hechos que no pueden pasar desapercibidos para la decisión de fondo y que constituyen premisas fácticas:

8) 7ª El Señor Juan de D. Arizabaleta con el titulo de accionarios de Colmenares i hermano reclama en calidad de acreedor [Enmendado: refaccionario], la suma de tres mil pesos de ocho décimos con sus correspondientes intereses al uno por ciento .— 8ª El mismo como personero del Señor Francisco Revollo demandó del concurso con el caracter de refaccionario, i de singularmente privilegiado, la cantidad de trescientos [Enmendado: setenta] i cinco pesos de ocho décimos *prestados por su poderdante para los gastos del funeral del deudor comun i la de dos mil docientos setenta i seis pesos tambien de ocho décimos que el señor Jorje Ricardo Isaacs tomó prestados despues de la muerte de su finado padre al mismo Revollo para mejorar i reparar la hacienda de la Manuelita en el año de mil ochocientos sesenta i uno.*— 9ª El señor Luis Molina tambien con el caracter acreedor refaccionario reclama la suma de cinco mil cuatrocientos pesos de ocho décimos prestados al finado Isaacs por documento de 1º de abril de 1861 para invertirlos en la reparacion i mejoras de la hacienda de la Manuelita: 10ª El señor Rafael Prado Concha como personero sustituto de Celedonia Navarrete reclama con igual privilegio de refaccionaria la cantidad de ciento noventa i siete pesos cuatro reales de ocho décimos: 11ª El Señor Cárlos Guerra

como apoderado del Presbitero Cayetano Gonzales demanda el crédito de dos mil pesos de ocho décimos con sus correspondientes premios resto de lo de cuatro mil pesos fincados sobre el fundo de la Rita como especial hipoteca por escritura pública de 20 de Octubre de 1848— (Anexo 17, folio 678v).

El funcionario prosigue narrando la historia recogida en los folios del proceso, estableciendo datos vertidos por las partes (su versión de mundo) con y sobre los cuales debe elaborar su decisión. No puede dejarse pasar el relato según el cual la familia debió acudir a don Francisco Rebolledo, amigo del viejo Isaacs, para los gastos del funeral. El cuadro deviene paradójico y patético dada la gran riqueza que tuvo don Jorge Enrique, los cargos que desempeñó y los honores recibidos. Se vive una vez más la significativa enseñanza filosófica de la transformación de estados en el periplo de la vida, lo cual se colige en el nivel discursivo, en su contenido narrativo y en su estructura profunda. Igualmente se describen estados de manera implícita, cuando se anota que se han tomado dineros para mejorar y reparar la hacienda, de donde se puede inferir una situación que ameritaba la acción de los herederos para superarla. El carácter de *refaccionario* es justamente privilegiado, porque se trata de inversiones necesarias con las cuales se estaba procurando conservar el bien. Estas acciones, aunque teóricamente realizadas en favor del interés general fueron acerbamente cuestionadas al poeta, tachando su administración de los bienes de la herencia yacente de desafortunada, abusiva e inconveniente.

9) 12^a El señor Federico Guillermo Byrne demanda la cantidad de mil novecientos treinta i cinco pesos uno i medio real de ocho décimos/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 679/ [Al margen: Sello para papel timbrado con escudo de los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. ESTADO SOBERANO DEL CAUCA. VALE TREINTA CENTAVOS. Para los años de 1864 I 1865.]/ con sus premios resto de mayor cantidad *que el finado Jorje Enrrique Isaacs quedó debiendole de la venta de la hacienda del “Paraisó” para cuyo hipotecó el deudor a favor del reclamante hasta dies mil pesos del valor de la hacienda de la Manuelita por escritura pública de 19 de mayo de 1855—* 13^a El señor Manuel Antonio Scarpetta como curador del menor Anjel Maria Benites demanda un principal de seiscientos treinta i cuatro pesos tres reales fincados sobre la hacienda de la Manuelita por escritura pública de 24 de Febrero de 1847, cancelada por la de 2 de Junio de 1854.— 14^a Con el carácter de acreedores escriturarios pretenden

preferencia sobre los quirografarios los señores Rafael Gonzales Umaña por la suma de mil pesos sencillos resto de la de tres mil novecientos ochenta pesos quince céntavos causados á deber por escritura pública de 23 de Abril de 1856. i Francisco i [Enmendado: Ramon] Sinisterra por la acreencia de [Enmendado: tres] mil quinientos ochenta i cuatro pesos siete reales, sencillos, comprobada por la escritura pública de 6 de octubre de 1856— (Anexo 17, folios 678v y 679).

Se relacionan en este grupo los acreedores de carácter escriturario. Bien se les puede identificar por contraste con los anteriores (que tienen créditos privilegiados) y con los subsiguientes (los simples quirografarios), que tienen menores garantías. El grupo de acreedores escriturarios soportan sus derechos comprobándolos con las respectivas escrituras que allí se relacionan. La fuente de estas obligaciones se consigna de modo narrativo para registrar su procedencia y describir la calidad de las garantías ofrecidas. El funcionario se apoya en normas evaluantes y en otros decretos (documentos probatorios) en su proceso evaluativo (juicio de subsunción) para ir determinando el orden de la graduación de los créditos.

10) 15^a *Por último figuran los simples acreedores quirografarios que son: Pio Renjifo por la cantidad de mil seiscientos ochenta pesos de ocho décimos cinco i cuartillo reales un tercio resto de dos mil segun el documento de 11 de abril de 1859 comprobado legalmente: el albacea de la testamentaria de Justo Nieva por la cantidad de mil seiscientos pesos de ocho décimos conforme al documento de 18 de abril de 1860: El Doctor Francisco Córdova por la cantidad de dos mil pesos de ocho décimos, constantes por las obligaciones de siete de Enero de 1853 i 29 de Septiembre 1859: Cerveleon Nuñez por la acreencia de cuatro mil pesos de ocho décimos á favor de Nicolas Estela justificado por el documento de 27 de Enero de 1858: Margarita Valenzuela viuda de Manuel José Molina por el crédito de mil pesos de ocho décimos comprobado por el documento de 8 de Marzo de 1858: Micaela Borrero esposa del Doctor Borrero Piedrahita por la suma de mil docientos pesos de ocho décimos, segun consta por el pagaré otorgado en 14 de agosto de 1859: Ascencion Cajio/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 679v/ de Bustamante por la cantidad de cuatrocientos pesos sencillos con arreglo del documento de 19 de agosto de 1859: El Curador adlitem de los menores hijos del finado Estanislao Zawadzki por la suma de tres*

mil pesos procedentes de un crédito comercial, comprobado por el pagaré de 4 de Octubre de 1858: El fisco como cesionario de Sebastian Zorrilla por la cantidad de docientos cincuenta pesos sencillos constantes por el documento de 5 de Noviembre de 1859: Los herederos del finado Pedro José Piedrahita representados por el ciudadano Fidel Calero por la cantidad de quinientos pesos de ocho décimos, según el documento de 22 de Junio de 1859 legalmente comprobado: El Doctor Juan D. Arizabaleta como apoderado del Doctor Carlos Holguin la suma de mil novecientos pesos sencillos confesados en la cláusula sesta del testamento que otorgaron los comisarios nombrados por el testador: El Doctor Alcides Isaacs por la cantidad de docientos cuarenta pesos de lei, resto de la de cuatrocientos treinta i dos procedentes de unas mercancías, que según las declaraciones de tres testigos se invirtieron en pagar peones que trabajaron en la hacienda i esta acreencia esta declarada por el testador: Manuel Joaquin Herrera por la cantidad de cuatrocientos cuarenta i siete pesos sencillos de unas mercancías, según se comprueba por una información de testigos; i ultimamente Jose Maria Medina por ciento setenta i cinco pesos sencillos de cuatro pollinos vendidos al finado Jorje Enrique Isaacs.— (Anexo 17, folios 679 y 679v).

Continúan los modos narrativo y descriptivo al servicio del argumentativo; se detiene el enunciador a dar cuenta de la procedencia del dinero y de la forma en que se invirtió precisando que lo fue para pagar peones que trabajaban en la hacienda. Este grupo de los acreedores quirografarios presenta los documentos, pagarés y reconocimiento testamentario en los que constan las obligaciones, los cuales relaciona el Juez.

11) Estos son en Resumen los acreedores que se han opuesto al concurso necesario á los bienes del finado Isaacs, en cuya sustentacion no aparece que se haya [Entre líneas: omitido] algunas de las formalidades esenciales de las espresadas en el artículo 419 de la lei 120. *Es pues, llegado el caso de dictar la Sentencia de graduacion que señale á cada acreedor el lugar que le corresponda con arreglo á las leyes i* (Anexo 17, folio 679v).

Termina el resumen de los acreedores que se han opuesto a la sucesión en el concurso, por lo cual el señor juez dando por perfeccionado el recuento de las oposiciones, pasa a señalar

que no se han omitido formalidades esenciales, previstas en el art. 419 de la ley 120. De manera autorreflexiva convalida su propia argumentación.

3- Anuncio judicial.

Luego de la narración y descripción de los hechos, de la construcción de los mismos, como premisa menor del silogismo jurídico, este funcionario anuncia que ha llegado el momento de dictar la respectiva sentencia de graduación “*que señale a cada acreedor el lugar que le corresponde con arreglo a las leyes*” (Anexo 17, folio 679v). Es el momento procesal correspondiente a la elaboración de la parte dispositiva o resolutive de la sentencia. El funcionario actúa con competencia jurídica, cognitiva, axiológica y pragmática para resolver el conflicto. El juicio de subsunción remite a obtener, a partir de la elaboración de la premisa mayor, y de su relación con la premisa menor, mediante el *modus ponens*, la conclusión respectiva. No hay una única norma expresamente aplicable. La elaboración del silogismo es altamente compleja y requiere de una intertextualidad, hipertextualidad normativa, doctrinal y jurisprudencial dentro de la plenitud del orden jurídico.

En todo caso, ya puede darse por demostrado que en este complejo proceso de elaboración del silogismo jurídico la providencia ha recurrido de manera variable, pero imprescindible, a los modos descriptivo, narrativo y argumentativo. Por su naturaleza la sentencia acentuará su organización argumentativa para justificar la conclusión como resultado de subsumir los hechos (descritos y narrados) en las normas de la Recopilación Granadina.

Conciderando: 1° *que el presente concurso debe fallarse conforme á las disposiciones vijentes cuando se celebraron las obligaciones cuyo cumplimiento se exige:* (Anexo 17, folio 679v)

Primeros acreedores que deben ser cubiertos

2° *que segun los preceptos de/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 680/ [Al margen: Sello para papel timbrado con escudo de los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. ESTADO SOBERANO DEL CAUCA. VALE TREINTA CENTAVOS. Para los años de 1864 I 1865.]/ aquella lejislacion los primeros acreedores que deben ser cubiertos en todo concurso son los propietarios ó de dominio: 3° que de esta naturaleza son Carlos Isaacs i Braúlio José Romero, el primero por el valor de un toro i seis novillonas, i sus productos ó frutos por donacion que le hicieron sus padrinos de bautismo Mariano Córdova i Leonor*

Vallecilla, i el 2º por un número de muletos que el deudor comun le dió en pago desde en vida por la cantidad de mil trescientos quince pesos de ocho décimos a razon de dies í ocho pesos sencillos cada muleto, i que Romero no pudo llebar por las circunstancias de la Revolucion que se lo impidieron: 4º que todo lo que adquiere el hijo de familia por su industria, donacion ó herencia forma su peculio adventicio, cuya propiedad corresponde al hijo, i el usufructo al padre conforme á las leyes 5ª Tratado 17 Parte 4ª, 8ª i 9ª Titulo 1º Libro 5º Recopilacion Granadina— 5º que aun quando se probado con las declaraciones de Mariano Córdova i su esposa Magdalena Vallecilla que la donacion de Toro i las seis novillonas se hizo con la condicion de que los productos fuesen del donatario, aceptando su padre tal condicion, no se han justificado la ecsistencia de estos productos ni su número, i ántes si la testigo Vallecilla [Enmendado: al] ratificarse en su declaracion, dice: Que no sabia si las novillonas eran ó no de vientre ó criaderas i el padre del agraciado en una partida que dejó escrita en su libro de cuentas espresó que solo era deudor á su hijo Carlos por cuenta de esta donacion de la cantidad de setecientos cuarenta pesos sencillos, hecho que prueba á lo mas que habia dispuesto de dicho ganado. Esta misma deuda aparece confesada por la clausula dies del testamento otorgado por poder: 6º que la accion de dominio segun el articulo 882 del Código civil del Estado no solo puede ejercitarse por el reclamo de la cosa sino tambien sobre su valor si aquella no ecsiste: 7º que el hijo tiene ademas el beneficio de hipoteca tácita sobre los bienes del padre para demandar su restitucion, segun la lei 24, Titulo 13, Parte 5ª u aun hoi el articulo 2455 del Código/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 680v/ Civil en el inciso 4º, califica este crédito como privilegiado: 8º que respecto á los muletos que se reclaman por Bráulio José Romero constando por el testimonio de los doctores José Maria Iragorri i Alcides Isaacs, Elias Rodriguez i aun por declaracion de la viuda del finado Isaacs, i por dos cartas de este reconocidas por sus herederos, que el comun deudor hizo desde en vida este pago en su acreedor en especies determinadas de muletos obligándose á no disponer de estos i remitiendo una parte, este pago quedó consumado por ministerio de la lei, i los muletos pasaron a ser de la propiedad de Romero, sin

que antes ó su valor pudieran figurar en la mortuoria del deudor ni formar parte de los fondos de su concurso, así como no habria entrado al concurso la hacienda de la Manuelita si el finado Isaacs, la hubiese enajenado: 9º que ademas de que la [Enmendado: dacion] en pago es una verdadera venta, el finado Jorje Enrique Isaacs hizo una pocitiva tradicion á Braúlio José Romero de los muleros vendidos con el hecho de encargarse de ponerlos a su dispocision en su hacienda segun el articulo 668 inciso 4º del Código civil del Estado, i la tradicion es un modo de adquirir el dominio de las cosas con arreglo al articulo 654 del mismo código, es indudable que al tiempo de la muerte del Concursado Romero habia adquirido un completo dominio sobre el número de muleros dados en pago las especies asignadas por su número que por no ser de las funjibles ha conservado el derecho de reclamarlas segun los articulos 585, 591 i 877 del espresado Código, i en caso de no ecsistir, un valor como un pago perfecto i consumado. (Anexo 17, folios 679v, 680 y 680v).

Al afirmar el juez del concurso que debe fallarse conforme a las disposiciones vigentes cuando se contrajeron las obligaciones asume una posición evaluativa escalar (de graduación) que distingue entre dos legislaciones. Al optar por la que estaba vigente al momento de revisar dichas obligaciones pasa a considerar cuáles son sus exigencias. En este sentido principia por afirmar que según los preceptos de aquella legislación *“los primeros acreedores que deben ser cubiertos en todo concurso son los propietarios o de dominio”* (Anexo 17, folio 680); como consecuencia de la aplicación de la ley 120, reconoce las reclamaciones de Carlos Isaacs y Braulio José Romero.

El funcionario en estos numerales acude a la ley para analizar que la propiedad le corresponde al hijo y el usufructo pertenece al padre; obligación que dice se encuentra confesada en la cláusula 10 del testamento. Se advierte en su análisis testimonial que se tiene en cuenta una declarante dubitativa respecto al objeto sobre el cual se le pregunta, objeto de valor que ha motivado la oposición de Carlos Isaacs. Esta duda la resuelve el funcionario recurriendo a otro medio de prueba distinto y complementario de su análisis al reconocer que fue admitida en el testamento. Respecto del beneficio especial que tiene el hijo para demandar la restitución de los bienes del padre es el denominado hipoteca tácita (ley 24, título 13, parte 5ª). El juez incluso menciona que para la misma fecha de la sentencia encontraba igual protección, conforme al art.

2445 del Código Civil, calificando este crédito como privilegiado. En cuanto a la oposición de don Braulio José Romero considera que el bien (O), y su valor (v), son intercambiables; si la cosa no existe, el dinero equivalente (en este caso muletos = \$).

Debe tenerse presente, se reitera, que durante el siglo XIX la sociedad colombiana vivió permanentemente en guerra, tal como se refiere en la explicación que se da para no haber recibido Braulio José Romero el pago que se le hacía con los muletos, ya que las circunstancias de la Revolución se lo impidieron. En las consideraciones y apreciaciones del tercero (judicador) en el proceso evaluativo de las descripciones, narraciones y argumentaciones expuestas por los protagonistas y antagonistas en defensa de sus tesis (teorías del caso), el juez acepta sin reservas la de los demandantes (protagonistas, acogiendo la pertinencia de la acción real reivindicatoria de dominio) subsumiendo los hechos en las normas citadas, abriendo la opción de que si tales muletos no existieren debería cancelarse su valor, variable (opcional) presentada dentro de las acciones discursivas de los representantes del señor Romero. La argumentación se apoya en datos históricos (la revolución y descripción de circunstancias de aquellos momentos de la vida nacional, regional y sus repercusiones en el valle geográfico del Río Cauca en el cual se encuentran ubicadas las haciendas de Isaacs (Palmira) y de Romero (Cartago).

Después deben cubrirse los singularmente privilegiados:

10ª que despues de estos créditos deben cubrirse los singularmente privilejiados, i son los que proceden de gastos funerarios i de la última enfermedad del deudor por disponerlo asi á las leyes 12 Titulo 13 Partida 1ª i 30 Titulo 13, Partida 5ª con las cuales se conforma el articulo 2446 del Código civil del Estado, de cuyo carácter es la acreencia de Francisco Rebolledo por la cantidad de treientos setenta i cinco pesos sencillos que prestó con tal objeto á la viuda del deudor: los de inventarios, avaluos, confeccion del concurso, depocito/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 681/ [Al margen: Sello para papel timbrado con escudo de los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. ESTADO SOBERANO DEL CAUCA. VALE TREINTA CENTAVOS. Para los años de 1864 I 1865.]/ i administracion de bienes, las costas causadas á los acreedores en el reclamo de sus acreencias, incluyendose las de aquellas que no alcanzan a cubrirse segun el espiritu de la lei i la practica de todos los tribunales, el honorario del Sindico i

todas las que se causen hasta la clasificación i liquidación del concurso.—
(Anexo 17, folios 680v y 681).

Reaparece la mención de préstamo hecho a la viuda para los gastos funerarios y el puesto que le corresponde a esta acreencia en la graduación de los créditos. El concepto de la obligación surge de la narración de hechos relacionados con la muerte de Isaacs Adolfus y, al dar cuenta de la razón de la deuda describe que se trata de gastos de la última enfermedad y de los que debieron hacerse para atender el funeral. Aunque no se extiende en detalles la mención de estas circunstancias aporta datos que permiten reconstruir las afugias que pasaba la familia por aquellos días de la enfermedad y final de la vida del causante. La permanente referencia a los hechos va indicando estados, acciones y transformaciones acordes con el periplo vital de los actores; así se muestra la narratividad del tránsito procesal de la polémica como tránsito de sus vidas, las mismas que hoy ilustran sobre las prácticas sociales y jurídicas de aquella época.

Enseguida deben pagarse los hipotecarios privilegiados o que tengan hipoteca tácita

11^a que pagados estos créditos deben ser satisfechos los hipotecarios privilegiados, ó que tengan hipoteca tácita entre los bienes del deudor, en cuya categoría figuran en este concurso— 1^o El fisco nacional por la cantidad de trecientos pesos sencillos i sus intereses de un principal que el finado Jorje Enrique Isaacs reconocía sobre su hacienda de la Manuelita, a favor de la Iglesia del Salado en el Municipio de Cali, i que hoi pertenece a bienes desamortizados,

pues aun cuando no aparece la [Enmendado: constacia] de la anotación de la hipoteca i del registro, el deudor confiesa en su testamento la existencia del censo, lo mismo que sus herederos, i el fisco aun por los créditos personales, goza del privilegio de hipoteca tácita i debe ser preferido á los que tengan la misma hipoteca, i á los posteriores de la tácita ó expresa, segun las leyes 25 i 33 Título 13, Partida 5^a.— La falta de escritura no destruye la naturaleza de la obligación que para ser personal de acuerdo con el artículo 2,002 del Código civil: 2^o La viuda del deudor señora Manuela Ferrer por la suma de tres mil seiscientos sesenta i tres pesos sencillos procedentes de *arras* i que con el carácter de dote constituyó á su favor su difunto esposo por escritura pública en 8 de Mayo de 1828. Bien sabido es que el dominio de las *arras* pertenece

en la mujer durante el matrimonio perteneciendo al marido únicamente los frutos para sostener/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 681v/ las cargas del matrimonio de conformidad con la lei 7^a, Titulo 11, Partida 4^a, i aun cuando para su restitucion no goza de la misma prelación que la dote, tiene el privilegio de hipoteca tácita sobre todos los bienes del marido. No obsta que la escritura no fuese registrada por que la lei de 23 de Mayo de 1826 que ordenó el registro de los instrumentos públicos no fué puesta en ejecución hasta el año de 1830.— La misma señora Ferrer demanda la cantidad de docientos sesenta i seis pesos sencillos con veinte i cinco céntavos por herencia materna que recibió su esposo. Probada como está la realidad de este crédito la viuda tiene tambien para su recobro el privilegio de hipoteca tácita sobre los bienes de su difunto marido, segun la lei 17, Titulo 11, Partida 4^a pues estos bienes llamados en el derecho estradotales ó parafernales siguen la naturaleza de los dotales en cuanto al privilegio de tácita hipoteca. Sus frutos se asignan como gananciales sujetos á la responsabilidad de las deudas de la Sociedad. Del mismo privilegio goza la cantidad de dies pesos sencillos procedentes de una restitucion— No sucede así con los dos mil pesos del producto de la *venta de unas alhajas* hecha por su esposo por que no se ha acreditado la procedencia de estas alhajas, ni el carácter de este crédito, i en caso de duda se presumen como gananciales. En cuanto á los demas reclamos que hace el apoderado de la señora Viuda, el testador en el poder que confirió para testar declara bien terminantemente que solo habia aportado á su matrimonio la cantidad de tres mil quinientos pesos sencillos, que habia dado en calidad de dote á la esposa: (Anexo 17, folios 681 y 681v).

Este ordinal consiste en una exposición enumerativa que presenta de forma sucesiva, la relación de los créditos hipotecarios, privilegiados o con hipoteca tácita pertenecientes al mundo vivido por Isaacs y aquellos con quien compartió este período final de su existencia. De manera especial considera la situación de los dineros procedentes de las arras, y la demanda de otros provenientes, supuestamente de la venta de unas alhajas, mera afirmación de la cónyuge supérstite que no satisface la exigencia legal en materia de pruebas; el dato referencial es contrastado con la norma legal y denegada su inclusión en la relación de cuentas por pagar en

este apartado, aunque deja abierta la posibilidad de que en caso de duda sean tenidas en cuenta como gananciales. Este pasaje es claramente argumentativo, pero no es menos cierto que la cuestión llegó a consideración del funcionario a través de la narración y la descripción de tales vivencias familiares.

12° El crédito de doce mil ciento ochenta i nueve pesos de lei con sesenta céntavos, reducidos á quince mil docientos treinta i siete pesos en moneda de ocho décimos/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 682/ [Al margen: Sello para papel timbrado con escudo de los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. ESTADO SOBERANO DEL CAUCA. VALE TREINTA CENTAVOS. Para los años de 1864 I 1865.]/ que demanda Maria del Rosario Rodriguez como tutora i curadora de sus hijos pupilos comprobado por la escritura hipotecaria de 13 de Noviembre de 1857, debe cubrirse despues del anterior por que a virtud de la hipoteca tácita de que gozan los menores sobre los bienes de sus deudores, i des que no pueden venderse al fiado, debe colocarse entre los acreedores hipotecarios privilegiados. Ademas, para el pago de esta acreencia se constituyó como hipoteca especial i única la hacienda de la “Manuelita” con todas sus pertenencias, Debe pues, cubrirse con la *antelacion* que le dá la lei con sus premios legales. 13° Entre los *acredores* hipotecarios privilegiados de hipoteca tácita que deben pagarse ántes que los hipotecarios ordinarios figuran los refaccionarios, que son los que prestan dinero, materiales, local, i su trabajo personal, para la reparacion, mejora, conservacion i traslacion de la cosa hipotecada. Estos deben ser pagados ántes que cualesquier otro acreedor hipotecario con arreglo á las leyes 26, 28 i 29 Título 13 Partida 5^a, pues conservandose la comun hipoteca con el dinero que prestaron tienen el privilejio de ser preferidos por el orden inverso de sus fechas cuando concurren varios refaccionarios.— De esta clase es el crédito de tres mil pesos de ocho décimos con sus correspondientes intereses del uno por ciento mensual que demanda el Doctor Juan Demetrio Arizabaleta como cesionario de Colmenares i hermano, pues habiendo probado con las declaraciones de la viuda señora Manuela Ferrer i los Doctores Alcides Isaacs i José Maria Iragorri i de los señores Luis Molina i Nemecio Hernandez, que esta cantidad se invirtió en mejorar i reparar la

hacienda de la “Manuelita” i en constituir i refaccionar las cercas de piñuela i guadua que encierran las dehesas de dicha hacienda, es mui justo que sea pagada con la preferencia que le conceden las leyes.— (Anexo 17, folios 681v y 682).

La hipoteca tácita es otra modalidad de las garantías, en este caso de los menores sobre los bienes que dejara el difunto Isaacs. En el ordinal 13^a y sin perdernos “*en el laberinto de los detalles*”, de que hablara Greimas, el juez opone los «acreedores hipotecarios privilegiados» a los «acreedores hipotecarios ordinarios», definiéndolos.

La narración aporta datos, la descripción los ilumina y explicita con detalles; la referencia a la refacción de las cercas de guadua y piñuela que encierran las dehesas da precisión respecto de tales cerramientos, pues al dar los nombres de las plantas utilizadas contribuye a la clara presentación de los mismos; se trata de cercos vivos de larga duración frecuentes en las prácticas rurales para delimitar las propiedades y subdividirlas, para mejor y mayor aprovechamiento de los fundos.

14 Que de igual prelación debe gozar el crédito de dos [Entre líneas: mil] docientos setenta i seis pesos de ocho décimos que reclama el mismo Doctor Arizabaleta como apo___/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 682v/ derado de Francisco Rebolledo por ser privilegiado como refaccionario tambien, por que consta probado por declaraciones de los Señores Manuela Ferrer viuda del deudor comun, Doctor Alcides, Carlos i Jorje Ricardo Isaacs hijos de éste, que esa suma fue empleada en la conservacion i mejora de la hacienda de la Manuelita i basta esta circunstancia conforme á la lei 28 Título 13 Partida 5^a para obtener esta prelación, pues esta lei solo ecsije que el dinero prestado se emplee en estos gastos.— 15^o Tambien goza de este privilegio el crédito del señor Luis Molina pero solo se estiende á la cantidad de dos mil pesos de ocho décimos con sus intereses, que afirmativamente asegura el Doctor José Maria Iragorri haberse empleado en la refaccion i mejora de la hacienda de la Manuelita, pues aun cuando el testigo Alcides Isaacs hace esta aseveracion con respecto á toda la cantidad no hai otro testigo que concuerde con este, pues Francisco Mercado es de concepto i referente en sus declaraciones. Debe citarse pues á la cantidad menor en que convienen los testigos Isaacs é Iragorri. Los tres testigos indicados testifican el completo deterioro en que se hallaba la finca i la necesidad urgente

de su reparacion, que la suma indicada se invirtió en tal reparacion i que se prestó para este fin, por manera que llenan todos los requisitos que ecsijen las leyes 26, 28 i 29 Titulo 13 Partida 5ª.— Mas como la deuda total és de cinco mil cuatrocientos pesos: cuatro mil constantes del documento de 1º de Abril de 1859, i mil cuatrocientos procedentes de unos novillos invertidos en la mejora de la finca segun se ha justificado por la prueba testimonial, los tres mil cuatrocientos que quedan deducidos el crédito [Enmendado: refaccionario] de dos mil con sus intereses, deben figurar entre los acreedores quirografarios personales. (Anexo 17, folios 682 y 682v).

Los ordinales 14ª y 15ª relacionan créditos refaccionarios aplicando la regla correspondiente a esta clase de créditos. En el entimema, narración y descripción, aportan claridad para el reconocimiento y aprobación de los gastos de refacción, tanto relacionados con los dineros prestados para tal fin como los que proceden de la venta de los novillos, invertidos en la mejora de la finca.

16. Con respecto á la cantidad de ciento noventa i siete pesos de ocho décimos con cuarenta céntavos i á la de docientos cuarenta pesos de lei que reclaman Celedonia Navarrete i Alcides Isaacs tambien con el carácter de refaccionarios no se han justificado todas las circunstancias que requieren las leyes 26, 28 i 29 del Titulo 13 Partida/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 683/ [Al margen: Sello para papel timbrado con escudo de los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. ESTADO SOBERANO DEL CAUCA. VALE TREINTA CENTAVOS. Para los años de 1864 I 1865.]/ citada.— (Anexo 17, folios 682v y 683).

En este enunciado escuetamente se analizan y excluyen las peticiones de Celedonia Navarrete y Alcides Isaacs por no haberlas justificado; el funcionario hace un reclamo de carácter probatorio a los peticionarios, recordándoles las exigencias contenidas en los textos legales citados.

17 En seguida debe cubrirse la cantidad de dos mil pesos de ocho décimos con sus correspondientes premios que demanda Cárlos Guerra como personero del Presbítero Cayetano Gonzales asegurado con hipoteca especial sobre el Fundo de la “Rita” por escritura pública de 20 de Octubre de 1848.— 18—A

continuacion debe satisfacerse la suma de mil novecientos treinta i cinco pesos con uno i medio reales i sus premios legales perteneciente á Federico Guillermo Byrne, i para cuyo pago se hipotecó especialmente la hacienda de la “Manuelita”— 19 El menor Anjel maria Benites no debe tener colocacion en el Concurso por que su crédito fué cancelado con todas las formalidades legales por escritura pública de 2 de Junio de 1854— 20 Los creditos escriturarios personales sin hipoteca que demandan Rafael Gonzalez Umaña, Francisco i Ramon Sinisterra deben ser pagados con antelacion á los simples quirografarios por que asi lo previene la lei 48 Titulo 25 Libro 4º Recopilacion Castellana, equivalente á la lei 5ª Titulo 24 Libro 10 Novisima Recopilacion.— (Anexo 17, folio 683).

De estos créditos, los relacionados en los ordinales 17 y 18 se encuentran amparados por sendas escrituras. El del menor Ángel María Benítez ya había sido cancelado y los relacionados en el ordinal 20 deben ser pagados conforme a las previsiones legales con antelación a los simples quirografarios. La organización de la proposición se hace mediante el modo argumentativo, correspondiente al proceso evaluativo, o juicio de subsunción en lógica jurídica.

Los acreedores que deben ser pagados, con la masa de fondos sobrantes del concurso

21 Deben por último ser pagados a prorrata con la masa de los fondos sobrantes del Concurso los acreedores simples quirografarios relacionados en el conciderando 15 por que así lo disponia la lei 11 Titulo 14, Partida 5ª i hoi el articulo 2,423 del Código Civil del Estado— (Anexo 17, folio 683).

Los créditos quirografarios se ubican con posterioridad a los escriturarios citando las disposiciones que regulan esta graduación. Los fondos sobrantes se aplican según el orden establecido: se principia con los propietarios y se continúa con los singularmente privilegiados, hipotecarios (privilegiados, con hipoteca tácita), refaccionarios, meramente escriturarios, personales, sin hipoteca y finalmente, los simples quirografarios. El orden de priorización guarda relación según el proceso evaluante, con la mayor o menor garantía otorgada en la defensa del crédito concedido por parte del deudor a su acreedor al momento de la realización del contrato.

Declaración de graduación de los créditos

Por estos fundamentos el Juscado, administrando justicia en nombre del Estado Soberano del Cauca por autoridad de la lei se declara: Que los acreedores que se

han opuesto al presente concurso deben ser graduados i pagados en el órden siguiente: (Anexo 17, folio 683).

El funcionario en razón de su competencia legal asume la voz y la representación del Estado Soberano del Cauca, del cual es delegado e instancia legitimada para la enunciación realizativa institucional y transformadora de derechos en el proceso de individualización lógico-jurídico que decide este juicio.

—En primer lugar se pagará el valor del Toro i seis novillonas que demanda Carlos Isaacs a justa apreciacion de peritos./ En 2º lugar se pagará la cantidad de mil treientos quince pesos de ocho décimos que en muletos del precio de dies i ocho pesos habia dado en pago el finado Jorje Enrrique Isaacs á Braulio José Romero i que no le fueron integramente entregados, recibiendo a cuenta de esta suma siete muletos,—/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 683v/ dies i seis que ecsisten secuestrados i el resto del dinero./ En tercer lugar se cubrirá á Francisco Rebolledo la cantidad de [Enmendado: trescientos] setenta i cinco pesos de ocho décimos, que suministró para los gastos funerarios i de última enfermedad del deudor, i en el mismo grado i lugar se satisfaran á todos los acreedores que se han opuesto en este concurso las costas que se les han causado en el reclamo de sus créditos incluyendo en estas sus honorarios, el del Sindico tasados i regulados conforme á la lei, los de inventarios, avaluos, formacion de concurso, depócito i administracion de los bienes concursados i últiores hasta la liquidacion final del Concurso./ En cuarto lugar los treientos pesos sencillos con sus correspondientes intereses del censo relacionado por el deudor a favor de la Iglesia del Salado, que hoi pertenece al fisco, salvo los privilejios concedidos al rematador de la finca si lo ha denunciado en tiempo.— Los intereses que no han sido pagados hasta el dia que el fisco adquirió derecho sobre ese principal, corresponden á la fundacion./ En quinto lugar la suma de tres mil seiscientos sesenta i tres pesos que por arras se deben á la viuda Señora Manuela Ferrer, la de docientos sesenta i seis pesos veinte i cinco céntavos en la misma moneda que se deban á la misma de herencia materna que recibió su finado esposo i dies pesos mas sencillos de una restitucion, declarandose sin lugar los demas reclamos hechos por dicha viuda./ En sexto lugar la cantidad de doce mil ciento

ochenta i nueve pesos de lei con sesenta céntavos, ó sea la de quince mil docientos treinta i siete pesos de ocho décimos con sus correspondientes intereses que demanda con accion hipotecaria Maria del Rosario Rodriguez, como Tutora i Curadora de sus hijos./ (Anexo 17, folios 683 y 683v).

La argumentación se apoya al detalle en la narración y en la descripción (incluidos en ésta, los inventarios y avalúos), discriminación de los *ítems* y conceptos, a su causación, considerando el transcurso del tiempo desde el origen del título hasta su pago teniendo en cuenta las disposiciones de la Nueva Granada respecto de las situaciones vividas en el país en el período comprendido entre enero de 1860 y septiembre de 1863.

En este texto judicial que concluye la polémica observamos el triunfo de la tesis de Carlos Isaacs, la prueba glorificante del programa narrativo de base de don Braulio José Romero, el reconocimiento de los gastos funerarios, facilitados por don Francisco Rebolledo, el pago del censo debido a la iglesia de El Salado; el reconocimiento de la herencia materna de doña Manuela, que recibió su finado esposo; los dineros e intereses correspondientes a doña María del Rosario Rodríguez, como tutora y curadora de sus hijos.

En setimo lugar la suma de tres mil pesos sencillos con sus correspondientes premios que / [Al margen inferior rubricado]/ Folio 684/ [Al margen: Sello para papel timbrado con escudo de los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. ESTADO SOBERANO DEL CAUCA. VALE TREINTA CENTAVOS. Para los años de 1864 I 1865.]/ reclama el señor Juan D. Arizabaleta con el caracter de *acreedor refaccionario* como cesionario de Colmenares i Hermano. En este lugar debe pagarse la cantidad de dos mil docientos setenta i siete pesos sencillos que reclama el mismo señor Arizabaleta, como *apoderado* de Francisco Rebolledo, como privilegiado, como *acreedor refaccionario* i de que habla el conciderando 14./ En octavo lugar, la cantidad de dos mil pesos con los premios que correspondan al Señor Luis Molina como *acreedor refaccionario*./ (Anexo 17, folios 683v y 684).

Se reconocen y gradúan los acreedores refaccionarios, aspecto sobre el cual ya se ha llamado la atención, en la medida en que remite a estados y transformaciones, para la reparación y mejora de la hacienda.

En noveno lugar la cantidad de dos mil pesos sencillos que demanda el señor Cárlos Guerra, como apoderado del Presbítero Cayetano Gonzales con la parte de premios que le correspondan./ En décimo lugar la suma de mil novecientos treinta i cinco pesos uno i medio real, de ocho décimos con los premios que legalmente se deban á Federico Guillermo Byrne por accion hipotecaria./ Se declaran sin lugar el reclamo hecho por Manuel Antonio Scarpetta á nombre de su menor Anjel maria Benites./ En undecimo lugar i grado se pagará la cantidad de mil pesos sencillos con sus premios que por escritura pública se deben á Rafael Gonzales Umaña./ En 12º lugar la de tres mil quinientos ochenta i cuatro pesos siete reales, de ocho décimos que tambien por escritura pública se deben á Francisco i Ramon Sinisterra con sus premios correspondientes./ En 13º i último lugar se pagaran a justa prorrata todos los acreedores quirografarios relacionados en el conciderando decimo quinto por haber todos comprobado legalmente sus creditos, entre los cuales se incluyen los tres mil cuatrocientos pesos sencillos que se quedan restando al señor Luis Molina i los ciento noventa i siete pesos cuatro reales sencillos de Celedonia Navarrete— (Anexo 17, folio 684).

La providencia concluye la graduación de los créditos escriturarios y quirografarios, complementando el sorites (epiquerema) evaluativo y graduacional, situación analizada precedentemente.

Sobre la liquidación y pago de intereses

Los intereses se pagarán i liquidarán teniéndose en consideracion la rebaja hecha por la lei 128 del Estado desde 1º de Enero de 1860 hasta 16 de septiembre de 1863. Y por cuanto los herederos/ [Al margen inferior rubricado]/ Folio 684v/ del finado Jorje Enrique Isaacs recibieron algunas sumas de dinero por herencia anticipada i no ecsistiendo herencia cuando hai deudas, estas cantidades inventariadas i reconocidas como deudas por dichos herederos que suscribieron el inventario aprobado judicialmente entran a formar con los demas créditos activos particulares i contra el Gobierno parte de los fondos del Concurso. Con tal objeto, los administradores de las haciendas presentaran i entregaran al Sindico del concurso todos los documentos de espropiaciones i suministros. (Anexo 17, folios 684 y 684v).

Las reglas para llegar al monto final no son meramente aritméticas sino jurídicas, y para ello se tiene en cuenta la ley 128 de 1860 y se descuentan los anticipos recibidos por los herederos.

Otros géneros discursivos. Después de la elaboración de la sentencia sigue su notificación, que consiste en informar a las partes de su existencia. Esta actuación se concreta en el género denominado edicto, por la naturaleza de la decisión. La misma sentencia dispone que sea notificada de esta manera. La notificación (acción de notificar) en derecho es el acto por el que, “*observando las formas legales, se pone en conocimiento de la persona interesada una resolución o acto que le concierne*” (Larousse, 2005: 723); para el DRAE (2015), “*documento que consta la resolución comunicada*”. Lo que se busca es hacer pública la decisión tomada, de manera que ésta pueda ser evaluada por las partes, recurrida o impugnada dentro del término y la oportunidad previstos por la ley, si así lo considerasen.

Éste es uno de los derechos más importantes para quienes se enfrentan en un litigio, pues constituye el desarrollo del principio de la doble instancia, una de las conquistas más trascendentales en la historia de los pueblos en su lucha contra la arbitrariedad y en pro de los derechos humanos. La notificación constituye un tipo de hipertextualidad ya que su consistir proviene de otro texto, debiendo ser fijado el edicto en el local de la secretaría del juzgado; y es más: deben crearse dos textos complementarios que corresponden: el primero a dar cuenta del día, la hora y el lugar donde se fija el edicto; y el segundo, del día, la hora y el lugar donde se desfija. Su elaboración corresponde a los modos narrativo y descriptivo, para dar cuenta del nuevo estado al que se llegó en el proceso con la resolución tomada, describiéndolo y dando las informaciones previstas por la ley para la nueva situación a fin de que se surtan los efectos legales consiguientes.

Sentencia y los modos discursivos. Es pertinente hacer algunas precisiones respecto de la sentencia. Como se observa, la acción discursiva (de modo descriptivo, narrativo y argumentativo) pretende lograr la adhesión de un auditorio: persuadir; que se adopte una conducta prevista determinada. Hernández Mahecha (2011: 1) subraya el carácter intencional de estas acciones señalando el recurso a los sentimientos y las emociones; y opina que resulta más adecuado hablar de argumentos en el campo del derecho cuando se trata de convencer sobre la vigencia de las disposiciones normativas, sobre lo que se considera la correcta interpretación y sobre su aplicabilidad en un caso determinado.

A lo largo de este proceso se ha observado la forma como los abogados no sólo presentan los hechos, sino también afirman el derecho aplicable, interpretándolo, con gran vehemencia y fuerza (ilocucionaria) argumentativa; ello es notorio en la presentación y contestación de la demanda; en los distintos memoriales donde las partes exponen y replican insistiendo en sus diferentes puntos de vista, aportando pruebas para sustentarlos. Respecto de los hechos, es claro que las pruebas valen como argumentos, puesto que son medios por los que se sustentan y respaldan las pretensiones.

Las partes presentan sus pruebas y exponen razones pretendiendo convencer al juez con el propósito de que haga las declaraciones solicitadas. “*La decisión judicial es también un discurso argumentativo*” (Hernández Mahecha, 2011: 12), por lo que, igualmente, ésta debe ser razonada, fundamentada en disposiciones vigentes e interpretadas cumpliendo con los requisitos de fondo y de forma existentes para dictar un fallo de tal entidad, la sentencia que pone fin a la controversia. Estima Perelman (1979: 228), que en la decisión judicial el argumentador es el juez y los destinatarios, además de las partes en litigio, los profesionales del derecho y la opinión pública a la que trasciende y se manifiesta a través de la prensa y las reacciones legislativas.

Cumplidas las etapas es conveniente examinar la labor interpretativa del juez en la elaboración del juicio por el cual llegará finalmente a la conclusión correspondiente. Al respecto considera Hernández Mahecha⁶¹ que la búsqueda de las disposiciones aplicables a los hechos judicializados implica el conocimiento del derecho; es decir, saber cuáles han sido válidamente expedidas y se encuentran vigentes. A esta competencia cognitiva se debe agregar la experiencia que se requiere para interpretarlas y aplicarlas correctamente, pues como señala Betancourt (1996: 444), la interpretación jurídica es reglada, pues (“*hay disposiciones normativas al respecto que el intérprete no puede desdeñar y tanto en la interpretación como en la aplicación deberá dar razones en el doble sentido de decir por qué escogió esa manera de interpretar, y por qué aplicó unas disposiciones normativas y no otras*”).

Lo anterior aclara la necesidad de realizar un proceso: el de la elaboración de la premisa mayor del silogismo jurídico: debe encontrarse (construirse) la norma aplicable al caso.

⁶¹ “Perelman y Toulmin (1958) lograron despertar el interés por la teoría y la práctica de la argumentación haciendo hincapié en la argumentación retórica, más que en la argumentación lógica. Contemporáneamente autores como Habermas, Alexy, Mac Cormick, Atienza, Alf Ross, García Damborenea, y en Colombia, Adolfo León Gómez, Pedro Posada, Álvaro Díaz, Diego Eduardo López Medina y Rodrigo Uprimny se han preocupado por divulgar estas teorías contribuyendo a crear conciencia sobre la necesidad de la argumentación, especialmente en el campo del derecho” (Hernández Mahecha, 2011: 5).

Recuerda Hernández Mahecha (2011: 16) que “*De los hechos nace el derecho, ex factum oritur jus, lo que significa, que hay que buscar las disposiciones que se refieren a los hechos sucedidos y no al revés*”. Este autor estudia el esquema tradicional de la norma: “*S debe ser P*”; por lo que dado el concepto sujeto debe darse el concepto predicado, distinguiendo en el campo jurídico los tres términos básicos: el supuesto de hecho, la cópula, y la consecuencia jurídica, lo cual “*significa que dado el supuesto de hecho (S) “debe darse”, la consecuencia jurídica (P)*” (2011: 17).

El silogismo se elabora con las premisas que resultan de la investigación, averiguación y judicialización de los hechos y las que provienen de la averiguación del derecho aplicable. La premisa mayor es la norma que se elabora a partir de las disposiciones normativas aplicables y la premisa menor es la afirmación o negación que el demandante hace a partir de la investigación, averiguación y judicialización de los hechos. Una sentencia tendrá tantos silogismos jurídicos como pretensiones deba resolver. Con frecuencia se requiere una serie de silogismos jurídicos encadenados que conducen a la decisión final según Copi (1969). El silogismo es el método aplicado por los jueces y tribunales o por lo menos es lo que se afirma. Las críticas que se hacen al sistema tienen que ver más con la manera como se elaboran las premisas y se deducen a partir de las premisas. Todas las técnicas argumentativas son válidas para elaborar las premisas, tanto para los casos fáciles como para los llamados casos difíciles, pero elaboradas las premisas el ejercicio de deducción por contrastación resulta comúnmente razonable. No es necesario acudir a lo que se llama el silogismo estándar, la argumentación silogística sigue siendo correcta, aunque las formas de presentación difieran de las fórmulas clásicas.

Con relación al consistir de las decisiones judiciales Hernández Mahecha encuentra el uso frecuente del epiquerema, distinguiendo que una cosa son las premisas, y otra, las argumentaciones para elaborar esas premisas. Considera que de esas argumentaciones salen justamente las premisas, y sólo después de tenerlas es posible elaborar el esquema argumentativo. En consecuencia, la labor del juez es la de interpretar y hallar (construir) las normas que ha de aplicar luego de haber reconstruido los supuestos de hecho a que esas disposiciones normativas son aplicables, por lo que la validez de la conclusión dependerá de la validez de las premisas y del cumplimiento de las reglas de inferencia.

Las prácticas judiciales en cuanto que son prácticas discursivas constriñen a los sujetos procesales en su desempeño como sujetos discursivos; constatamos la rigidez funcional del

lenguaje de la polémica judicial, su altísima ritualización, y aun así sin menoscabo de las evidentes caracterizaciones personales de cada uno de los intervinientes en el juicio. Entre las exigencias sociodialectales y las propias de los géneros textuales de la polémica, existe la posibilidad y ocurre la personalización idiosincrática de los sujetos procesales mediante el uso del lenguaje en la puesta en práctica de los modos de organización del discurso al servicio de las estrategias de los programas narrativos para alcanzar sus objetivos.

En el caso concreto de esta providencia de graduación de créditos se observa la reconstrucción de los hechos en los resultandos, respaldados con los medios probatorios (documentos, testimonios, confesiones, peritazgos, etc.); se observa la construcción de estas premisas para los distintos casos enumerados y relacionados; se encuentra igualmente el estudio de las normas jurídicas aplicables, la armonía, concordancia y complementariedad entre ellas, teniendo en cuenta aquellas que estaban vigentes al momento de celebrarse los contratos y contraerse las respectivas obligaciones como expresamente se menciona en la sentencia, y se llevan las consideraciones en cada una de las oposiciones a la mención concreta del derecho aplicable, según el caso.

Marco jurídico de la sentencia de graduación. A continuación se relacionan las normas referidas por el Juez Civil del Circuito de Palmira, para elaborar las premisas correspondientes a los distintos juicios de subsunción que integran la sentencia de graduación⁶²:

NORMA CITADA	FOLIO
la lei 13, Partida 2ª, Tratado 2º de la Recopilacion Granadina	678
artículo 419 de la lei 120.	679v
leyes 5ª Tratado 17 Parte 4ª, 8ª i 9ª Titulo 1º Libro 5º Recopilacion Granadina	680
artículo 882 del Código civil del Estado	680
la lei 24, Titulo 13, Parte 5ª	680
artículo 2455 del Código Civil en el inciso 4º	680
artículo 668 inciso 4º del Código civil del Estado	680v
artículo 654 del mismo código	680v
artículos 585, 591 i 877 del espresado	680v

⁶² Su transcripción nos apartaría de la naturaleza de este análisis, pero su relación es pertinente ya que forman parte sustancial del proceso estudiado.

Código	
leyes 12 Titulo 13 Partida 1 ^a	680v
lei 30 Titulo 13, Partida 5 ^a	680v
artículo 2446 del Código civil del Estado	680v
leyes 25 i 33 Titulo 13, Partida 5 ^a .	681
artículo 2,002 del Código civil:	681
lei 7 ^a , Titulo 11, Partida 4 ^a ,	681v
lei de 23 de Mayo de 1826	681v
la lei 17, Titulo 11, Partida 4 ^a	681v
leyes 26, 28 i 29 Titulo 13 Partida 5 ^a	682
lei 28 Titulo 13 Partida 5 ^a	682v
leyes 26, 28 i 29 Titulo 13 Partida 5 ^a	682
las leyes 26, 28 i 29 del Titulo 13 Partida citada	682v
la lei 48 Titulo 25 Libro 4 ^o Recopilacion Castellana, equivalente á la lei 5 ^a Titulo 24 Libro 10 Novisima Recopilacion	683
lei 11 Titulo 14, Partida 5 ^a i hoi el artículo 2,423 del Código Civil del Estado	683
la lei 128 del Estado desde 1 ^o de Enero de 1860 hasta 16 de septiembre de 1863	683v

Gráfico 15: Elaboración propia

Teniendo en cuenta que la sentencia es un acto técnico-jurídico y al mismo tiempo un acto de lenguaje, siendo evaluación es susceptible, a su vez, de ser evaluada, y la evaluación puede recaer sobre estados y transformaciones, estados previos o estados consecutivos, sobre las performances mismas de los actantes, de quienes se evalúa la conformidad o no de las acciones discursivas con el marco legal y el ideal jurídico de una sentencia. El pronunciamiento del juez (evaluación) está sometido a su aceptación o negación, y esta conformidad o disconformidad puede expresarse en la interposición o no de los recursos previstos por la ley.

En el caso *sub-examine* la providencia fue positiva y aceptada en sus efectos legales subsiguientes. De la sentencia, pues, como objeto semiótico puede predicarse 1) lingüísticamente, su lenguaje es claro; 2) técnicamente, su escritura legible, clara, agradablemente manuscrita (por el escribano); 3) jurídicamente ajustada a derecho; y 4) retóricamente rica en giros, argumentaciones y recursos idiomáticos propios de las prácticas discursivas de la época.

Mas allá de la oposición presentada por el señor Romero a la sucesión, dentro del concurso de acreedores y en el contexto general del juicio abierto en base al testamento dispuesto por los apoderados del causante Isaacs Adolfus, y en el contexto general del juicio, podría

señalarse una interpretación y aplicación equivocada de la ley, justamente por permitírsele a este destacado personaje dar poder para testar, tratándose de un acto personalísimo y de una facultad intransferible que desborda el alcance del testamento nuncupativo (oral; sin las formalidades legales; se otorga en peligro de muerte), actos que se explicarían en un indebido detalle del notario público de Cali, Nicanor López para con Isaacs Adolfus en reconocimiento a su relevancia política y su prestancia social.

El análisis del texto estudiado permite, en nuestro criterio compartir la decisión impartida en la sentencia, en el caso de los muletos, ya que efectivamente la entrega de los semovientes ocurrió, por lo cual conforme al modelo constitucional y las leyes invocadas por el funcionario procedía el reconocimiento de la acción real reivindicatoria impetrada por el señor Braulio José Romero al intervenir, mediante apoderado en el juicio de sucesión de Jorge Enrique Isaacs Adolfus, según incidente presentado al concurso de acreedores subsiguiente.

En efecto, la contradicción jurídica en esta polémica que las partes llevaron a los estrados judiciales y concretamente al Juzgado Civil del Circuito de Palmira, permite resaltar la verdad que asistía al demandante protagonista, y los niveles de simulación (mentira y secreto) por parte de los antagonistas demandados para eludir la entrega de los muletos a su dueño, arguyendo el carácter meramente personal de la acción incoada ante la rama judicial, teniendo los Isaacs al demandante Romero como mero deudor quirografario para que su crédito fuera atendido con las resultas de lo que quedare en la masa herencial para el pago de los acreedores, según la respectiva graduación de créditos, todo lo cual se pone en evidencia al analizar las acciones discursivas, estratégicas y pragmáticas de este grupo familiar, su animosidad y valores en la búsqueda de conseguir sus objetivos, y que se han venido resaltando a lo largo de este trabajo.

Estos aspectos estratégicos y subjetivos se examinan a continuación y permiten ver los motivos y móviles de las partes al ser estudiados en los retratos de intención y la constitución étótica de los sujetos discursivos, concordantes con los análisis realizados en la proyección de la categoría de la veridicción sobre el cuadrado semiótico, todo lo cual permite ser analizado en el llamado «juego de la verdad», desde las perspectivas éticas, morales, jurídicas, etc., propias de la cultura de la época.

Capítulo IV

Retratos de intención, estrategias y constitución ética de los sujetos discursivos

“No hay nada societal que se encuentre determinado al margen de lo discursivo. La historia y la sociedad son por consiguiente un texto inacabado”.

Laclau (en Mayorga Rojel, 2016).

En este apartado se hará una breve recapitulación del trabajo realizado resaltando la importancia de la construcción ética en el discurso suasorio, vital en la dimensión persuasiva, para finalizar con algunas consideraciones relacionadas con la valiosa y trascendente distinción de Jäger entre las prácticas discursivas, las no discursivas y las materializaciones.

Al presentar los aportes narratológicos para examinar la estructura narrativa de la polémica judicial, y detenernos en sus tres actos constitutivos: planteamiento, confrontación y resolución, para dar cuenta de cada uno de estos momentos del decurso procesal, indicamos los géneros y modos de organización del discurso que les eran propios en las prácticas forenses de este tipo de debate, conforme a la sobredeterminación de las prácticas sociales sobre las prácticas discursivas.

Gervais (en Jouve, 2001: 72), desarrollando aspectos del modelo greimasiano en la aproximación cognitiva y particularmente con la noción de intención, sugiere elaborar para cada personaje comprometido en una acción *«un retrato intencional que comprende los seis elementos siguientes: agente, acción, motivo, móvil, estatu, rol»*, precisando que el *motivo*, da cuenta del fin (but), rol de la acción, tal como es *visualizado* por el agente; el *móvil*, corresponde a las razones efectivas que lo han incitado a actuar. *El estatus* remite a la función del agente; *el rol* al conjunto de acciones virtuales ligadas a ese estatus. *«El estatus es estático, mientras que el rol es dinámico»* (2001: 73).

Es pertinente en estas consideraciones finales, destacar la relación de los actantes y actores en el plano narrativo, con los programas narrativos de base y de uso, con sus ajustes en la dinámica judicial, realizados por las partes en el proceso, en tanto que sujetos discursivos, pues contribuye a una mirada de conjunto que resume y esquematiza la confrontación litigiosa, aunque nos tomaremos la licencia de adicionar el modelo con tres Ítems: tipo, género y modo, adaptándolo a la contextualización de la disputa.

Acudiendo al modelo Gervaisiano se muestran las convergencias y divergencias de los sujetos procesales y los diferentes valores que encarnan en el juicio; de igual manera la relación del estatus y el rol de los sujetos procesales con los respectivos géneros y modos de organización discursiva. Estos retratos de intención muestran a varios de los sujetos procesales más representativos que intervienen en el corpus elegido: al demandante y a sus apoderados; a los demandados y principales actores; al juez de la causa y al secretario como a continuación se describen:

1. Retrato de don Braulio José Romero

Agente: Braulio José Romero constituye apoderados (demandante, sujeto protagonista).

Acción: Acude a la justicia, inicia el incidente de oposición. Ejerce la acción real reivindicatoria.

Motivo: Para que se reconozca el derecho de propiedad (y la justicia conmutativa).

Móvil: Recuperación de los muleros.

Estatus: Propietario.

Rol: Demandante (ius postulandi).

Géneros: Contrato de honorarios y poder para actuar.

Modos: descriptivo (facultades y alcance del poder).

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

2. Retrato de Francisco José Paláu

Agente: Litigante.

Acción: Representar judicialmente al señor Braulio José Romero.

Motivo: Ejercicio de la profesión de abogado.

Móvil: Prestación de servicios profesionales a cambio de honorarios.

Estatus: Apoderado de la parte demandante.

Rol: Poner su saber cognitivo, axiológico, evaluativo y pragmático a servicio del cliente, en el trámite del juicio de sucesión y del concurso de acreedores (persuadir al juez).

Géneros: Contrato de honorarios, poder y demanda. Sustitución.

Modos: descriptivo en el contrato y el poder, y predominantemente argumentativo y narrativo en la elaboración de la demanda.

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

3. Retrato de Carlos María Álvarez

Agente: Como abogado sustituto, suplir la ausencia del Dr. Francisco Paláu como abogado principal del demandante.

Acción: Representar los intereses del señor Braulio José Romero.

Motivo: Ejercicio de la profesión de abogado.

Móvil: Prestación de servicios a cambio de honorarios profesionales.

Estatus: Apoderado sustituto.

Rol: Poner su saber cognitivo, axiológico, evaluativo y pragmático, en el trámite del juicio de sucesión y del concurso de acreedores (persuadir al juez).

Géneros: Contrato de honorarios, sustitución y memoriales.

Modos: descriptivo en el contrato y el poder, y predominantemente argumentativo y narrativo en la réplica a los demandados.

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

4. Retrato de doña Manuela Ferrer de Isaacs

Agente: Demandada, en tanto que es viuda del causante, representante de sus hijos menores y albacea de la sucesión (antagonista, antisujeto).

Acción: Oposición parcial a las pretensiones del demandante.

Motivo: Defender la existencia de una mera obligación personal.

Móvil: Mantener disjuncto al demandante de los muletos y conjuntos a la masa herencial.

Estatus: Albacea (representante de la masa herencial) y representante de sus hijos menores; heredera.

Rol: Actuar en defensa de los intereses familiares y en representación de la herencia oponiéndose a las pretensiones excluyentes de Braulio José Romero (convencer, persuadir al juez).

Géneros: Contestación de la demanda, memoriales.

Modos: descriptivo, narrativo y argumentativo.

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

5. Retrato de Alcides Isaacs Ferrer

Agente: Demandado, en tanto que es el hijo mayor del causante y albacea de la sucesión; heredero (coadyuvante antagonista, antisujeto).

Acción: Obra por la oposición parcial a las pretensiones del demandante; admite la acción personal.

Motivo: Reconocimiento de la deuda (mera obligación personal); y de la justicia distributiva (concurzal).

Móvil: Preservar la masa hereditaria para el pago, no de un acreedor sino proporcionalmente a todos los acreedores, según su graduación; (convencer, persuadir al juez).

Estatus: Albacea (representante de la masa herencial) y representante de sí mismo.

Rol: Actuar en defensa de los intereses familiares y de la herencia, oponiéndose a las pretensiones excluyentes de Braulio José Romero. (convencer, persuadir al juez).

Géneros: Contestación de la demanda, memoriales.

Modos: descriptivo, narrativo y argumentativo.

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

6. Retrato de Jorge Ricardo Isaacs Ferrer (el polifacético vallecaucano universal)

Agente: Demandado, coadyuvante antagonista, antisujeto, heredero, representante de los albaceas.

Acción: Oposición parcial a las pretensiones del demandante.

Motivo: Reconocimiento de la deuda derivada de los compromisos del causante para con el demandante; admite la existencia de obligación meramente personal; planteamientos de la justicia distributiva.

Móvil: Preservar la masa herencial para atender los gastos de la sucesión, a los herederos y a los acreedores, manteniendo al demandante disjunto de los muletos.

Estatus: Heredero y representante de los albaceas.

Rol: Representar a los albaceas; cumplir con las obligaciones propias de su cargo.

Géneros: Contestación de la demanda, memoriales.

Modos: descriptivo, narrativo y argumentativo.

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

7. Retrato del Dr. Vicente Quintana, Juez Civil del Circuito de Palmira

Agente: Juez de la causa. Debe dirigir y resolver el caso.

Acción: Evaluar y juzgar la performance de las partes en conflicto.

Motivo: Le corresponde hacerlo (deber hacer).

Móvil: La aplicación de la ley al caso concreto para la convivencia y justicia social.

Estatus: Juez Civil del Circuito de Palmira.

Rol: Actuar en nombre de los Estados Unidos de Colombia -Estado Soberano del Cauca-, y por autoridad de la ley.

Géneros: Autos, notificaciones y sentencia.

Modos: predominantemente argumentativo en la elaboración del silogismo jurídico al que concurren de manera importante los modos narrativo y descriptivo.

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

8. Retrato del señor Félix Montaña, secretario del Juzgado Civil del Circuito de Palmira

Agente: Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Palmira. Debe recibir los documentos que presenten las partes, autenticar firmas, dar informes, correr traslados, notificaciones, etc.

Acción: Enlace entre los sujetos procesales entre sí y con el Despacho, en el curso del trámite del juicio.

Motivo: Le corresponde hacerlo (deber hacer).

Móvil: Facilitar y garantizar el cumplimiento de la ritualidad procesal.

Estatus: Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Palmira.

Rol: Cumplir con las obligaciones propias de su cargo y las directrices del señor juez en relación con la intervención de los sujetos procesales.

Géneros: Autos, notificaciones y sentencia.

Modos: principalmente descriptivo, pero al suscribir la sentencia se posiciona como co-enunciador de la misma aunque su función sea tenida como garante de la autenticidad de la firma del titular del despacho.

Tipo: jurídico.

Subtipo: polémico judicial.

La comparación de los retratos de los actores permite la identificación de tres (3) actantes: 1) actante sujeto (demandante, protagonista); 2) actante antisujeto (demandada, antagonista); y 3) actante evaluador, judicador (el juez). En cuanto a los programas narrativos, en lo esencial podrían plantearse así:

La acción se origina en el señor Braulio José Romero, quien escoge poner en funcionamiento el poder jurisdiccional del Estado a través de la demanda interpuesta ante el señor Juez del Circuito de Palmira, Vicente Quintana. El móvil de don Braulio José Romero es retomado profesionalmente⁶³ por los abogados y todos los actores «hablan el mismo idioma», como se suele decir en el argot popular; no hay propiamente polifonía porque la tesis principal es la acción real para la reivindicación de los semovientes. El discurso de cada actante (aunque reúna varios actores) es monologal, pero el proceso en su conjunto expresa una polifonía: las diferentes voces de las distintas partes persiguiendo sus intereses y objetivos.

En cuanto a la parte demandada (la sucesión), antisujetos antagonistas, igualmente integran otro actante conformado por actores unidos por vínculos de consanguinidad e intereses económicos. Tal como se ha explicitado se encuentran motivados en reconocer la existencia de una obligación contraída por el causante, pero la entienden de carácter personal (acción personal) y su móvil es que los semovientes (objeto de valor) permanezcan conjuntos a la masa herencial por el valor que los muleros representan para cubrir las acreencias, refacciones y los gastos mismos de la sucesión. La tesis (acción personal) que oponen viene a fundarse en un principio de supuesta justicia distributiva (distribuir el valor que representan los muleros y demás bienes en favor de la totalidad de los herederos y acreedores y no exclusivamente para uno solo). El actante antagonista pretende revestir su argumento de una causa noble, pero el verdadero móvil es económico; el rol de cada uno de estos actores se corresponde con el estatus y su interés familiar. El paralelo entre los dos actantes permite ver claramente las opciones de cada uno de ellos: la acción judicial, por encima de las consideraciones sociales (por parte del sujeto demandante); y

⁶³ Vale decir vinculados mediante contrato de servicios profesionales con su correspondiente pago de honorarios.

la contestación del antisujeto (parte demandada), centrada en la defensa de sus intereses económicos sin tener en cuenta los vínculos de amistad que antes los unieron socialmente, los cuales quedaron establecidos en los términos afectuosos que emplean en la correspondencia cruzada entre los dos amigos.

Estrategias y constitución etótica de los sujetos discursivos. En el corpus elegido y en esta oportunidad recurriendo a los modelos aplicados de Vázquez y Espino (2015: 496) se podría precisar la forma como se construye el «tópico», para organizar la argumentación jurídica “*con el propósito de intervenir sobre el destinatario*”. El examen de los «tópicos» sobre los cuales está organizada la argumentación de los sujetos discursivos en el discurso/contradiscurso es semejante, en el derecho, a la construcción de la teoría del caso, que se resume en la acción elegida para demandar y/o contestar la demanda.

Estos dos géneros textuales (demanda y contestación de la demanda) propios de la polémica judicial, contienen a su turno la tesis y la antítesis correlativa, postuladas con el propósito de obtener la credibilidad del juez, elaboradas mediante una serie de recursos que corresponden a la estrategia elegida y a la táctica y técnica ejercitadas para su ejecución mediante una serie de recursos expuestos para que el enunciatario crea lo que plantea el enunciador, para que se adhiera, persevere o aumente su afectación personal por los valores propuestos.

Siguiendo a Vázquez y Espino (2015: 496), adicionando una columna correspondiente a la axiología y ajustando el cuadro al caso, se podrían graficar los «tópicos» de los sujetos procesales, así:

TEORÍA DEL CASO (del demandante, actante protagonista)

Operaciones de apropiación ⁶⁴	Modo de operación jurídica	Proyección axiológica
Presentación de la acción real, reivindicatoria. Defensa del carácter de propietario.	Legitimación jurídica Estatus de disjunción del objeto de valor del haber demandante Disociación de nociones Esquema de Toulmin	Legalidad Justicia Equidad Moralidad
Indicación de pruebas: Documentales Testimoniales Técnicas Indiciarias	Legitimación fáctica Modalización jurídica positiva solicitando decisión favorable	Sanción legal, moral y social propias de la época.

Gráfico 16: Elaboración propia

TEORÍA DEL CASO (del demandado, actante antagonista)

Operaciones de apropiación	Modo de operación jurídica	Proyección axiológica
Presentación de la acción personal	Legitimación jurídica Esquema de Toulmin	Estatus de conjunción del objeto de valor a la masa herencial
Negación del carácter de propietario Postulación del demandante como mero acreedor Deslegitimación de los hechos aducidos por el demandado.	Modalización negativa de la tesis del protagonista y solicitud de no acceder al petitum del demandante	Negación de la petición de un demandante, en defensa de todo el conjunto de los acreedores Invocación de lo general vs lo particular Simulación y falacia

Gráfico 17: Elaboración propia

El proceso judicial es el marco en que las partes procesales como sujetos discursivos de la polémica actúan y el juez interpreta y valora las intervenciones realizadas en desarrollo de sus planes narrativos de base y de uso, teniendo en cuenta sus recursos, ajustes y modificaciones con

⁶⁴ Por estas operaciones se determina la perspectiva de la acción discursiva, su fuente, procedencia y campo de enunciación para convencer al auditorio (al juez).

el propósito de hacer triunfar sus respectivas tesis. Hay ajustes en el demandante al sustituir su representante judicial y ampliar la demanda no sólo a los muleros sino a su valor económico, como valor representativo de los mismos (Tafur Garcés, 1942, folio 191); y de igual manera hay modificaciones en el lenguaje de las partes al aumentar sensiblemente la intensidad subjetiva de sus intervenciones en la construcción etótica de sí mismos, del referente y de sus oponentes, que podría ejemplificarse, así:

AJUSTES ETÓTICOS 1

Fragmentos discursivos del demandante, actante protagonista	Subjetivemas
<p><i>“Cárlos maria Alvarez, personero sustituto del Señor Braulio José Romero (...).”</i></p> <p><i>“Usted sabe que confiere al artículo 882 del mismo código la acción de dominio tiene hoy lugar aun por el valor de la cosa (...).”</i></p> <p><i>“... como ya he probado (...) el Señor Jorge Ricardo Ysacs, despues de haber invitado a mi constituyente para que viniera á recibir los muleros, como lo acreditaré despues, ha enajenado una parte, i es mui seguro que continuará disponiendo del resto, porque es [Enmendado: ya] bien conocida la falta de buena fe con que procede, aguardo que usted pondrá remedio (...) Espero que usted obrando con la debida rectitud, no permitirá que éllas se hagan ilusorias por la chicana i la malicia”.</i></p>	<p>Refiriéndose al abogado: Falta de buena fe Chicana Malicia</p> <p>Refiriéndose al juez: “Espero que usted obrando con la debida rectitud”</p>

Gráfico 18: Elaboración propia

Carlos María Álvarez, actor abogado, representante del demandante, actante protagonista, además de legitimarse jurídicamente construye la imagen de un adversario indelicado y abusivo que no actúa de buena fe sino valiéndose de la chicana y la malicia apartándose de la ley, por lo que argumenta orientando semánticamente al juez para que su decisión sea favorable a su cliente, don Braulio José Romero, pronta y rápidamente, a fin de evitar mayores perjuicios y tomando las medidas precautelares pertinentes que eviten la venta de los muleros por parte de Jorge Ricardo Isaacs Ferrer.

AJUSTES ETÓTICOS 2

Fragmentos discursivos del actante antagonista	Subjetivemas
<p>Este actante está constituido por doña Manuela Ferrer Scarpetta, la viuda del causante Jorge Enrique Isaacs Adolfus y sus hijos Alcides –albaceas de la sucesión-, Jorge Ricardo –representante de los albaceas-, y demás herederos.</p> <p>“...dice (Carlos María Alvarez) que los herederos han confesado de llano en plano que Romero tiene derecho a los muletos, i que Jorje a invitado a este señor para que venga á recibirlos í ha eludido despues el cumplimiento de la obligacion que contra/ Folio 192v/ jo con invitarlo. Esto, señor Juez, solamente merece la contestacion que debe darcele al impostor que asebera un hecho que no ha existido, un mentis i nada mas, por que Jorje Ricardo no ha invitado de manera alguna al señor Romero para tal entrega de muletos: nuestros coherederos ní nosotros hemos asegurado que el señor Romero tenga derecho con accion real sobre tales muletos, las contestaciones dadas al traslado de demanda del señor Romero son la mejor prueba de la falcedad que ha aseverado el dicho señor Alvares”.</p> <p>“Dice tambien este señor que Jorje Ricardo continuara disponiendo, como ha dispuesto de los muletos “por que es ya bien conocida la falta de buena fé con que procede”. Semejante injuria debería llenar de bergüenza a Jorje, si fuera un [Enmendado: hombre] sensato que el que se la dirige ó tuviera algun motivo fundado para decirlo; pero quién esto dice es el mismo que asevera lo que no existe í el mismo impostor que calumnia puede tambien injuriar “por que el delito enjendrara delito”.</p>	<p><i>Este señor</i> <i>Impostor</i></p> <p><i>un mentis y nada mas</i> <i>calumnia</i></p> <p>“Semejante injuria el delito enjendrara delito”.</p> <p>“Demasiado conocida es la historia del señor Alvares i de Jorje, para evitarce este el trabajo de sincerarce de esta injuria”</p> <p>“Los hombres sensatos que conocen la frente limpia de los Isaacs no pueden dudar ni por un momento de la buena fé de Jorje”</p> <p>“él desde la altura a donde lo han colocado su honradez i la estimacion de la buena sociedad mira con desprecio estas injurias i compadece cinceramente a su calumniador”</p> <p>“la luz pública vera bien pronto la honradez i buena fé con que Jorje ha manejado esta mortuória”</p> <p>“Dice por, último, el escrito de este señor que despues que Jorje hizo emprender al señor Romero un largo i penoso bíaje [Roto: ofreciendo] entregarle los muletos; lo ha [Roto: burlado] “oponiendose a su justo reclamo con miserables chicanas”</p> <p>“Es falzo que Jorje haya hecho venir al Señor Romero i el Señor Alvares al asegurar esto ha [Roto: dicho] otra mentira tan atos como la primera. ¡Suponer á Jorje capas de miserable</p>

Demasiado conocida es la historia del señor Alvares i de Jorje, para evitarce este el trabajo de sincerarce de esta injuria: Los hombres sensatos que conocen la frente limpia de los Isaacs no pueden dudar ni por un momento de la buena fé de Jorje; él desde la altura a donde lo han colocado su honradez i la estimacion de la buena sociedad mira con desprecio estas injurias i compadece cinceramente a su calumniador. Sin embargo la luz pública vera bien pronto la honradez i buena fé con que Jorje ha manejado esta mortuoria i esto será el mejor freno/ Folio 193/ [Al margen: Estampilla para Papel timbrado. Escudo Estados Unidos de Colombia-Estado Soberano del Cauca]/ que puede ponerce a sus [Roto: calumniadores]./ Dice por, último, el escrito de este señor que despues que Jorje hizo emprender al señor Romero un largo i penoso biaje [Roto: ofreciendo] entregarle los muletos; lo ha [Roto: burlado] “oponiendose a su justo reclamo con miserables chicanas”. Es falzo que Jorje haya hecho venir al Señor Romero i el Señor Alvares al asegurar esto ha [Roto: dicho] otra mentira tan atos como la primera. ¡Suponer á Jorje capas de miserable chicana! Jorje no vive, por falta de actitud para otro trabajo, metido en los archivos enbrollando los asuntos judiciales, ni torciendo la justicia de las leyes, para que meresca, tal imputacion. Nuestro hermano debía repetir aquí las palabras que un selebre [Roto: hombre]

chicana!”

“Jorje no vive, por falta de actitud para otro trabajo, metido en los archivos enbrollando los asuntos judiciales, ni torciendo la justicia de las leyes, para que meresca, tal imputación”.

“...por hacerme nécio, “chicanero” i tonto por eso me atribuye sus obras por de pronto.” (Tafur Garcés, 1942: folio 193)⁶⁵.

⁶⁵ Téngase presente la compilación de los procesos judiciales en que interviniera Jorge Isaacs y que realizara en 1942 el doctor Leonardo Tafur Garcés, cuando los miembros de la Academia de Historia del Valle del Cauca entraron en polémica con el escritor Baldomero Sanín Cano respecto del lugar de su nacimiento, y que diera lugar a la elaboración de diferentes trabajos, entre ellos la biografía elaborada por Luis Carlos Velasco Madriñán, titulada “El caballero de las lágrimas” (1987), diferentes opúsculos del presbítero Zawadski, del escritor y poeta Mario Carvajal, del mismo doctor Leonardo Tafur Garcés con su investigación “Jorge Isaacs. Biografía de un hombre y radiografía de un pueblo”, así como los trabajos de otros miembros de la Academia, conformando un corpus que documenta significativamente la vida del poeta.

dírjia a su abversario que le achacaba sus obras”.

“I por hacerme nécio, “chicanero” i tonto por eso me atribuye sus obras por de pronto. Pero dejaremos a un lado al doctor Alvares í su escrito; í contestando al traslado del auto del señor Juez le suplicamos reboque o [Enmendado: anule] por contrario imperio su auto de secuestro i el en que fija á Jorje un termino para prestar la fianza. Para esta peticion nos fundamos en que Jorje no es el alvacea de la mortuoría de nuestro fínado padre Jorje Henrique Isaacs; sino apoderado de los alvaceas, i en esta virtud el no tiene mas obligaciones que las que ha contraido con sus poderdantes. Estos seran los que pueden ser obligados, a dar la fianza ó á entregar en depósi/ Folio 193v/ to lo muletos en cuestion, segun lo elijan ellos/ Asi lo pedidos: por creerlo justo/ Palmira Septiembre 4 de 1863/ [Rubricado] Jorge Ricardo Isaacs [Firmado] Carlos Isaacs/ Por sus podatarios José Maria Mallarino y Enrique Isaacs—/ [Rubricado] Jorge Ricardo Isaacs”

Gráfico 19: Elaboración propia

Se observa que la situación argumentativa planteada por el actor Carlos María Álvarez (representante del demandante, actante protagonista) es examinada con detalle por la familia Isaacs (demandada, actante antagonista) y que en función de la situación misma opta por seguir a su adversario en su propio terreno “*retomando punto por punto todos los elementos de su discurso*” (Perelman, 2007: 190); incluso con cierta reticencia omite citar al autor de uno de sus argumentos, aludiéndolo, y deja su desarrollo a la imaginación de los auditores (entre los cuales, el juez). Podría pensarse que la contestación a este actante protagonista es amplia y variada en los argumentos; sin embargo se observa que poco se amplía y disgrega, manteniéndose por la opción ya señalada (acción personal vs acción real) y le responde “*sobre su terreno*”.

Por lo anterior, podría decirse que la selección de los argumentos del antagonista ha sido controlada y la tesis principal defendida en función de las objeciones que podrían oponérsele, y los argumentos complementarios se relacionan con los expuestos en la demanda y escrito complementario, y la parte que parece más débil es cuando el discurso se apoya en el *ethos oratorio* (Aristóteles), para evocar el prestigio de la familia a falta de una mayor contundencia argumentativa.

Es claro que a través de las acciones verbales elegidas para narrar los hechos los sujetos procesales, en tanto que sujetos discursivos, buscan persuadir al auditorio. Desde la retórica antigua *la narratio* ha cumplido una función bien precisa. Sobre los alcances y consistencia de la narración llamó la atención Aristóteles (en la Retórica) y Quintiliano (en la institución oratoria). Se observó a este propósito en los enunciados del protagonista y en los del antagonista: cada uno se refería a aquellos aspectos y circunstancias de su conveniencia que deseaban exponer y resaltar. A la descripción igualmente recurren en la organización de sus textos, según lo que consideraban conveniente mostrar (omitiendo deliberadamente lo que se deseaba ocultar).

Al adentrarse con mayor profundidad en la respuesta del actante antagonista al protagonista se puede notar que varios de sus argumentos están fundados en una artificiosa disociación de nociones (Perelman, 2007: 167): se describen los hechos con apariencia de realidad, pero son engañosos, simula en la argumentación el derecho que le asiste a la familia Isaacs Ferrer, y construye una imagen del representante del demandante de ser “un embrollador”, personaje típico de la picaresca judicial que busca sacar partido de su cercanía a los medios judiciales.

La disociación la hace consistir en una aparente conjunción de los muleros y la masa herencial; pero ello no es más que una *apariencia* frente a la *realidad* de lo sucedido entre Romero e Isaacs Adolfus en el curso de su relación como acreedor y deudor que terminó con la dación de los animales en pago de los dineros debidos por Isaacs y cuya entrega final interrumpió la muerte. A este respecto, como se ha visto, el protagonista opone a la sucesión la acción real reivindicatoria que corresponde al propietario de los semovientes. El argumento del protagonista lleva también implícita una disociación de nociones (Perelman, 2007: 169), para aclarar que los muleros no están conjuntos jurídicamente con la masa hereditaria (*apariencia*), no corresponden a los acreedores, sino a su propietario (*realidad*), lo cual constituye la esencia del

discurso/contradiscurso de esta polémica. La confrontación muestra un notorio caso de *antifonía* en la que para todo argumento existe un contraargumento.

La refutación al protagonista de la supuesta (falaz) invitación de Jorge Ricardo Isaacs al demandante a recoger los muleros, parece fortalecer la posición del antagonista, por lo que la decisión del juez debería serle favorable a sus intereses al invocar, además un ethos previo correspondiente a la posición social destacada y relevante de la familia del terrateniente y prestigioso hombre público y de negocios que fue don Jorge Enrique Isaacs Adolfus, exgobernador de la Provincia de Buenaventura en el periodo de la Nueva Granada. El juez debe valorar esta falacia (de paja), el alcance de este yerro argumentativo de los demandantes y el provecho que pudieren derivar los demandados, pues el fundamento de base sigue siendo el mismo enfrentamiento de las tesis de las acciones real (reivindicatoria) y la personal, contrapuestas, cuyas explicaciones se mantienen a lo largo de la polémica.

De igual manera se constata el recurso a la argumentación cuasi-lógica al presentar la supuesta incompatibilidad del pago con los muleros como bienes determinados por parte del actante antagonista, cuando afirma que lo que existe es una deuda y no la indicación de pagar con determinado bien:

...el finado Isaacs, al ofrecer los muleros, no habia hecho otra cosa que determinar un articulo con el cual pagaría, en caso de que no muriera ántes. I debe notarse que cuando Isaacs se constituyó deudor por el documento citado, no dijo que había recibido dinero á venta de muleros, sinó simplemente que debía dinero, i que lo pagaría. La promesa de dar muleros ha sido posterior, i de esto no aparece un contrato en debida forma; i aunque apareciera, no seria válido, por ser en perjuicio de los demas acreedores, á todos cuales le había ofrecido pagar con los productos de la hacienda, sin esceptuar especie alguna. I cuando ofrecia pagar con una especie determinada, como con azú/ Folio 187v/ car, muleros, ecetera, era sin perjuicio de los demas acreedores, suponiendo que él había de vivir lo suficiente para dar cumplimiento á todos. Pero habiendo muerto, es indudable que todos sus bienes están afectos al pago de todos los acreedores, sin mas privilejio que el que [Testado: el] resulte de la antigüedad i mayor solemnidad del documento.

Se diría que este paso de lo determinado a lo indeterminado tiene un poder disolvente sobre la tesis de la parte demandante, por la forma como la demandada ilustra con el ejemplo la contestación, imprimiéndole cierta fuerza persuasiva por la aparente contradicción que se le opone. Los demandados acuden a la comparación para establecer diferencias éticas -polaridad léxica que facilita el contraste tendencioso-. La comparación desvaloriza al representante del demandante, disminuye la legitimidad del actante protagonista y, en consecuencia, robustece la situación de la viuda y herederos demandados mejorando su posicionamiento simbólicamente al contrastar axiológicamente los hechos frente al paradigma verdad/mentira; verás/mentiroso.

Puede resaltarse asimismo, que en la argumentación de la familia Isaacs se acude al valor de la posición social, a la “prestancia”, como cliché para reforzar la idea de su correcto proceder, proponiendo (presentando) lo socialmente esperado como lo jurídicamente realizado. Se vale de este estereotipo para pasar lo que estaría -de acuerdo con el canon cultural de la clase-, socialmente correcto por lo efectivamente cumplido; esta apelación moral -en el sentido de la costumbre y del ethos constituido por el causante y su familia precedentemente-, está presente en el alegato de los herederos con la fuerza de una verdad discursiva que impone al juez la tarea de verificar los hechos y los fundamentos jurídicos, para ir más allá del prestigio invocado.

La recurrencia de las partes a los adjetivos calificativos muestra bien los juicios de valor subjetivos y la intensidad tímica de los sujetos discursivos calificándose y descalificándose al alternar en el uso de la palabra a lo largo de la narratividad de la polémica en el trámite procesal. Los sujetos procesales en tanto que sujetos discursivos dejan su huella en los enunciados y se inscriben implícita y explícitamente en ellos (Kerbrat-Orecchioni, 1993: 91); en los fragmentos transcritos se ha resaltado algunos de los momentos más representativos y manifiestos de la subjetividad de las partes, los cuales se han podido examinar gracias a la metodología propuesta.

Los litigantes en sus enunciados se presentan actuando dentro de la ley y la moral, se presentan a sí mismos actuando ética y socialmente, pero cada uno debe resistir las fuertes descalificaciones de su respectiva contraparte, y en este ir y venir los enunciados subjetivos se hacen cada vez más vehementes y ofensivos. Esta sensibilidad es natural en la medida en que prefirieron acudir a la jurisdicción civil y no a la justicia de propia mano⁶⁶; la subjetividad es aquí sublimación de la guerra como opina Carnelutti según se anotaba precedentemente; sin

⁶⁶ El establecimiento de este acuerdo mínimo lleva la narratividad de las partes hacia la sentencia final (sanción) que viene a cerrar el relato de sus diferencias y a valorar el desempeño de los actantes y los actores en esta polémica.

embargo cada uno de los sujetos discursivos interpreta los hechos y la ley de acuerdo con los *tópicos* elegidos, conforme a las estrategias discursivas planteadas en defensa de sus intereses y metas presentadas.

Actante evaluador. La relación con la instancia judicial nos remite al tercer actante (evaluador judicador) y permite ver la identidad de los sujetos que juegan los roles habilitados por ese tipo de práctica socio-discursiva: la polémica judicial. El corpus permite precisar, de acuerdo con los retratos de intención, cómo cada uno de los actores cumple su rol en función de su estatus, de acuerdo con sus motivos y al móvil o razones afectivas que lo han incitado a actuar; y este mismo esquema, examinado en la dimensión tímica, permite precisar la subjetividad de las partes en sus discursos con la construcción positiva o negativa de los distintos sujetos procesales, como se pone en evidencia en las distintas intervenciones. Recuérdese que Carlos Álvarez trata a Jorge Isaacs de «chicanero» y la familia Isaacs llama al abogado «embrollador». Estas expresiones y las demás analizadas en este estudio son ilustrativas de la manera como los sujetos procesales se construyen a sí mismos, al referente, al adversario y a los otros, en sus respectivos discursos, organizándolos según las estrategias y modos.

Prácticas sociodiscursivas, tipos, modos y géneros. Es del caso observar los sujetos discursivos como agentes en el proceso de producción textual (con sus opciones y selecciones) y el uso de los géneros. Como anota Carranza (2012: 100): “*concebir al individuo condicionado por la posición social que ocupa y por los discursos asociados con lugares sociales, y a la vez, un agente social situado en una red de relaciones sociales conduce a destacar las decisiones en el proceso de entextualización*”. Sostiene esta autora que invocar las relaciones de género implica estructurar las acciones sociales y que esto debe entenderse en el sentido de que la ubicación del productor textual y de los receptores es usualmente proyectada a relaciones entre los grupos sociales involucrados.

De la producción textual. Ya se había precisado cómo en la polémica judicial y, más propiamente hablando, en el trámite procesal mismo (atendiendo al esquema, etapas y alternancia en el uso de la palabra, traslados, términos individuales y comunes, etc.), en su estructura narrativa se inscriben diferentes tipos textuales: demanda, contestación, réplica, memoriales, pruebas, declaraciones, inspecciones judiciales, avalúos, subastas, alegatos, objeciones, providencias, autos y sentencias, etc. A propósito del trámite procesal observa Carranza (2012: 113): “*El género “alegato” define exigencias específicas para el sujeto que*

ocupa la posición de productor textual: el productor debe realizar explícitamente ciertas acciones (por ejemplo, solicitar, negar, etc.), sobre la base de argumentos razonados, debe narrar y debe monitorear su propio texto dando señales de su organización. Además, el género no sólo regula el habla de los actores habilitados para practicarlo, sino que refuerza la autoridad de esos actores e interviene en la construcción y reproducción del contexto institucional”.

En cuanto a los grados de fijación del significado de los textos, es de resaltar la observación que hace esta autora respecto del actante evaluador, judicador. Refiriéndose a la sentencia judicial anota (2012: 112): *“En este punto conviene señalar que también está presente el ejercicio de poder en la distribución y aplicación de géneros con determinados grados de clausura, en el sentido de fijación del significado de los textos de un género”.*

El cierre textual. Con relación a los modelos de la práctica judicial el examen de este tema es de interés a propósito de la coherencia y claridad de los géneros, pero especialmente de su forma, alcance y fuerza en el contexto de las decisiones procesales. Al respecto anota Hanks (en Carranza, 2012: 112): *(...) Lograr la clausura, es decir, una significación unívoca que sea recibida así por los destinatarios, es a menudo problemático y temporario (Hanks, 1996a). Los géneros difieren en el grado en que manifiestan este potencial de variación de interpretación y es posible contrastar géneros sobre la base de este parámetro. La sentencia judicial, por ejemplo, exhibe máxima clausura. En cambio, en otros casos, se destaca la iniciativa de los receptores cuyas expectativas los hacen completar o comprender el texto emergente en un contexto dado como instancia de cierto género o reinterpretar el texto como perteneciente a otro género.*

No obstante es claro que a pesar de este grado de autoridad que generalmente se atribuye a la sentencia, su grado de cierre o clausura semántica, dicha providencia queda expuesta a los recursos que la ley ha previsto contra ella y están a disposición de la parte inconforme, aunque ciertamente según la naturaleza del caso, llega a un punto final poniendo término al proceso y a la polémica, como sucedió dentro del marco jurídico en el cual se tramitaron el proceso de sucesión y el concurso de acreedores de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus.

Los retratos de intención y las categorías de Gervais (en Jouve, 2001: 72) permiten un enfoque metodológico que ayuda a un examen más detallado de los sujetos procesales, de sus construcciones éticas, competencias y roles actanciales; de los valores axiologizados. En el

transcurso del proceso afloraron valores jurídicos, morales, religiosos, éticos, profesionales, sociales y culturales encarnados por los distintos actores conforme a su estatus y en cumplimiento de sus roles, una axiología, en fin, propia de la época, de la cual los textos que integran el corpus son memoria de la narratividad que los contiene.

Aportes complementarios. Igualmente, y de manera complementaria, es dable relacionar la polémica judicial con criterios principales del Análisis Mediato del Discurso (AMD), expuestos por Ron Scollon (en Wodak y Meyer, 2003: 205), resaltando perspectivas que tienen que ver con el dispositivo de que habla el Análisis Crítico del Discurso (ACD), para dar cuenta de las prácticas discursivas, no discursivas y las materializaciones. Estas aproximaciones permiten profundizar en la contextualización del proceso Isaacs en las prácticas sociales y discursivas de la época en que se producen y quedan registrados los enunciados de la polémica y al mismo tiempo plantean otro tipo de consideraciones.

Todos los productos culturales como creación humana estarían mediados por el lenguaje, pero habría que resignificarlos cuando se modifican y alteran las circunstancias de su generación (producción): las actividades culturales, científicas, profesionales, técnicas, artísticas, oficios varios, etc., no obstante que se puedan realizar silenciosamente, provienen en su origen de la transmisión de enseñanzas y aprendizajes que han tenido que ver con la palabra y la acumulación de la experiencia de la humanidad; así se diría que un edificio no habla pero sin duda alguna fue concebido, planeado y construido por el lenguaje; de esta manera es del caso reivindicar las prácticas no discursivas y las materializaciones como productos del habla. En estas consideraciones finales se señala su presencia y los aportes dentro de las prácticas judiciales de la época y, específicamente, en los escenarios, soportes de la palabra y objetos que intervienen en las manifestaciones de los textos polémicos recogidos en el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta las observaciones precedentes es del caso contextualizar la polémica Romero-Isaacs, en la concurrencia de prácticas mencionadas:

La acción: Prácticas de tipo jurídico, polémica judicial; interacción de actores con sus distintos roles (Gervais); el escenario: el juzgado, la hacienda, el trapiche, los potreros y cultivos, etc.; encuentros mediatos de duración variable durante los trámites procesales; los instrumentos de mediación: el lenguaje (en el corpus analizado se cuenta con la doble presentación de los textos en su escritura paleográfica y actualizada) y los sujetos procesales, tinta, tintero, empate, pluma, papel, papel secante, papel sellado, memoriales, expedientes, libros,

anaqueles, sellos, diseño del espacio, su disposición; muebles, sillas, escritorios, oficina del juez, del secretario, mostrador, perchero, escupideras, puertas, cerraduras, etc.; la práctica: hábitos históricos que los sujetos procesales reproducen: saludos, entrega de documentos, formatos, constancias, turnos, etc.; los nexos de la práctica: agrupamiento reconocible de un conjunto de acciones mediatas de aquellos ciudadanos del común y abogados (tinterillos, o empíricos para la época que actúan ante los despachos judiciales); comunidad de práctica: cuando de alguna manera, la práctica termina constituyéndose como una comunidad (de abogados, funcionarios y usuarios, y de gente relacionada con la actividad judicial). Se subraya en este aparte la importancia y utilidad funcional de relacionar las categorías identificadas con la planeación, ejecución y ajustes de las acciones discursivas, de los programas narrativos, dando cuenta de la manera como éstas se entrecruzan con las distintas prácticas no discursivas y las materializaciones.

Dada la alta ritualización de estas prácticas, el discurso polémico judicial reproduce el estereotipo de una instancia poderosa y severa (evaluadora y judicadora), a la que sin embargo es posible hablarle en su mismo lenguaje a través de abogados, códigos, máximas legales y lugares comunes (topoi) de la cultura de la época y su visión de mundo. En este sentido el proceso Isaacs se revela como un corpus muy valioso y representativo de las prácticas socio-jurídicas del siglo XIX y particularmente de la narratividad propia de la polémica judicial. La concurrencia simultánea de estos aportes al análisis de los discursos polémicos de la época proporciona datos para un conocimiento más completo de las prácticas judiciales, sociales y formas de vida en ese siglo tan trascendental y significativo en el proceso de formación de la nacionalidad colombiana. Hace parte también de un momento de la historia del discurso jurídico colombiano, inserto en un contexto político-cultural, y de sus protagonistas, en un escenario específico: Cali y Palmira.

Consideraciones finales

La investigación partió de la afirmación sobre cómo los sujetos procesales en la polémica judicial, en tanto que sujetos discursivos, realizan acciones discursivas con las cuales buscan alcanzar sus metas; estas acciones, llevadas a cabo por los sujetos procesales como enunciadores, son de naturaleza descriptiva, narrativa y argumentativa, principalmente. En tal calidad las partes configuran el referente con el propósito de persuadir al enunciatario y, para la elaboración de sus textos, recurren a géneros ligados a tipos y modos discursivos al interior de las prácticas sociales y formas de vida, en función de la realización del derecho.

Abordar el discurso suasorio en la polémica judicial desde la semiótica y las teorías del análisis del discurso, significó una ampliación de la comprensión de la constitución de los sujetos procesales como sujetos discursivos, así como la revaluación del enfoque meramente argumentativista por una explicación pluralista de la persuasión, tributaria de las estrategias y modos de organización del discurso, en la que destacan los aportes de Charaudeau, Maingueneau, Adam y Rastier.

Explicitar y ahondar en el encuentro de los géneros textuales y los modos discursivos, según los tipos de las prácticas sociales, se revela como una metodología funcional y operativa que facilita el entendimiento del proceso de elaboración textual. Este trabajo de tesis, realizado sobre el corpus elegido, permite avanzar en la comprensión de su proceso de producción, ofreciendo una importante ilustración, útil para la práctica pedagógica, las composiciones académicas, literarias y de todo género. Es especialmente relevante en el análisis de los programas narrativos de base y de uso, y de las estrategias discursivas que los enunciadores eligen y construyen con el propósito de alcanzar y realizar sus metas.

Atendiendo a los datos obtenidos por la investigación, los resultados de la tesis pueden ser de gran utilidad tanto para el campo de la filosofía como del derecho, en el estudio de las teorías de la argumentación y en la enseñanza de la práctica forense. Más aún, y teniendo en cuenta que la polémica de tipo judicial (en su tensión discurso/contradiscurso) se vive, narra y queda registrada en enunciados que conforman los expedientes del juicio, los aportes de la narratología son decisivos porque el proceso judicial es, al mismo tiempo, la narración y la discursivización de un proceso semiótico. Y si a estos logros se le agrega que el examen de la enunciación de los textos judiciales se realizó con el marco teórico expuesto, contrastado con el

corpus del Proceso Isaacs 1861-1864, el trabajo investigativo se enriquece al dar cuenta de un pleito histórico en la comarca, de gran interés, pues corresponde a intervinientes muy ilustres de la «*retratada sociedad*» de la Nueva Granada.

Desde el punto de vista pragmático-jurídico es claro que los sujetos procesales como sujetos discursivos, con su competencia para el empleo de los modos de organización discursiva, según las oportunidades procesales correspondientes, pueden tener un mejor desempeño en la dimensión persuasiva, porque tal conocimiento y saber hacer, les permite una mejor organización tanto en el plano de la expresión como en el plano del contenido con miras a obtener la meta propuesta. Este encuentro de los modos y los tipos de acuerdo con los géneros, facilita la puesta en juego de la estrategia, la táctica y la técnica de los sujetos procesales en el planteamiento y en la confrontación de la polémica judicial.

Asimismo, al trabajar con el apoyo en los textos producidos dentro de este famoso caso, se ha podido profundizar en los valores sociales, religiosos, morales, éticos, económicos, políticos, culturales, etc., que circulaban en aquella época, en las prácticas jurídicas y discursivas, y en las que afloran, igualmente, las reacciones emocionales y tímicas de los intervinientes -su subjetividad-, lo cual es de gran interés para la historiografía, la sociología y la psicología, al tiempo que permite comparar y hacer seguimiento al devenir histórico de los sistemas jurídicos de esos días, cuando el país luchaba por emanciparse de la normatividad colonial, con temas y determinaciones, muchos de los cuales aún permanecen pendientes hasta la fecha.

El haber realizado la investigación sobre este corpus es también una contribución significativa para el conocimiento detallado de las normas imperantes, información importante en los estudios que exploran la formación de la nacionalidad colombiana durante el siglo XIX. En particular el análisis que da cuenta de las normas propias del procedimiento civil (relativas a los juicios de sucesión y del concurso de acreedores) en aquel período de transformaciones sucesivas de la legislación en el que se sustituían las leyes del Imperio Español o de sello nacional, por otras emergentes en la búsqueda de la formación de la República, al tiempo que se pasaba de la Gran Colombia a la Nueva Granada, de ésta a la Confederación Granadina y a los Estados Unidos de Colombia, con sus correspondientes cambios constitucionales y legales (e idiosincráticos), en los que se reproducía visiblemente la mentalidad colonial, o se luchaba

contra ella, lo cual permite conocer los valores y conflictos axiológicos predominantes de la época.

En este mismo sentido creemos estar contribuyendo al mejor conocimiento de una etapa histórica al elaborar los retratos de intención que corresponden a la constitución ética de los sujetos procesales, que como sujetos discursivos dejaron las huellas de sus emociones y subjetividad en ese corpus, y entre los cuales es dable destacar a los miembros de la familia Isaacs, doña Manuela Ferrer Scarpetta, viuda de Jorge Enrique Isaacs Adolfus -Gobernador de la Provincia de Buenaventura, con sede en Cali en el año de 1837- (Tafur Garcés, 1942: 125), su hijo mayor Alcides, así como de Jorge Ricardo Isaacs Ferrer, el vallecaucano universal, autor de “María”, y cuya reacción y memoriales despiertan natural interés.

A propósito de lo anterior conviene recordar que fue justamente buscando asesoría jurídica para atender problemas relacionados con la sucesión, que el poeta Jorge Ricardo Isaacs Ferrer entró en contacto con el Doctor José María Samper, quien con sus amigos de la tertulia El Mosaico le publicaron su primera colección de versos en junio 24 de 1864 (Cristina, 2005: xxix) -justamente escritos entre 1860 y 1864-, cuando era representante de los albaceas (su madre y su hermano Alcides), iniciando su extraordinaria y hermosa obra literaria a la que siguió su célebre novela. Su biografía da cuenta de una vida polifacética, conflictiva y azarosa, llena de triunfos y profundos desengaños, que la constituyen en una verdadera leyenda para el mundo.

Anexos

Anexo 1: contrato de mutuo

Anexo 2: correspondencia: carta de agosto 19 de 1859

Anexo 3: correspondencia: carta de septiembre 3 de 1859

Anexo 4: poder para testar de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus a su esposa Manuela Ferrer Scarpetta y a su hijo mayor Alcides Isaacs Ferrer. El testamento y la primera relación de bienes

Anexo 5: poder para demandar otorgado por Braulio José Romero al Dr. Francisco Antonio Paláu

Anexo 6: conversaciones iniciales de don Braulio José Romero con los herederos de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus; confrontación preliminar (prejudicial)

Anexo 7: demanda. Los protagonistas Braulio José Romero y el Dr. Francisco Antonio Paláu.

Anexo 8: traslado de la demanda a la viuda y los herederos

Anexo 9: contestación de la demanda trasladada, por parte de los herederos

Anexo 10: sustitución del poder de Francisco Antonio Paláu al Dr. Carlos María Álvarez

Anexo 11: réplica del Dr. Carlos María Álvarez, abogado sustituto de don Braulio José Romero, a la contestación de la demanda

Anexo 12: los herederos se refieren a la réplica del Dr. Álvarez

Anexo 13: memorial del síndico del concurso

Anexo 14: memorial de acreedores oponiéndose a que se difiera la fecha señalada para el remate de los bienes

Anexo 15: auto señalando fecha para la diligencia de remate

Anexo 16: diligencia de remate

Anexo 17: sentencia

Glosario

A

Absuelva (Absolver): Liberar de algún cargo u obligación. Der: En el proceso civil, desestimar, a favor del demandado, las pretensiones contenidas en la demanda. (DRAE, 2015).

Acumulación (Acumular): Der. Unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución. (DRAE, 2015).

Acción: 1. Der. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. 2. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. Acción reivindicatoria, de nulidad. 3. Cada una de las partes alícuotas en que se divide el capital de una sociedad anónima. 4. Título o anotación contable que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes. (DRAE, 2015).

Acción personal: 1. Se persiguen los bienes que conforman el patrimonio de una persona natural o jurídica. 2. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Acción personal: Es la que tiene por objeto sancionar un derecho personal y perseguir la ejecución de la obligación. (DRAE, 2015).

Acción real: 1. Recae sobre la cosa o un bien específico. 2. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. 3. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Acción real: es la que tiende a hacer reconocer o sancionar un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real. (DRAE, 2015). Valencia Zea (1958: 3), a propósito de la noción de derechos reales, anota que éstos “*recaen directamente sobre las cosas corporales y se ejercen en forma absoluta. Que un derecho real se ejerce en forma absoluta, indica que se encuentra protegido con acciones que pueden ejercerse contra todos, en todos los casos en que el derecho es desconocido o lesionado. Si el propietario pierde la cosa sobre la cual ejerce su derecho, puede reivindicarla, no sólo de quien se la haya arrebatado, sino de cualquier poseedor que la*

haya adquirido. Las acciones que protegen los derechos reales reciben el nombre de acciones reales”.

Acción reivindicatoria: 1. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. 2. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Acción reivindicatoria, de nulidad: Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. (DRAE, 2015).

Acreedor: 1. Que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. 2. Que tiene derecho a que se le satisfaga una deuda. (DRAE, 2015).

Ac. Hipotecario: 1. Pertenciente o relativo a la hipoteca. 2. Que se asegura con hipoteca.

Ac. Privilegiado: Que goza de un privilegio al momento de la graduación de los créditos por parte de los funcionarios judiciales.

Ac. Quirografario: Pertenciente o relativo al quirógrafo, o en esta forma acreditado. (Quirógrafo: Pertenciente o relativo al documento concerniente a la obligación contractual que no está autorizado por notario ni lleva otro signo oficial o público).

Ac. Refactario (Refacción): Relacionados con la compostura o reparación de lo estropeado.

Ac. Verbal: Que se hace o estipula sólo de palabra, y no por escrito (Contrato verbal).

Agente de manos muertas: Funcionario encargado de atender lo relacionado con el decreto del 9 de septiembre de 1861 sobre la desamortización de bienes de manos muertas, dictado por el presidente Tomás Cipriano de Mosquera. Los datos de la época indican que aproximadamente la tercera parte de las propiedades de la nación estaban en manos eclesiásticas.

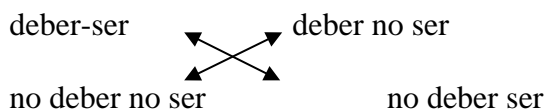
Aforia: Es el término neutro de la categoría tímica que se articula en euforia/disforia (Greimas y Courtès, 1990:31).

Albacea testamentario: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

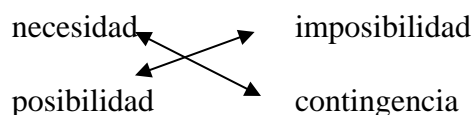
Albaceazgo: Cargo y función de albacea.

Alcabala: Impuesto castellano, que representaba generalmente el 10% del valor de lo que se vendía o permutaba.

Aletica (modalidades): Desde el punto de vista semiótico, la estructura modal llamada **aletica** se produce cuando el enunciado modal, cuyo predicado es el deber, se impone y rige al enunciado de estado (que tiene al «ser/estar» por predicado). La proyección binaria de esta estructura sobre el cuadro semiótico permite formular la categoría modal aletica:



Cada uno de los términos del cuadrado es susceptible de una denominación sustantiva:



Así pues, cada término modal puede ser tratado, entonces, como una estructura modal (su definición sintáctica), o como un valor modal (su definición taxonómica). Si bien la lógica modal utiliza exclusivamente valores modales (o denominaciones), la semiótica modal, por su parte, confiere a cada denominación su definición sintáctica. (Greimas y Courtès, 1990:31).

Alegar: Dicho del interesado o de su abogado: Argumentar oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de su causa.

Alhaja: joya (adorno).

Almoneda: Venta pública de bienes.

Almud: Unidad de medida de áridos y a veces de líquidos, de valor variable según las épocas y las regiones. (Áridos: Granos, legumbres y otros frutos secos a que se aplican medidas de capacidad).

Al fiado (fiar): Vender sin tomar el precio de contado, para recibirlo en adelante.

Anáfora: 1. Es una relación de identidad parcial que se establece, en el eje sintagmático del discurso, entre dos términos y que sirve, tanto, para unir dos enunciados, dos párrafos, etc. /. 2. La anáfora se denomina gramatical cuando utiliza, para la identificación, las categorías semánticas que forman parte de la armazón explícita de la gramática de una lengua natural cualquiera (por ejemplo: los pronombres, el verbo hacer, etc). 3. Se da anáfora semántica –en sentido restringido- cuando un término condensado (o denominación) recobra una expansión

sintagmática anterior. Desde el punto de vista terminológico, cabe distinguir el anaforizado (término primero en el enunciado, y en expansión) del anaforizante que lo recobra en forma condensada. En esta misma relación se denominará catáfora cuando el término recobrado (el cataforizante), preceda, en el discurso, al término en expansión (el cataforizado). 4. La identidad, establecida, mediante el reconocimiento o la identificación, es una relación anafórica formal entre dos términos, de los que uno está presente o es actual y el otro está ausente, en otra parte o en pasado: en ese sentido podrá hablarse de anáfora cognoscitiva. 5. La anaforización es uno de los principales procedimientos que permiten al enunciador establecer y mantener la isotopía discursiva (las relaciones interfrásicas) remite a referencia, referente, identidad, correferencia (Greimas y Courtès, 1990:33).

Analepsis: Referencia cronológica que remite al pasado.

Arancel: 1. Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc. 2. Tasa, valoración, norma, ley.

Arras: 1. Cosa que se da como prenda o señal en algún contrato o concierto. 2. Entrega de una parte del precio o depósito de una cantidad con la que se garantiza el cumplimiento de una obligación.

Arras propter nupcias: La garantía que da el cónyuge que recibe los bienes al otro que las aporta.

Articulación: Actuación especial que se tramita dentro de un proceso.

Aspectualización: En el marco del recorrido generativo, se entenderá por **aspectualización** la ubicación –en el momento de la discursivización- de un dispositivo de categorías aspectuales que revelan la presencia implícita de un actante observador. Este procedimiento parece ser general y caracterizar a los tres componentes: actorialización, espacialización y temporalización constitutivos de los mecanismos del desembrague (Greimas y Courtès, 1990:41).

B

Baldío: Dicho de un terreno: Del dominio eminente del Estado, susceptible de apropiación privada, mediante ocupación acompañada del trabajo, o de la adquisición de bonos del Estado.

Bayetas: tela rústica.

Beneficio de inventario: aceptar la herencia sólo en lo favorable.

C

Campo (sociología): Para Pierre Bourdieu la noción de campo corresponde a un espacio social de acción y de influencia en el que confluyen relaciones sociales determinadas por la producción de una forma específica de capital; la posición dominante o dominada de los participantes al interior de cada campo depende de las reglas que lo estructuran; y el conjunto de campos, a su vez se estructura a partir de las influencias recíprocas de los campos. Las relaciones de dominación entre ellos define la estructura social.

Este término es empleado por varias disciplinas en ciencias humanas y sociales. Designa las situaciones o los lugares empíricos a los que acude el investigador para recolectar datos y construir sus corpus. Se habla de disciplinas de campo en oposición a las disciplinas especulativas (Charaudeau y Maingueneau, 2005: 79).

Cantón: División político-administrativa del territorio nacional, en el período de la Gran Colombia, y de la Nueva Granada.

Capellanía: Fundación en la que ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías./ Ver censo.

Carta de naturaleza: Documento por medio del cual se le otorga y confiere la calidad de nacional a un extranjero.

Catáfora: (Ver anáfora).

Causante: Persona de quien proviene el derecho que alguien tiene; (de cujus: aquel de cuya sucesión se trata).

Censo: Contrato por el cual se sujeta un inmueble al pago de un canon o pensión anual, bien como interés perpetuo de un capital recibido, bien como reconocimiento de la propiedad cedida inicialmente. (Redención de censos: cancelación de los mismos). (Escritura de censo: formalidad notarial en la que debía de constar la obligación).

El artículo 1997 del Código Civil del Estado Soberano del Cauca dispone que se constituye un censo *“cuando una persona contrae la obligación de pagar a otro un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, i gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital”*.

Cercas de piñuela y guadua (cercar): Rodear o circunvalar un sitio con un vallado, una tapia o un muro, de suerte que quede cerrado, resguardado y separado de otros. En este caso las propiedades estaban divididas por cercos naturales de plantas de piñuela y guadua.

Cesión: Renuncia de algo, posesión, acción o derecho, que alguien hace a favor de otra persona (cedente, quien lo cede; cesionario, quien lo recibe).

Chicana: Artimaña, procedimiento de mala fe, especialmente el utilizado en un pleito por alguna de las partes.

Citación: 1. Acción de citar. 2. Aviso por el que se cita a alguien para una diligencia. 3. La que se hace al vendedor para que responda al saneamiento por evicción. 4. La que en juicio ejecutivo se hace al deudor emplazándole para que pueda oponerse a la ejecución (Evicción: Pérdida de un derecho por sentencia firme y en virtud de derecho anterior ajeno).

Cívicos: Grupos que acompañaban a los combatientes en las guerras del siglo XIX, que después recorrían los campos de batalla buscando beneficiarse sin consideración ni compasión alguna de aquello que encontraban.

Clasificación de créditos: para su graduación según el orden establecido por la ley.

Cláusula quarentijia: voz italiana, con firmeza y seguridad. Ref. al derecho civil.

Colecticio: Dicho de un cuerpo de tropa: Compuesto de gente nueva, sin disciplina y recogida de diferentes lugares.

Comiso (Pena de): Privación de la cosa.

Comodatario: Persona que en el contrato de comodato toma prestada una cosa.

Comparación de firma y rúbrica. Cotejo.

Concurso forzado de acreedores: Cuando el deudor debe entregar por disposición judicial sus bienes para cubrir sus acreencias.

Concurso necesario de acreedores: Idem.

Concurso voluntario de acreedores: Cuando el acreedor ofrece a los acreedores sus bienes para el pago de sus obligaciones y éstos las aceptan.

Cónyuge supérstite: dicese del cónyuge que sobrevive al que fallece.

Corografía: Descripción de un país, de una región o de una provincia (en la Nueva Granada, la Comisión Corográfica se creó, bajo el gobierno de José Hilario López en 1851 y bajo la orientación del italiano Agustín Codazzi).

Costas: Gastos relacionados con un proceso.

Costo: Cantidad que se da o se paga como consecuencia de ser vencido por su contraparte en un juicio, en una articulación, o alguna otra actuación judicial.

Cotejo: Prueba pericial que se practica cuando no se reconoce o niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio.

Curadora: Persona elegida o nombrada para cuidar de los bienes o negocios de un menor, o de quien no estaba en estado de administrarlos por sí. (Curador de la herencia yacente).

D

Daño: Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena. Daño emergente. Valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados. Daños y perjuicios. Compensación que se exige a quien ha causado un daño, para reparar éste.

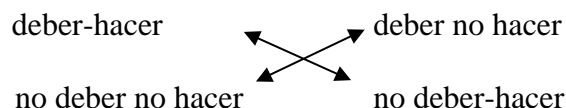
Data: 1. Nota o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede algo y especialmente la que se pone al principio o al fin de una carta o de cualquier otro documento. 2. Tiempo en que ocurre o se hace algo.

Declaraciones contestes: Dicho de un testigo que declara lo mismo que ha declarado otro, sin discrepar en nada.

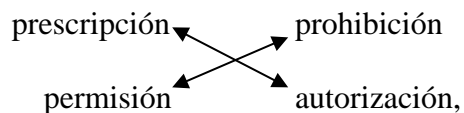
Dehesas: Tierra generalmente acotada y por lo común destinada a pastos.

Deónticas (Modalidades):

- Desde el punto de vista semiótico, la estructura modal deóntica aparece cuando el enunciado modal, teniendo como predicado el deber, determina y rige el enunciado de hacer. La proyección binarizante en el cuadro semiótico de esta estructura, permite la formulación de la categoría modal deóntica:



Cada uno de los términos del cuadro es susceptible de recibir una denominación sustantivada:



Nótese que, en la lógica deóntica, el término *prescripción* se encuentra, a menudo, sustituido por el de *obligación* (semánticamente injustificado, pues la prohibición también es una obligación).

2. Quizá sea útil subrayar que las modalidades deónticas afectan al sujeto en su competencia modal y forman parte de su definición. En consecuencia, no rigen el universo del destinador ni la axiología a la que pertenece, transformándola en un sistema de normas: el destinador ejerce un hacer-deber-hacer, pero no prescribe tal o cual hacer.
3. Puede reconocerse una lógica deóntica que repose sobre el dispositivo modal surgido del deber-hacer; más generalmente, es previsible una semiótica deóntica que tuviese en cuenta las relaciones del deber-hacer con las otras modalidades, tales como el saber-hacer o el poder-hacer. (Greimas y Courtès, 1990: 108).

Depositario: Persona en quien se deposita algo.

Derecho Español e Indiano: conjunto de disposiciones dictadas por la Corona Española, o en desarrollo de éstas, para regir los destinos de sus colonias en las Indias Occidentales durante el período de su dominación.

Desamortizar: 1. Dejar libres los bienes amortizados. 2. Poner en estado de venta los bienes de manos muertas, mediante disposiciones legales.

Descripciones etopéyicas (etopeya): Ret. Descripción del carácter, índole y costumbre de una persona (DRAE).

Diezmo: 1. Derecho del diez por ciento que se pagaba al rey sobre el valor de las mercaderías que se traficaban y llegaban a los puertos, o entraban y pasaban de un reino a otro. 2. Parte de los frutos, regularmente la décima, que pagaban los fieles a la Iglesia.

Diligencia: Actuación judicial en un procedimiento criminal o civil.

Dinero contante y sonante: efectivo, en metálico.

Discurso suasorio: Pertenciente o relativo a la persuasión. 2. adj. Propio para persuadir (DRAE).

Doctrina: jurisprudencia (o doctrina que se deduce del conjunto de las sentencias de los tribunales).

Dominio (análisis del discurso): sentidos y dominios de la experiencia “*el signo (...), resulta de una triple conceptualización, referencial, estructural y situacional. De lo que se sigue que el sentido se construye dentro de los campos de experiencia que corresponde a los diversos*

dominios de la práctica social de los individuos de una comunidad lingüística dada” (Charaudeau, 1992: 14).

Para Rastier (2012: 389) grupo de taxemas vinculado a una práctica social. Es común a los diversos géneros propios del discurso que corresponde a esta práctica. Es un determinado dominio por lo general no existe polisemia.

Para este autor (2012: 281) “*Si los dominios de actividad corresponden a los discursos, debe reconocerse una mediación entre los discursos y los géneros, la de los campos genéricos. Un campo genérico es un grupo de géneros que contrastan e incluso rivalizan en una campo práctico: por ejemplo, en el seno del discurso literario, el campo genérico del teatro se dividía en comedia y tragedia; en el seno del discurso jurídico, los géneros orales constituyen un campo genérico propio (requisitoria, alegato, sentencia). En el seno de los campos prácticos, las prácticas específicas corresponden a los géneros; a los transcurso de la acción, que son las ocurrencias de esas prácticas, les corresponden los textos orales o escritos. O sea:*

<i>Praxología</i>	<i>Dominio de actividad</i>	<i>Campo práctico</i>	<i>Práctica</i>	<i>Transcurso de la acción</i>
<i>Lingüística</i>	<i>Discurso</i>	<i>Campo genérico</i>	<i>Género</i>	<i>Texto”</i>

Donación: Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta.

Dote: Conjunto de bienes y derechos aportados por la mujer al matrimonio, que tiene como finalidad atender al levantamiento de las cargas comunes y que le deberá ser devuelto una vez disuelto aquel.

E

Edicto: Escrito que se fija en los lugares públicos de las ciudades y poblados, y en el cual se da noticia de algo para que sea notorio a todos.

Efecto retroactivo: Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado.

Ejecutoria: 1. Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada. 2. Despacho que es trasunto o comprobante de ella.

Ejido: Campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras.

Embrague: Al contrario que el desembrague (expulsión, fuera de la instancia de la enunciación, de los términos categóricos que sirven de soporte al enunciado), el embrague designa el efecto de retorno a la enunciación, exigido por la suspensión de la oposición entre ciertos términos de las categorías de persona y/o espacio y/o tiempo, así como por la denegación de la instancia del enunciado. Todo embrague presupone, pues, una operación de desembrague que le es lógicamente anterior (Greimas y Courtès, 1990: 138).

Encomienda: En América, institución de contenidos distintos según tiempos y lugares, por la cual se señalaba a una persona un grupo de indios para que se aprovechara de su trabajo o de una tributación tasada por la autoridad, y siempre con la obligación, por parte del encomendero, de procurar y costear la instrucción cristiana de aquellos indios.

Endoso (Endosar): Ceder a favor de alguien una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo así constar al respaldo o dorso.

Endosante: Quien cede la letra u otro documento de crédito expedido a la orden.

Endosatario: Persona a cuyo favor se endosa o puede endosarse un documento de crédito.

Esclavo: Dicho de una persona: Que carece de libertad por estar bajo el dominio de otra.

Escribano: Persona que por oficio público está autorizada para dar fe de las escrituras y demás actos que pasan ante él.

Escriturario: Que consta por escritura pública o que a esta pertenece.

Estafetas (portadores del correo): 1. Casa u oficina del correo, donde se entregan las cartas que se envían, y se recogen las que se reciben. 2. Oficina donde se reciben cartas para llevarlas al correo general. 3. Correo especial para el servicio diplomático. 4. Correo ordinario que iba a caballo de un lugar a otro. 5. Postillón que en cada una de las casas de postas aguardaba a que llegase otro con el fardo de despachos, para salir con ellos en seguida y entregarlos al postillón de la casa inmediata.

Estrategias: Arte de dirigir las operaciones militares. 2. F. Arte, traza para dirigir un asunto. 3. f. Mat. En un proceso regulable, conjunto de las reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento (DRAE).

En la polémica judicial (práctica forense) las estrategias pueden entenderse como el planteamiento de la teoría del caso, los medios probatorios para sacar adelante la tesis principal o sus variables (ajustes), las garantías, respaldos y recursos de que se dispone, los

géneros y modos que se utilizan, en las oportunidades previstas para hacerlos valer con el propósito de persuadir al funcionario. Guarda relación de complementariedad con la táctica, en cuanto comportamiento de los actores que forman parte de un actante colectivo, y con la técnica que da cuenta de la competencia y del saber hacer individual de cada actor. En la práctica forense, y conforme a la pragmática de este campo igualmente se tienen en cuenta los conceptos operacionales de programa, cronograma y delegación de responsabilidad compartida.

En Greimás y Courtes (1990: 157): 1. Tomado, analógicamente, de la teoría de los juegos, el término estrategia se introduce poco a poco en semiótica, donde ocupa un campo problemático, de contornos todavía bastante vagos. Ya de entrada, sería necesario diferenciar la estrategia discursiva –por lo cual el sujeto de la enunciación procede a la discursivización de las estructuras narrativas- y la estrategia narrativa que apunta a elaborar los esquemas narrativos a partir de los cuales se puede prever la generación de los discursos. 2. La estrategia narrativa parece comprender, por una parte, la programación en sentido extenso (es decir, el establecimiento de los programas narrativos complejos, encaminado a la construcción, la circulación y la destrucción de los objetos de valor, y también a la instauración de los sujetos delegados, encargados de ejecutar los programas narrativos anexos) y, por otra parte, la manipulación, propiamente dicha (esto es, el ejercicio del «hacer-hacer» que lleva a los antisujetos a construir y a realizar los programas narrativos deseados, en realidad, por los sujetos). En ambas direcciones, la estrategia se apoya en las instancias de la sintaxis narrativa que tratan la colocación y el funcionamiento de los recorridos narrativos. Convendría, tal vez, reservar el término para la instancia superior y última de la organización narrativa, situando en ella el examen de los modos de articulación, entre los que están, por ejemplo, los recorridos narrativos o unidades sintácticas de dimensiones extensas.

Estipular: Convenir, hacer constar. Hacer contrato verbal.

Evacuar: Cumplir un trámite.

Exhorto: Despacho que libra un juez a otro de igual categoría para que mande dar cumplimiento a lo que le pide.

Exotopía (en Bajtín): la mirada desde fuera.

Expropiación: Acción y efecto de expropiar (Expropiar. Dicho de la Administración: Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes).

F

Fijar y desfijar edicto: Colocar en los lugares indicados por la ley, las informaciones correspondientes a las decisiones judiciales tomadas, que así deben comunicarse.

Finado (dícese del ser humano fallecido): Persona muerta.

Fincando (dando): Acción de fincar: 1. tr. desus. hincar (introducir o clavar algo en otra cosa). 2. Intr. Adquirir fincas. U. t. c. prnl. 3. Intr. desus. quedar.

Fisco: 1. Erario, tesoro público. 2. m. Conjunto de los organismos públicos que se ocupan de la recaudación de impuestos.

Franquicia (dícese de la exoneración u obligación del pago de correo): Exención que se concede a alguien para no pagar derechos por las mercaderías que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de algún servicio público.

Fundo (predio rural): Heredad o finca rústica.

G

Género (análisis del discurso): Sostiene Charaudeau (2012: 19) que la noción de género es indispensable en el análisis del discurso; dice: “*es un concepto de larga tradición, pero de gran complejidad, debido a la superposición a lo largo del tiempo*”.

Luego de revisar múltiples teorías pertenecientes a la tradición literaria (2012: 20), de los géneros como actividad del lenguaje (2012: 24) examinando los conceptos de tipología y género, pasa a observarlos en relación con las funciones del lenguaje (Jakobson, Halliday, Bajtín), para preguntarse si es posible definir el género por la recurrencia de las marcas formales, deteniéndose en las propuestas de Benveniste y Culioli. Charaudeau concluye que “*las características formales no son más que rasgos caracterizantes que aportan a los textos propiedades específicas y no rasgos definitorios que le aporten propiedades constitutivas*” (2012: 28), y pasa a abordar la cuestión del género “*desde los diferentes ámbitos de la práctica social que se instauran en una sociedad, para observar luego cómo las prácticas lingüísticas se vinculan con ellos*” (2012: 28, resalto). Postula, pues, el anclaje social del género.

Charaudeau apoyándose en Bourdieu llega incluso a considerar que el espacio social está estructurado en diversos campos “*son ámbitos de relaciones, de fuerzas simbólicas, relaciones*

de fuerzas más o menos jerarquizadas e institucionalizadas de acuerdo con el campo en cuestión. Esos campos –que yo prefiero denominar «ámbitos de prácticas del lenguaje» porque esta denominación refiere en mayor medida a la experiencia comunicativa (Bourdieu 1982)- determinan entonces de antemano la identidad de los actores que se encuentran en él, los roles que deben cumplir, lo cual hace que las significaciones que circulan allí sean fuertemente dependientes de las posiciones de sus enunciadores” (2012: 29).

Consecuencialmente Charaudeau encuentra plausible la hipótesis “*de que todo ámbito de práctica social tiende a regular sus intercambios y, como consecuencia de ello, a instaurar regularidades discursivas o incluso, como lo expuso la etnometodología, ritualizaciones lingüísticas de las que se podría incluso decir que son una de las marcas (en el sentido en el que se marca un territorio) del ámbito” (2012: 29). Ver tipo.*

Graduación de créditos: Refiérese al orden que el funcionario debe dar a las obligaciones de acuerdo con las leyes vigentes.

H

Hacienda: Modo de producción rural vigente a finales de la colonia y que se mantuvo durante el siglo XIX.

Herencia yacente: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.

Hijuela: Documento donde se reseñan los bienes que tocan en una partición a cada uno de los partícipes en el caudal que dejó un difunto.

Hipotácticas: En lingüística, se entiende generalmente por relación hipotáctica la relación jerárquica que vincula dos términos situados en dos niveles de derivación diferentes (por ejemplo, la relación entre principal y subordinada, entre determinado y determinante, etc.). L. Hjelmslev trató de precisarla interpretando la selección –en términos lógicos- como la relación entre un término presupuesto y un término presuponiente (presunción unilateral). En cuanto que ella es de naturaleza jerárquica, la hipotaxis se opone a la parataxis (que no establece ninguna relación de dependencia entre dos términos contiguos). (Greimas y Courtès, 1990: 207).

I

Id (Ídem, ibidem): 1. El mismo, lo mismo. Empleado generalmente en las cuentas y listas, para denotar diferentes partidas de una sola especie. 2. Lo mismo que ya se ha dicho. 3. Lo mismo es lo uno que lo otro.

Incoatividad: La **incoatividad** es un sema aspectual que señala el inicio del proceso: forma parte de la configuración aspectual *incoatividad/duratividad/terminatividad*, y su aparición en el discurso permite prever o esperar la realización de la serie entera. Aspectualización (Greimas y Courtès, 1990: 218).

Infame: El condenado por falso testimonio (juramento).

Infrascrito: 1. Que firma al fin de un escrito. 2. Dicho abajo o después de un escrito.

Insinuación: Autorización del juez para donar.

In solidum: Por entero, por el todo. U. más para expresar la facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas.

Insertos: Documentos que se introducen dentro de un despacho judicial, o exhorto.

Interin: Intertanto, mientras tanto.

Interrogatorio: 1. m. Serie de preguntas, comúnmente formuladas por escrito. 2. m. Papel o documento que las contiene. 3. m. Acto de dirigir las a quien las ha de contestar.

J

Juez cantonal: Funcionario judicial correspondiente al cantón, dentro de la organización administrativa de la Nueva Granada.

Juez de Circuito: Funcionario judicial cuyo conocimiento circunscribía dentro de un perímetro determinado.

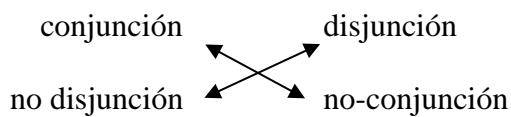
Juez pedáneo: Los alcaldes (Nueva Granada) actuaban como tales en las causas menores; su nombre se derivaba del hecho de que no necesitaban sentarse en la audiencia.

Juicio: Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.

Juicio de sucesión (o mortuoria): La que se defiere y regula por la voluntad del causante, declarada con las solemnidades que exige la ley.

Juez letrado: Forma de cortesía a la usanza neogranadina para dirigirse al funcionario.

Junción: Se le llama **junción** a la relación que une el sujeto al objeto, es decir, a la función constitutiva de los enunciados de estado. Tomada como eje semántico, esta categoría se desarrolla, según el cuadro semiótico en



La posición del objeto de valor en el recorrido sintáctico permite distinguir, por ejemplo, entre disjunción (el objeto que nunca ha sido poseído) y no-conjunción (presupone, sintagmáticamente, que el objeto ya ha sido poseído). (Greimas y Courtès, 1990: 233).

L

Lastar: 1. Suplir lo que alguien debe pagar, con el derecho de reintegrarse. 2. Padecer en pago de una culpa.

Latifundio: Finca rústica de gran extensión.

Libelo: Memorial o escrito con el que se expone o argumenta alguna razón en los estrados judiciales.

Librar: Dar o expedir algo, especialmente una orden. Librar sentencia, real provisión, decretos, carta de pago. Expedir letras de cambio, libranzas, cheques y otras órdenes de pago, a cargo de alguien que tenga fondos a disposición del librador.

M

Madrina: Mujer que tiene, presenta o asiste a otra persona al recibir esta el sacramento del bautismo, de la confirmación, del matrimonio, o del orden, o al profesar, si se trata de una religiosa.

Mancomun et insolidum (mancomunados): Aquella obligación cuyo cumplimiento es exigible a dos o más deudores, o por dos o más acreedores, cada uno en su parte correspondiente.

Manumiso: Libertado. Dicho de una persona que ha alcanzado la libertad.

Mayorazgo: 1. Institución del derecho civil, que por las leyes de desvinculación del siglo XIX quedó circunscrita en España a títulos y derechos honoríficos, y que tiene por objeto perpetuar en la familia la propiedad de ciertos bienes con arreglo a las condiciones que se dicten al establecerla, o, a falta de ellas, a las prescritas por la ley. 2. Conjunto de estos bienes vinculados. 3. Poseedor de los bienes vinculados. 4. Hijo mayor de una persona que goza y posee mayorazgo. 5. Hijo primogénito de cualquier persona.

Mérito: Valor que se le reconoce a una prueba en el proceso.

Modo (análisis del discurso): los modos de organización del discurso según Charaudeau (1992:634), constituyen los principios de organización de la materia lingüística, principios que dependen de la finalidad comunicativa que utiliza el sujeto hablante: enunciar, describir, contar y argumentar (Traducción nuestra del original francés).

Mortuoria: Pertenciente o relativo al muerto o a las honras fúnebres.

Mostrencos: Dicho de bienes que no tienen dueño.

Muletos: Hijo de caballo y burra o de asno y yegua, casi siempre estéril. Según el DRAE (2015), muleto es: “Mulo pequeño, de poca edad o cerril”; en Colombia designa el cruce del burro con la yegua. Y muleto de aparta significa que se encuentra destetado.

Municipios: Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento.

N

Non numerata pecunia: Bienes no enumerados.

Notificación: 1. Acción y efecto de notificar. 2. Documento en que consta la resolución comunicada.

Novillonas de vientre: Res vacuna hembra que inicia su desarrollo fértil (de dos o tres años), en especial cuando no está domada.

O

Objeto de valor (semiótica): “se define, entonces, como el lugar del vertimiento de los valores (o de las determinaciones) con los que el sujeto está conjunto o disjunto” (Greimás y Courtés, 1990: 289).

Oficina: Local donde se hace, se ordena o trabaja algo. Generalmente despacho oficial.

Otorgar: Disponer, establecer, ofrecer, estipular o prometer algo. Utilizado por lo común cuando interviene solemnemente la fe notarial.

P

Padrino: Hombre que tiene, presenta o asiste a otra persona que recibe el sacramento del bautismo, de la confirmación, del matrimonio o del orden si es varón, o que profesa, si se trata de una religiosa.

Parroquias (se elevaban a municipios): División político-administrativa de la Nueva Granada, derivada del antiguo poder terrenal de la iglesia en el periodo colonial.

Parte procesal: El proceso es una relación jurídica que, como explica Ugo Rocco, surge de la fusión de dos relaciones jurídicas distintas: la que media entre el actor y el Estado (relación jurídica de acción) y la que existe entre el demandado y el Estado (relación jurídica de excepción). De ahí que los sujetos de la relación jurídica procesal sean el Estado, el demandante y el demandado (Devis Echandía, 1961: 63). Ver sujeto procesal.

Patria: John Jairo Cárdenas (2007)⁶⁷ nos recuerda la evolución de la noción de *patria*, que por aquella época se refería al territorio específico donde se había nacido, pero que luego va evolucionando hasta representar a la unidad territorial que significa los territorios de la Nueva Granada, y adquiere las características de “comunidad imaginada”.

Perjuicios: 1. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa. 2. Indemnización que se ha de pagar por este detrimento.

Personero: Representante, apoderado.

Podatario: (Representante, apoderado). Persona con poder para representar a otra.

Postura: Precio que el comprador ofrece por algo que se vende o arrienda, particularmente en almoneda o por justicia. Almoneda. (Venta pública de bienes muebles con licitación y puja).

Pregón: Promulgación o publicación que en voz alta se hace en los sitios públicos de algo que conviene que todos sepan. Anuncio del valor de un bien que se remata en pública subasta.

Pregonero: Oficial público que en alta voz da los pregones, publica y hace notorio lo que se quiere hacer saber a todos.

Prevenido: Pródigo, advertido, cuidadoso, previsto.

Privilegiado: Ventaja especial de que gozan algunos créditos.

Programas narrativos (semiótica): “El programa narrativo (abreviado PN) es un sintagma elemental de la sintaxis narrativa de superficie, constituido por un enunciado de hacer que rige un enunciado de estado. Puede representarse de las dos formas siguientes:

$$PN = F [S1 \rightarrow (S2 \cap Ov)]$$

$$PN = F [S1 \rightarrow (S2 \cup Ov)]” \text{ (Greimas y Courtés, 1990: 320).}$$

⁶⁷ Cárdenas Herrera (2007) en sus *Apuntes historiográficos de la independencia en Colombia*, pasa a referirse a la obra de Hans-Joachim König, *En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750-1856*. Éste tan importante cambio lo documenta citando las palabras de König: Al decir patria no se pensaba sin embargo, en España, sino en el territorio más íntimamente experimentado y conocido del propio país; esta patria era el objeto de un sentimiento de pertenencia cada vez más profundo no sólo entre los conoedores del país sino entre muchos criollos. En ese sentido, el territorio conformado por los límites administrativos coloniales tomaba forma como una comunidad política y social y no sólo como un nombre. Cárdenas Herrera resalta, siguiendo a König, cómo la geografía contribuyó a crear una identidad nacional, y cómo persevera aún después de la independencia. Esta última afirmación la corrobora mencionando el papel que desempeñará posteriormente la Misión Corográfica, dirigida por Agustín Codazzi, a mediados del siglo XIX. Se trata de la representación identitaria del territorio para la República en formación. Todo lo anterior viene a sustentar la hipótesis de Cárdenas Herrera referente a la formación del *Protonacionalismo Neogranadino*.

Proindiviso (sin demarcar límites): Bienes que están en comunidad, sin dividir.

Prolepsis: Referencia cronológica que anticipa el futuro.

Prorrata (en proporción): Cuota o porción que toca a alguien de lo que se reparte entre varias personas, hecha la cuenta proporcionada a lo más o menos que cada una debe pagar o percibir.

Prórroga: 1. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. Plazo por el cual se continúa algo.

Pupilo: Huérfano menor de edad, respecto de su tutor.

R

Recaer: Venir a caer o parar en alguien o sobre alguien beneficios o gravámenes.

Redención (redimir): 1. Dicho de quien cancela su derecho o de quien consigue la liberación: Dejar libre algo hipotecado, empeñado o sujeto a otro gravamen. 2. Librar de una obligación o extinguirla.

Rédito: Renta, utilidad o beneficio renovable que rinde un capital.

Rescindir: Dejar sin efecto un contrato o una obligación por decisión de una o ambas partes.

Reses: Ganado vacuno.

Resguardo: Territorio que los españoles entregaban a los indígenas y en el que éstos, se regían por sus propios cabildos y alcaldes.

Restitución in integrum: Íntegra, completa, total.

S

Secuestre: Depositario.

Secuestro: Depósito judicial por embargo de bienes, o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigiosos.

Seglar: 1. Perteneciente o relativo a la vida, estado o costumbre del siglo o mundo. 2. Que no tiene órdenes clericales.

Semoviente: Animal de granja.

Sentencia: La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

Servidumbre: Derecho en predio ajeno que limita el dominio en éste y que está constituido en favor de las necesidades de otra finca perteneciente a distinto propietario, o de quien no es dueño de la gravada.

Síndico del concurso: representante de los acreedores.

Subrogación (Subrogar): Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Sujeto procesal: A propósito del concepto de «parte», se citó al profesor Hernando Morales Molina. De manera complementaria es pertinente tener en cuenta respecto de sus derechos, obligaciones y cargas procesales, anota Devis Echandía (1961: 63):

La relación jurídica-procesal impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, y cuya insatisfacción trae consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal, la ejecutoria de una providencia adversa, o de un derecho procesal como el de designar un perito o un secuestre, o bien la ejecutoria de una sentencia e inclusive la pérdida del juicio.

Una vez que se ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado mediante la demanda (ejercicio del derecho de acción) y que esta ha sido admitida y el auto respectivo notificado al demandado, tanto aquel como este están inexorablemente vinculados a las resultas de ese juicio, a menos que se le ponga fin por un medio excepcional que impida su normal terminación con la sentencia, tal como sucede cuando se presenta el caso de transacción o desistimiento. La sentencia que se dicte en ese juicio y que quede ejecutoriada vincula generalmente en forma definitiva e ineludible a ambas partes, con los efectos propios de la *cosa juzgada*, que se estudiará posteriormente. Y la naturaleza favorable o desfavorable de esa sentencia depende en primer término de la actividad que esas partes desarrollen en el juicio, pues en virtud del carácter dispositivo del procedimiento civil a las partes les corresponde el aducir sus pruebas, alegar sus defensas, interponer sus recursos, etc.

Durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte el ejercitar determinado acto, cuya ausencia le traerá la

perdida de una oportunidad procesal; así, el demandante debe solicitar y hacer practicar las pruebas de los hechos en que funda sus pretensiones, y el demandado las de las excepciones que aduce; y si no lo hacen, aquel verá desestimada su pretensión o este sus excepciones, aun cuando realmente tuvieran la razón. Para el juez, un hecho solo vale en cuanto aparezca demostrado en el juicio, y la razón o el derecho lo tiene quien así lo demuestre. Por eso, es una carga procesal del demandante la prueba de los hechos de su demanda, y del demandado la de sus excepciones. Igualmente, cuando el juez otorga un término para designar un perito o partidador, o para oponerse a una petición de la contraparte, o para alegar algo, es una carga procesal la ejecución del respectivo acto, y su falta conlleva la pérdida de la respectiva oportunidad o del derecho.

Suministros: 1. Provisión de víveres o utensilios para las tropas, penados, presos, etc. 2. Cosas o efectos suministrados.

Surtir: Proveer a alguien de algo.

T

Tasación (tasar): Fijar oficialmente el precio máximo o mínimo para una mercancía.

Taxema: clase de sememas mínima en lengua; por ejemplo, la clase de cubiertos: «cuchillo», «cuchara», «tenedor» (Rastier, 2012: 395).

Tememe: Carguero indígena.

Tensividad: Es la relación que contrae el sema durativo de un proceso con el sema terminativo: produce el efecto de sentido «tensión», «progresión» (por ejemplo, el adverbio «casi», o la expresión aspectual «a punto de»). Esta relación aspectual determina la configuración aspectual y la dinamiza de alguna manera. Paradigmáticamente, la tensividad se opone a la distensividad (Greimas y Courtès, 1990: 406).

Término: El que señala el juez, con arreglo a la ley, para proponer y hacer las probanzas, presentar memoriales, interponer recursos, etc.; individuales, comunes, perentorios, prorrogables, o improrrogables, etc.

Testador: Persona que hace testamento.

Testamentaria: Pertenciente o relativo al testamento.

Testamento numcupativo: oral; sin las formalidades legales; por ejemplo, el que se otorga en peligro de muerte.

Testigo a ruego: quien firma por quien no sabe leer ni escribir, o en un momento dado se encuentra impedido de hacerlo.

Testimonio irrecusable: Que no se puede recusar; válido, inevitable.

Tímico: La categoría tímica sirve para articular el semantismo directamente vinculado a la percepción que el hombre tiene de su propio cuerpo. La categoría tímica se articula a su vez, en uforia/disforia (con aforia como término neutro) y juega un rol fundamental para la transformación de los microuniversos semánticos en axiologías: al connotar como eufórica una déixis del cuadro semiótico y como disfórica, la déixis opuesta, provoca la valorización positiva y/o negativa de cada uno de los términos de la estructura elemental de la significación. Remite a propioceptividad, exteroceptividad y axiología (Greimas y Courtès, 1990: 412).

Tipo (análisis del discurso): Maingueneau expresamente se refiere a los tipos y a los géneros discursivos; de los primeros dice *“corresponden a los múltiples sectores de la actividad de la sociedad (discursos administrativo, publicitario...) (...). Es al interior de estos «tipos» que son identificados los géneros discursivos: así, el discurso médico engloba un gran número de géneros tales como la consulta, el informe de operación, las reuniones de servicio, etc. Los tipos y los géneros del discurso son tomados en una relación de reciprocidad: todo tipo es de hecho un conjunto de géneros; todo género no es tal sino pertenece a un tipo”* (2009a: 138, resalto) de acuerdo con Foucault, resalta la dimensión institucional del discurso (2009a: 141), y con van Dijk, el rol del discurso en la reproducción de valores, su rol esencial respecto de las desigualdades sociales, a propósito del análisis crítico del discurso (2009a: 143).

Atendiendo a Maingueneau (2014: 19) compartimos su criterio de que *“el discurso es una organización que va más allá de la frase”*, y que está sometido a reglas de organización, las cuales operan en dos niveles: *“las reglas que gobiernan los géneros discursivos en vigor dentro de un grupo social determinado (consulta médica, entrevista, novela, tesis doctoral); las reglas transversales a los géneros que gobiernan un relato, un diálogo una argumentación, una explicación* (2014: 19). De igual manera sostiene que: *“el discurso es una forma de acción sobre el otro”* (2014: 20), y no solo una representación del mundo. Como consecuencia de este entendimiento la lingüística reanuda la tradición retórica que constantemente acentúa los poderes de la palabra. Ver género.

Topos (topoi): “...nos dimos cuenta de que el sentido de numerosas palabras y expresiones consiste únicamente en una especie de colección de “topoi”. Una palabra como *valiente*, como *inteligente* e incluso una como *rico*, no son más que una especie de abanico de posibles “topoi” que permiten concluir determinadas frases en las que esas expresiones o palabras son empleadas. Esto es lo que me autoriza a decir que la lengua ofrece una aprehensión argumentativa del mundo; o sea, las palabras con las cuales captamos el mundo no tienen otra realidad que la de permitirle a un eventual destinatario orientarse hacia diferentes conclusiones” (Ducrot, 1988a: 42).

Trapiche: Molino para extraer el jugo de la caña de azúcar.

Traslado: Término concedido a las partes para que presenten sus pruebas o sus memoriales según el caso.

Tutor: Persona que ejerce las funciones propias de la tutela.

U

Up supra: arriba, por encima de.

V

Viceparroquias: Organización político-administrativa propia de la Nueva Granada.

Vínculo: se formaban cuando un individuo decidía por voluntad testamentaria asegurar la permanencia de su propiedad en manos de sus descendientes, después de su muerte, ordenando que no fuera objeto de venta a particulares sino para el disfrute de las familias de sus herederos y sus descendientes; a cambio se solicitaba crear obras pías y capellanías, contando para ello con las donaciones que anualmente hicieran los beneficiarios y con el producto de los arriendos o terraje, en caso de ser alquilada a particulares partes de las tierras en vínculo (Mejía Prado, 2002: 121).

Gráficas e ilustraciones

Esquemas en Y, de Serrano

Discurso y contradiscurso

Esquema de un texto verbal

Estructura narrativa de la polémica judicial

Géneros de la polémica judicial

Ficha catalográfica de un pagaré del siglo XIX

Esquemas narrativos proceso Isaacs 1861-1864

Cuadro de normas citadas en el proceso Isaacs

Modalizaciones

Estadios y transformaciones en el eje procesal

Lista de Referencias

- Adam, Jean-Michel y Lorda, Clara Ubaldina. (1999). *Lingüística de los textos narrativos*. Barcelona : Editorial Ariel, S.A.
- Alexy, Robert. (1997). *Teoría de la Argumentación Jurídica la Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica* (traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo). Madrid: Centro De Estudios Constitucionales.
- Amossy, Ruth. (2010). *La présentation de soi. Ethos et identité verbale*. Francia: Presses Universitaires de France.
- Amossy, Ruth. (2014). *Apologie de la polémique*. Francia: Presses Universitaires de France.
- Aristóteles (1999). *Retórica*. Introducción y traducción por Quintín Racionero. Madrid: Gredos.
- Aristóteles (2007). *Retórica*. Traducción y notas por Alberto Bernabé. Madrid: Alianza Editorial S.A.
- Atienza, Manuel. (1999). *El Derecho como argumentación*. Isegorías/21. Págs. 37-47.
- Atienza, Manuel. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ávila, Fernando. (25 de enero al 7 de febrero de 2016). *Verbo y gracia en Ámbito Jurídico*. No. 434. Año XIX.
- Bajtín, Mijaíl. (1997). *Estética de la creación verbal*. México: Siglo veintiuno editores.
- Bajtín, Mijaíl y Voloshinov. (1998). *¿Qué es el lenguaje? La construcción de la enunciación*. Ensayo sobre Freud. Buenos Aires: Editorial Almagesto.
- Benveniste, Émile. (1987). *Problemas de lingüística general II*. México: Siglo XXI Editores S.A.
- Bernstein, B. (1994). *La estructura del discurso pedagógico. Clases, códigos y control (Volumen IV)*. Traducción de Pablo Manzano. 2ª Edición. Madrid: Ediciones Morata.
- Bertrand, Denis. (1999). *Parler pour convaincre*. París: Editions Gallimard.
- Bertrand; Denis. (2000). *Précis de Sémiotique littéraire*. París: Editions Nathan.
- Betancourt Rey, Miguel. (1996). *Derecho privado: categorías básicas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Bohórquez Botero, Luis Fernando y Jorge Iván. (2013). *Diccionario Jurídico Colombiano*. Tomos I y II. Editora Jurídica Nacional.

Bourdieu, Pierre. (2001). *¿Qué significa hablar?*. Madrid: Ediciones Akal S.A.

Bremond, Claude. (1973). *Logique du récit*. Traducción de Eduardo Serrano Orejuela. Paris: Seuil.

Bruner, Jerome. (2003). *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*. Argentina: Fondo de cultura económica de Argentina.

Carnelutti, Francesco (1961). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

Carranza, Isolda. (2012). La perspectiva fundada en las prácticas sociales. En *Los géneros discursivos desde múltiples perspectivas: teorías y análisis*. Autores y compiladores Charaudeau, Patrick; Granato, Luisa y Shiro, Martha. Madrid: Iberoamericana – Vervuert.

Cárdenas Herrera, John Jairo. (2007). *Apuntes historiográficos de la independencia en Colombia*. XV Congreso de Colombianistas.

Charaudeau, P. (1992). *La Grammaire du sens et de l'expression*. Los modos de organización discursiva. Los principios de organización discursiva (Este texto traducido por Julio Escamilla (2011), corresponde a la tercera parte del libro *Grammaire du sens et de l'expression*, publicado por Hachette (París: 1992).

Charaudeau, P. (2004). La problemática de los géneros. De la situación a la construcción textual. En revista *Signos* 37 (56), 23-39. En línea. Universidad Católica de Valparaíso. Chile.

Charaudeau, Patrick; Granato, Luisa y Shiro, Martha. (2012). Compiladores. *Los géneros discursivos desde múltiples perspectivas: teorías y análisis*. Madrid: Iberoamericana – Vervuert.

Ciapuscio, Guiomar Elena. (1994). *Tipos textuales*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Código civil del Estado Soberano del Cauca.

Código Civil del Estado (citadas en el proceso Isaacs 1861-1864).

Copi, Irving M. (1969). *Introducción a la lógica*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Copi, Irving M. (1999). *La lógica y el derecho*. En *Introducción a la lógica*. México: Editorial Limusa S.A. p. 595-620.

Cossio, Carlos. (1939). *La plenitud del orden jurídico. La interpretación judicial de la ley.* Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

Courtès, Joseph. (1991). *Análisis semiótico del discurso –Del enunciado a la enunciación-* Versión española de Enrique Ballón Aguirre. Gredos. Biblioteca Románica Hispánica.

Cristina, María Teresa. (2005). *Jorge Isaacs, obras completas. María* (vol. 1). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Universidad del Valle.

Devis Echandía, Hernando. (1961). *Tratado de derecho procesal civil. Parte general.* Tomo 1. Bogotá: Editorial Temis.

Diccionario Enciclopédico Larousse. (2005). Colombia: Coedición internacional.

Ducrot, Oswald y Todorov, Tzvetan. (1986). *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje. España: Siglo XXI Editores.*

Ducrot, Oswald. (1988a). Argumentación, polifonía y verdad. En *Glotta* Vol. 3 No. 3. Bogotá.

Ducrot, Oswald y Schaeffer, Jean-Marie. (1998). *Nuevo diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje.* España: Edition du Seuil.

Echeverría, Rafael. (2003). *Ontología del lenguaje.* Chile: Dolmen ediciones.

Eco, Umberto. (1992). *Los límites de la interpretación.* España: Editorial Lumen.

Eder, Phanor James. (1959). *El fundador Santiago M. Eder.* Versión castellana de Antonio José Cárdenas. Dirección y revisión castellana de Luis Carlos Velasco Madriñán. Antares Ltda.

Filinich, María Isabel (2013). *La voz y la mirada. Teoría y análisis de la enunciación literaria.* México: Plaza y Valdés Editores.

Fontanille, Jacques. (2008). *Pratiques sémiotiques.* Francia: Presses Universitaires de France.

García Máynez, Eduardo. (2007). *Lógica del raciocinio jurídico.* México: Fontamara.

Gergen, Kenneth. (2007). *Construccionismo social aportes para el debate y la práctica.* Compiladoras Ángela María Estrada Mesa y Silvia Díazgranados Ferráns. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Gervais, Bertrand. (1990). *Récits et ations,* Longueuil, Le Préambule.

Goffman, Erving. (1998). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Gómez Giraldo, Adolfo León. (2008). *Los modelos jurídicos de las teorías argumentativas de Perelman y Toulmin*. Documento sin publicar.

Gómez Giraldo, Adolfo León. (2010). *Breve tratado sobre la mentira*. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle.

Greimas, A.J. y Courtès, J. (1990). *Semiótica. Diccionario razonado de la teoría del lenguaje*. Madrid: Editorial Gredos.

Grize, J.B. (2004). *El punto de vista de la lógica natural: demostrar, probar, argumentar*, en *La argumentación hoy*, pp. 43-53. Madrid: Montesinos.

Guerra Curvelo, Weildler. (2002). *La disputa y la palabra. La ley en la sociedad wayuu*. Bogotá: Panamericana formas e impresos.

Habermas, Junger. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.

Halliday, M.A.K. (1994). *El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado*. FCE, Colombia.

Hamon, Phillipe. (1984). *Texte et idéologie*. Traducción de Emma Rodríguez y Elizabeth Lager, revisión de Eduardo Serrano Orejuela. París: PUF. Traducción sin publicar.

Heno Restrepo, Darío. (2007). *Memorias del primer simposio 133 internacional Jorge Isaacs. El creador en todas sus facetas*. Cali: Programa Editorial de la Universidad del Valle.

Hernández Mahecha, Héctor H. (2011). *La argumentación judicial y la teoría de la argumentación*. Tesis de maestría en Filosofía. Universidad del Valle: documento sin publicar.

Jay, Martin. (2003). *Campos de fuerza. Entre la historia intelectual y la crítica cultural*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Jouve, Vincent. (2001). *Poétique des valeurs*. Paris: Presses Universitaires de France.

Kelsen, Hans. (2009). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Kerbrat – Orecchioni, Catherine. (1993). *La enunciación. De la subjetividad en el lenguaje*. 3ª edición. Buenos Aires: Edicial S.A.

Landowski, Eric. (1993). *Sociedad figurada*. Ensayos de sociosemiótica. México: Fondo de Cultura Económica S.A.

- Las Siete Partidas (citadas en el proceso Isaacs 1861-1864).
- Maingueneau, Dominique. (2009a). *Aborder la linguistique*. Editions du Seuil.
- Maingueneau, Dominique. (2009b). *Análisis de textos de comunicación*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Maingueneau, Dominique. (2014). *Discours et analyse du discours*. Armand Colin.
- Maingueneau, Dominique. (2015a). *Analyse du discours et dispositifs d'enonciation*. Limoges, Editions Lambert-Lucas.
- Maingueneau, Dominique. (2015b). *La philosophie comme institution discursive*. Limoges, Editions Lambert-Lucas.
- McGrady, Donald. (2006). *Jorge Isaacs*. New York, Twayne Publishers, 1972. Traducción española, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Malrieu, Denise y Rastier, François. (2001). *Discursos y géneros*. Genres et variations morphosyntaxiques. En *Traitement automatique des langues*, Vol. 42 No. 2. Traducción de Eduardo Serrano.
- Martínez, María Cristina. (2005). *La construcción del proceso argumentativo en el discurso*. Perspectivas teóricas y trabajos prácticos. Cali: Universidad del Valle.
- Mayer, Michel. (2013). *Principia Rhetorica. Una teoría general de la argumentación*. Buenos Aires: Talleres gráficos color efe.
- Mejía Prado, Eduardo. (2002). *Campesinos, poblamiento y conflicto: Valle del Cauca 1800-1848*. Cali: Departamento de Historia. Facultad de Humanidades. Universidad del Valle.
- Naranjo Ruiz, María Sandra. (2001). *Análisis de la sentencia judicial como acto lingüístico*. Base para un análisis en la perspectiva de J.L. Austin. Informe final de investigación. Cali: Universidad del Valle.
- Paredes Cruz, Joaquín. (1955). *Monografía del Municipio de Buenaventura*. 2ª edición. Talleres voz católica.
- Pardo, María Laura. (1996). *Derecho y lingüística. Como se juzga con palabras*. Análisis lingüístico de sentencias judiciales. Buenos Aires: Editorial Nueva Visión. Impresiones Sudamerica.
- Peña Quiñonez, Ernesto. (2010). *Tópica, comunicación y argumentación jurídica*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Perelman, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, Lucie. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Madrid: Editorial Gredos.

Perelman, Chaïm (1979). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Traducción de Luis Díez-Picazo. Madrid: Editorial Civitas S.A.

Perelman, Chaïm. (2007). *El imperio retórico. Retórica y argumentación*. Bogotá: Grupo Editorial Norma S.A.

Pino, Ana Luisa. (2007). *El concepto de auditorio universal en la teoría de la argumentación de Perelman*. Logos. Revista de lingüística, filosofía y literatura, No.17. Chile: Universidad de la Serena. Departamento de Artes y Letras. Facultad de Humanidades.

Posada Gómez, Pedro. (2010). *Argumentación, teoría y práctica. Manual introductoria a las teorías de la argumentación. Edición 2*. Cali: Programa editorial.

Posada, Pedro J. (17 de febrero de 2012). Conferencia “*Dos usos del lenguaje*”. Cali: Universidad del Valle. Texto sin publicar.

Quintero Calvache, Juan Carlos. (2011). *La derivación de normas a partir de actos discursivos como medio para modificar identidades individuales en Conflictos, identidades y reconocimiento*. Trabajos críticos del Doctorado en Humanidades. Cali: Unidad de Artes Gráficas, Facultad de Humanidades, Universidad del Valle, (pp.138-139).

Rastier, François; Cavazza, Marc y Abeillé, Anne. (1994). *Sémantique pour l'analyse. De la linguistique à l'informatique*. Paris: Masson. pp. 167-169.

Rastier, François. (enero-junio 2005). *Situaciones de comunicación y tipología de textos*. Revista Habladurías No. 2. Cali: Universidad Autónoma de Occidente. pp. 35-53.

Rastier, François. (2012). *Artes y ciencias del texto*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva S.L.

Recopilacion Castellana (citadas en el proceso Isaacs 1861-1864)

Recopilacion Granadina (citadas en el proceso Isaacs 1861-1864).

Restrepo, Eduardo y Rojas, Axel. (2010). *Inflexión decolonial. Fuentes, conceptos y cuestionamientos*. Popayán: Universidad del Cauca.

Revaz, Françoise. (2009). *Introduction à la narratologie. Action et narration*. Belgique: Groupe De Boeck S.A.

Salazar Guerrero, Francisco. (1962). *Conferencias de introducción a la ciencia del derecho*. Texto mimeografiado. Cali: Universidad Santiago de Cali.

Salazar Guerrero, Francisco. (1991). *Analogía ortodoxa de la teoría pura del derecho*. Cali: Universidad Santiago de Cali.

Serrano Orejuela, Eduardo. (1997). *El relato mínimo*. Documento sin publicar.

Serrano Orejuela, Eduardo. (Julio-Diciembre de 2008). Discurso y géneros textuales. *Revista Habladurías No. 9*. Cali: Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Occidente. pp. 8-18.

Serrano Orejuela, Eduardo. (Julio 2013). Enunciación, narración y argumentación en Crónica de una muerte anunciada. Tesis presentada para optar al título de doctor en Humanidades. Cali: Universidad del Valle.

Serrano Orejuela, Eduardo. (Octubre 2015). *El narrador y sus saberes*. Documento sin publicar.

Tafur Garcés, Leonardo. (1942). *Sucesión del finado Jorge Enrique Isaacs Adolfus, y subsiguiente concurso necesario de acreedores*. Compilación. Documentos originales actuados manuscritualmente. Archivo familia Tafur González.

Tafur González, Javier. (1970). *Derecho y evolución*. Cali: Publicaciones Universidad Santiago de Cali (edición mimeográfica).

Tafur González, Javier. (2013). *El proceso Isaacs 1861-1864*. Cali: Cuadernos de Humanidades. Universidad Javeriana Cali.

Tafur González, Javier. (2014). *De la formación de la nacionalidad colombiana. Aproximación al siglo XIX*. Cali: Ediciones La Sílabla, Litocolor.

Tannen, Deborah. (1999). *La cultura de la polémica*. Del enfrentamiento al diálogo. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A.

Valencia Zea, Arturo. (1958). *Derecho civil*. Tomo II derechos reales: Bogotá: Editorial Temis.

Van Eemeren, Frans H. y Houtlosser, Peter. (2004). Breve esquema del enfoque pragmático-dialéctico. En *La Argumentación hoy*. Encuentro entre perspectivas teóricas. Editoras Marianne Doury y Sophie Moirand. España: Presses Sorbonne Nouvelle.

Vázquez Moyers, Alonso y Espino Sánchez, Germán. (2015). *La producción discursiva en la guerra contra el narcotráfico en el sexenio de Calderón: en busca de la legitimidad perdida* en *Discurso y sociedad*, Vol. 9 (4). Págs. 492-518.

Vega Reñón, Luis. (2003). *Si de argumentar se trata*. España: Ediciones de Intervención Cultural.

Velasco Madriñán, Luis Carlos. (1987). *El caballero de las lágrimas*. Cali: Litocencia Ltda.

Wittgenstein, Ludwig. (1958). *Philosophical investigations*. Oxford, Great Britain: Basil Blackwell Ltd.

Zamudio, Bertha y Atorresi, Ana. (2000). *La explicación*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Bibliografía

Adam, Jean Michel y Revaz, Françoise. (1996). *L'analyse des récits*. Paris: Editions du seuil.

Adam, Jean-Michel. (1999). *Linguistique textuelle. Des genres de discours aux textes*. Paris: Éditions Nathan.

Amossy, Ruth. (2008). Émotions et discours. *Dimension rationnelle et dimension affective de l'ethos*. (pp. 113-123). Rennes Cedex: Presses Universitaires de Rennes.

Barthes, Roland. (2001). *S/Z*. México: Impresores Aldina S.A.

Bertrand, Denis. (2000). *Elementos de narratividad*. En *Précis de Sémiotique Littéraire*. Traducción de Leila Gándara. Revisión de Eduardo Serrano. París: Nathan.

Bobbio, Norberto. (1965). *Derecho y lógica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Charaudeau, Patrick. Análisis del discurso: lectura y análisis de textos. (Agosto de 1995). *Revista Lenguaje*. Cali: Universidad del Valle. pp.4-48.

Charaudeau, Patrick y Maingueneau, Dominique. (2005). *Diccionario de análisis del discurso*. Buenos Aires: Amorrortu editores.

Chevallier, Stéphane y Chauviré, Christiane. (2010). *Dictionnaire Bourdieu*. Paris: Ellipses Edition Marketing S.A.

Cohen de Chervonagura, Elisa y Padilla, Constanza. (2013). *Discurso argumentativo, jurídico e institucional*. Argentina: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo.

De Plaza Arteaga, Hernando. (1979). *Lógica jurídica*. Bogotá: Editorial Temis Ltda.

Ducrot, Oswald. (1988b). *Polifonía y argumentación*. Escuela de Ciencias del Lenguaje. Artes gráficas, Facultad de Humanidades, Universidad del Valle. Cali, Colombia.

Fontanille, Jacques. (2003). *Sémiotique du discours*. Francia: Presses Universitaires de Limoges.

Genette, Gerard. (1966). *Frontières du récit, in L'analyse structurale du récit*. Communications, 8.

Genette, Gerard. (1982). *Palimpsestes. La littérature au second degré*. París: Seuil.

Genette, Gerard. (1989). *Palimpsestes. La literatura en segundo plano*. Traducción de Celia Fernández Prieto. Madrid: Altea, Taurus, Alfaguara S.A.

Gómez, Adolfo León. Naranjo, María Sandra. Patiño, Alejandro y Posada, Pedro J. (1998). *Argumentación. Actos lingüísticos y lógica jurídica*. Cali: Editorial Universidad del Valle.

Gutiérrez Vidrio, P. (2003). *El discurso argumentativo. Una propuesta de análisis*. *Escritos, Revista del Centro de Ciencias del Lenguaje*, número 27, enero-junio, pp. 46-66. México.

Habermas, Jürgen. (1999). *Teoría de la acción comunicativa I. racionalidad de la acción y racionalización social*. Madrid: Unigraf S.A.

Jäger, Siegfried. (2003). *Discurso y conocimiento: aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis de dispositivos* En *Método de análisis crítico del discurso* de Wodak, Ruth y Meyer, Michael, compiladores. España: Editorial Gedisa S.A. Págs. 61-99.

Jurado, Fabio (2014). *Pudor y poder de la escritura en el contexto universitario*. *Revista Enunciación*, número 1, vol. 19. Bogotá. Universidad Distrital.

Jurídicas. (2009). *Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas CIS. Imparcialidad y concepciones del derecho* de Josep Aguiló Regla. Vol. 6 No. 2. Manizales: Universidad de Caldas. Pág. 27-44.

Lavandera, Beatriz. (1993). *Argumentatividad y discurso*. En *voz y letra*, No. 3, I, Madrid.

Maingueneau, Dominique. (2004). *Le discours littéraire. Énonciation, écrivain, société*. París: Armand Colin.

Maingueneau, Dominique. (2010). *Manuel de linguistique pour le texte littéraire*. París: Armand Colin.

Marina, José Antonio y López Penas, Marisa. (1999), *Diccionario de los sentimientos*. Barcelona: Editorial Anagrama S.A.

Mayorga García, Fernando. (1996). El notariado en el Estado Soberano de Cundinamarca. Vol 5. Bogotá: Dikaion {documento de www}. URL..

Morales Molina, Hernando. (1991). *Curso de derecho procesal civil. Parte general*. 11^a Edición. Bogotá: Editorial ABC.

Morris, Clarence. (1966). *Cómo razonan los abogados*. México: Editorial Limusa-Wiley S.A.

Narvaja de Arnoux, Elvira. (Octubre 6 de 2016). *El Análisis del Discurso: una perspectiva transdisciplinar en las Ciencias Humanas y Sociales*. Conferencia. Documento sin publicar.

Ocampo López, Javier. (1989). Historia. *Nueva enciclopedia de Colombia*. Edición especial para Dismundial. Bogotá: Planeta DeAgostini.

Plantin, Christian. (2011). Les bonnes raisons des émotions. Principes et méthode pour l'étude du discours émotonné. Suiza: Peter Lang.

Plantin, Christian y Muñoz, Nora Isabel. (2011). El hacer argumentativo. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Posada Gómez, Pedro. (2015). *Lógica, dialéctica y retórica. Aristóteles y las teorías de la argumentación*. Cali: Prensa moderna impresores S.A.

Quintero Calvache, Juan Carlos. (2009). *El modelo de discusión. Crítica en el sistema penal acusatorio*. Tuluá: Litografía Cultura Tuluá.

Rastier, François. (1989). *Situaciones de comunicación y tipología de los textos*. En Sens et textualité. Traducción de Eduardo Serrano. París: Hachette. p. 35-53.

Rastier, François. (2011). *La mesure et le grain. Sémantique de corpus*. París : Honoré champion editeur.

Salmon, Christian. (2007). *Storytelling, la machine à fabriquer des histoires et à formater les esprits*. París: Editions La Découverte.

Schopenhauer, Arthur. (2012). *El arte de tener la razón*. Madrid: Alianza Editorial S.A.

Scollon, Ron. (2003). Acción y texto: para una comprensión conjunta del lugar del texto en la (inter)acción social, el análisis mediato del discurso y el problema de la acción social. En *Método de análisis crítico del discurso* de Wodak, Ruth y Meyer, Michael, compiladores. España: Editorial Gedisa S.A. Pág. 205-265.

Toulmin, Stephen E. (2007). *Los usos de la argumentación*. Traducción de María Morrás y Victoria Pineda. Barcelona: Ediciones Península.

Thompson, John B. (1998). *Ideología y Cultura Moderna*, México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Trujillo Amaya, Julián Fernando. (2004). *Lógica arqumental. El estudio de la argumentación en lenguaje natural*. Cali: Fundación filosofía y ciudad.

Van Dijk. (1986). *Estructuras y funciones del discurso*. México: Editorial Andrómeda S.A.

Van Eemeren, Frans H.; Grootendorst, Rob y Snoeck Henkemans, Francisca. (2006). *Argumentación. Análisis, evaluación, presentación*. Traducción de Roberto Marafioti. Argentina: Editorial Biblos.

Van Eemeren, Frans H. y Grootendorst, Rob. (1992). *Argumentación, comunicación y falacias*. Traducción de Celso López y Ana María Vicuña. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Webgrafía

Aguiló, Josep. *Imparcialidad y concepciones del derecho*. En Jueces para la democracia. Dialnet-ImparcialidadYConcepcionesDelDerecho-3192069.pdf. (Mayo 2 de 2016).

Bourdieu, Pierre. (11 de octubre de 2016). *Campo (sociología)* es.wikipedia.org/wiki/Campo_(sociología)

Cañete, Miriam. (23 de febrero de 2010). El concepto de transtextualidad, de Gerard Genette. <http://entretextosteorialiteraria.blogspot.com.co/2010/02/los-estudios-sobre-la-narratologia.html>

Conto, César. es.wikipedia.org/wiki (junio 29 de 2011).

Dascal, Marcelo. (1995). *Epistemología, controversias y pragmática*. (www.tau.ac.il/humanities/philos/dascal/french%20version,%20LINK%20BOOK%203.pdf. p.5).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2015). <http://www.rae.es/>

Fontanille, Jacques. (2013). *Medios, regímenes de creencia y formas de vida*. Contratexto No. 21. <http://www3.ulima.edu.pe/Revistas/contratexto/v21/04%20-%2021.pdf>. Págs. 65-82.

Genette, Gerard. (Octubre de 2016). *Figuras III*. <https://es.scribd.com/doc/312011215/Genette-Figuras-III-PDF>

Grana, Romina. Julio 1 de 2014. *Construir la identidad. El ethos del orador*. <http://www.revistalinguas.com/edicao27e28/artigo5.pdf>.

Laclau, Ernesto. (Octubre 2016). *En Estado, poder y discurso político en América Latina* de Alberto Javier Mayorga Rojel. <http://sincronia.cucsh.udg.mx/mayorgaspring09.htm>

Narvaja de Arnoux, Elvira. *Polifonía*. http://www.escriuraylectura.com.ar/semiologia/biblio_ciudad/Cuadernillo-2-Primer-cuatrimestre-2014.pdf

Olano García, Hernán Alejandro. Octubre 5 de 2016. *Tipología de nuestras sentencias Constitucionales*. <http://gutierrezabogadosinternational.blogspot.com.co/2015/03/tipos-de-sentencias-que-expide-la-corte.html>

Paissa Paola. (2016). *Exemple historique et argumentation : autour de la reconnaissance du massacre du 17 octobre 1961*. En *Argumentation et Analyse du Discours*. <file:///E:/TODO%202015/Downloads/aad-2160.pdf>

Perelman, Chaim. Septiembre 25 de 2014. *Filosofía de Perelman*. http://es.wikipedia.org/wiki/Cha%C3%AFm_Perelman.

Quezada Macchiavello, Óscar. (Octubre 2016). *Interacciones tensivas: «bolsabarismos» de Mikhail Usov* <http://www3.ulima.edu.pe/Revistas/contratexto/v21/06%20-%2021.pdf>

Rastier, Francois. Octubre 27 de 2016. *El desarrollo del concepto de isotopía*. <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/6279/2/19841213P59.pdf>

Vázquez Moyers, Alonso y Espino Sánchez, Germán. (2015). *La producción discursiva en la guerra contra el narcotráfico en el sexenio de Calderón: en busca de la legitimidad perdida* en *Discurso y sociedad*, Vol. 9 (4). Págs. 492-518. [http://www.dissoc.org/ediciones/v09n04/DS9\(4\)Vazquez&Espino.pdf](http://www.dissoc.org/ediciones/v09n04/DS9(4)Vazquez&Espino.pdf)